



Trabajo Monográfico para la obtención
del título de Contador Público



Cátedra de Legislación y Técnica Tributaria

Nueva reglamentación de la Ley 16.906

Análisis tributario y su impacto en el **AGRO**



Lucía Di Paolo - Fabiana Fernández - Elena Rodríguez

Tutor:
Cr. Fernando García

MONTEVIDEO - URUGUAY
Mayo 2010

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos en primer lugar a nuestras familias, amigos y a Nelson, a todos ellos, por su paciencia y comprensión a lo largo de este proceso y de nuestra carrera.

Destacamos la buena disposición del Cr. Federico Otegui quien nos ayudó en nuestro trabajo de investigación, así como al Cr. Julio Porteiro, al equipo técnico de la UNASEP por el tiempo y la información brindados, y a nuestro tutor.

RESUMEN EJECUTIVO

Como forma de incentivar las inversiones en nuestro país se aprobó el Decreto 455/007 del 26 de Noviembre de 2007 que reglamenta la Ley 16.906 de Promoción y Protección de Inversiones. Este decreto incorporó nuevos sectores de actividad y otorgó mayores beneficios, dando comienzo a una nueva etapa en la promoción de inversiones.

Nuestro análisis se enfoca en el impacto que esta nueva reglamentación tuvo en el sector agropecuario. Es de destacar que en los últimos años Uruguay ha pasado de ser un país ganadero a ser un país agrícola, en cuanto a explotación agropecuaria refiere.

La gran novedad que plantea este nuevo régimen es que la exoneración de IRAE se aplica sobre el impuesto a pagar y no sobre la renta neta fiscal, a diferencia de lo que proponía el anterior régimen (Decreto 59/998). El nuevo beneficio de exoneración del IRAE puede ir desde el 51% hasta el 100% del monto invertido en un período de 3 a 25 años.

Otro aspecto significativo incorporado es la metodología utilizada para la determinación del beneficio, para ello los proyectos de inversión se clasifican en pequeños, medianos, grandes y de gran significación económica. Estos son evaluados a través de la matriz de indicadores económicos, o en su defecto pueden ser evaluados por la categoría de pequeño.

En base al trabajo realizado concluimos que en esta nueva etapa, los beneficios tributarios a las inversiones resultan muy beneficiosos para las grandes empresas que generan los mayores ingresos del sector. Sin embargo observamos que aún quedan aspectos por mejorar, por eso es de esperar que surjan modificaciones para ajustar el régimen a la realidad económica del país y las empresas.

ÍNDICE

PARTE I - INTRODUCCIÓN -	7
CAPÍTULO I: METODOLOGÍA DE TRABAJO.....	7
CAPÍTULO II: FORMULACIÓN DEL OBJETIVO Y ALCANCE DEL TRABAJO	7
CAPÍTULO III: DESARROLLO DEL TRABAJO	8
PARTE II - SISTEMA TRIBUTARIO -	10
CAPITULO I: CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA TRIBUTARIO URUGUAYO	10
a) Definición de sistema tributario.....	10
b) Objetivos de un sistema tributario.....	13
c) Características deseables de un sistema tributario	17
d) Descripción del sistema tributario uruguayo.....	20
1. Forma de financiamiento y usos del Sector Público	21
2. Impuestos directos	27
3. Impuestos indirectos	29
4. Estructura del sistema tributario uruguayo	33
5. Agentes recaudadores.....	34
PARTE III - LEY DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE INVERSIONES -	35
CAPÍTULO I: CONCEPTOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INVERSIÓN.....	35
a) Inversión.....	35
b) Incentivos tributarios.....	37
CAPÍTULO II: ANTECEDENTES DE APLICACIÓN DE LA LEY DE INVERSIONES.....	45
a) Régimen anterior al Decreto 455/007	45
b) Ley 16.906 del 7 de Enero de 1998: protección y promoción de inversiones.....	47
1. Motivos que determinaron la creación de la Ley 16.906	47
2. Consideraciones previas.....	48
3. Análisis de la ley de protección y promoción de inversiones	49
i. Análisis del Capítulo I: “Principios y garantías”	50
ii. Análisis del Capítulo II: “Beneficios de carácter general para la inversión”.....	50
1) Análisis de los beneficios tributarios automáticos.....	51
2) Análisis de los beneficios tributarios facultativos	58
iii. Análisis del Capítulo III: “Beneficios de carácter específico”.....	61
c) Beneficio de canalización del ahorro	66
d) Beneficio de auto - canalización del ahorro	68
e) Régimen de especialización productiva	70

1. Características del régimen de especialización productiva	71
2. Personas comprendidas en el régimen de especialización productiva.....	71
3. Características exigidas a los bienes incluidos en el régimen de especialización productiva	72
4. Requisitos de forma a seguir para la aceptación del régimen de especialización productiva	72
f) Creación de la Oficina de Atención al Inversor	74
g) Documentación requerida por la COMAP para solicitar los beneficios determinados en la Ley 16.906.....	75
h) Régimen de exoneración por inversiones, beneficios que otorga	76
i) Régimen forestal, beneficios que otorga.....	78

CAPÍTULO III: ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL RÉGIMEN ANTERIOR Y EL VIGENTE

81	
a) Causas que determinaron la generación de una nueva reglamentación de la Ley 16.906	81
b) Objetivos del nuevo régimen de promoción de inversiones	82
c) Alcance subjetivo.....	83
d) Cambios introducidos al régimen de promoción de inversiones.....	84
1. Clasificación de los proyectos de inversión.....	84
2. Matriz de indicadores.....	85
3. Indicadores en función de los objetivos perseguidos por la Ley 16.906	86
i. Generación de empleo.....	86
ii. Descentralización.....	88
iii. Aumento de las exportaciones	89
iv. Incremento de valor agregado nacional (IVAN).....	89
v. Utilización de tecnologías limpias	90
vi. Incremento de investigación y desarrollo e innovación (I+D+i).....	91
vii. Impacto del proyecto sobre la economía	94
4. Indicadores específicos por sector.....	95
i. Sector lácteo	95
ii. Sector turismo	95
5. Beneficios a otorgar (nuevo régimen vs. régimen anterior)	96
i. Fecha de vigencia de los beneficios	96
ii. Beneficios a otorgar	97
iii. Beneficio excepcional	101
iv. Beneficios especiales para proyectos de gran significación económica	101
e) Resumen beneficios anterior régimen – nuevo régimen	103

f) Descripción del método de valuación de los proyectos: matriz de indicadores	103
1. PROYECTOS PEQUEÑOS	104
2. PROYECTOS MEDIANOS	106
3. PROYECTOS GRANDES Y DE GRAN SIGNIFICACIÓN ECONÓMICA	109
g) Restricciones	113
h) Limitaciones al uso de la exoneración del IRAE obtenida	114
i) Requisitos para solicitar la declaratoria promocional	115
j) Seguimiento y control de los proyectos promovidos	119
k) Pérdida de los beneficios tributarios	121
l) Aprobación ficta de los proyectos	125
m) Período computable para la solicitud de los beneficios	127
n) Opción entre el régimen anterior y el nuevo régimen	127
o) Modificaciones o desistimiento en la realización del proyecto de inversión	129
p) Empresa promovida que es absorbida por fusión por otra empresa no promovida	130
q) Enajenación o sustitución de bienes que se incluyen dentro de los beneficios otorgados por resolución del Poder Ejecutivo	130
r) Concesiones de obra pública	131
s) Emisión por parte de proveedores de empresas promovidas del certificado de estar al día con los tributos que recauda la DGI	131
t) Creación de la Unidad de Apoyo al Sector Privado: UNASEP	132
1. Cometidos	132
2. Consultas recibidas por la UNASEP	133
3. Una mirada desde adentro de la UNASEP	136
PARTE IV - OTRAS HERRAMIENTAS DE PROMOCIÓN DE INVERSIÓN -	139
a) Promoción de un sector de creciente demanda a nivel regional y mundial	139
b) Comparación práctica entre Decreto 455/007 y Decreto 354/009	141
c) Consideraciones	144
PARTE V - SECTOR AGROPECUARIO -	147
CAPÍTULO I: DESCRIPCIÓN DEL SECTOR AGROPECUARIO EN EL URUGUAY	147
CAPÍTULO II: EVOLUCIÓN TRIBUTARIA EN EL SECTOR AGROPECUARIO	149
a) Impuesto a la renta	149
1. IRA	150
2. IMEBA	151
3. IRAE	152

i. Opción de tributar IRAE ficto o IRAE real.....	154
ii. Restricciones a las deducciones	154
iii. Gastos no admitidos.....	155
iv. Beneficios	155
v. Pagos a cuenta del IRAE	158
b) Impuesto al patrimonio	158
c) IVA	159
d) Impactos esperados hacia el sector agropecuario	160
CAPÍTULO III: CASOS DE APLICACIÓN.....	162
a) Impacto en la economía.....	162
1. El sector agro – negocios en los proyectos de inversión.....	170
b) Impacto en la empresa	172
1. CASO 1	173
2. CASO 2	180
3. Comparación inversión con proyecto promovido frente a sin proyecto promovido	185
PARTE VI - CONCLUSIONES -	187
ANEXOS – NORMATIVA E INSTRUCTIVOS DE INTERES –	195
ANEXO 1: LEY 16.906.....	195
ANEXO 2: DECRETO 59/998	208
ANEXO 3: DECRETO 455/007	212
ANEXO 4: DECRETO 443/008	223
ANEXO 5: DECRETO 779/008	228
ANEXO 6: DECRETO 354/009	230
ANEXO 7: EJEMPLO DE DECLARATORIA PROMOCIONAL.....	235
ANEXO 8: PROCEDIMIENTO PARA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IVA	238
ANEXO 9: CIRCULAR 1/10 COMAP	240
ANEXO 10: ENTREVISTA A TÉCNICOS DE LA UNASEP	241
BIBLIOGRAFÍA	252

PARTE I - INTRODUCCIÓN -

CAPÍTULO I: METODOLOGÍA DE TRABAJO

Para la elaboración del trabajo de investigación monográfico, la metodología utilizada consta de una exhaustiva búsqueda de información tanto actualizada como histórica.

En primera instancia se buscó y analizó la normativa legal relacionada al tema (leyes, decretos reglamentarios, consultas, resoluciones, circulares, etc.)

En algunos casos se accedió a ella mediante medios clásicos como ser lectura de libros, revistas especializadas en el tema a abordar, informes técnicos, trabajos monográficos. También se hizo uso de medios más contemporáneos, como ser búsqueda vía web, lectura de artículos de prensa referidos al tema, y consultas directas a los organismos oficiales correspondientes. Concomitantemente se utilizaron medios más informales, pero no por ello menos útiles, tales como entrevistas, consultas docentes y asesoramiento dentro del ámbito laboral particular.

CAPÍTULO II: FORMULACIÓN DEL OBJETIVO Y ALCANCE DEL TRABAJO

Uruguay es un país que cuenta con gran prestigio internacional debido a diversos factores, entre ellos se destaca una muy buena localización geográfica, pues es una de las principales puertas de entrada de varios países del MERCOSUR. Su estabilidad política crea un ambiente confiable y seguro, además de ser percibido a nivel internacional como un país con bajo grado de corrupción, siendo todos ellos pilares fundamentales para fomentar inversiones. Posee un buen control sanitario por su eficiente manejo frente a situaciones de “emergencia sanitaria” (dengue, enfermedad de la vaca loca, aftosa, etc.) y gran riqueza de recursos naturales. El sector que hace mayor uso de estos recursos es el agropecuario. Este sector está siendo cada vez más valorizado pues la tierra es un bien escaso y su demanda está en continuo ascenso debido al crecimiento poblacional, lo que implica un mayor consumo de alimentos, lo que genera un aumento inevitable de sus precios. Otro factor de importancia es la búsqueda de fuentes renovables de energía, en sustitución del petróleo.

Al ser Uruguay un país principalmente agropecuario y que este es un sector que necesita ser explotado y desarrollado en forma eficiente, frente a esta situación, en los últimos años el Gobierno uruguayo ha implementado políticas favorables para la ejecución de

inversiones, así como también políticas que han ayudado a regularizar y fortalecer todos los sectores de la economía uruguaya, en especial el sector agropecuario.

Ante este escenario nos pareció de importancia analizar a fondo el régimen de promoción de inversiones desde sus inicios (Ley 16.906) hasta la actualidad (Decreto 455/007 y modificativos), observando la repercusión del mismo, en particular en el sector agropecuario.

Asimismo es notorio que la ejecución de proyectos de inversión permite potenciar el proceso de desarrollo del sistema productivo.

Si bien una parte del trabajo consta del análisis comparativo del nuevo régimen de proyectos de inversión surgido a partir del Decreto Reglamentario 455/007 con respecto al régimen anterior, consideramos por los motivos antes expuestos, que es de sumo interés vincular dicho estudio con el sector agropecuario.

En suma, lo que se busca es analizar si la nueva normativa es realmente beneficiosa desde la perspectiva del sector agropecuario.

CAPÍTULO III: DESARROLLO DEL TRABAJO

El desarrollo del trabajo consta de cinco partes.

➤ **PARTE I: Introducción**

Se describe la metodología de investigación utilizada, el objetivo que persigue, el desarrollo del trabajo y la forma en que se estructura su contenido.

➤ **PARTE II: Sistema Tributario**

Se hace referencia a los componentes del sistema tributario uruguayo y sus características.

➤ **PARTE III: Ley de Protección y Promoción de Inversiones**

Se hace una introducción definiendo conceptos básicos para que el lector tenga un mejor entendimiento del tema analizado. Seguidamente se analizan los antecedentes y características de la Ley 16.906 de protección y promoción de las inversiones. Finalmente se describen los fundamentos del nuevo régimen a partir del Decreto 455/007 del 26 de Noviembre de 2007, sus características y se formula un análisis comparativo de los beneficios tributarios de cada régimen.

➤ PARTE IV: Otras herramientas de promoción de inversiones

Se analizan otros beneficios tributarios alternativos al Decreto 455/007 y se lleva a cabo una comparación entre ambas reglamentaciones.

➤ PARTE V: Sector Agropecuario

Se describe la evolución tributaria en el sector agropecuario, se exponen y analizan dos casos de aplicación práctica correspondientes al subsector agropecuario y agrícola.

➤ PARTE VI: Conclusiones

Se presentan las conclusiones a las que se llegaron luego de realizada la investigación.

PARTE II - SISTEMA TRIBUTARIO -

CAPITULO I: CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA TRIBUTARIO URUGUAYO

a) Definición de sistema tributario

“El sistema tributario es la base de sustento de una parte importante de la actividad del Estado. Es también un componente importante de algo más general: el conjunto de los recursos públicos. Tiene además una especial relevancia desde el punto de vista presupuestal.”¹ Se puede concluir entonces, que el Estado es un agente económico y como tal tiene actividad financiera, por lo tanto percibe ingresos (recursos públicos) que luego gasta (gasto público).

“Al hablar de tributación, se hace referencia a los impuestos que las personas, empresas y organizaciones deben pagar al Estado por distintos motivos. Estos pagos constituyen la mayoría de los ingresos que percibe el Estado, quien los utiliza para realizar inversión social y de infraestructura, educación, salud y pagar sus gastos administrativos, entre otros.”²

Un adecuado sistema tributario *“procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población, y se sustentará para ello en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.”³*

De acuerdo a lo analizado por el Cr. Pérez Pérez, el papel que juega el Estado en la tributación y por tanto en la estructuración de un sistema tributario tanto para una economía capitalista como socialista, gira en torno al cumplimiento de tres funciones:⁴

- Procurar la satisfacción de las necesidades públicas.
- Ajustar la distribución de la renta que se daría naturalmente en la economía.
- Procurar el desarrollo y la estabilidad de la economía.

¹ Vallarino, H. (2004, Junio) Estructura tributaria del Uruguay, Un enfoque descriptivo. Asesoría Económica - DGI.

² Uruguay Avanza, Información actualizada sobre el Nuevo Sistema Tributario. Recuperado el 14 de Julio de 2009, de http://www.mef.gub.uy/reforma_tributaria.php

³ Brewer Carias, A. (1975) Derecho Administrativo. Los Supuestos Fundamentales del Derecho Administrativo. Tomo I. U.C.V. Caracas. Recuperado el 10 de Octubre de 2009, de <http://www.gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/eco/sistribvenct-1.htm>

⁴ Cátedra de Legislación y Técnica Tributaria (2006), Selección de Lecturas, Tomo I, CECEA, p. 6

El énfasis en cada uno depende naturalmente de las diversas posturas filosóficas que se adopten, pero salvo posiciones extremistas, siempre existen cometidos que encajan en alguna de las tres.

Siendo imprescindible la existencia de tributos para asegurar la financiación de la actividad del Estado, si el objetivo trazado es la mínima injerencia en los equilibrios de los mercados, los tributos más apropiados serán aquellos que menos incidan en bienes o factores de ofertas o demandas elásticas. Sin embargo, los Estados suelen hacer que el sistema tributario tome injerencia en esa cuestión, a través del diseño de tributos que suelen construirse sobre la base de la noción de que los tributos deben aprehender la capacidad contributiva de los sujetos a los cuales están destinados y, muchas veces, de una noción de capacidad contributiva que implica un aporte más que proporcional a la misma.

Bajo una concepción liberal extrema, el Estado quedaría limitado a atender los fallos del mercado y a arbitrar los conflictos entre los actores sociales a través de un sistema judicial.

Pero la realidad muestra que generalmente los Estados asumen otras funciones, como incidir en la distribución del ingreso que resulta del libre juego de los agentes en la economía, reduciendo las desigualdades en la distribución de las rentas. Esta función se cumple en forma más intensa a través del gasto, aunque también puede contribuir a la misma el diseño del sistema tributario. En el caso del diseño de un sistema tributario, el tributo opera transfiriendo recursos en forma implícita entre grupos, a través de mecanismos que supongan una contribución por vía impositiva superior o inferior al beneficio obtenido de la actividad del Estado en tanto suministrador de bienes públicos, según sea que el contribuyente ocupe los tramos de mayor o menor capacidad económica.

Siguiendo con esta línea de pensamiento citamos a John Due, quien establece que *“la imposición, por definición, va asociada a la compulsión; los contribuyentes deben efectuar determinados pagos independientemente de su voluntad para hacerlos”*. Debido a su carácter compulsivo, el sistema tributario puede tener una notable influencia sobre la conducta de los individuos y el funcionamiento de la economía, debiéndose elegir adecuadamente los diversos tipos de impuestos para que la estructura impositiva no dificulte el logro de las metas sociales.

Como el mercado no es perfecto, el sistema tributario interviene para corregir los desajustes que se originan, reduciendo las desigualdades en la distribución y tratando de mejorar la situación de los más necesitados (enfermos, jubilados, etc.). Esta función (político-social) se cumple en forma más clara a través del gasto público.

A su vez, la tributación puede contribuir al logro de determinados objetivos económicos, como la estabilidad (equilibrando los niveles de ingreso) o el desarrollo económico. Por medio de la tributación se puede estimular la inversión productiva, el crecimiento económico, la renovación tecnológica, etc. La política tributaria puede y debe utilizarse como herramienta de política económica.

El sistema tributario debe ser una herramienta que ayude al crecimiento económico y a la justa distribución de los ingresos, más allá de cumplir con su función fiscal ya que es natural que la comunidad deba contribuir a financiar el suministro de los denominados bienes públicos.⁵

Un sistema tributario debe ser racional en contraposición a un sistema "histórico". Este último refiere a un conjunto acumulado de impuestos que han ido surgiendo o variando por las necesidades de financiamiento sin analizar la racionalidad de los mismos y están orientados hacia objetivos recaudatorios. Cuando se habla de un sistema racional se quiere decir que ningún tributo neutraliza a otro, tratando de incluir los tributos que se vierten tanto a las arcas nacionales como a las municipales.

Para que un sistema fiscal funcione, se debe contar además con una administración tributaria eficaz y una "buena conducta" por parte del contribuyente.⁶

“Un sistema tributario es complejo cuando es compuesto de muchas partes, pudiendo estar definidas según la realidad se visualice desde el punto de vista de las finanzas, la economía, el derecho, etc.

Un sistema tributario simplificado implica:

- *La reducción del número de tributos.*
- *La fijación de un número de alícuotas limitado para cada tributo.*
- *La limitación del número de exenciones.*
- *La existencia de bases amplias para cada tributo.*

Otras simplificaciones consisten en la reducción del número de contribuyentes así como en la reducción de aquellos hechos en que se basa la determinación de los aspectos sustanciales de la obligación tributaria que son de difícil control cualitativo o cuantitativo.”⁷

⁵ KPMG (26/12/2004), Equilibrio Fiscal, Tributación vs. Crecimiento y Distribución de Ingresos, Comentario N° 212

⁶ KPMG (26/12/2004), Equilibrio Fiscal, Tributación vs. Crecimiento y Distribución de Ingresos, Comentario N° 212

⁷ Cátedra de Legislación y Técnica Tributaria (2006), Selección de Lecturas, Tomo I, CECEA, p. 12

La tendencia a la simplificación evidencia un consenso en cuanto a que generalmente los sistemas tributarios existentes, son en gran medida una consecuencia de la evolución histórica más que un criterio racional. Es por esto que muchas veces son ineficientes tanto para los contribuyentes como para el Fisco, ya que muchas veces imponen cargas demasiado grandes que no todo contribuyente está en condiciones de poder cumplir, estimulando indirectamente, la evasión. Esto nos lleva a concluir que se hace imprescindible un equilibrio entre la equidad y simplificación, si bien la propia complejidad económica de estos tiempos exige cierto grado de sofisticación para lograr crear bases de imposición acordes a la compleja realidad económica.⁸

b) Objetivos de un sistema tributario

Al momento de definir o modificar la estructura de un sistema tributario los legisladores deberán tener en cuenta ciertos aspectos, tal como establece John Due en su trabajo "*Análisis económico de los impuestos*", quien identifica los principios de la imposición como los criterios a emplearse en la elaboración de la estructura impositiva. Además reconoce que su evolución tiene que ver con la aplicación de la teoría del bienestar económico. Dicha teoría, en los momentos actuales, solo puede prestar una colaboración limitada para dar el suficiente contenido a los principios como para que constituyan una eficaz guía de la política. La sociedad de nuestros días considera tres objetivos fundamentales para el bienestar económico adecuado:

- máxima libertad de elección.
- niveles óptimos de vida relacionado con los recursos disponibles.
- una distribución de ingresos de conformidad con los patrones de equidad generalmente aceptados por la sociedad.

De lo expresado en el párrafo anterior, sobre los objetivos fundamentales para un bienestar económico adecuado, se pueden identificar como principios fundamentales de la imposición a los siguientes⁹:

1. Máxima neutralidad económica.
2. Equidad.
3. Costos mínimos de recaudación.

⁸ Íbidem, p. 13

⁹ KPMG (6/07/2005) Comentario N° 238.

1. Máxima neutralidad económica

Este principio se refiere a que la estructura impositiva deberá eliminar toda interferencia en la óptima distribución y uso de los recursos, a excepción de los que contribuyan al mejor logro de los objetivos generales de la imposición.

Dicho en otros términos, los tributos y el sistema tributario en su conjunto, deben tener la menor incidencia posible en la decisión de los agentes económicos.

Existen efectos impositivos contrarios a la regla de la neutralidad, que afectan la conducta humana y que se manifiestan afectando las preferencias de los consumidores, cambiando las decisiones con respecto a los factores de producción ó interfiriendo en la elección de métodos productivos. En general todos los impuestos tienen algún efecto contrario a este principio.

2. Equidad

Según este principio, la distribución de la carga impositiva debe adecuarse a la modalidad de la distribución de los ingresos considerada óptima por la sociedad.

El problema de la equidad, en lo que refiere a la imposición, presenta dos alternativas diferentes para abordarlo.

Un enfoque sería que contribuya más a la actividad del Estado quien más la utilice; otro enfoque es que contribuya más quien más tiene. Ambos enfoques son complementarios. La primer alternativa es el llamado: "*principio del beneficio*", que establece igual tratamiento para quienes reciben iguales beneficios de la actividad estatal, por lo cual la distribución de impuestos se hace en proporción al monto del beneficio recibido. La segunda alternativa es el llamado "*principio de la capacidad*", el mismo establece igual trato para todas las personas que se considera tienen igual capacidad contributiva, lo cual implica que la distribución relativa de impuestos entre personas en distintas situaciones se realiza de acuerdo con su capacidad contributiva.

Cualquiera de los enfoques presenta dificultades en la práctica; sin embargo, analizando para el conjunto de la actividad estatal, el principio de la capacidad contributiva nos conduce a resultados más equitativos sobre todo en lo que respecta a las normas de equidad.

3. Costos mínimos de recaudación

Este principio marca la importancia de una administración efectiva en lo que respecta a los tributos, lo que se materializa reduciendo los costos e inconvenientes de su recaudación.

Además, esto redundará en una imagen de equidad, ya que no será fácil evadir los impuestos.

Algunos factores que son claves en cuanto a que afectan la eficiencia administrativa de la recaudación, son los siguientes:

- La definición de la base imponible es de gran importancia, ya que está en directa relación con la tarea de las autoridades en cuanto a la verificación de la exactitud de los pagos. Para el contribuyente, además, la base imponible debe ser fácilmente identificable.
- Deben existir costos mínimos no solo para las entidades gubernamentales sino también para los contribuyentes. La legislación impositiva debe ser simple, el suministro de información debe ser adecuado y se debe aumentar la comodidad de pago del impuesto.
- La organización administrativa estatal debe ser eficiente.

Como objetivos esenciales que deben prevalecer en todo sistema tributario, se destacan:

➤ **Recaudación: financiar los gastos del Estado**

Las políticas tributarias son parte de las políticas económicas, pues los tributos son una de las fuentes de recursos más importante del Estado.

➤ **Redistribución de la riqueza**

“Los tributos son los aportes económicos que hacen los integrantes de una determinada sociedad, con el fin de contribuir en la financiación del Estado.”¹⁰

“Gran parte de estos gastos se destinan a brindar servicios básicos a aquella porción de la población que no cuenta con los medios suficientes como para autoabastecerse y por lo tanto requiere de la intervención del Estado para atender, por ejemplo su salud, educación, etc.

Los recursos que financian estas actividades, pueden provenir de los impuestos aportados por los integrantes de la sociedad que se encuentran en una situación económica relativamente mejor. Se produce entonces, redistribución de riqueza ya que los sectores económicos más pudientes destinan parte de sus ingresos a la atención de las necesidades de aquellos sectores más pobres.”¹¹

¹⁰ Di Paolo, H. & Martínez, B. & Techera, N. Impuesto a la Renta de las personas Físicas, Trabajo de Investigación Monográfico (Marzo, 2005) , p. 30

Es importante recordar que si bien el sistema tributario es una muy buena herramienta del Estado para redistribuir la riqueza, no es la única. La redistribución también puede darse a través de la incidencia de la política de gastos. Para muchos estudiosos del tema, el gasto público es la mejor herramienta para redistribuir la riqueza. Se concluye entonces que para cumplir con los objetivos sociales y políticos de igualdad existen otros instrumentos además del impuesto.

➤ **Destinar recursos de la economía hacia ciertos fines (objetivos finalistas)**

Los sistemas tributarios pueden incidir en las decisiones de inversión, de ahorro, de consumo y/o de trabajo, o no. Ello dependerá en gran medida de la política económica que se pretenda aplicar.

Se dice que un impuesto no es distorsionador cuando el ciudadano no puede hacer nada para alterar su carga tributaria (en estos casos estamos frente a impuestos denominados “de cuantía fija”).

Cuando el ciudadano cambia su comportamiento con el fin de alterar su carga fiscal, se dice existen distorsiones. Ejemplos de esto es cuando se cambia las cantidades a comprar de determinada mercadería, o directamente se busca otra sustituta, o cuando el impuesto a la renta afecta las decisiones sobre trabajo e inversiones.

Se llaman impuestos correctores a los que por el contrario, buscan restablecer la eficiencia.

Cuando el Estado está interesado en fomentar la inversión en actividades económicas específicas (ya sea porque es parte de su política económica o porque sencillamente quiere fortalecer esa actividad), lo hace a través de distintas herramientas, como ser exoneraciones, subvenciones, tasas inferiores, etc. Es así que se logra determinada conducta de los agentes económicos, que de otra manera tal vez no se hubiera logrado.

“Muchos expertos en materia tributaria sostienen que mientras los incentivos fiscales tienen un significativo impacto negativo sobre la recaudación, los beneficios derivados de su aplicación son dudosos, y en general muy inferiores a los esperados. De hecho afirman que en nuestro país por ejemplo, se ha comprobado que a lo largo de su aplicación, los incentivos tributarios no han tenido los resultados esperados, sino que por el contrario, han contribuido al crecimiento de la evasión y sobre todo de la elusión.”¹²

¹¹ Di Paolo, H. & Martínez, B. & Techera, N. Impuesto a la Renta de las personas Físicas, Trabajo de Investigación Monográfico (Marzo,2005) , p. 30

¹² *Ibidem* , p. 31

Frente a esta afirmación, en nuestra opinión consideramos que nuestro país ha implementado distintas políticas que pueden llegar a cambiar esta manera de pensar, un ejemplo podría ser el Decreto 455/007 del 26 de Noviembre de 2007 que será analizado en los siguientes capítulos.

Cabe destacar que el costo económico asociado a las prácticas de incentivos fiscales va más allá de la reducción de la recaudación y costos administrativos, ya que incluye también aspectos como la corrupción, el nacimiento de grupos de interés y otros.¹³

c) Características deseables de un sistema tributario

A modo de resumen, puede mencionarse que las características deseables que debe preservar un sistema tributario son:¹⁴

1. Generador de una recaudación suficiente

El sistema tributario tiene que tener una estructura tal que permita recaudar los recursos necesarios y suficientes, logrando financiar únicamente aquello que la sociedad ha sancionado democráticamente.

2. Promoción la actividad económica

Las normas referentes al pago de impuestos deberían apuntar a premiar a aquellos que crean empresas, ahorran, invierten, innovan en procesos y productos, exportan, etc.

3. Seguridad jurídica

El contribuyente debe estar seguro de que los cálculos de sus impuestos están acordes a la ley. Además, debe estar protegido contra actos de abuso o discrecionalidad de la autoridad responsable del cobro de impuestos.

Esto sólo es posible cuando el pago de impuestos está regido por disposiciones claras, sin contradicciones.

También requiere que los códigos, leyes y reglamentos tributarios sean sencillos y permanentes.

¹³ Di Paolo, H. & Martínez, B. & Techera, N. Impuesto a la Renta de las personas Físicas, Trabajo de Investigación Monográfico (Marzo,2005) , p. 31

¹⁴ J. Alberto Equihua Zamora. Recuperado el 19 de Octubre de 2009, de <http://www.coparmex.org.mx/contenidos/publicaciones/entorno/2002/abr02/c.htm>

Se busca tanto la equidad horizontal como vertical, siendo la equidad horizontal el trato igual a individuos iguales en los aspectos relevantes. En general un sistema tributario, igual para todos, trata distinto a quienes tienen distintas preferencias, por ejemplo: impuestos al tabaco, o bebidas alcohólicas. Por equidad vertical se entiende el trato diferente a personas en distinta posición que se traduce en pagos diferentes de impuestos.

4. Simplicidad

El pago de impuestos debe estar regido por pocas reglas, procedimientos y trámites. Estos a su vez deben ser claros y fáciles de entender y realizar. Al diseñarlos, es necesario considerar por lo menos los casos extremos.

Por un lado se encuentran unos pocos contribuyentes que suman una proporción importante de la recaudación, quienes usualmente cuentan con todos los recursos para operar sistemas complejos de contabilidad y administración.

Por otro lado tenemos muchos contribuyentes que individualmente aportan montos pequeños a la recaudación. Ellos requieren de regímenes tributarios adecuados a sus condiciones culturales, que no los distraigan de sus actividades sustantivas ni les resulten onerosos. Una meta aquí podría ser que esos contribuyentes "pequeños" puedan hacer sus pagos de impuestos sin necesidad de recurrir a ayuda profesional, ni exponerse al pago de multas debido a errores en los cálculos.

Con respecto a este último aspecto, tenemos como ejemplo el impuesto a la renta de las personas físicas, el cual es tributado por muchos contribuyentes, y sin embargo el organismo recaudador, la DGI, tuvo que prestar asesoramiento a los contribuyentes por la complejidad en su cálculo.

Según el informe de recaudación de la DGI a Noviembre del 2009, el porcentaje de participación del IRPF tiene casi el mismo peso que lo recaudado por concepto de IRAE. Esto deja la duda de si la clasificación anteriormente enunciada se cumple.

IRPF	10,9 %
Categoría I	1,6 %
Categoría II	9,3 %
IRAE	11,8 %

5. Perdurabilidad

Las reglas tributarias en lo posible deben permanecer inalterables en el tiempo. Un sistema tributario estable en el tiempo es un primer requisito para facilitar los actos de tributación y

mejorar la seguridad jurídica de los contribuyentes. El hecho de que el sistema sea perdurable, brinda la seguridad suficiente de poder proyectar inversiones futuras, teniendo esto un efecto promotor importante.

6. Equitativo

Todo sistema tributario debe ser equitativo. Como ya se mencionó anteriormente, este concepto puede analizarse desde dos perspectivas:

- La distribución de la carga tributaria puede hacerse en función de la capacidad contributiva. Esto implica que a mayor patrimonio o mayor consumo, mayor capacidad contributiva.
- La distribución de la carga tributaria sea en función del grado de utilización de los servicios del Estado. Esto implica que pague más quien más utiliza los servicios que el Estado brinda. Normalmente el Estado brinda más servicios a los sectores menos poderosos desde el punto de vista económico.

Por lo general los sistemas tributarios, se componen de una mezcla de ambos criterios

7. General

Idealmente, la carga impositiva debería soportarla toda la población con posibilidades de trabajar, sin embargo la realidad deja en evidencia que existen sectores sociales con debilidades económicas. Los mecanismos para ayudar a estos sectores deberían estimularlos a superar tal debilidad y sumarse así al resto de los contribuyentes.

Un buen sistema tributario debería promover que los ciudadanos desarrollen sus actividades económicas en la formalidad.

Cabe preguntarse: ¿Quién paga realmente los impuestos?

Según lo dispuesto en el artículo 16 del Código Tributario “*Es sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria la persona obligada al cumplimiento de la prestación pecuniaria correspondiente, sea en calidad de contribuyente o de responsable*”.

Pueden darse casos en que haya traslación de impuestos. Existen dos tipos de traslación: traslación hacia atrás, cuando el sujeto afecta los precios de los factores que demanda. Ejemplo: impuestos al trabajo pagados por los empleadores afectan la demanda de trabajo y se traducen en menores salarios. Traslación hacia delante, cuando los impuestos pagados por las empresas afectan los precios de los productos que venden, afectando a los consumidores.

Existían casos de impuestos en que la normativa especificaba que no podía trasladarse el impuesto, pero pese a ello se trasladaba. Un ejemplo de ello era el impuesto de control del sistema financiero (ICOSIFI) creado a través del artículo 580 de la Ley 17.296, de 21 de Febrero de 2001. Otro ejemplo representativo de este tipo de situación, era el impuesto a los activos de las empresas bancarias (IMABA), creado a través del Título 15 del Texto Ordenado de 1996, dónde en su artículo 2 dice "*El impuesto será de cargo de las empresas sujetos pasivos del mismo, no pudiendo ser trasladado a los usuarios.*"

8. Competitividad

La carga fiscal que genere el sistema tributario debe mantenerse por debajo de los límites que pueden soportar los contribuyentes sin quedar en desventaja respecto de la situación en el extranjero. Este criterio es válido tanto en la esfera de la producción como del consumo.

En el primer caso la superación del límite mencionado significa discriminar contra los inversionistas, quienes en la medida de sus posibilidades preferirán trasladar sus operaciones a otras economías.

En el ámbito del consumo, una carga tributaria exagerada tiene el efecto de desviar la inversión hacia mercados extranjeros.

d) Descripción del sistema tributario uruguayo¹⁵

Como forma de poder conocer como funciona el sistema tributario uruguayo partimos de lo que se denomina Ecuación Fiscal. Esta ecuación es demostrativa del funcionamiento financiero del sector público de cualquier economía. La misma se presenta en forma independiente de cómo los organismos multilaterales (en especial el Fondo Monetario Internacional) miden el resultado financiero de la acción del sector público.

Ecuación Financiera del Sector Público:

- Ingresos Corrientes – Gastos Corrientes = (+-) Ahorro Corriente
- Ahorro Corriente – Inversión = Déficit o Superávit (por encima de la línea)
(-) Financiamiento (instrumentos de financiamiento por debajo de la línea)

¹⁵ Para este capítulo se extrajeron datos de dos informes realizados para la DGI por Vallarino H.: (2004, Junio) Estructura tributaria del Uruguay, un enfoque descriptivo. Asesoría Económica - DGI y (2004, Agosto) Breve Historia Fiscal del Uruguay 1990 - 2003

Con esta ecuación se trata de describir los diferentes componentes según se trate de cada institución del sector público.

Uruguay tiene un sector público que puede describirse de la siguiente manera:

La Estructura del Sector Público uruguayo:

- Sector Público No Financiero = Sector Gubernamental + Sistema de Empresas Públicas
- Sector Gubernamental = Adm. Central + Sist. de Seg. Social + Gob. Locales
- Administración Central = Poderes del Estado + Educación Pública
- Sector Público Financiero = Autoridad Monetaria (BCU) + Banca Pública Comercial + Banca Pública Especializada.

La seguridad social en Uruguay además es asistida por un sub-sector fiscal que cubre a las Fuerzas Armadas y a la Policía y por un sector parafiscal que cubre al sistema bancario, los profesionales universitarios y los notariales (escribanos).

1. Forma de financiamiento y usos del Sector Público

El sistema tributario y para-tributario uruguayo utiliza todos los instrumentos que la política fiscal pone a disposición del funcionamiento de la economía. Según la institución de que se trate, utilizará aquel instrumento que más se adapte a los objetivos de la misma.

El Estado utiliza básicamente a los impuestos como fuente de financiamiento de sus gastos. El sistema de seguridad social se compone fundamentalmente de contribuciones especiales y los gobiernos locales utilizan contribuciones, tasas y en menor medida impuestos y precios. El sistema de empresas públicas se financia con precios y tarifas públicas.

Es muy importante no confundir recursos tributarios con impuestos. De acuerdo al artículo 10 del Código Tributario un tributo "*Es una prestación pecuniaria, que el Estado exige, en ejercicio de su poder de imperio, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines*".

Dentro de los tributos se distinguen las siguientes especies tributarias: ***impuesto, tasa y contribución especial.***

El público, que puede estar representado ya sea por un ciudadano que consume, o por un empresario que produce y también consume; puede sentir o no, que esta siendo objeto de una presión tributaria en disminución de su ingreso. También puede percibir o no, hacia donde se dirige y para qué se utiliza esa disminución de su ingreso.

Cuando no puede identificar hacia donde el Estado dirige esa parte de su ingreso que obligatoriamente le extraen, está siendo presionado por un **impuesto**. El artículo 11 del Código Tributario define al impuesto como “*aquel tributo cuyo presupuesto de hecho es independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente*”. Es un tributo no vinculante ya que el Estado no asume ninguna obligación como contrapartida.

En el impuesto existe independencia entre las prestaciones, donde el contribuyente podrá recibir servicios del Estado financiados con impuestos. Ejemplo: seguridad, justicia, educación, etc. No obstante tales servicios no se relacionan con los impuestos pagados por el contribuyente.

Es de destacar que dentro de la especie tributaria impuesto, se los puede clasificar en impuestos directos e impuestos indirectos. Esta clasificación es la más antigua siendo elaborada por Stuart Mills en 1943.

Para este autor un impuesto es directo cuando la ley obliga a pagarlo a aquel sujeto que se pretende que lo pague, en tanto es indirecto cuando se obliga a pagarlo a un sujeto con la expectativa de que se indemnice sobre otro sujeto.

Así los impuestos directos son a la renta y al patrimonio, y los indirectos los que gravan el consumo. Los impuestos a la renta y al patrimonio son directos ya que gravan a los contribuyentes sin la expectativa de que se traslade hacia otro la carga tributaria. Los impuestos al consumo son indirectos ya que valoran la capacidad contributiva del consumidor final, no obstante los contribuyentes son los intermediarios de la cadena económica. En Uruguay ejemplos de impuestos directos son el IRPF, IRAE, IP, contribución inmobiliaria; y de impuestos indirectos son el IVA, IMESI, IMEBA.

Si en cambio en contrapartida, a pesar de la obligación, recibe un servicio que puede identificar y percibir su beneficio, está siendo presionado por una **tasa**. El artículo 12 del Código Tributario define a la tasa como “*el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por una actividad jurídica específica del Estado hacia el contribuyente; su producto no debe tener un destino ajeno al servicio público correspondiente y guardará una razonable equivalencia con las necesidades del mismo*”.

El sujeto pasivo paga la tasa y como contrapartida recibe un servicio estatal. Como ejemplos de tasa pueden citarse: inscripción o expedición de documentos, administración de justicia, inspecciones o controles.

Un caso particular es la tasa bromatológica que se aplica en todos los departamentos del país, se cuestiona si este tributo cumple o no la función de tasa. La tasa bromatológica fue creada por los gobiernos departamentales para financiar el control bromatológico que efectúan sobre los productos alimenticios.

Para que un tributo sea considerado como tasa la ley o decreto de la Junta que la crean, no deben destinarla (todo o parte de lo recaudado) a un destino ajeno al servicio estatal. Si lo recaudado, es desproporcionado con el costo del servicio, se habrá incumplido este requisito, tratándose de un impuesto. Por ejemplo, en la mayoría de los casos, el importe de la tasa bromatológica se calcula en función del precio de renta del producto alimenticio, lo que lleva a considerar que se trate de un impuesto, ya que la base de cálculo es ajena al servicio estatal.

Esto ha llevado a la Suprema Corte frente a la mayoría de los departamentos, a considerar que se trata de un impuesto a la comercialización de productos alimenticios.

Cuando se paga un tributo, considerando que esa obligación luego le será recompensada, está siendo presionado por una **contribución**. El artículo 13 del Código tributario define a la contribución especial *“como el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por un beneficio económico particular proporcionado al contribuyente por la realización de obras públicas o de actividades estatales; su producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o actividades correspondientes”*.

En el caso de obras públicas, la prestación tiene como límite total el costo de las mismas y como límite individual el incremento de valor del inmueble beneficiado.

Son contribuciones especiales los aportes a cargo de patronos y trabajadores destinados a los organismos estatales de seguridad social.

Para estar en presencia de una contribución especial debe verificarse un beneficio económico a favor del contribuyente producto de una actividad del Estado.

Hay dos clases de contribuciones especiales: a la seguridad social y de mejoras.

Las primeras son tributos a cargo de patronos y empleados a favor de organismos estatales, Ejemplo: BPS, y sirven para financiar la cobertura de seguridad social a favor del

contribuyente. Los aportes a personas públicas no estatales, no son tributos sino para-tributos, (Ejemplo: caja profesional, bancaria, notarial).

Las segundas son tributos que sirven para financiar las obras ya que generan un incremento de valor de los inmuebles en función de esa obra pública. Ejemplo: construcción de una plaza, remodelación de una avenida, etc. Las contribuciones por mejoras tienen competencia para crearlas los gobiernos departamentales y el gobierno nacional.

Es importante tener en cuenta el impacto respectivo en la presión fiscal.

La presión fiscal es un indicador que mide la relación existente entre los ingresos públicos totales y el producto interno bruto (PIB), se calcula cómo:

$$PF = \frac{\text{Ingresos públicos totales}}{\text{PIB}}$$

A nivel de los ingresos se incluyen los obtenidos por las diversas fuentes de financiamiento estatal (entre ellas los impuestos).

No debe confundirse presión fiscal con presión tributaria.

La presión tributaria es aquella porción del PIB, que es transferida del sector privado al público (Estado), con el fin de obtener recursos que cubran sus gastos. Se calcula como:

$$PT = \frac{\text{Ingresos públicos tributarios}}{\text{PIB}}$$

Este tipo de relación permite, por ejemplo analizar históricamente como ha evolucionado la estructura tributaria de un país y además hacer comparaciones con otros sistemas tributarios.

A través del siguiente cuadro, se observa como la presión fiscal global, es demostrativa de la importancia de las diferentes especies tributarias utilizadas en la obtención de recursos públicos. Es de destacar que los impuestos indirectos son preponderantes en términos de la presión tributaria total que se ejerce sobre la sociedad.

PRESION TRIBUTARIA

En porcentaje de PIB

Por tipo de tributo

Fuente: DGI – Asesoría Tributaria

Datos proporcionados por: DGI – BCU- CGN- BPS – OPP – Cajas Paraestatales

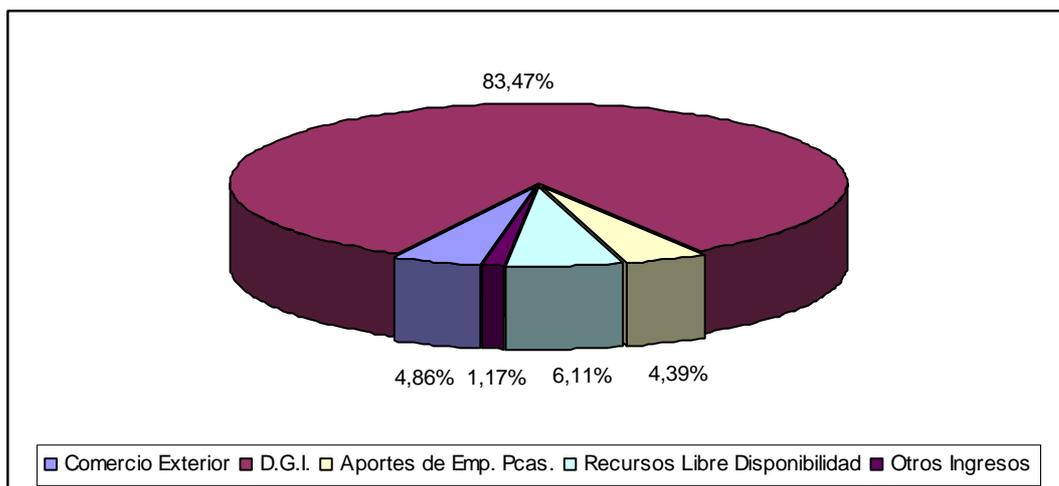
	2005	2006	2007	2008
IMPUESTOS DIRECTOS	7,35%	7,59%	6,99%	7,74%
IMPUESTOS INDIRECTOS	14,03%	14,32%	14,02%	13,07%
TASAS	1,39%	1,01%	0,93%	0,76%
CONTRIBUCIONES	8,45%	8,67%	8,58%	6,26%
TOTAL	31,22%	31,59%	30,52%	27,83%

En los siguientes cuadros se observa como es la estructura del sistema considerando los ingresos y egresos del Gobierno Central:

INGRESOS DEL GOBIERNO AÑO 2009

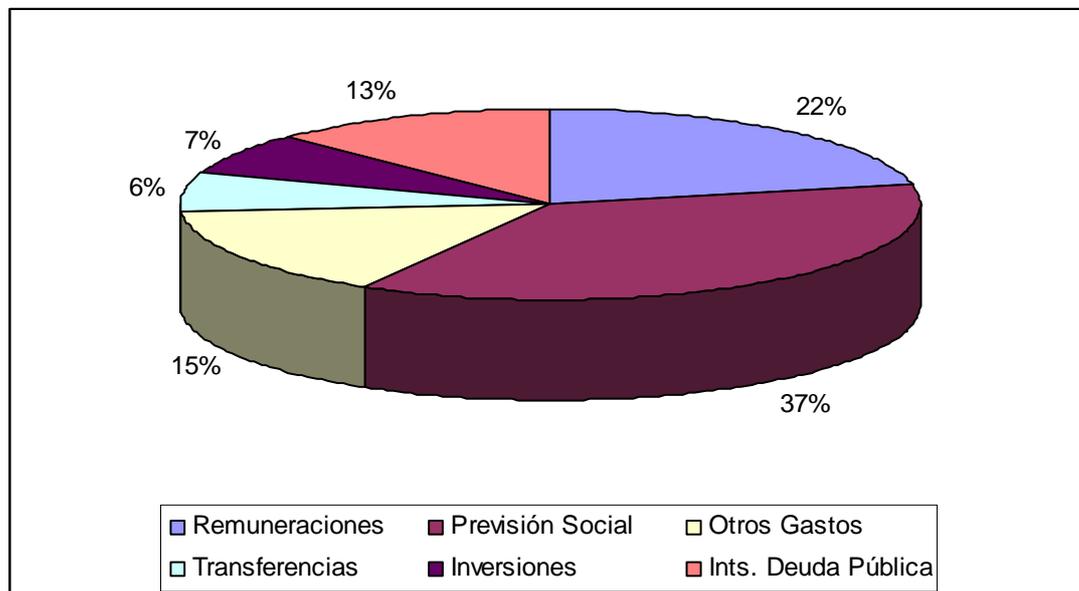
Estructura por base de tributación

Fuente: Datos económicos publicados por el MEF



EGRESOS DEL GOBIERNO AÑO 2009

Fuente: Datos económicos publicados por el MEF



También existe el concepto de gasto tributario, según Hugo Vallarino¹⁶ este se define como aquella pérdida de recaudación que se generaría por un tratamiento impositivo desviado de la estructura normal de un impuesto. Los mecanismos para materializar el beneficio son múltiples: exoneraciones, deducciones incrementadas, alícuotas reducidas, etc.

Con relación a los gastos de inversión, la inversión pública ha sido tradicionalmente baja e inestable en Uruguay. En el siguiente cuadro se observa la inestabilidad y la escasa participación que tienen dentro del PIB.

¹⁶ Vallarino H. (2009, Noviembre) Estimación del Gasto Tributario en el Uruguay 2005 - 2008
Asesoría Económica - DGI

FORMACIÓN BRUTA DE CAPITAL FIJO - PRIVADO Y PÚBLICO

En % PIB (Índice base 2005: 100)

Fuente: BCU

	2005	2006	2007	2008
FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO TOTAL	100	114,2	121,9	144
Construcción	100	111,5	115	124,8
Maquinaria y equipo	100	119,1	133,6	173,4
Activos cultivados	100	101,6	98,1	109
FORMACIÓN BRUTA DE CAPITAL FIJO SECTOR PÚBLICO	100	105,4	117,2	150,1
Construcción	100	97,7	107	126,6
Maquinaria y equipo	100	141,4	165,2	260,2
Activos cultivados	-	-	-	-
FORMACIÓN BRUTA DE CAPITAL FIJO SECTOR PRIVADO	100	116,4	123,1	142,5
Construcción	100	117,5	118,6	124
Maquinaria y equipo	100	116,9	130,5	165
Activos cultivados	100	101,6	98,1	109

Respecto a los gastos en seguridad social, se incluyen las prestaciones pasivas y activas de todas las cajas provisionales que cubren estos servicios en el país.

A continuación se describen las distintas clases de impuestos que recauda la Dirección General Impositiva (DGI). Posteriormente se expone un cuadro de comparación de recaudación del año 2009 respecto del 2008.

2. Impuestos directos

Los principales impuestos directos que se aplican a las empresas y personas físicas en el régimen tributario actual son los siguientes:

- Impuesto a las rentas de las actividades económicas (IRAE)
- Impuesto al patrimonio (IP)
- Impuesto a la renta de las personas físicas (IRPF)
- Impuesto a la renta de los no residentes (IRNR)

A continuación haremos una breve descripción de los mismos:

➤ Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas

Es un tributo anual que grava a la tasa del 25% las rentas de fuente uruguaya derivadas de actividades económicas de cualquier naturaleza. Se entiende por rentas de fuente uruguaya a las obtenidas de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos explotados

económicamente en Uruguay. Las rentas derivadas de actividades agropecuarias también están gravadas por el IRAE, pudiendo en ciertos casos el contribuyente optar por tributar este impuesto o el impuesto a la enajenación de bienes agropecuarios (IMEBA).

➤ **Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarias**

Grava la venta de todos los bienes que produce el sector agropecuario y está incorporado, cuando el mercado lo permite, al precio final de los bienes consumidos.

➤ **Impuesto al Patrimonio**

Este impuesto grava los activos en el país -deducidos ciertos pasivos- al cierre del ejercicio económico anual con tasas del 3,5% para las obligaciones y debentures, títulos de ahorro y otros valores similares emitidos al portador, del 2,8% para el patrimonio de los bancos y casas financieras y del 1,5% para el resto de las personas jurídicas.

Las personas físicas, tributan el IP con tasas progresionales que varían del 0,7% al 2,5% (que se proyecta unificar, reduciéndolas progresivamente hasta un 0,10% en el año 2016), y que se aplican sobre el excedente de un mínimo no imponible individual de aproximadamente \$ 2.080.000 (a valores de Diciembre de 2009) que se duplica para los núcleos familiares.

➤ **Impuesto a la Renta de las Personas Físicas**

Es un impuesto personal y directo que grava las rentas de fuente uruguaya obtenidas por personas físicas residentes. A efectos de este tributo se consideran residentes a las personas físicas que permanezcan más de 183 días por año civil en el país o que tengan en Uruguay el centro de sus intereses vitales o económicos. El impuesto se aplica bajo un sistema dual que distingue las rentas derivadas del factor productivo capital (gravadas a tasas proporcionales que van del 3% al 12%) y las derivadas del factor productivo trabajo (gravadas a tasas progresionales que van del 0% al 25%).

El tributo tiene carácter anual y se liquida como regla al 31 de Diciembre de cada año. Sin perjuicio de ello, la reglamentación aplicable prevé la realización de anticipos y retenciones para distintos tipos de rentas.

➤ **Impuesto a la Renta de los No Residentes**

Es un impuesto anual que grava las rentas de fuente uruguaya obtenida por personas físicas y jurídicas no residentes. El tributo se aplica a tasas proporcionales que oscilan entre el 3% y el 12% dependiendo del tipo de renta.

En general el tributo se aplica por vía de retención a través de las empresas locales que paguen o acrediten rentas gravadas al exterior. Cuando no exista un agente de retención designado, el contribuyente deberá designar un representante en Uruguay y tributar el impuesto en forma directa.

A partir del año 2008, fue el primer período completo que entró en vigencia el nuevo sistema tributario. Se destacó la reducción de la presión fiscal durante 2008 en un 1,54% respecto al año anterior, medido como porcentaje del PIB.

Al ser los impuestos directos más eficaces para incidir en la distribución de la carga entre la población, se resaltó el aumento de la participación de los impuestos directos sobre los indirectos: mientras las tributaciones directas representaban el 29,1% de la participación final, en 2008 representó un 33,5% y a Noviembre de 2009 un 35,3%.

En relación con el IRAE, a Noviembre del 2009 su participación en la recaudación disminuyó un 3,4 % respecto a igual período de 2008. Respecto al IRPF aún sin considerar el IASS (o sea la versión para los pasivos), la categoría de los trabajadores muestra un leve aumento del 1,4 % a Noviembre del 2009 respecto a igual período de 2008.

3. Impuestos indirectos

En los últimos 30 años en Uruguay, los impuestos indirectos han sido los tributos que más han participado para la obtención de recursos públicos.

Se han aplicado las formas más tradicionales de este tipo de impuesto, por lo que nunca han perdido relevancia tanto los impuestos generales como los selectivos. En este último caso y especialmente en los años recientes se han incorporado un importante número de instrumentos que no sólo han gravado bienes específicos, sino también servicios.

Existe, un importante número de impuestos indirectos, algunos de los cuales tienen escasa participación en la recaudación total y por lo tanto en la presión fiscal.

➤ Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Es un impuesto que grava la circulación interna de bienes y servicios, las importaciones y la agregación de valor originada en la construcción realizada sobre inmuebles. Actualmente las tasas son 22% y 10%. Este impuesto es aplicable a ciertos bienes y servicios entre los que se destacan productos de primera necesidad y medicamentos, asimismo existen una serie de bienes y servicios exonerados del impuesto.

➤ **Impuesto Específico Interno (IMESI)**

Grava la primera enajenación realizada por los productores o importadores de ciertos productos en el mercado local. Las exportaciones no están gravadas. La tasa varía por cada artículo gravado y es fijada generalmente por el gobierno dentro de parámetros establecidos por la ley.

El IMESI es el impuesto selectivo que más importancia tiene en el sistema impositivo. La base de cálculo es el precio de venta al público de los bienes gravados y esta característica es común a todos los bienes que alcanza, salvo en el caso de los Combustibles que desde el año 2000 es un impuesto de suma fija.

➤ **Fondo de Inspección Sanitaria (FIS)**

Es un impuesto sobre las ventas que hacen los frigoríficos internas o externas y tiene un destino específico, tal como su nombre lo indica.

Como puede verse en el siguiente cuadro, la recaudación de impuestos indirectos (IVA e IMESI) representa casi dos tercios de la recaudación total de la DGI, mientras que el resto corresponde a impuestos directos, fundamentalmente IRAE e IRPF.

COMPOSICIÓN DE LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA A NOVIEMBRE DE 2009

FUENTE: Datos estadísticos de la DGI

IMPUESTOS INDIRECTOS	IVA	55,00%
	IMESI	9,30%
		64,30%
IMPUESTOS DIRECTOS	IRAE/IMEBA	12,30%
	IRPF	10,90%
	IP	5,40%
	IRNR	3,00%
	Resto	4,10%
		35,30%

IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DGI

Período: Noviembre 2008 / Noviembre 2009.

Cifras en millones de pesos.

Fuente: Datos Económicos DGI, Informe de recaudación de la DGI Noviembre 2009

	Recaudación Nov-2008		Recaudación Nov-2009		Variación
	precios corrientes	Participación (en %)	precios corrientes	Participación (en %)	precios corrientes
1) Impuestos al consumo	6.882	64,60%	7.542	64,30%	9,60%
IVA	5.938	55,80%	6.450	55,00%	8,60%
Interno	3.112	29,20%	3.676	31,30%	18,10%
Importaciones	2.783	26,10%	2.727	23,30%	-2,00%
IVA Mínimo (Peq. Empresa)	44	0,40%	47	0,40%	6,60%
IMESI	943	8,90%	1.092	9,30%	15,80%
Combustibles	342	3,20%	418	3,60%	22,10%
Tabacos y cigarrillos	239	2,20%	306	2,60%	27,70%
Automotores	137	1,30%	152	1,30%	10,80%
Resto IMESI	224	2,10%	217	1,80%	-3,30%
2) Impuestos a la renta	2.881	27,10%	3.222	27,50%	11,80%
IRIC / IRAE	1.618	15,20%	1.389	11,80%	-14,20%
IMEBA	66	0,60%	64	0,50%	-3,30%
IRPF	1.004	9,40%	1.274	10,90%	26,90%
Categoría I	160	1,50%	184	1,60%	14,50%
Categoría II	843	7,90%	1.090	9,30%	29,30%
IASS	110	1,00%	145	1,20%	31,00%
IRNR	82	0,80%	350	3,00%	327,40%
3) Impuesto a la propiedad	678	6,40%	739	6,30%	9,00%
Impuesto al patrimonio	587	5,50%	629	5,40%	7,10%
ITP	91	0,90%	110	0,90%	21,00%
4) Impuestos de control ^(a)	21	0,20%	24	0,20%	10,90%
5) Otros impuestos ^(b)	97	0,90%	105	0,90%	7,70%
6) Impuestos derogados	13	0,10%	5	0,00%	-61,00%
7) Multas, recargos y convenios	77	0,70%	90	0,80%	16,90%
8) Total bruto (suma 1 a 7)	10.650	100,00%	11.727	100,00%	10,10%
9) Documentos	-734	-6,90%	-778	-6,60%	6,00%
10) Total neto	9.915	93,10%	10.949	93,40%	10,40%

(a) Incluye a los restantes impuestos administrados por la DGI comprendidos en el sistema tributario vigente: adicionales del IMEBA, Impuesto a los ingresos de las entidades aseguradoras, ISAFI, FIS, detracción a la exportación.

(b) Convenios de financiación de deudas tributarias

La recaudación en Noviembre de 2009 muestra un incremento de 10,1% en valores corrientes, sobre el total bruto antes de deducir los certificados.

El tributo con mayor peso en la participación es el IVA con 55% en Noviembre de 2009. Se compone de IVA interno 31,3%, importación 23,3%, e IVA mínimo 0.4%; mostrando un crecimiento a nivel de precios corrientes de 8,6 puntos porcentuales respecto a Noviembre 2008.

El IVA acumulado a Noviembre de 2009, muestra una importante variación positiva en términos corrientes de 8,6%, la cual se explica básicamente por la demanda interna. Se destaca el crecimiento de la recaudación del IVA interno, quien mantiene su tendencia creciente en lo que va del año.

Este gravamen, en términos de participación, continúa siendo el principal impuesto administrado por DGI.

El IRAE participa con un 11.80% en Noviembre de 2009, lo cual determina una disminución del orden de 14,20 puntos porcentuales. Esto puede deberse básicamente a la disminución del IRAE del sector público y a un incremento del IRAE sector privado.

La participación del IMESI es de 9,30% a Noviembre de 2009, mostrando un aumento en la misma de 15,80% en relación a Noviembre de 2008. En dicha variación se destacan el comportamiento del IMESI – “combustibles y tabacos y cigarrillos”, quienes presentan las mayores incidencias en la composición de la variación con 22,10% y 27,70% respectivamente.

El IRPF participa en 10.90% a Noviembre de 2009, mostrando un aumento en la misma de 1,5 puntos porcentuales.

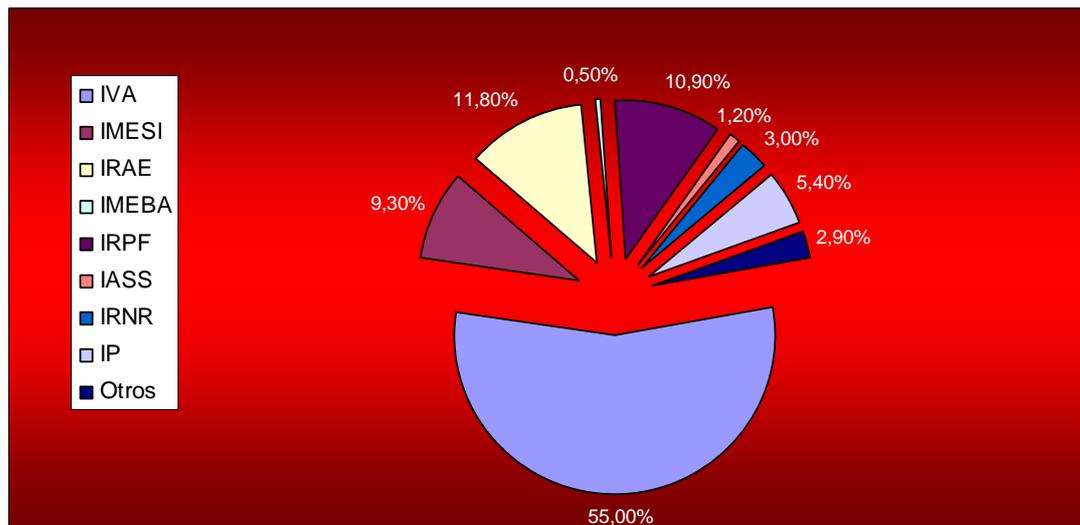
Presenta una variación a precios corrientes de 26,90% con respecto a igual período en 2008, la recaudación de este impuesto compara períodos que operan con diferentes bases, entre otras modificaciones que ha sufrido, destacamos cambios en el monto del mínimo no imponible, la duplicación de deducción por hijos menores y que ahora las pasividades están gravadas por el IASS.

“Del 65% de total de contribuyentes del IRPF categoría II (asalariados) y que representan el 83% de la recaudación, se destaca que el 71,5% de las personas con este tipo de ingresos (asalariados) no pagan el impuesto. En el otro extremo, el 9,6% de este universo, que

percibe ingresos relativamente altos y muy altos, concentra el 83,7% de la recaudación.”¹⁷

EL IASS (impuesto de asistencia a la seguridad social) y El IRNR muestran menores participaciones, 1,20% y 3,00%, respectivamente.

Otros Impuestos, participan con 8,30%. Dentro de ellos se puede mencionar al impuesto al patrimonio con un aumento de la recaudación de un 7,10% respecto a igual período anterior.



4. Estructura del sistema tributario uruguayo

La estructura del sistema tributario esta compuesta por dos subsistemas, uno en el ámbito departamental y otro en el ámbito nacional.

➤ **Ámbito Departamental**

Dentro del ámbito departamental, los tributos, precios y tarifas son los principales elementos con los cuales se financian los gobiernos departamentales. Los diecinueve departamentos en que se divide el territorio nacional pueden establecer, recaudar y controlar los tributos a través de sus Intendencias Municipales; mientras que el órgano para crear, modificar o suprimir determinados tributos departamentales son las Juntas Departamentales. La Constitución de la República enumera una lista taxativa de las fuentes de recursos de los cuales se servirán los gobiernos departamentales, limitando de esta forma la potestad tributaria de los mismos. En el caso de los llamados gobiernos locales del

¹⁷ Recuperado el 14 de Julio de 2009, de <http://www.cronicas.com.uy>

interior, que son 18, estos reciben además diversos recursos desde el Gobierno Central. El gobierno de Montevideo se financia exclusivamente con recursos propios.

Los tributos departamentales más importantes son el impuesto a la contribución inmobiliaria, patente de rodados, tasa bromatológica, impuesto a la venta de semovientes y contribuciones especiales por mejoras; pero su incidencia en las empresas en general no es significativa.

➤ **Ámbito Nacional**

La aprobación de leyes impositivas nacionales es facultad del Poder Legislativo, que son luego reglamentadas por el Poder Ejecutivo. Es competencia del ámbito nacional todas las áreas no comprendidas en la competencia departamental.

Tal como mencionamos anteriormente los impuestos nacionales más importantes son IRAE, IP, IMEBA, IVA, IMESI, IRPF, IASS, IRNR, tributos de comercio exterior, contribuciones especiales a la seguridad social.

5. Agentes recaudadores

- La DGI: recauda todos los impuestos excepto los aduaneros.
- Dirección Nacional de Aduanas (DNA): recauda los tributos aduaneros.
- Banco de Previsión Social (BPS): recauda las contribuciones especiales a la seguridad social.

PARTE III - LEY DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE INVERSIONES -

CAPÍTULO I: CONCEPTOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INVERSIÓN

a) Inversión¹⁸

1. Definición

A nivel macroeconómico, la inversión es el motor del crecimiento. A nivel de empresa, aunque las motivaciones pueden ser diferentes, el proceso es básicamente similar.

El crecimiento de una empresa, está directamente vinculado con la evolución de su nivel de inversiones, es por esto que la expansión o estancamiento de la misma puede ser prevista en base al aumento o disminución de su inversión neta.

Una inversión supone el consumo en un futuro inmediato de un conjunto de recursos escasos (ahorro local, divisas extranjeras, mano de obra calificada, y otros) con el objetivo de obtener como contrapartida, en un futuro cercano, una ventaja financiera o de otra índole.

Pierre Massé sugiere que *“una inversión consiste en el cambio de una satisfacción inmediata y cierta, a la cual se renuncia, por una esperanza que se adquiere y cuyo soporte está constituido por el bien invertido”*.

La inversión implica el costo de una privación presente. Este gasto inicial se puede definir de manera precisa (por ejemplo el caso de la reposición de una maquinaria), así como también de forma menos exacta (por ejemplo los proyectos de investigación). El término esperanza empleado en la definición, sugiere que la aleatoriedad está siempre presente en las decisiones de inversión. En otras palabras, las decisiones de inversión, deben adoptarse en un marco de riesgo y no en condiciones de certeza. A su vez se busca que los beneficios a alcanzar en el futuro excederán al costo en que se incurre en el momento presente.

¹⁸ Para la elaboración de este Capítulo fue consultada información del libro de Porteiro, J.C.- (2007). Evaluación de proyectos: una perspectiva empresarial (2ª Ed.). Montevideo, FCU.

2. Parámetros Estructurales

i. El Inversor

Llevar adelante una inversión, puede estar a cargo de una persona física o jurídica. Sin dudas las inversiones llevadas a cabo por personas jurídicas, adquieren una importancia relativa muy superior.

La importancia de diferenciar entre empresa privada u organismo público que invierte, radica en que los objetivos perseguidos son distintos y por ende también lo serán los criterios a adoptar.

ii. Objeto de la Inversión

En un concepto amplio, el objeto puede ser tanto material como uno inmaterial (colocaciones financieras, una obra de infraestructura, un proyecto de investigación, etc.).

A su vez se distinguen aquellas inversiones que se dividen en distintas categorías, como ser: las inversiones productoras de bienes (agrícolas, pecuarias, forestales, pesqueras, mineras); de carácter económicas (energía, comunicaciones, transporte); sociales (salud, educación, vivienda); de prestación de servicios (personales, materiales, técnicos, turismo).

iii. El Costo de una Privación

Toda inversión supone la postergación del consumo inmediato de algún bien o servicio y requiere el uso de recursos que pueden estar disponibles, o afectados a otras actividades. Como los factores existen en cantidades limitadas su valor económico se deriva de su propia escasez.

La cuantificación de estos costos deriva de los precios de mercado que reflejan el valor de los bienes requeridos por la inversión. Como la competencia perfecta no opera en la realidad, los precios de mercado no reflejan el verdadero valor de la escasez de los bienes y servicios. Es por esto que para estimar el costo de la privación, se deben ajustar esos precios eliminando impuestos y subsidios, recurriendo al concepto de costo de oportunidad.

iv. El Valor de una Esperanza

Una inversión siempre se realiza con la esperanza de obtener los objetivos buscados. No debe dejarse de lado el nivel de riesgo asociado, así como incluir este aspecto en el cálculo de los indicadores usados para medir el éxito de la inversión.

b) Incentivos tributarios

1. Definición

Existen varias razones por las cuales el Estado otorga incentivos tributarios, una de las más importantes es que contribuyen a crear un “clima de inversión”, entendiéndose por tal la gama de factores que son percibidos por un inversor potencial y configuran en él una imagen general sobre los riesgos a los que su capital se ve expuesto.¹⁹

“Bajo esta denominación se encuadra una variedad inimaginable de recursos creados por todos los gobiernos para efectivizar sus planes orientadores de la actuación del sector privado. En efecto la renuncia a la recaudación se ha constituido en instrumento de política económica de reiterado uso, como medio de intervención Estatal sobre las fuerzas del mercado para obtener determinados fines previamente definidos. El incentivo tributario se comporta, en su esencia, como un anti – impuesto, ya que su función primaria no es la de allegar recursos al Tesoro Nacional, sino la de renunciar a los mismos a favor del contribuyente que haya cumplido determinadas acciones u omisiones.”²⁰

El considerando numeral 1 de las VII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, en Caracas, dispone que *“los incentivos tributarios ya sea en su forma de estímulo o desestímulo, constituyen modalidades de frecuente uso, como instrumentos de política económica en general y de política fiscal en particular, y reconociendo la importancia que los mismos pueden adoptar a los fines de promover, entre otros objetivos, el ahorro, la inversión, la productividad de la tierra agrícola, la descentralización geográfica de ciertas actividades y la lucha contra la inflación.”*

2. Fundamento del uso de los incentivos

“En numerosos congresos internacionales se ha debatido extensamente el tema de los incentivos tributarios, derivándose al análisis de la orientación fiscalista o finalista de las normas impositivas, así como al estudio de la reafirmación o del debilitamiento de la plena vigencia de los principios tradicionales de la tributación.

Las divergencias entre los expositores y la dificultad de lograr consenso unánime sobre tan controvertidos aspectos de la política tributaria, están pautando la trascendencia del problema y la conveniencia de ahondar su análisis, ya que la posición que se tenga reflejará, tanto en la actitud crítica frente a las disposiciones vigentes, como en el diseño de

¹⁹ Presno, J.- Instrumentos Tributarios de Promoción Industrial, Trabajo de Investigación Monográfico (1991), p. 117.

²⁰ Campo, W. (1976, Enero-Febrero) Reflexiones sobre Principios de la Imposición e Incentivos Tributarios, *Revista Tributaria* n° 10, p. 7

un esquema normativo ideal que contemple, justamente, las mejores soluciones al respecto."²¹

Los grandes fundamentos para la aplicación de incentivos fiscales pueden ser, la aceptación del intervencionismo estatal creando condiciones para incidir en las decisiones de los agentes económicos, o bien, la defensa del principio de la neutralidad económica aplicado al sistema tributario.

Ese intervencionismo estatal se justifica cuando se persiguen objetivos deseables para la sociedad: aumento de empleo, promoción de zonas del país que por ciertos motivos no presentan condiciones idóneas para el desarrollo de actividades productivas, la transferencia de tecnología, la promoción de las exportaciones. Ciertas actividades económicas generan beneficios mayores a las utilidades que obtienen, dichos beneficios son aprovechados por la sociedad toda, razón por la cual, el Estado interviene transfiriendo a los titulares de la actividad recursos que retribuyan total o parcialmente dichos beneficios.

En el caso que una actividad genere pérdidas temporarias, puede justificarse un incentivo a término, para permitir que la actividad, nivele sus ingresos y costos, y una vez logrado el equilibrio el incentivo es eliminado por el Estado.

En cambio, cuando la actividad genera pérdidas permanentes, se requiere un sacrificio permanente de la sociedad, a efectos de permitir que subsista, por lo que la actitud del Estado debe ser mucho más firme en términos del otorgamiento de incentivos (por ejemplo la creación de zonas francas o parques industriales, exonerados de impuestos en zonas con condiciones muy inhóspitas).²²

Según la opinión del Cr. Víctor Sujánov²³, quien considera que los incentivos tributarios son un tema que han dado lugar a discusiones tanto a nivel nacional como internacional, pero existe una opinión en común y es que los incentivos tributarios no son determinantes al momento de resolver la localización y realización de las inversiones. Sujánov hace referencia a las conclusiones de un informe elaborado por técnicos de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) en el año 1994 respecto a consultas elaboradas a nivel de instituciones gubernamentales, funcionarios de gobierno y empresas privadas (en especial consultoras) en países europeos que resurgieron a partir de la reconversión de la década del 90, ocho países en particular (República Checa,

²¹ Campo, W. (1976, Enero-Febrero) Reflexiones sobre Principios de la Imposición e Incentivos Tributarios, *Revista Tributaria n° 10*, p. 3

²² Cátedra de Legislación y Técnica Tributaria. (2006), Selección de Lecturas, Tomo I, CECEA, p. 21

²³ Cr. D'Alessandro, R. (1998, Setiembre-Octubre) Ley de Inversiones, Mesa Redonda con exposición inicial del Cr. Raúl D'Alessandro, *Revista Tributaria N° 146*, p. 619

Estonia, Hungría, Lituania, Polonia, Federación Rusa y República Eslovaca). El estudio se basó en función de dos aspectos básicos: la relación costo – beneficio de los incentivos tributarios desde la perspectiva de los gobiernos, y el otro, la identificación de factores que resultan importantes para tomar las decisiones a la época de la inversión desde el punto de vista privado.

Los resultados obtenidos respecto al sector privado, determinan que existen una serie de factores que son vistos como beneficiosos y otros como inhibidores de la localización de las inversiones. Sin embargo resultó muy baja la ponderación respecto a la situación de los sistemas de promoción como aspecto a tener en cuenta para invertir. Les importó mucho más a los inversores conocer como es el sistema tributario que el régimen de promociones. A su vez también les interesó conocer la estructura de composición de los resultados y de los costos antes de impuestos, ya que el impuesto o el resultado después del impuesto incidirá en el bolsillo del inversor.

Por lo tanto para Sujanov surge como conclusión que para los inversores era mucho más importante saber como se compone la estructura de la producción y cuál es el sistema tributario en su conjunto más que los incentivos particulares que existían en ese momento.

Sin embargo con la nueva reglamentación del Decreto 455/007 del 26 de Noviembre de 2007, esta conclusión pierde fuerza, teniendo en cuenta que los beneficios a obtener por parte de los inversores son mucho más atractivos, provocando mayor influencia al momento de planificar la ejecución de inversiones.

3. Incentivos tributarios como política fiscal

Los incentivos tributarios son instrumentos de política fiscal del gobierno con el cometido de incidir en las decisiones de los agentes económicos.

El efecto de la aplicación de incentivos tributarios puede darse sobre las siguientes decisiones económicas:

- Elección entre ahorro o consumo, en el caso de entes consuntivos; o entre distribución o reinversión, en el caso de entes productivos.
- Elección entre tipos alternativos de inversión, tanto en el sentido real como financiero.
- Elección entre formas alternativas de consumo.

La mayor preocupación de los gobiernos que aplican este instrumento se centra en el ahorro y la inversión productiva, campo en que la incidencia de la tributación a la renta y al capital es más importante, cuyos tributos son de tipo directo. Para el caso de la imposición

indirecta, los incentivos más importantes históricamente, que son las medidas arancelarias, vienen perdiendo lugar a raíz de las tendencias recientes al abatimiento general de estos tributos con el fin de promover la liberalización del comercio mundial. En el caso de los impuestos al consumo, por ejemplo las tasas reducidas o exenciones, si bien son, por su forma, incentivos, apuntan más a los aspectos redistributivos del ingreso que al estímulo o desestímulo de ciertas decisiones económicas.²⁴

“El incentivo tributario debe ubicarse metodológicamente como uno de los instrumentos de la política fiscal, y ésta, a su vez, como uno de los medios de manifestación de la política económica del gobierno.”²⁵

Las filosofías económicas son lo que definen las distintas posiciones frente a los incentivos tributarios. Los liberales están en contra de las políticas de incentivos tributarios, apoyan los principios clásicos de “neutralidad”, “presupuesto mínimo”, “presupuesto balanceado” y son partidarios de una tributación fiscalista más que finalista.

Las corrientes intervencionistas en cambio, buscan que el incentivo tributario sirva para reasignar recursos hacia los objetivos perseguidos por el Estado, incidiendo sobre variables específicas (nivel y estructura del consumo y la inversión, o de importaciones y exportaciones) afectando así el sistema de precios de la economía y estabilizándola en el corto plazo, superando así, los límites que predicen los estrictos principios clásicos de la imposición. Por ende las corrientes intervencionistas defienden la orientación finalista de los incentivos tributarios.²⁶

“El Estado debe optar por la orientación socio-política y económica que estima conducente para el mejor logro de sus fines. Una vez seleccionados los objetivos y la estrategia a seguir, el instrumental tributario asumirá su papel de instrumento al servicio de la política implantada. Pueden resumirse estas estrategias en las dos corrientes comentadas, la liberal y la intervencionista, que adjudican a la tributación distintas finalidades como contribución para el logro de sus objetivos.”²⁷

²⁴ Cátedra de Legislación y Técnica Tributaria (2006), Selección de Lecturas, Tomo I, CECEA, p. 21

²⁵ Cr. Gnazzo, E. (1975, Noviembre-Diciembre) Los Incentivos Tributarios al Desarrollo Económico, *Revista Tributaria* N° 9, p.320

²⁶ Cr. Ocampo, W. (1976, Enero-Febrero) Reflexiones sobre principios de la Imposición e Incentivos Tributarios, *Revista Tributaria* N° 10, p. 9

²⁷ *Íbidem*, p. 10

4. Tipos de incentivos (según los objetivos)

Desde el punto de vista de los objetivos que se persiguen es posible distinguir los siguientes tipos de incentivos:

- De promoción a la industrialización.
- De fomento al ahorro y la inversión.
- De promoción a la inversión extranjera.
- De fomento al desarrollo regional.
- De fomento de nuevas tecnologías y nuevos campos de producción.

Considerando la forma que suelen adoptar, es posible mencionar los siguientes tipos:

➤ Leyes generales de fomento de ciertas actividades

Son normas que crean estatutos promocionales para la implantación de actividades que tengan características que impulsen el desarrollo de áreas o sectores. Son típicas de los países en vías de desarrollo, e incluyen junto con medidas de desgravación tributarias otras medidas de fomento de tipo crediticio, tarifario, etc. Las franquicias tributarias usualmente otorgadas son la exención de tributos de importación por el equipamiento importado, exenciones y/o diferimiento del pago del impuesto a la renta y al patrimonio, y, a veces, algún régimen de deducción o exención de las inversiones. También pueden aplicarse reducciones de la tasa de impuestos, regímenes de amortización acelerada y reducción que recaen sobre la nómina.²⁸

Los tipos de incentivos de promoción a la industrialización, de fomento al desarrollo regional y de fomento de nuevas tecnologías y nuevos campos de producción, pueden ser considerados dentro de lo que son las leyes generales de fomento.

➤ Mecanismos que introducen criterios finalistas en la liquidación de tributos

Una primera especie de este grupo es la desgravación de las utilidades no distribuidas, lo cual supone un estímulo a la autofinanciación, muy importante sobre todo en países subdesarrollados en que los mercados de capitales son bastante deficientes. Otra medida que apunta a promover la inversión es la depreciación acelerada. Esta medida tiene por efecto anticipar la amortización a los efectos de la liquidación de los impuestos a la renta y al capital, lo cual apareja un beneficio financiero para la empresa contribuyente.²⁹

Este mecanismo apunta al fomento del ahorro y la inversión.

²⁸ Cátedra de Legislación y Técnica Tributaria (2006), Selección de Lecturas, Tomo I, CECEA, p. 22

²⁹ Cátedra de Legislación y Técnica Tributaria (2006), Selección de Lecturas, Tomo I, CECEA, pp 22-23

➤ **Fomento a la inversión extranjera**

Este tipo de instrumento es importante en los países subdesarrollados, porque la carencia endémica de ahorro interno hace necesario atraer el capital extranjero. Los incentivos tributarios aunque no decisivos, contribuyen a atraer la inversión. Frecuentemente estos integran, junto con otras medidas de fomento, normas que instituyen un estatuto de deberes y garantías otorgadas a los inversionistas foráneos. Pero la eficacia de los incentivos tributarios esta directamente condicionada al régimen tributario a que esta sujeto el inversionista en su país. Esto se debe al hecho de que el movimiento internacional de capitales genera fundamentalmente problemas de tributación reiterada en relación a la renta producida por esos capitales. El tema es de importancia por cuanto la inversión fuera de fronteras fue y es de enorme volumen, por esa razón es que los países procuran fundamentalmente gravar su producto, oponiéndose entonces el interés de los países originarios de capital, quienes desean gravar la renta producida más allá de su propio territorio, y el de los receptores que entienden que la renta debe gravarse básicamente en el lugar donde se generó.

Es importante destacar que no todos los tipos de inversiones son convenientes, sino que debe actuarse en función de las posibles inversiones que se ajusten a las necesidades del país, y en especial en función del proceso de desarrollo económico.

En las últimas dos décadas se ha producido una revalorización de los incentivos tributarios como factores de inversión extranjera. Dicho período se ha caracterizado por una competencia entre países en vías de desarrollo en el intento de otorgar mejores beneficios fiscales a fin de promover la instalación de empresas en su territorio (ejemplos de esto son la industria automotriz, tecnología y comunicaciones).

5. Incentivos fiscales en los países exportadores y receptores de capital

El movimiento internacional de capitales en los últimos tiempos ha sido de gran volumen, en especial el capital que se destina a inversiones definitivas o de plazos relativamente prolongados. Esta situación determina para los países en vías de desarrollo, pensar de que manera actuar respecto a la tributación de la renta derivada de dichas inversiones.

Por lo general los países receptores de capital, como es el caso de Uruguay, en sus propias legislaciones han adoptado en varias ocasiones desgravaciones fiscales de importancia para atraer inversionistas.

Desde el punto de vista de los países latino – americanos, en particular Uruguay, no puede afirmarse que toda inversión sea conveniente. Es necesario distinguir y recalcar aspectos

importantes como ser el tipo de capital, período de radicación, devolución del rédito obtenido.

Es necesario que el Gobierno dicte las reglas de juego con la debida anticipación a la puesta en aplicación de las medidas específicas de política económica. De nada sirve la existencia de un régimen de incentivos tributarios, si no existe como marco de referencia normativo que indique pautas de cómo proceder adecuadamente.³⁰

Para los países exportadores de capital, influyen tanto sus necesidades de expansión de capital, como las condiciones del país en el que haya que radicarse. Existen varios factores que los inversionistas toman en cuenta, como ser la estabilidad política.

Respecto al país receptor de capitales, por su propia condición de país en vías de desarrollo, es adecuado que lleve a la práctica planes económicos racionalmente estudiados y adecuados, de forma de lograr un desarrollo equilibrado en el largo plazo, esto quiere decir no contemplando la realidad nacional circunstancial, sino las proyecciones y posibilidades futuras mediatas.

Además del factor político y la estabilidad económica, el inversionista debe tener en cuenta las características propias del negocio que lleva a cabo, la posibilidad de movilidad del capital, el riesgo de la inversión, la rentabilidad a obtenerse y la reexportación del beneficio.

Respecto al factor movilidad de capital, para algunos inversionistas puede ser de gran importancia, por el hecho de que en caso de producirse un desmejoramiento del sistema político, la continuidad de su inversión podría tornarse demasiado riesgosa.

Por lo tanto al propio riesgo del negocio, se le deben sumar el derivado de las mencionadas circunstancias, que influirán en la decisión final del inversor.

Se debe considerar que uno de los elementos determinantes para el inversor, representa las utilidades que busca obtener con la inversión. Por lo tanto la obtención de un beneficio neto (deducidas todas las cargas fiscales) y la posibilidad de disponer de la misma, incluso llevarla a su país originario, son las bases que toma en cuenta el inversionista para llevar adelante su proyecto. Este tema tiene por tanto cierta importancia si se considera que en el cálculo del beneficio neto resultante de la actividad económica, influyen las cargas fiscales.

En muchos casos al existir diferentes formas de gravar la renta por parte del país exportador de capital respecto del receptor, se generan conflictos de intereses que se

³⁰ Cr. Gnazzo, E. (1975, Noviembre-Diciembre) Los Incentivos Tributarios al Desarrollo Económico, *Revista Tributaria* N° 9, p. 330

manifiestan en las legislaciones fiscales, por lo tanto el monto del impuesto que el Estado del país receptor del capital y del exportador puede llegar a ser de tal importancia, que determine que el inversor vea desalentada su inversión.

Los criterios de imposición a la renta varían de país a país, estos son: territorialidad, domicilio y nacionalidad.

Los criterios de domicilio y nacionalidad han sido adoptados por los países exportadores de capital, con el fin de perseguir fiscalmente su producto, más allá de sus propias fronteras.

El criterio de territorialidad (o criterio de la fuente), es adoptado por los países receptores de capital (como el caso de Uruguay), ya que grava la renta que se produce dentro de su territorio, es decir según el hecho imponible en relación con el sujeto activo de la obligación tributaria. Sin embargo son cada vez menos los países que aplican este criterio, debido a las disposiciones adoptadas por la OCDE.

Al haber variados criterios de imposición en diferentes países provoca lógicamente situaciones de que una misma renta se encuentre gravada varias veces por regímenes impositivos de diferentes países. Por lo tanto se está en presencia de un caso de doble imposición internacional.

A efectos de evitar la doble imposición reiterada de los Estados, resulta adecuado celebrar convenios entre los países, en especial convenios bilaterales, o en su defecto adoptar medidas unilaterales por parte de los países, de modo de lograr paulatinamente la erradicación del fenómeno. Con la aplicación de estas medidas de carácter fiscal, también se pretende fomentar la inversión en los países en vías de desarrollo.

Uruguay concede un variado número de exenciones, no gravando la renta o haciéndolo de manera menos fuerte. Hay que tener en cuenta que estas exenciones son de escaso valor si los países exportadores gravan la renta generada en el extranjero en su totalidad como es el caso más común.

CAPÍTULO II: ANTECEDENTES DE APLICACIÓN DE LA LEY DE INVERSIONES

a) Régimen anterior al Decreto 455/007

Decreto – Ley 14.178 del 28 de Marzo de 1974 y Decreto – Ley 14.179 del 28 de Marzo de 1974

El Decreto - Ley 14.178 (Promoción Industrial) y el Decreto - Ley 14.179 (Inversiones Extranjeras), regímenes específicos de estímulo a determinados sectores de inversión y convenios bilaterales con varios países sobre la protección y promoción recíproca de inversiones, forman parte de los antecedentes de la Ley 16.906 del 7 de Enero de 1998, denominada de promoción y protección de inversiones.

El objetivo principal de esta ley fue la culminación de una política de Estado que había trazado nuestro país para alcanzar un sistema coherente y armonizado en materia de inversiones, uniformizando y englobando lo relativo a estímulos tributarios.

1. Aspectos a destacar del Decreto - Ley 14.178 “Promoción Industrial”

Los objetivos del Decreto - Ley 14.178 apuntan a la promoción de aquellas empresas nacionales y extranjeras que presentaran proyectos para el establecimiento o la ampliación de plantas industriales.

Dicha normativa es aplicable de acuerdo a la definición del Artículo 1, en aquellos proyectos que sean solamente de carácter industrial, cumpliendo con las condiciones de desarrollo económico y social exigidas por el Poder Ejecutivo para ser declaradas de Interés Nacional.

De acuerdo al artículo 4 del Decreto - Ley 14.178 los objetivos que se buscaban cumplir eran:

- Mayor eficiencia en la producción y comercialización.
- Aumento y diversificación de las exportaciones de bienes industrializados.
- Mejor aprovechamiento de los mercados proveedores de materia prima, así como de la mano de obra disponible, se buscaba localizar industrias nuevas y ampliar o reformar las existentes.
- Respaldo de programas seleccionados de investigación de tecnología aplicada (orientado a utilizar materias primas inexploradas y obtener/perfeccionar productos). A su vez se buscaba el respaldo a la capacitación de técnicos u obreros y contralor y certificación de calidad.

Respecto a quienes son los beneficiarios de este régimen, cabe destacar que ni el propio decreto – ley, ni su decreto reglamentario determinan con exactitud el ámbito de sus beneficiarios potenciales. No dan un carácter específico puesto que lo que se buscó fue generar la mayor amplitud posible. Si bien se hace referencia a que engloba a las “actividades industriales”, en ningún momento el decreto - ley determina el alcance de las mismas.

“El Decreto Reglamentario 529/74 del 27 de junio de 1974 (que fue derogado por el Decreto 703/74), intentó dar una definición de actividad industrial, en su artículo 1 expresa: “se entenderá por actividades industriales aquellas que realicen la transformación, elaboración o ensamblaje de materias primas, artículos o productos semi-manufacturados en artículos o productos finales o intermedios.”³¹

Esta concepción parecía adherirse a una versión amplia del concepto de industria, que si bien no lo menciona, según algunas interpretaciones incorpora a la actividad agropecuaria (no así a los servicios).

El Decreto Reglamentario 703/74 del 5 de Setiembre de 1974, elimina la definición de actividad industrial, e incorpora en su artículo 2: “Entendiéndose por actividad industrial tanto la comprendida por una rama o sector de la industria, como por un proyecto científico a desarrollar por una empresa determinada”. Con esto se deja claro que no sólo se puede incluir a una empresa, sino también a un sector de actividad.³²

En lo que concierne a los beneficios a otorgar, el Decreto – Ley 14.178, lo especifica en el artículo 5, se basan en la aplicación de medidas de asistencia crediticia directa y franquicias fiscales tanto en forma total o parcial.

En su artículo 8 literal A) permite “la exoneración total o parcial de toda clase de tributos, ya sean impuestos, tasas o contribuciones especiales, así como rebajas de tarifas o precios en servicios prestados por el Estado”.

Como se observa la disposición establecida en este artículo es muy amplia, sin embargo la Ley 16.906 limita esta exoneración para aquellos productos importados que no compitan con la industria nacional.

³¹ Presno, J.- Instrumentos Tributarios de Promoción Industrial, Trabajo de Investigación Monográfico (1991), p. 15

³² Íbidem

2. Aspectos a destacar del Decreto – Ley 14.179 “Inversiones extranjeras”

La Ley 16.906, que se analizará más adelante, deroga el estatuto del Decreto - Ley 14.179, logrando que la discriminación que existía en materia de inversiones extranjeras y nacionales quedara fuera de nuestro sistema jurídico.

Sucintamente señalamos que el Decreto - Ley 14.179 garantizaba al inversor extranjero la remesa de utilidades, la convertibilidad y libre disponibilidad de divisas por el Banco Central del Uruguay y la transferencia de capital. Para poder gozar las garantías mencionadas, las inversiones debían formalizarse mediante un contrato denominado “de radicación”.

Los inversores extranjeros podían ser personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior que aportaran capital a inversiones consideradas de interés nacional, que debían ser autorizadas por el Poder Ejecutivo. Además se establecía el gravamen con un impuesto a las remesas anuales que superaban el 20% del capital con derecho a transferencia, y a su vez se fijaban ciertas restricciones al crédito del inversor extranjero.

El Decreto - Ley 14.179 entró en vigencia en Marzo de 1974 y en Setiembre del mismo año se produce la liberación del mercado y otorgándose la libertad de entrada y salida de capitales del país; por lo cual esta dejó de ser obligatoria, es decir los inversores extranjeros ya no debían formalizar su inversión mediante un contrato de radicación. No obstante el decreto - ley no se modificó ni se derogó ese momento, por lo tanto la mayoría de los inversores extranjeros optó por el régimen común dejando de lado el régimen de inversión extranjera, que implicaba las dos limitaciones mencionadas más arriba. Con la entrada en vigencia de la Ley 16.906 dicho decreto – ley fue derogado.

b) Ley 16.906 del 7 de Enero de 1998: protección y promoción de inversiones

1. Motivos que determinaron la creación de la Ley 16.906

De acuerdo al Mensaje que el Poder Ejecutivo envió con el Proyecto de Ley al Parlamento, resultaba de gran importancia contar con una regulación jurídica que reuniera en un solo texto legal el régimen aplicable a la inversión, de forma de atraer la inversión extranjera en territorio nacional y de estimular la reinversión por parte de las empresas ya instaladas, de manera de aumentar la competitividad respecto a las importaciones del mercado interno y generar un conjunto de medidas que propendan al mejoramiento del clima general de inversión en el país. No obstante, la norma aprobada prevé su coexistencia con el Decreto – Ley 14.178.

La razón que determinó que no se derogaran las disposiciones contenidas en dicho Decreto – Ley, proviene de los compromisos asumidos por nuestro país en el marco de los acuerdos originados en el MERCOSUR. Dichos compromisos establecen que la creación o concesión de nuevos incentivos arancelarios a las importaciones concedidos por los países miembros del MERCOSUR, debe ser previamente negociado por las partes. Por el contrario, los beneficios ya vigentes a la firma del Tratado de Asunción, continúan vigentes sin necesidad de negociación al respecto.

Por lo cual, el legislador optó por no derogar el referido decreto - ley, admitiéndose la posibilidad de extender los beneficios tributarios contenidos en el mismo a nuevos sectores de actividad tales como el agropecuario, comercial, y de servicios (ya que anteriormente los únicos sectores de actividad alcanzadas por los beneficios de promoción de inversiones eran el industrial y el de turismo).³³

Antes de modificarse el régimen de inversiones mediante el Decreto 455/007, el cual se analizará más adelante, se mantuvo un continuo crecimiento económico, dinamismo de las exportaciones y favorables perspectivas económicas que se pronosticaban para la época. Esto se tradujo en un significativo flujo de emprendimientos que solicitaron ser promovidos en el marco de la Ley 16.906 y sus respectivos decretos reglamentarios que serán tenidos en cuenta durante el presente análisis.

2. Consideraciones previas

La Ley 16.906 se titula “De normas referidas a la declaración de interés nacional, promoción y protección de las inversiones realizadas por inversores nacionales y extranjeros en el territorio nacional”.

Su extenso título ya menciona mucho y da un amplio panorama de lo que la ley abarca.

La misma se basa en la protección y promoción de las inversiones realizadas en el territorio nacional, y desde el punto de vista tributario el análisis merece enfocarse en el otorgamiento de incentivos tributarios y de cuales son sus posibles consecuencias e implicancias.

La Ley 16.906 agrega aspectos relevantes, entre ellos se destacan³⁴:

- Reducción a dos años de la demanda por reclamos basados en la relación laboral.

³³ Bonilla M. y Mattiauda F. “La tributación del Sector Agropecuario en el Uruguay” Trabajo de Investigación Monográfico (2001), pp 511 y 512.

³⁴ Cr. D’Alessandro, R. (1998, Setiembre-Octubre) Ley de Inversiones, Mesa Redonda con exposición inicial del Cr. Raúl D’Alessandro, *Revista Tributaria N° 146*, p. 603

- Opción de resolver las controversias por la aplicación de esta ley entre el Estado y el inversor promovido, a través de organismos jurisdiccionales o mediante un Tribunal Arbitral.
- Otorgamiento de facultad al Poder Ejecutivo para exonerar de IRAE, IVA e impuesto a las transmisiones patrimoniales (ITP) en las situaciones de transformación de sociedades, en especial de las escisiones y transformaciones. Cabe destacar que en este punto, el Poder Ejecutivo no requiere de la existencia de un proyecto de interés nacional promovido para ejercer esta facultad.
- Derogación del impuesto a las hipotecas.
- Transmisión de los derechos emergentes de las garantías a los títulos valores por la sola transmisión del título valor.

Vale resaltar que la regulación del sistema de incentivos en la ley, está de cierta forma clasificado y regulado de forma diferente según el tipo de inversión de que se trate.

De acuerdo a la opinión del profesor Dr. James Whitelaw, la Ley 16.906 utiliza fundamentalmente dentro de los distintos tipos de incentivos (los cuales clasifica en crediticios, cambiarios y financieros o fiscales), en mayor medida el financiero, y en menor grado el crediticio. Dentro de los financieros se aplican principalmente los tributarios.³⁵

A su vez la Ley 16.906 no deroga el Decreto - Ley 14.178, ya que los beneficios fiscales que otorga el Poder Ejecutivo están determinados en éste.

En el artículo 15 de la Ley 16.906, se aplican las mismas facultades que se otorgaron al Poder Ejecutivo mediante el mencionado decreto – ley y sus normas modificativas. Este artículo menciona únicamente el otorgamiento de beneficios fiscales, siendo que el artículo 5 del decreto – ley menciona tanto asistencia crediticia como franquicias fiscales.

Respecto de las facultades del Poder Ejecutivo, no se incluyen aquellas exoneraciones arancelarias que contravengan los compromisos asumidos por el país en el marco de los acuerdos del MERCOSUR (puesto que en la época en que se aprobó el Decreto – Ley 14.178 no se había conformado dicho organismo).

3. Análisis de la ley de protección y promoción de inversiones

La presente ley consta de varios grandes grupos de temas:

- Referente a los Principios y Garantías.

³⁵ Carnelli S., De Heguedus M., Mangarelli C., Molla R., Rippe S., Santos Belandro R., Whitelaw J. (1998) Ley de Inversiones – Enfoques Multidisciplinarios 1ª Edición. Fundación de Cultura Universitaria. p. 24.

- Referente a las Normas Relativas a los Estímulos de Inversión de Orden General.
- Referente a las Normas Relativas a los Estímulos de Inversión de Orden Específicos.
- Referente a las Normas de aplicación General.

i. Análisis del Capítulo I: “Principios y garantías”

El artículo 1 de la Ley 16.906 establece que es de interés nacional promover y proteger las inversiones nacionales y extranjeras que se realicen en el país.

A su vez en el artículo 2 se establece que el régimen de admisión y tratamiento de las inversiones realizadas por los inversores extranjeros será el mismo que se le conceda a los inversores nacionales, o sea le dará un trato igualitario tanto a ambos tipos de inversores (derogando de esta forma el Decreto – Ley 14.179 de Inversiones Extranjeras).

En el artículo 3 se garantiza la libertad de radicación de las inversiones sin necesidad de autorización, inscripción u otro tipo de trámite. Al mismo tiempo, se les concede trato igualitario ya sea entre inversionistas extranjeros y nacionales, o efectivos y potenciales. Esto permite dar a conocer el propósito del Estado en sí, resaltando una posición imparcial del mismo (independientemente del Gobierno que esté al frente), brindando así una imagen de estabilidad y garantía a los posibles inversores que analizan venir al Uruguay a invertir.³⁶

Asimismo en el artículo 4 el Estado garantiza, bajo responsabilidad por daños y perjuicios, el mantenimiento y la preservación de los derechos que se acuerden.

El artículo 5 garantiza la libre transferencia al exterior de capitales y utilidades, siendo la moneda en que pueden ser transferidos los fondos, en moneda de libre convertibilidad.

ii. Análisis del Capítulo II: “Beneficios de carácter general para la inversión”

Los beneficios incluidos en este capítulo son aquellos que se dividen en:

- 1) Automáticos:** son aquellos que contenidos expresamente en la ley de inversiones, y por tanto no requieren ningún tipo de declaratoria promocional. Estos están

³⁶ Cr. D’Alessandro, R. (1998, Setiembre-Octubre) Ley de Inversiones, Mesa Redonda con exposición inicial del Cr. Raúl D’Alessandro, *Revista Tributaria N° 146*, p. 603

determinados en los artículos 6 a 8 de la Ley 16.906, y fueron reglamentados por el Decreto 59/998 del 12 de Marzo de 1998 en los artículos 1 a 6.

2) Facultativos: son aquellos que requieren declaratoria promocional por parte del Poder Ejecutivo. Están determinados en los artículos 9 y 10 de la Ley 16.906.

1) Análisis de los beneficios tributarios automáticos

➤ Alcance subjetivo: ¿Quiénes son los beneficiarios?

Los beneficios tributarios automáticos, alcanzan de acuerdo a lo mencionado en el artículo 6, a los contribuyentes de IRAE e IMEBA³⁷ que desarrollen *actividades industriales o agropecuarias*.

Es oportuno aclarar que según la definición del artículo 17 del Código Tributario, contribuyente es “*la persona respecto de la cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria*.”

Dicha calidad puede recaer:

1º) En las personas físicas, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.

2º) En las personas jurídicas y demás entes a los cuales el Derecho Tributario u otras ramas jurídicas les atribuyan la calidad de sujetos de derecho.”

Están comprendidas las empresas estatales que integran el dominio industrial y comercial del Estado, pero solamente aquellas que cumplan con la condición de desarrollar actividades industriales o agropecuarias.

Por lo tanto se presenta un doble requisito exigible: ser sujeto contribuyente y desarrollar actividades industriales o agropecuarias. Sin embargo no interesa en que proporción se desarrollen las actividades, sino que basta que la actividad exista y califique para otorgar el beneficio.

➤ ¿Qué actividades alcanzan los beneficios?

Alcanza a las actividades dentro de los giros industriales y agropecuarios.

• Actividades industriales

El Decreto 59/998 (incluido en el literal a, del artículo 132 del Decreto 150/007) en su artículo 1 literal a) establece que los beneficios fiscales alcanzan a todos los contribuyentes de IRAE que realicen **actividades manufactureras y extractivas**. De esta forma define lo

³⁷ Modificado por el art. 65 de la Ley 18083 a contribuyentes de IRAE e IMEBA, ya que antes decía IRIC

que es actividad industrial. Sin embargo no fue del todo preciso en su definición, ya que pueden surgir problemas de interpretación respecto a los términos utilizados.

En la práctica lo que sucede es que el Decreto 59/998 termina otorgándole facultades legislativas a la DGI, en lugar de actuar como un organismo de contralor. Un ejemplo de esto es que ha ocurrido que si bien el Ministerio de Industria Energía y Minería aprueba a la actividad desarrollada por la empresa como de carácter industrial, llegada la etapa de análisis por parte de la DGI, ésta considera que si dicha actividad no se encuentra incluida dentro del código CIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme), la empresa no tiene derecho a percibir los beneficios.

Es por este motivo que a través del Decreto 486/008 de 15 de Octubre de 2008, se sustituye el literal a) del artículo 132 del Decreto 150/007 estableciendo que las actividades industriales incluyen las manufactureras y extractivas. De esta manera se amplía la definición de actividades industriales, ya que a partir de lo establecido en dicho decreto, no se restringen estas actividades solamente a la manufactura o extracción, sino que éstas son parte de las actividades industriales, pero no las únicas.

Existen antecedentes de anteriores decretos que hacen referencia a la actividad industrial³⁸:

- Decreto 227/993 del 24 de Mayo de 1993: otorgó a las empresas industriales crédito por IVA, en la adquisición o importación de maquinarias y equipos destinados a las actividades industriales.

El decreto definió como actividades industriales, a las vinculadas con las manufactureras y extractivas (al igual que lo hizo el Decreto 59/998). A partir de la vigencia del decreto comenzaron a surgir dudas respecto a si ciertas actividades se encontraban dentro de la definición de industriales.

Llegó a entenderse que como ambos decretos buscan otorgar beneficios tributarios para fomentar la actividad industrial, la interpretación del Poder Ejecutivo respecto al Decreto 227/993 como el 59/998, así como los pronunciamientos de la DGI a través de Consultas, son de aplicación para aquellas actividades que se enmarcan en la ley de inversiones.

- Decreto 17/994 del 18 de Enero de 1994: establece que la industria tabacalera se encuentra amparada al Decreto 227/993, en otras palabras, como la industria tabacalera se encuentra dentro de la industria manufacturera y por otro lado el Decreto

³⁸ Dr. Varela, A. (1998, Julio-Agosto) Reglamentación de los Beneficios Tributarios Automáticos contenidos en la Ley de Promoción de Inversiones N° 16.906, *Revista Tributaria N° 145*, pp. 503 y 504

227/993 definió como actividades industriales las vinculadas con las manufactureras, se concluye que la industria tabacalera realiza actividades industriales.

- Decreto 187/995 del 23 de Mayo de 1995³⁹: Declara (en su artículo 2) que las actividades manufactureras son aquellas que están comprendidas en la gran división tres de la CIU de todas las actividades económicas. Esta normativa fue derogada por el Decreto 245/000 del 30 de Agosto del 2000.
- Decreto 336/996 del 28 de Agosto de 1996: declara a la construcción dentro de lo que son actividades Industriales. Esta normativa fue derogada por el Decreto 220/998
- Consulta 3.689 de la DGI del 2 de Julio de 1997: define un concepto genérico de actividad industrial manufacturera *“manufacturar es producir objetos en serie, generalmente por medios mecánicos...implica la producción de cosas partiendo de bienes distintos denominados materias primas que se transforman en el transcurso del proceso industrial.”*

- **Actividades agropecuarias**

El Decreto 59/998⁴⁰ en su artículo 1 literal b) establece que las actividades agropecuarias son aquellas destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales, tales como cría o engorde de ganado, producción de lanas, cueros, leche, avicultura, apicultura, cunicultura, producción agrícola, frutícola, hortícola y floricultura.

- **Aspecto objetivo: ¿Cuáles son las inversiones que califican?**

El artículo 7 de la Ley 16.906, considera que inversión es la *“adquisición de determinados bienes que integren el activo fijo o el activo intangible”*.

¿Cuándo se entiende que un bien fue adquirido? De acuerdo al artículo 2 del Decreto Reglamentario 59/998: *“cuando como consecuencia de un contrato de compraventa o permuta, haya sido recibido en forma real o ficta o cuando haya sido construido por la propia empresa (autoconsumo interno)”*.

Cuando se habla de construcción de bienes, se hace referencia aquellos que están amparados por la propia ley. Se accede a los beneficios que otorga la ley a partir del momento de finalización de la construcción del mismo.

³⁹ Derogado por el Decreto 245/000, el cual toma la redacción dada por el artículo 2 del Decreto 187/995 en su artículo 3.

⁴⁰ Incluido en el literal b, del artículo 132 del Decreto 150/007.

Cuando se habla de autoconsumo interno, se supone la utilización por parte de una empresa contribuyente, para su actividad, de un bien producido o extraído por ésta. El hecho de incluir el concepto de autoconsumo interno como inversión que califica para acceder a los beneficios tributarios, se basa en especial para la exoneración del impuesto al patrimonio.

➤ **Bienes comprendidos en los beneficios**

El artículo 7 de la Ley 16.906 establece una lista de aquellos bienes cuya adquisición genera el otorgamiento de los beneficios fiscales automáticos, estos son:

● **Bienes muebles destinados directamente al ciclo productivo**

El artículo 3 del Decreto 59/998 (incluido en el artículo 134 del Decreto 150/007) define cuales son los bienes destinados directamente al ciclo productivo:

- Máquinas industriales: entendiéndose por tales las utilizadas para realizar la manufactura, la extracción, la conservación, envasado y acondicionamiento de bienes.
- Instalaciones industriales: comprenderá las que sean necesarias para poder realizar un ciclo productivo, incluirá desde la recepción de la materia prima o la extracción, hasta la entrega del producto manufacturado, extraído o conservado, realizada por la empresa industrial.
- Maquinaria agrícola: entendiéndose por tal la utilizada por los establecimientos agropecuarios para la producción de bienes primarios (queda excluida del beneficio si el productor agropecuario la compra para arrendar).
- Vehículos utilitarios: se entenderá por tales los chasis para camiones, camiones, tractores para remolques, remolques y zorras (las camionetas no están comprendidas).⁴¹

“Respecto a las máquinas e instalaciones industriales, se pueden mencionar dos Consultas de la DGI:

- *Consulta 2.981 del 7 de Agosto de 1989: se estableció que las máquinas viales quedan incluidas en el concepto de máquinas industriales ya que son utilizadas para la manufactura y la conservación de bienes.*
- *Consulta 3.419 del 12 de Mayo de 1994: se incluyó a los autoelevadores utilizados por una empresa industrial como máquinas industriales.”⁴²*

⁴¹ Este literal fue modificado por el artículo 10 del Decreto 208/007.

⁴² Dr. Varela, A. (1998, Julio-Agosto) Reglamentación de los Beneficios Tributarios Automáticos contenidos en la Ley de Promoción de Inversiones N° 16.906, *Revista Tributaria N° 145*, p. 509

En relación a los vehículos utilitarios, se encuentra la Consulta 5.126 de fecha 21 de Julio de 2009, la cual establece que los remolques cisterna para el transporte de leche se encuentran comprendidos en el artículo 3 del Decreto 59/998.

- **Equipos para el procesamiento electrónico de datos**

El artículo 4 del Decreto 59/998 (incluido en el artículo 135 del Decreto 150/007) solamente agrega que estos bienes comprenden todos los bienes muebles necesarios para su funcionamiento, excluyendo expresamente la programación, es decir el software.

Cabe destacar con respecto a este punto, la opinión del Cr. Víctor Sujanov⁴³ quien considera que si bien el software queda por fuera por disposición reglamentaria, ya que la propia norma lo excluye, quien lo dispuso lo hizo pensando en los “software enlatados”. Lo menciona de esta manera porque cuando se elabora un software a medida, cuando se contrata un profesional para hacer el trabajo, es decir que se contrata e invierte para elaborar un software personalizado, si se compra ese derecho, Sujanov entiende que la inversión califica.

- **Mejoras fijas afectadas a las actividades industriales y agropecuarias**

- **Bienes inmateriales tales como marcas, patentes, modelos industriales, privilegios, derechos de autor, valores llave, nombres comerciales y concesiones otorgadas para la prospección, cultivos, extracción, o explotación de recursos naturales.**⁴⁴

- **Otros bienes, procedimientos, invenciones, o creaciones que incorporen tecnología y supongan transferencia de tecnología a criterio del Poder Ejecutivo.**

En aplicación de este literal, el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto 373/003 del 10 de Setiembre de 2003⁴⁵, que incluye dentro del alcance de este artículo a las maquinarias e instalaciones destinadas a la implantación y ejecución de los planes maestros y planes de gestión, así como el cumplimiento de las operaciones de recuperación y reciclado de baterías, sus separadores y componentes que contengan plomo; estipulando que dichos bienes gozarán de las exoneraciones previstas por el literal B) del artículo 8 de la Ley 16.906, que analizaremos en el siguiente punto.

⁴³ Cr. D’Alessandro, R. (1998, Setiembre-Octubre) Ley de Inversiones, Mesa Redonda con exposición inicial del Cr. Raúl D’Alessandro, *Revista Tributaria N° 146*, p. 612

⁴⁴ Los bienes mencionados en los literales C a E no están incluidos en ningún decreto que los reglamente.

⁴⁵ Este decreto fue incorporado en el artículo 145 del Decreto 150/007.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley 17.283 del 28 de Noviembre de 2000 (que declara de interés general la protección del medio ambiente) faculta al Poder Ejecutivo a incluir dentro del alcance del artículo que estamos analizando, lo siguientes bienes:

- bienes muebles destinados a la eliminación o mitigación de los impactos ambientales negativos del mismo o a recomponer las condiciones ambientales afectadas,
- mejoras fijas afectadas al tratamiento de los efectos ambientales de las actividades industriales y agropecuarias.

➤ **¿Cuáles son los beneficios tributarios automáticos?**

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 16.906, los beneficios comprenden:

- **Exoneración del impuesto al patrimonio:** de los bienes muebles destinados al ciclo productivo y los equipos para el procesamiento electrónico de datos, que hayan sido adquiridos a partir de la vigencia de la ley. Se excluyen expresamente aquellos bienes que sean valuados en forma ficta (ejemplo: bienes muebles y semovientes de la explotación agropecuaria, cuya valuación se determina mediante un porcentaje del valor fiscal total del inmueble asiento de la explotación). Estos bienes se van a considerar como activo gravado a los efectos de la deducción de pasivo. De esta manera se evita que se reste más pasivo deducible a la empresa.
- **Exoneración del impuesto al valor agregado e impuesto específico interno:** de los bienes de activo fijo mencionados en el punto anterior, que sean importados.

El Decreto 59/998 en el artículo 5, establece ciertos requisitos formales para poder otorgar dichas exoneraciones:

- Para la exoneración de IVA e IMESI por la importación de: máquinas e instalaciones industriales, maquinaria agrícola, vehículos utilitarios, equipos para el procesamiento electrónico de datos; se debe obtener un certificado de exoneración expedido por la DGI.
- De manera adicional para el caso de la importación o compra de: máquinas e instalaciones industriales y maquinaria agrícola, previamente de solicitar el certificado de exoneración o devolución, se requerirá una constancia del Ministerio de Industria Energía y Minería (MIEM) conformada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Dicha constancia debe indicar: la actividad de la empresa solicitante y que el bien importado o adquirido en plaza es de utilización específica y normal en la rama de actividad de que se trata.

A nivel práctico, para obtener el otorgamiento de la exoneración de IVA e IMESI, el trámite sigue la siguiente secuencia:

- Aprobación de los bienes exonerados, por parte del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), expidiendo un certificado.
 - DGI verifica que dichos bienes sean efectivamente importados, otorgando la exoneración y comunicándolo al MIEM.
 - Luego del visto bueno de la DGI, se vuelve a presentar en el MIEM, quien finalmente brinda el beneficio.
- **Devolución del IVA compras para el caso que los bienes sean adquiridos en Plaza:** el Decreto 59/998 en el artículo 6 establece que los siguientes bienes que se adquieran en plaza, dan lugar a la devolución del IVA:
 - máquina e instalaciones industriales,
 - maquinaria agrícola,
 - vehículos utilitarios y
 - equipo para el procesamiento electrónico de datos.

Es importante destacar que la Ley 16.906 no incluyó la exoneración por la enajenación de dichos bienes, lo cual hubiese significado una exoneración por destino. La ley consideró primero el pago y posteriormente la devolución del impuesto, determinando un mejor control por parte del organismo recaudador. El decreto determinó que el procedimiento de devolución del IVA compras sigue el mismo mecanismo que para los exportadores, es decir la solicitud y posterior obtención del certificado de crédito.

➤ **Aspecto temporal de los beneficios tributarios**

Según lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 59/998 el beneficio se hará efectivo en el ejercicio en el cual se adquiera o se termine la construcción del bien.

Esta disposición es considerable para el caso de la aplicación del beneficio tributario vinculado a la exoneración del IP, puesto que tanto el IVA como el IMESI son impuestos instantáneos.

➤ **Otras consideraciones respecto de la aplicación de los beneficios automáticos**

Según la opinión del Cr. Víctor Sujanov⁴⁶, un aspecto importante, es que las exoneraciones antes analizadas, sólo serían aplicables a empresas que están integradas verticalmente, porque se les exige actividad industrial, por lo tanto si la actividad desarrollada en el ciclo productivo desde la extracción hasta la entrega del producto se parte, se fracciona en

⁴⁶ Cr. D'Alessandro, R. (1998, Setiembre-Octubre) Ley de Inversiones, Mesa Redonda con exposición inicial del Cr. Raúl D'Alessandro, *Revista Tributaria* N° 146, p. 611

personas diferentes, podría no ser aplicable la promoción automática y general. Bastaría que se terciaricen los servicios para que la promoción que de lugar a los beneficios en los mismos bienes, requiera ser declarada por el Poder Ejecutivo en las condiciones de las inversiones específicas.

Un ejemplo claro de esta situación se ve en el caso de la distribución, si al empresario se le ocurre comprar un camión, va a tener que presentar proyecto, ya que el servicio de fletes no es una actividad industrial. En cambio si se corta la cadena pero en vez de tercerizar la distribución, terceriza la producción manufacturera (ejemplo: confección), se mantiene la aplicación de los beneficios directos, siempre y cuando mediante la tercerización se cumplan con los requisitos básicos: ser contribuyentes y realizar actividad industrial.

2) Análisis de los beneficios tributarios facultativos

La determinación de estos beneficios se presenta en los artículos 9 y 10 de la Ley 16.906. A diferencia del análisis anterior, en estos casos el otorgamiento de los beneficios dependerá de la autorización del Poder Ejecutivo.

➤ Alcance subjetivo: ¿Quiénes son los beneficiarios?

Los beneficios son concedidos a los mismos sujetos a quienes se le otorgan los beneficios automáticos: contribuyentes de IRAE e IMEBA que desarrollen actividades industriales o agropecuarias.

Es importante destacar que el otorgamiento de los beneficios puede ser tanto a nivel general, sectorial o individual, según los beneficiarios sean: todas las empresas, un sector de la economía, o empresas consideradas individualmente.

➤ Beneficios tributarios facultativos

De acuerdo al artículo 9 de la ley, los beneficios comprenden:

- **Exoneración del IP de los bienes comprendidos en los literales C a E del artículo 6 de la Ley 16.906:**

C) Mejoras fijas afectadas a las actividades industriales y agropecuarias.

D) Bienes inmateriales tales como marcas, patentes, modelos industriales, privilegios, derechos de autor, valores llave, nombres comerciales y concesiones otorgadas para la prospección cultivos, extracción o explotación de recursos naturales.

E) Otros bienes, procedimientos, invenciones o creaciones que incorporen innovación tecnológica y supongan transferencia de tecnología a criterio del Poder Ejecutivo.

- **Establecimiento a los efectos del IRAE y Patrimonio de un régimen de depreciación acelerada para los bienes comprendidos en los literales A a E del artículo 7 de la Ley 16.906.**

Cabe mencionar que este régimen de depreciación acelerada trae consigo un beneficio de tipo financiero, ya que se genera mayor gasto computable en plazos más cortos, y por ende menos impuesto liquidado.

Este beneficio es de carácter opcional, pudiendo el contribuyente optar por este régimen o el de amortización normal.

Vinculado a este beneficio, surgieron varios decretos reglamentarios:⁴⁷

- **Decreto 277/998 del 5 de Octubre de 1998:** determinó que para los contribuyentes de IRIC e IRA que desarrollen actividades industriales o agropecuarias, que incorporen bienes entre el 1 de Octubre de 1998 y el 31 de Diciembre de 2000, podrán amortizar esos bienes en un período de 2 o 3 años a opción del propio contribuyente. Los bienes a los que hace referencia son los correspondientes a los literales A y B del artículo 7 de la ley (destinados al ciclo productivo y equipos para el procesamiento electrónico de datos). Una vez decidido el período de amortización, este sólo podrá modificarse por resolución expresa de la DGI y dentro de los plazos establecidos en el decreto.
- **Decreto 395/000 del 27 de Diciembre de 2000:** determinó que los contribuyentes de IRIC e IRA que desarrollen actividades industriales o agropecuarias, podrán optar a los efectos de la liquidación de sus tributos, por el régimen de amortización acelerada establecido. A su vez el régimen se extendió al 31 de Diciembre de 2002, es decir que aplica entre el 1 de Octubre de 1998 y el 31 de Diciembre de 2002, se podrá amortizar los bienes en un período de 2 a 4 años a opción del contribuyente. La modificación del plazo se mantiene bajo las mismas condiciones que el Decreto 277/998.
- **Decreto 91/003 del 18 de Marzo de 2003:** modifica el plazo de amortización acelerada establecido en el Decreto 395/000, pasando a ser para aquellos bienes adquiridos entre el 1 de Enero de 2001 y el 31 de Diciembre de 2004.

⁴⁷ García, V. & Ricca, L., Beneficios Tributarios a la Promoción y estímulos de las Inversiones, Trabajo de Investigación Monográfico (2009, Febrero) pp. 32 y 33

- **Decreto 338/003 del 26 de Agosto de 2003:** determinó que los contribuyentes de IRIC e IRA, podrán optar por el régimen de amortización acelerada, para aquellos bienes muebles que adquieran con destino a integrar el activo fijo y los respectivos bienes estén afectados a la realización de las actividades promovidas. El régimen se aplicará a las adquisiciones de bienes realizadas entre el 1 de Agosto de 2003 y el 31 de Julio de 2004, se podrán amortizar en un período de 3 a 5 años a opción del contribuyente. Cabe destacar que en el caso de adquisición de vehículos, se considerarán únicamente los vehículos utilitarios de acuerdo al artículo 3 literal b) del Decreto 59/998.

Un aspecto muy importante a tener en cuenta que incorporó el Decreto 338/003 es que además de declarar promovidas las actividades industriales y agropecuarias, agregó las actividades **comerciales** y de **servicios**, no incluyéndose las actividades financieras, de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles y las desarrolladas por empresas públicas. Por lo tanto las actividades industriales, agropecuarias, comerciales y de servicios que sean contribuyentes de IRAE podían acceder al beneficio de amortización acelerada.

- **Decreto 515/003 del 11 de Diciembre de 2003:** introdujo un único cambio vinculado a la extensión del plazo dispuesta por el Decreto 338/003, ya que dicho plazo se extendió al 28 de Febrero de 2005.

Al respecto hay que considerar que una vez finalizado el régimen de amortización acelerada, el mismo no puede volver a aplicarse a aquellos bienes que se incorporen con posterioridad al período determinado por el decreto. Por lo tanto aquellos bienes que gocen de este beneficio (hayan sido adquiridos entre el 1 de Agosto de 2003 y el 28 de Febrero de 2005), se les aplicará la exoneración de IP hasta que sean amortizados totalmente.

El artículo 10 de la ley menciona el restante beneficio que debe ser concedido por el Poder Ejecutivo: disminución de hasta 3 puntos de la alícuota de aportes patronales a la seguridad social a la industria manufacturera.

Desde la Ley 17.345 del 1 de Junio de 2001, se redujo a cero el aporte patronal a la seguridad social de la industria manufacturera privada, reduciéndose a 2,5% el aporte del seguro por enfermedad.

A partir de la última Reforma Tributaria, Ley 18.083, se unifica el aporte patronal jubilatorio, fijándose en un 7,5%⁴⁸ y se elimina la exoneración de la industria manufacturera.

⁴⁸ Igualmente se crearon ciertas excepciones, permitiendo que en ciertos casos se llegue a la alícuota fijada en forma gradual.

iii. Análisis del Capítulo III: “Beneficios de carácter específico”

Los beneficios comprendidos son los determinados por el Decreto – Ley 14.178 y sus normas modificativas y complementarias.

El análisis de este capítulo se presenta en los artículos 11 a 17 de la Ley 16.906.

➤ Alcance subjetivo: ¿Quiénes son los beneficiarios?

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la ley, los beneficiarios son aquellas empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos por parte del Poder Ejecutivo, pero además, también califican aquellas actividades sectoriales específicas, entendiéndose por tal, el conjunto de emprendimientos que conducen a producir, comercializar o prestar determinados bienes o servicios.

Se puede decir que la norma otorga amplias facultades al Poder Ejecutivo, para incluir en programas de promoción una gran gama de personas y actividades. Además no hay un límite en cuanto a la rama de actividades a incluir, pueden otorgarse no sólo a empresas que desarrollen actividades industriales o agropecuarias, sino también comerciales y de servicios. El mismo criterio se aplica en cuanto a los bienes a los cuales se otorga los beneficios tributarios, ya que no hay límite en relación sobre los que pueden recaer.

A la fecha actual, en referencia al artículo 11 de la Ley 16.906, se encuentran promovidas las siguientes actividades:

- Artículo 9 de la Ley 17.243 de Urgencia del 6 de Julio de 2000, y su Decreto Reglamentario 295/000⁴⁹ del 17 de Octubre de 2000, declaran promovida las actividades desarrolladas por agrupamientos o conjuntos de productores agropecuarios cuyo finalidad sea la reducción de costos y aplicación de nuevas tecnologías para mejorar los volúmenes de producción y la rentabilidad de sus establecimientos.
- Decreto 293/001 del 25 de Julio de 2001⁵⁰, declara promovida las actividades a desarrollar por los concesionarios de obra pública destinadas a la implantación de proyectos de inversión comprometidos en el contrato correspondiente.
- Decreto 273/005 del 12 de Setiembre de 2005⁵¹, declara promovida la actividad a desarrollar por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), tendiente a la adquisición de uno o más módulos de potencia de hasta 240 MW en

⁴⁹ Actualmente contenido en el artículo 142 del Decreto 150/007.

⁵⁰ Actualmente contenido en el artículo 143 del Decreto 150/007.

⁵¹ Actualmente contenido en el artículo 150 del Decreto 150/007.

centrales térmicas y demás instalaciones auxiliares para su funcionamiento y conexión al Sistema Interconectado Nacional, que utilicen alternativamente combustible líquido y gas natural.

- Decreto 311/005 del 19 de Setiembre de 2005⁵², declara promovida las prestaciones de servicios y las enajenaciones de bienes inmateriales, realizadas a usuarios de zona franca por personas físicas domiciliadas en el exterior y por personas jurídicas constituidas en dicho ámbito territorial.
- Decreto 524/005 del 19 de Diciembre de 2005⁵³, declara promovida la actividad de las personas físicas y jurídicas contribuyentes del IRAE, así como en lo pertinente las actividades de la Corporación Nacional para el Desarrollo y los Gobiernos Departamentales de la República, que al amparo de la presente reglamentación instalen parques industriales dentro del territorio nacional.
- Decreto 249/006 del 31 de Julio de 2006⁵⁴, declara promovida la actividad a desarrollar por la UTE, tendiente a la adquisición de aerogeneradores para incorporar a sus instalaciones hasta 10 MW de capacidad de generación eólica y la conexión eléctrica de los mencionados generadores a la red, compuesta por la línea de transporte y demás equipamientos asociados.
- Decreto 189/009 del 27 de Abril de 2009, declara promovida la actividad de aplicación de la tomografía de emisión de positrones (PET) con fines diagnósticos y de investigación biomédica, utilizando radiofármacos basados en radionucleidos de producción nacional.
- Decreto 439/009 del 25 de Setiembre de 2009, declara promovida la actividad de construcción y refacción realizada sobre inmuebles con o sin edificaciones, provenientes de la reestructura del Banco Hipotecario del Uruguay, cuya titularidad corresponda a fideicomisos constituidos para tales fines, cuando el fiduciario o administrador sea la Agencia Nacional de Vivienda.

La declaratoria promocional incluye a aquellos fideicomisos en los que la titularidad de la participación en el patrimonio fiduciario corresponda parcialmente a entidades privadas, siempre que se cumplan las condiciones antes arriba mencionadas.

⁵² Actualmente contenido en el artículo 151 del Decreto 150/007

⁵³ Actualmente contenido en el artículo 152 del Decreto 150/007.

⁵⁴ Actualmente contenido en el artículo 154 del Decreto 150/007.

- Decreto 663/008 del 22 de Diciembre de 2008 y Decreto 552/009 del 7 de Diciembre de 2009, declaran promovida la actividad de reestructuración de entidades de intermediación financiera comprendidas en el Decreto - Ley 15.322, realizada a través de título universal de activos y pasivos, siempre que se cumplan conjuntamente determinadas condiciones. La presente declaratoria comprende a las transferencias realizadas entre el 1 de Enero de 2008 y el 31 de Junio de 2010.
- Decreto 6/010 del 7 de Enero 2010⁵⁵, declara promovida la actividad de fabricación de maquinarias y equipos agrícolas, comprendidos en el artículo 38 del Decreto 220/998, del 12 de Agosto de 1998.
- Decreto 31/010 del 29 de Enero de 2010, declara promovida la actividad de capacitación de conductores profesionales, por medio de la incorporación de nuevas tecnologías, en coordinación con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Respecto al Decreto Reglamentario 92/998 del 21 de Abril de 1998, no agrega conceptos adicionales respecto a criterios técnicos, lo que sí agrega es en relación a los procedimientos necesarios que se deben llevar a cabo para presentar un proyecto de inversión, el cual será evaluado por la Comisión de Aplicación (COMAP), organismo creado a partir del presente decreto, que está integrado por representantes de varios Ministerios (Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Industria Energía y Minería, Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Comisión de Descentralización), y su número puede aumentar dependiendo de la materia que se esté tratando con integrantes de otros Ministerios. La representación del MGAP en la COMAP es responsabilidad de técnicos de la OPYPA (Oficina de Programación y Política Agropecuaria).

➤ **¿Qué actividades alcanzan los beneficios?**

Como se mencionó al inicio del análisis, no hay limitación en cuanto al tipo de actividad, puede ser cualquier tipo de actividad sectorial específica, tanto industriales, agropecuarias, comerciales o de servicios.

➤ **Aspecto objetivo: ¿Cuáles son las inversiones que califican?**

De acuerdo al artículo 11 de la Ley 16.906, para calificar las inversiones la propia normativa determina que el Poder Ejecutivo tendrá que tener en cuenta aspectos no vinculados con la promoción de la inversión en sí mismo, sino aquellos vinculados con la política económica a

⁵⁵ Esta reglamentación sustituye el artículo 1 del Decreto 346/009 del 3 de Agosto de 2009.

nivel general o sectorial. Por lo tanto se busca con las inversiones que se promuevan, el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- Progreso técnico con el fin de mejorar la competitividad.
- Promover el aumento y diversificación de las exportaciones, en especial aquellas que generen mayor valor agregado nacional.
- Generación de empleo productivo, ya sea directa o indirectamente.
- Fomentar la actividad de las micro, pequeñas y medianas empresas, por su capacidad efectiva, innovación tecnológica y generación de empleo productivo.
- Descentralización geográfica, orientándose a actividades industriales, agroindustriales y de servicios, con utilización importante de mano de obra e insumos locales.

Como se observa los requisitos exigidos por la ley para que se declare de interés nacional un proyecto son amplios pero no son de carácter exclusivo.

Como aspecto diferenciador de los beneficios analizados anteriormente contenidos en la ley (los de carácter general y automático), para poder aplicar los beneficios tributarios al Proyecto de Inversión, se requerirá la declaratoria promocional por parte del Poder Ejecutivo asesorado por la COMAP.

Cabe destacar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la ley, que el otorgamiento de exoneraciones arancelarias es aplicable siempre y cuando las mismas no contravengan los compromisos asumidos por el país en los acuerdos con el MERCOSUR

➤ **Beneficios fiscales para inversiones específicas**

Como se mencionara anteriormente, el Poder Ejecutivo tiene la discrecionalidad de otorgar beneficios fiscales a las empresas declaradas promovidas, así se estipula en el artículo 15 de la ley. En el mismo artículo también se establece que los beneficios que el Poder Ejecutivo podrá conceder son los determinados en el Decreto – Ley 14.178, y sus normas modificativas y complementarias. En relación a esta potestad que tiene el Poder Ejecutivo, se debe señalar que según el artículo 8 del Decreto – Ley 14.178, este está facultado a:

- Exonerar de cualquier clase de tributos, así como para establecer rebajas de precios y tarifas de servicios prestados por el Estado, teniéndose presente que hay una limitación a la importación de bienes ya que no podrán otorgarse exoneraciones arancelarias que contravengan los acuerdos celebrados en el marco del MERCOSUR.
- Exonerar hasta un 60% los aportes patronales al Banco de Previsión Social en la parte de mano de obra incorporada a los bienes que se produzcan para la exportación.

- Exonerar todo tributo que grave las rentas de la empresa (lo cual es reiterativo, ya que como se mencionó en el literal “a”, existe la posibilidad de exonerar todo tributo), así como la distribución o adjudicación de las mismas, siempre que provengan de parte del giro de la empresa que haya sido declarada de interés nacional.
- Exonerar de proventos, tasas portuarias y adicionales, fundamentalmente a la importación de bienes y servicios para el equipamiento industrial de la empresa, ya sean equipos, maquinarias, repuestos o materiales que no sean competitivos de la industria nacional, finalmente, las obligaciones fiscales en concepto de importaciones para la implantación de una nueva actividad o ampliación de la planta industrial pueden ser liquidadas en un término equivalente al plazo medio y opcional de financiación que dichos equipos tenían del exterior.
- Las obligaciones fiscales por importaciones: recargos, impuestos, gastos consulares, derechos de aduana y tasas portuarias, que se generen por la implantación de una nueva actividad o ampliación, o adecuación con equipos nuevos de una ya existente, para producciones de exportación podrán ser liquidados en un término equivalente al plazo medio proporcional de financiación que dichos equipos tenían del exterior.

Posteriormente por medio del artículo 7 de la Ley 17.243 del 29 de Junio de 2000, se facultó al Poder Ejecutivo a exonerar del impuesto a las transmisiones patrimoniales, los actos y hechos gravados por dicha norma cuando tuvieran por objeto inmuebles rurales incluidos en proyectos de inversión declarados promovidos en actividades agropecuarias. Para acceder a este beneficio, el Decreto 295/000 del 11 de Octubre de 2000, reglamentario de la Ley 17.243, establece que las empresas cuyos proyectos de inversión o la actividad del sector en que desarrollan su giro se declaren promovidos por el Poder Ejecutivo, deberán presentarse ante la COMAP para solicitar dicho beneficio.

Siguiendo con el artículo 16 de la Ley 16.906, se hace referencia a que pueden otorgarse lo que se denomina beneficios especiales, es decir beneficios de mayor plazo y cuantía. Se otorgan para el caso en que los proyectos o actividades sectoriales promovidas impliquen, otorguen o realicen, un aporte a la descentralización geográfica en comparación con proyectos similares radicados en Montevideo. Una crítica que podría plantearse al respecto es cómo se aplica este beneficio para el caso en que en Montevideo no haya ningún proyecto similar con el cual poder compararlo.

Es importante volver a destacar que para este caso de inversiones específicas, califican todas las empresas sin importar su condición de contribuyente o no de algún tipo de

impuesto ni tampoco la actividad que desarrollen. Al ser el régimen potestad del Poder Ejecutivo, es coherente que este juzgue si el proyecto cumple o no con los requisitos exigidos por la ley y aquellas condiciones que éste considere como aplicables, para de esta forma conceder o no los beneficios tributarios. El Poder Ejecutivo no solamente puede otorgar beneficios tributarios, ya que también, como se mencionó en el Capítulo I, puede conceder asistencia crediticia y beneficios en tarifas y precios públicos, conceptos que estaban previstos en el Decreto – Ley 14.178. También el beneficio de canalización del ahorro previsto en este Decreto – Ley, sigue siendo aplicable. Por su parte el beneficio de auto - canalización del ahorro está previsto en el Decreto – Ley 15.548 del 17 de Mayo de 1984.

Según la opinión del Dr. James A. Whitelaw respecto a la potestad que la ley otorga al Poder Ejecutivo respecto al otorgamiento de beneficios: *“quiero reiterar el pronunciamiento del Instituto de Finanzas de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República relativo al proyecto inicial del Poder Ejecutivo en materia de promoción y protección de inversiones presentado en el año 1996, en el sentido de que es absolutamente irregular desde la perspectiva jurídico constitucional la discrecionalidad que la ley otorga al Poder Ejecutivo para la concesión de beneficios fiscales a través de la declaratoria promocional. Estimo que la solución legal está reñida con los principios fundamentales de legalidad e igualdad de las cargas públicas.”*⁵⁶

c) Beneficio de canalización del ahorro

Este beneficio surge del artículo 9 el Decreto - Ley 14.178.⁵⁷ Por medio de este instrumento se busca promover la inversión en sectores de empresas declaradas de interés nacional, la norma beneficia a las empresas contribuyentes de IRIC o IRA (hoy IRAE), que pueden deducir del monto imponible el monto invertido en empresas promovidas.

En un principio este beneficio era preceptivo, es decir que con el sólo cumplimiento de lo establecido por la ley, se podían gozar los beneficios. Esta disposición fue cambiada a partir de la Ley 15.851 del 24 de Diciembre de 1986, la cual le dio un carácter facultativo al Poder Ejecutivo, quien a su vez se encarga de fijar el plazo y el monto máximo de inversión

⁵⁶ Dr. Whitelaw, J. (1998, Setiembre-Octubre). Ley de Inversiones, Mesa Redonda con exposición inicial del Cr. Raúl D'Alessandro, *Revista Tributaria* N° 146 p. 620

⁵⁷ Las disposiciones sobre Canalización del Ahorro actualmente están contenidas en el Capítulo X de la Ley 18.083 de Reforma Tributaria (artículos 58 a 60) y en el Capítulo VI, en la Sección III del Decreto 150/007 (artículos 127 y 128).

que genera el beneficio, el que no excederá en más de seis meses la fecha en que el proyecto prevea el aporte de capital propio para financiarlo.

El monto de inversión aportado por terceros, deberá ser documentado en la empresa promovida mediante:⁵⁸

- Acciones nominativas.
- Certificados provisorios de integración de capital.
- Constancias de aportes irrevocables a cuenta de futuras integraciones. En este caso la asamblea de accionistas deberá tratar la ampliación de capital en un plazo máximo de ciento veinte días siguientes al primer aporte.

La sociedad dispondrá de un plazo que no excederá del cierre del segundo ejercicio siguiente a aquél en el cual se realizó la inversión, para canjear los certificados provisorios y las constancias de aportes irrevocables a cuenta de integración de capital, por las acciones nominativas respectivas. En caso contrario la empresa inversora deberá reliquidar el impuesto por los ejercicios que corresponda.

En ocasión de presentar la declaración jurada del ejercicio de la inversión y en los tres siguientes, deberán agregarse una constancia emitida por la empresa promovida, de la titularidad de las acciones, los certificados provisorios o las constancias de aportes irrevocables a cuenta de futuras integraciones. El monto invertido, que supere el monto de las rentas gravadas, no originará pérdidas deducibles en futuros ejercicios.

Este beneficio implica que existe una empresa inversora que obtiene un beneficio, y una empresa titular del proyecto declarado de interés nacional, a la que de acuerdo al artículo 9 de la ley no le corresponde ningún beneficio tributario, aunque si le reporta otras ventajas como ser la captación de capital de terceros que dispongan de recursos, incentivados por la desgravación de una parte de sus rentas.

Es importante tener presente que las empresas que ejecuten proyectos declarados de interés nacional por el Poder Ejecutivo, no podrán solicitar además el beneficio de canalización del ahorro, es decir que éstas últimas no podrán invertir en otras empresas promovidas.

⁵⁸ Decreto 150/007 (reglamentario del IRAE) del 26 de Abril de 2007

d) Beneficio de auto - canalización del ahorro

Este instrumento también llamado canalización del ahorro interno, es una derivación del beneficio de canalización del ahorro, por entenderse que el beneficio debe concederse también a la propia empresa titular del proyecto declarado promovido en el caso que el ahorro invertido provenga de ella misma y no de terceros.

El surgimiento de este beneficio se establece a partir del Decreto – Ley 15.548 del 17 de Mayo de 1984.⁵⁹ La legislación define que el Poder Ejecutivo puede otorgar beneficios promocionales adicionales para las empresas con proyectos de inversión que son declarados promovidos por el Poder Ejecutivo, al amparo del Decreto - Ley 14.178 del 28 de Marzo de 1974, siempre que su actividad contribuya a los objetivos del régimen establecido, por lo que se deduce que la auto-canalización del ahorro no es preceptiva.

El beneficio de auto - canalización del ahorro comprende la exoneración de cierto importe para la obtención de renta gravada y el posterior cálculo del impuesto a pagar. El monto de exoneración surge de comparar:

- El monto de exoneración establecido en la resolución del Poder Ejecutivo.
- El monto efectivamente invertido por la empresa promovida (costo de la inversión).
- El monto de capitalización de reservas mediante la emisión de acciones, que obligatoriamente debe efectuarse. No podrán capitalizarse reservas legales por reinversiones, ni por mantenimiento de capital circulante y tampoco por inversiones. Las reservas pueden ser: resultados acumulados, resultados del ejercicio, reserva voluntaria y revaluación de amortización acumulada activo fijo. El importe de la capitalización será el equivalente a las ganancias exoneradas y diferidas antes de presentar la declaración jurada de impuestos.

La exoneración estará limitada por el importe menor entre el establecido en la resolución que acordó la exoneración, el monto nominal de las acciones emitidas y el costo de la inversión. En caso de no darse cumplimiento a la emisión de acciones deberá reliquidarse el impuesto dentro del plazo de presentación del ejercicio en que venció el referido plazo, con las sanciones correspondientes.

⁵⁹ Las disposiciones sobre Auto - Canalización del Ahorro actualmente están contenidas en el Capítulo X de la Ley 18.083 de Reforma Tributaria (artículos 61 a 64) y en el Capítulo VI, Sección III del Decreto 150/007 (artículos 129 al 131).

La exoneración podrá ser computada en el ejercicio en que se realice la inversión o en los comprendidos en la resolución del Poder Ejecutivo. Se deberá tener en cuenta que no se podrán rescatar acciones durante un plazo de 5 años contados a partir de la fecha prevista por la resolución para culminar el aumento de capital.

Cuando el monto exonerado en la resolución estuviera fijado en moneda extranjera, la conversión para calcular el monto exonerado se realizará en base a la cotización al tipo de cambio comprador billete del mercado interbancario del día anterior a la resolución de la autoridad competente.

Un aspecto importante a destacar respecto de la auto - canalización del ahorro, es que las sociedades para poder acceder a este beneficio deben tener la forma jurídica de sociedades anónimas y en comandita por acciones, de lo contrario quedan excluidas, además también quedan fuera aquellas empresas que tienen actividad comercial. Ambas son dos condiciones a tener en cuenta para aplicar el beneficio.

De acuerdo a las disposiciones de la Ley 15.548 y las modificaciones introducidas por el decreto reglamentario 508/003 del 10 de Diciembre de 2003⁶⁰, los proyectos podrán obtener el beneficio de auto - canalización por 3 ejercicios económicos (antes de la vigencia del decreto eran de 2 ejercicios económicos) y en las siguientes condiciones:

- El monto imponible del beneficio de exoneración del impuesto a la renta (la renta neta fiscal) por auto - canalización del ahorro será el equivalente al 50% de la inversión inicial financiada con aportes propios, o con los fondos generados por el propio proyecto (utilidades del proyecto) por tres ejercicios, siempre que dichos aportes patrimoniales se materialicen mediante la capitalización de reservas o la distribución de dividendos en acciones. Antes de la reglamentación del decreto, el beneficio correspondía a un 100% y no se consideraban las utilidades generadas por el propio proyecto para determinar el monto del beneficio.
- El monto imponible del beneficio de diferimiento del cómputo del impuesto a la renta será el equivalente al 50% de la inversión inicial no exonerada por auto - canalización, financiada con aporte propio, o con los fondos generados por el propio proyecto en los ejercicios comprendidos en el beneficio de auto-canalización.

⁶⁰ Este Decreto fue derogado por el artículo 182 del Decreto 150/007.

La imputación de las rentas no exoneradas, generadas durante los ejercicios comprendidos en el beneficio de auto - canalización, se imputará el quinto ejercicio siguiente a aquél en que se ejecute la inversión. Esto último fue incorporado por el Decreto 508/003.

El plazo a partir del cual se puede aplicar el beneficio se divide en:

- En caso de que se trate de una empresa nueva: a partir del primer ejercicio posterior al de la presentación de la solicitud de promoción ante la COMAP.
- En caso de que se trate de una empresa en marcha: le corresponde el ejercicio de la presentación de la solicitud ante la COMAP y los dos siguientes.

Respecto al cómputo del beneficio de auto - canalización, se observan varios criterios:

- En proyectos que desarrollen actividades elegibles, el terreno y las construcciones ya existentes, no se computarán a los efectos de este beneficio.
- Las maquinarias y equipos usados, adquiridos en plaza, directa o indirectamente afectados al proceso productivo, se computarán como integrando el monto de inversión de la actividad del proyecto a ser promovida, por el 100% de su valor en el mercado de usados, siempre y cuando los mismos no hayan sido objeto del mismo beneficio en alguna de las enajenaciones anteriores. Esto último fue incorporado por el Decreto 508/003.

A los efectos del beneficio de auto - canalización del ahorro, las inversiones, en general, se computarán como implementadas en un único ejercicio.

Sin embargo, en casos muy excepcionales, se aceptarán como máximo, en dos ejercicios, motivadas por una secuencia técnica que impidiera su ejecución en uno solo (nunca por causas financieras).

Con respecto al beneficio de auto-canalización del ahorro, existe la Consulta 4.913 del 13 de Enero de 2009, la cual establece varias disposiciones a tener en cuenta al momento de utilizar estos beneficios.

e) Régimen de especialización productiva

Este régimen se encuentra dentro del capítulo de inversiones específicas, artículo 18 de la Ley 16.906.

Es un régimen que se creó para dar solución a los problemas existentes entre Uruguay y el proceso de creación del MERCOSUR. Esto se debe a que las empresas industriales de

nuestro país al momento de la aplicación de la ley de inversiones, presentaban listas de productos que en su mayoría estaban exceptuados de los acuerdos con el MERCOSUR, por lo tanto lo que se quiso fue adecuar la lista de bienes, en especial con Argentina y Brasil, de manera de reducir la lista de excepciones. La finalidad del mismo era la de alentar a los empresarios a especializarse para ser competitivos.

El régimen de acuerdo a lo dispuesto por la ley, buscó cuotificar las importaciones en función de que se cumplan las siguientes condiciones:

- Reducción de la producción de bienes originarios de los Estados Miembros del MERCOSUR.
- Proyección de aumento de las importaciones de los bienes de los Estados Miembros del MERCOSUR.

1. Características del régimen de especialización productiva

El régimen consiste en la exoneración de recargos por importaciones y del impuesto aduanero único a la importación (IMADUNI), por todos aquellos bienes originarios de los países del MERCOSUR, los cuales la empresa uruguaya deja de producir para comprar a estos países.

Se estimula a la empresa uruguaya a que produzca más y mejor respecto a aquello que sabe o que cuenta con costos competitivos más favorables. Esta reconversión pretendió sustituir la renta por los bienes que dejan de producir, por la renta derivada de la venta de los bienes importados.

Para que el régimen pueda aplicarse, los bienes importados tienen que ser sucedáneos, quiere decir que tengan las mismas características y el mismo destino que los bienes que se dejan de producir.

2. Personas comprendidas en el régimen de especialización productiva

Como se mencionó al comienzo, incluye a aquellas empresas que discontinúen o reducen la producción de los bienes de los estados miembros del MERCOSUR, y que a su vez presenten un proyecto de aumento de las exportaciones de los otros bienes que produzcan.

Según la opinión del Cr. Víctor Sujánov, no solamente el proyecto comprendería los bienes que actualmente produce, sino también los que podrían llegar a producir en un futuro, ya que no sería razonable que a una empresa que está en un proceso de reconversión, se la obligue exclusivamente a aumentar las exportaciones de lo que ya produce.

El Decreto Reglamentario 92/998, en su Capítulo II hace un análisis del régimen. Mediante el artículo 7, se exige que los programas de reconversión sean calificados mediante un análisis de la COMAP y se encuentren al día respecto al pago de sus tributos nacionales (si la empresa no pudiese pagar los impuestos, no podría reconvertirse). Esta última condición se justifica en el hecho de que el régimen prevé la devolución de tributos mediante certificados de crédito.

3. Características exigidas a los bienes incluidos en el régimen de especialización productiva

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 92/998:

Respecto a los bienes importados:

- Los bienes deben estar comprendidos en el régimen de adecuación aduanero del MERCOSUR.
- Ser de la misma naturaleza y tener el mismo destino económico que los bienes que se dejan de producir.
- Ser originarios de los países miembros del MERCOSUR.

Respecto a los bienes exportados:

- Producidos por la empresa promotora (no se incluyen los bienes que se compran y luego se exportan).
- Según el artículo 12 del Decreto 92/998, no se incluyen aquellos bienes exportados a los exclaves aduaneros, zonas francas, depósitos francos, puertos, etc.
- No se computarán los bienes comprendidos en regímenes especiales de compensación de la industria automotriz, en especial las autopartes fabricadas en el país, autopartes armadas en el país, vehículos terminados o semiterminados y/o ensamblados en el país.

Siguiendo con el artículo 9 del Decreto 92/998, se determina un monto máximo exonerable (de los aranceles de importación y el IMADUNI), cuyo tope es el monto de incremento de las exportaciones o el de la reducción de la producción de los bienes de que se trate, de los dos montos se escoge el menor.

4. Requisitos de forma a seguir para la aceptación del régimen de especialización productiva

De acuerdo al artículo 10 del Decreto 92/998, los solicitantes de los beneficios deberán presentar un proyecto de reconversión productiva, el cual será considerado por la COMAP.

El proyecto deberá acompañarse con:

- La conformidad de la cámara empresarial que agrupe al sector específico de actividad al que pertenezca la solicitante.
- Justificación de la viabilidad del programa de reconversión.
- Los antecedentes de exportación, producción e importación que fundamentan el compromiso de exportaciones e importaciones incrementales planteadas.

Durante el período de evaluación en que la COMAP analiza el proyecto, se tomarán en cuenta los 18 últimos meses de actividad de la empresa. Este régimen no es aplicable para el caso de empresas nuevas, ya que éstas no tienen nada que reducir ni que reconvertir.

Se exige la presentación de metas trimestrales, para las exportaciones e importaciones incrementales y para la reducción de la producción correspondiente.

Es destacable que respecto a los beneficios a otorgar, la ley habla de “**exoneración** del impuesto aduanero único a la importación y recargos”, siendo que si se recurre al concepto de exoneración, implica el no pago del tributo. Sin embargo el Decreto Reglamentario 92/998 hace referencia en su artículo 9, que la “desgravación se aplicará respecto a los aranceles **pagados** por las importaciones incrementales”.

En base a esto puede citarse la opinión del Dr. James A. Whitelaw al respecto: “*Si existe exoneración y la ley no prevé, como es el caso de la ley de inversiones, que la exención desplegará su eficacia excluyente de la carga tributaria mediante el sistema de reembolso con certificados de crédito de prestaciones pecuniarias previamente satisfechas, entonces la solución reglamentaria señalada es evidentemente ilegal. La reglamentación, si la ley lo permite, no puede desconocer la exoneración y fijar un mecanismo no autorizado que supone: 1) el pago de impuestos de importación, con su consiguiente desembolso y costo; 2) su devolución luego del transcurso del tiempo sin la correspondiente actualización y, por tanto, con un costo financiero adicional; 3) que el reembolso no se efectúa en dinero, especie en que se exigió su pago, sino en certificados de crédito fiscal.*”

Posteriormente el artículo 14 del Decreto 92/998 establece que la COMAP, trimestralmente y contra la presentación de la información de las importaciones y exportaciones cumplidas por el beneficiario en el período, expedirá una constancia para la DGI para la emisión de los certificados de crédito que correspondan.

Los certificados de crédito fiscal por derecho a la importación con arancel diferencial serán otorgados por la DGI trimestralmente, contra la justificación del cumplimiento del programa, es decir que hay que hacérselo saber a la COMAP, y también la DGI controlará.

A fin de cada año la COMAP, controlará que el monto del beneficio fiscal otorgado no supere la restricción establecida en el artículo 9 del Decreto 92/998 (topes máximos). No se especifica si el control es a fin de año civil o a cierre de balance. Finalizado ese período, la COMAP controlará que las importaciones incrementales no superen el monto de reducción del bien en el período, si no se cumple esta condición, se eliminan automáticamente los beneficios otorgados reliquidándose por parte de la aduana los recargos y el IMADUNI actualizados a la fecha. No se calcularán multas y recargos (artículo 15 del Decreto 92/998).

Otra consideración a tener en cuenta es que la ley menciona el cumplimiento de las metas respecto al incremento de las importaciones y reducción de las exportaciones, pero ni la propia ley ni el decreto hacen referencia a la unidad de medida. Si lo más razonable serían los valores monetarios, habría que especificar la medida de cuenta. Por ejemplo si se habla del costo de producción, podría tomarse FOB, CIF. Las importaciones se computan CIF, por lo que se requiere unificar la unidad de medida.

Respecto a la reducción de las exportaciones y por ende de la producción, ni la ley ni el decreto especifican que pasa si una empresa reduce la producción de más de un artículo, es decir el beneficio al que accede: ¿es global o por artículo? Lo más razonable es que sea global.

f) Creación de la Oficina de Atención al Inversor

A través de la Ley 17.555 del 19 de Setiembre de 2002 y del Decreto 379/002 del 28 de Setiembre de 2002, se creó la Oficina de Atención al Inversor (OAI), la misma dependía del Ministerio de Turismo y cumplía la función de tramitación y seguimiento de las solicitudes de inversión privada (ya sea nacional o extranjera), vinculadas con las distintas dependencias que llevan adelante el tema de inversiones.

Como forma de simplificar el procedimiento de tramitación de la declaratoria promocional de los proyectos de inversión, de acuerdo al Decreto 15/004 del 28 de Enero de 2004, la Oficina de Atención al Inversor se encargaba de recabar todas las solicitudes de declaratoria promocional de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 16.906. Dicha Oficina elaboraba un expediente y contaba con un plazo máximo de 3 días hábiles para remitirle toda la documentación a la COMAP quien seguía con el trámite.

Actualmente, por la modificación introducida por el Decreto 443/008 del 17 de Setiembre de 2008 (que derogó el Decreto 15/004), la OAI pasa a constituir la Ventanilla Única de Inversiones de la COMAP; siendo aquí dónde se deben presentar las solicitudes para la obtención de los beneficios previstos en la Ley 16.906. Esta es una oficina dependiente del MEF y su función es recibir los proyectos de inversión y toda la documentación requerida, que es entregada en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud por parte del inversor, a la COMAP, la que actuará como reguladora de trámite de expedientes.

g) Documentación requerida por la COMAP para solicitar los beneficios determinados en la Ley 16.906

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 92/998, la documentación a presentar a la COMAP comprenderá:

- El proyecto de inversión, el cual debe incluir un análisis de su factibilidad, así como el estudio de la viabilidad de la empresa, detallando la actividad que realiza o proyecta realizar y los demás elementos que establezca las normativas técnicas e instructivos que dicte la COMAP.
- Las circunstancias previstas en el artículo 11 párrafo 3 de la Ley 16.906 o en el artículo 16 de la misma ley, fundamentándolas en la documentación que acompañe la presentación, esto implica que si la entidad cumple con alguno de los objetivos específicos para el otorgamiento de los beneficios, en especial el que contribuya a la descentralización geográfica, deberá aclararse y fundamentarse.
- Si el proyecto de inversión implicara operaciones de fusiones, escisiones y transformaciones dispuestas en el artículo 26 de la Ley 16.906, tales elementos deberán señalarse y justificarse en la presentación y documentación que la acompañe.

Una vez presentada la documentación respectiva, la COMAP dispondrá de un plazo máximo de 5 días hábiles para analizar el proyecto y derivarlo al Ministerio respectivo.

Recibida la documentación por parte del Ministerio, el mismo tendrá un plazo máximo de 60 días para pronunciarse al respecto, es decir que deberá analizar lo recibido y decidir si el proyecto es de interés y si podrá llevarse a cabo, en cuyo caso recomendará que se le otorguen los beneficios tributarios. Dicha evaluación y posible recomendación se remitirá a la COMAP, quien en un plazo de 10 días hábiles desde recibido lo anteriormente mencionado, deberá elaborar y elevar su dictamen al Poder Ejecutivo.

Para la evaluación de los proyectos por parte de quienes lo llevan a cabo, como quienes lo evaluarán, es decir la COMAP, se podrá contratar un consultor de notoria idoneidad en la materia en la que se base el proyecto, seleccionándolo del registro de consultores que dispone la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP). El costo de la contratación será de parte de la empresa que solicita los beneficios promocionales. La OPP se encargará de reglamentar los aspectos referentes al funcionamiento del registro: requisitos de inscripción, modificación y actualización de la información, procedimientos para la formulación del dictamen emitido por los consultores y para el seguimiento de los proyectos. Respecto a los aspectos técnicos a ser evaluados en los proyectos, los mismos son delineados por la COMAP.

El Poder Ejecutivo podrá solicitar el asesoramiento de la COMAP respecto al proyecto de inversión, quien deberá expedir un dictamen y presentarlo al Poder Ejecutivo en un plazo máximo de 10 días hábiles desde la solicitud y presentación de toda la información respectiva.

La COMAP cuenta con un registro de todas sus recomendaciones y resoluciones que dicta al Poder Ejecutivo respecto a los proyectos de inversión considerados.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 92/998, la COMAP puede recomendar que se le otorgue la declaratoria promocional a la empresa y se le exija la presentación periódica de informes técnicos de la puesta en marcha de su proyecto (estos informes serán de cargo de la empresa promovida). Los informes serán entregados al Ministerio u organismo designado para el seguimiento del proyecto y a la COMAP.

h) Régimen de exoneración por inversiones, beneficios que otorga

Por realizar determinadas inversiones los contribuyentes del IRAE pueden acceder al beneficio denominado exoneración por inversiones⁶¹, que exonera hasta un máximo del 40% de la inversión (adquisición) realizada en el ejercicio en:

- Maquinarias e instalaciones destinadas a las actividades industriales, comerciales y de servicios.
- Maquinarias agrícolas.

⁶¹ Este Régimen que surge a partir del artículo 447 de la Ley 15.903 del 18 de Noviembre de 1987, está actualmente contenido en la Ley 18.083 de Reforma tributaria, Ley 18.341 del 30 de Agosto de 2008, los artículos 114 a 121 del Decreto 150/007, artículo 8 del Decreto 208/007 del 18 de Junio de 2007 y artículo 6 del Decreto 544/008 del 10 de Noviembre de 2008.

- Mejoras fijas en el sector agropecuario: tajamares, represas, pozos y perforaciones, molinos de viento, tanques australianos, bombas para extraer agua, bretes para vacunos y lanares, tubos, cepos, balanza fija, porteras, gallineros, chiqueros y conejeras, represas con destino a irrigación, tanques de frío, instalaciones para la distribución de energía eléctrica dentro del establecimiento y paneles solares, equipamiento para trazabilidad.
- Vehículos utilitarios: chasis para camiones, camiones, tractores para remolque, remolques, zorras y ómnibus para el transporte de pasajeros.
- Equipos necesarios para el procesamiento electrónico de datos y para las comunicaciones, no se incluye software.
- Maquinarias, instalaciones y equipos, destinados a la innovación y la especialización productiva.
- Fertilizantes fosfatados en cualquiera de sus fórmulas con fósforo únicamente, destinados a la re-fertilización de praderas permanentes. El Poder Ejecutivo establecerá los requisitos para el otorgamiento del beneficio.

A su vez se exonera hasta un máximo del 20% de la inversión en construcción de edificios o sus ampliaciones (mayor área construida) destinada a la actividad industrial o agropecuaria.

Los bienes comprendidos en el beneficio de exoneración por inversiones pueden ser nuevos o usados, para ser utilizados por su propietario o por terceros. Si se trata de un bien mueble construido por la empresa, la exoneración se hará efectiva en el año en el cual se termine el mismo, si se trata de la construcción o ampliación de un edificio el monto exonerado se determinará por el costo de obra incurrido en el ejercicio. No serán computables como inversiones la adquisición de empresas o cuotas de participación en las mismas.

La renta exonerada no podrá superar el 40% de la renta neta fiscal del ejercicio. Se exige que dentro de los 120 días siguientes al cierre de ejercicio, se cree una reserva (reserva exoneración por inversiones) por el monto de la renta exonerada, la cual podrá ser usada únicamente para ser capitalizada. Esta reserva, o su incremento, se podrán efectuar con resultados contables del ejercicio y en caso de no ser suficiente se podrá usar otras reservas o los resultados acumulados.

Si en el ejercicio que se efectúa la inversión no se puede aprovechar este beneficio porque el 40% o 20% de la inversión, según el caso, supera el 40% de la renta neta fiscal o los resultados contables no son suficientes para crear la citada reserva, la parte no exonerada

podrá deducirse en los dos ejercicios siguientes de efectuada la inversión, en las mismas condiciones.

En resumidas cuentas, este beneficio permite deducir de la renta neta, un 40% de las inversiones realizadas en el año, pero posteriormente, en años sucesivos se amortizará el 100% de su valor. Por lo tanto la inversión se deduce en un 140% durante el período de su amortización.

Con la introducción del Decreto 455/007 el beneficio de exoneración por inversiones no se aplica si el proyecto de inversión de la empresa es declarado promovido por el Poder Ejecutivo. Por ende, una misma inversión no puede generar el beneficio de exoneración por inversiones y a la vez formar parte del monto invertido al cual se le otorguen beneficios fiscales por declaración promocional; el contribuyente que realice la inversión solo obtendrá uno de ambos beneficios.

i) Régimen forestal, beneficios que otorga

En esta sección analizaremos el régimen de exoneraciones tributarias aplicado al sector forestal, que está incluido dentro del sector agropecuario, el cual forma parte de nuestro objeto de estudio. Nos centraremos en particular en los beneficios sobre la tributación a la renta, patrimonio y valor agregado, ya que son los impuestos sobre los que aplica beneficios tributarios el régimen de promoción de inversiones.

El régimen forestal se origina a través de la Ley 15.939 del 28 de Diciembre de 1987 reglamentada por el Decreto 452/988 del 6 de Julio de 1988 y sus normas modificativas.

Los beneficios tributarios contenidos en este régimen alcanzan a bosques artificiales declarados protectores, bosques de rendimiento plantados en las zonas declaradas de prioridad forestal, bosques naturales declarados protectores y terrenos afectados directamente a dichos bosques. Cabe aclarar que los beneficios tributarios sobre la explotación de bosques, alcanza hasta los procesos de descortezado y chipeado, realizadas sobre bosques propios, ya sean éstos cultivados por el beneficiario como adquiridos por éste en pie.⁶²

⁶² Según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 17.843 del 27 de Octubre de 2004.

Estos beneficios incluyen:

- Exoneración del impuesto a la renta provenientes de la explotación de bosques naturales o artificiales declarados protectores, o de rendimiento en las zonas declaradas de prioridad forestal así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos.

También se encuentran exonerados de impuesto a la renta, los ingresos derivados de las actividades de descortezado, trozado y compra y venta realizadas sobre madera adquirida a terceros, siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- Dichas actividades fueran realizadas por productores agropecuarios o agroindustrias forestales.
 - El volumen total de madera de terceros comercializada durante el ejercicio fuera inferior a un tercio del volumen total de la madera de bosques propios en existencia al cierre de dicho ejercicio.
 - La madera comprada a terceros provenga de bosques de rendimiento.
- Tratamiento, a los efectos del IVA, como un bien agropecuario en estado natural, por lo tanto está gravado con “IVA en suspenso”. Esto implica que las ventas están gravadas a tasa cero, logrando recuperar el IVA compras por parte del productor.
 - Exoneración de contribución inmobiliaria rural, impuesto al patrimonio e impuesto de primaria a las áreas ocupadas por montes declarados protectores o de rendimiento en las zonas de prioridad forestal. Respecto a la exoneración del impuesto al patrimonio, este beneficio tenía efecto únicamente en aquellas empresas que no fueran agropecuarias, ya que éstas tenían todo su patrimonio exonerado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 17.345 del 31 de Mayo de 2001.
 - Exoneración de del pago de la tasa global arancelaria, proventos y tasas portuarias, y del pago del IVA a las importaciones de ciertos bienes.

A partir de la vigencia de la Ley 18.083 de Reforma Tributaria, se mantienen los beneficios tributarios ya existentes en materia forestal, sin embargo se acota la exoneración en materia de tributación a la renta.

En el artículo 73 de la Ley de Reforma Tributaria, si bien mantiene las exoneraciones respecto al impuesto a la renta, es decir para el IRAE, se excluye de este beneficio a las

rentas derivadas de la explotación de los bosques artificiales de rendimiento implantados a partir de la vigencia de la ley (1 de Julio de 2007), salvo que se trate de bosques incluidos en los proyectos de madera de calidad definidos por el MGAP.

En relación al impuesto al patrimonio, se mantienen las mismas exoneraciones. Por lo cual los bosques de rendimiento en zonas de prioridad forestal implantados con posterioridad a la vigencia de la ley, estarán exonerados aunque no cumplan con la definición de madera de calidad requerida para estar exonerados del IRAE.

Es importante tener en cuenta que a partir de la vigencia de la Ley 18.083, las explotaciones agropecuarias que tengan representado su patrimonio con títulos al portador o sean entidades no residentes (a excepción de las personas físicas), pasarán a tener su patrimonio gravado por el impuesto al patrimonio.

Por su parte la Ley 18.092 del 7 de Enero de 2007 (conocida como “ley de tierras”), en la redacción dada por el artículo 349 de la Ley 18.172 del 7 de Setiembre de 2007, establece que la tenencia y explotación de inmuebles rurales con destino a la actividad agropecuaria, debe estar a nombre de personas físicas o sociedades con acciones nominativas cuyos titulares sean personas físicas. De lo contrario para poder funcionar se deberá pedir autorización al Poder Ejecutivo.

Con respecto a la exoneración de la contribución inmobiliaria rural, la misma fue eliminada a partir de la aplicación de la Ley 18.245 del 27 de Diciembre de 2007. Sin embargo, continuarán exonerados los bosques que sean considerados de madera de calidad, y aquellos que sean de los considerados protectores, es decir que cuyo fin sea conservar el suelo, el agua y otros recursos naturales.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL RÉGIMEN ANTERIOR Y EL VIGENTE

a) Causas que determinaron la generación de una nueva reglamentación de la Ley 16.906

Los principales problemas que dieron origen a la ley de promoción y protección de inversiones estaban relacionados a la inexistencia de un sistema único y coherente de regímenes de incentivos. Antes de la aprobación y vigencia de esta ley, existía una gran dispersión de normas en materia de inversiones que muchas veces eran incoherentes entre si, y respondían a distintas políticas de los gobiernos. Además no existía una política explícita de fomento a las inversiones, más allá del Decreto - Ley 14.178 de promoción industrial, y Decreto - Ley 14.179 de inversiones extranjeras, la cual fue derogada por la Ley 16.906.

Con la aplicación de la Ley 16.906, se pretendió mejorar el régimen normativo vigente en ese momento y agrupar en un solo texto normativo el régimen aplicable a la inversión, tanto nacional como extranjera. De este modo se generaron mayores y mejores proyectos. Sin embargo éste régimen presentaba ciertas falencias que mencionamos a continuación:

- Un aspecto a destacar es que no se lograron los niveles de eficiencia y transparencia acorde con los objetivos perseguidos por el Estado. Si bien la ley persigue el cumplimiento de ciertos objetivos, los mismos no son ponderados a la hora de otorgar los beneficios promocionales. En la realidad se daba la situación de que muchos sectores no estaban incluidos dentro de los que podían acceder a los beneficios, ejemplo de esto lo constituían los sectores de servicio y comercio, debido a que si bien la ley los acogía, el Poder Ejecutivo no llevaba adelante sus facultades de otorgar la declaratoria promocional.
- A su vez se detectaba que los trámites administrativos para poder solicitar los beneficios correspondientes a la inversión eran complejos y burocráticos. La evaluación de los proyectos a promover insumía demasiado tiempo a juicio de los operadores (tanto por parte de los beneficiarios como por los administradores), por los detalles requeridos y profundidad del análisis a realizar.
- Sumado a esta situación, se agregaba que el proceso de aprobación por parte de la autoridad competente, tanto la COMAP como por el Poder Ejecutivo, era demasiado

lento. Esto implicaba para el inversor un alto costo de de capital humano y de tiempo insumido. Por este motivo el régimen no atraía a pequeñas y medianas empresas.

- Es importante destacar que existía una importante carencia de información y estudios acerca de los impactos de los beneficios sobre la economía y las cuentas del Estado, el reflejo de esto es que no había hasta el momento ningún sistema de monitoreo y control sistemático que permitiera el seguimiento de las inversiones promovidas luego de la concesión de los beneficios. Dicha situación limitaba en gran medida el accionar de las autoridades para definir y fomentar determinado tipo de inversiones, como para canalizar recursos al régimen.
- Respecto al beneficio de renta, el antiguo régimen lo brindaba a través de la auto - canalización, la cual se otorgaba solamente a sociedades anónimas y en comandita por acciones (ya que ésta era la forma societaria que debía tener la empresa inversora para poder solicitar dicho beneficio), eso implicaba que en la práctica las pequeñas empresas nunca llegaran a acceder al beneficio de renta.

Como conclusión, frente a los problemas detectados, se ha llevado a proponer cambios significativos en el régimen de promoción, teniendo en cuenta aquellos hechos que pueden ser sobrellevados sin la aplicación de nuevas leyes con el fin de facilitar su implementación. La revisión del régimen de promoción de inversiones buscará nuevos criterios de calificación de las propuestas, agilizar los trámites para la obtención de las promociones que correspondan y mejorar el monitoreo de las actividades promovidas y el cumplimiento de los compromisos de las empresas.

b) Objetivos del nuevo régimen de promoción de inversiones

Como consecuencia de lo antes mencionado, es que el Ministerio de Economía y Finanzas lanzó una consulta pública sobre la propuesta de reglamentación de la Ley 16.906, en base a ella es que surge el Decreto 455/007 del 26 de Noviembre de 2007 y sus normas modificativas, el Decreto 443/008 de 17 de Setiembre de 2008 y Decreto 779/008 del 22 de Diciembre de 2008. Dicha norma dispuso la regulación de los beneficios tributarios otorgados a proyectos de inversión y actividades sectoriales específicas de acuerdo con el régimen de la Ley 16.906. A su vez las nuevas pautas dan marco a la discrecionalidad que la ley confiere al Poder Ejecutivo para otorgar apoyo a los proyectos concretos.

Los objetivos buscados con este nuevo régimen son:

- Ampliar la base de beneficiarios: cabe destacar que si bien la Ley 16.906 incluye al comercio y a los servicios, no se otorgaban beneficios a estos sectores.
- Mejorar las posibilidades de acceso a los beneficios por parte de las medianas y pequeñas empresas.
- Dotar de transparencia al régimen promocional desde varios puntos de vista:
 - Regulatorio, mediante la ausencia de contradicciones y a su vez mayor claridad en las regulaciones.
 - Administrativo, mejores criterios para acceder a los beneficios tributarios, incorporando seguimiento y control de los resultados.
 - Económico, por la justificación de los instrumentos utilizados y la consideración de sus impactos.
 - Temporal, a través de incentivos basados en criterio de largo plazo.
- Implementar un sistema eficaz y eficiente basado en los siguientes pilares:
 - Crear mayores atracciones para los inversores.
 - Obtener información necesaria para un adecuado seguimiento y control de los resultados.
 - Evitar la burocracia administrativa, facilitando procedimientos y reduciendo tiempos y costos.
 - Mejorar las interrelaciones entre los organismos competentes que participan en la declaración y promoción de los proyectos.
 - Determinar en forma clara y precisa los incentivos a las inversiones.
 - Lograr un equilibrio entre los beneficios otorgados y los requerimientos de documentación.
- Integrar los regímenes promocionales a una estrategia de desarrollo económico nacional que sea el nexo. Esto implica impulsar la inversión en factores que potencien el crecimiento y desarrollo económico del país; mejorar las posibilidades de acceso a los beneficios por parte de las pequeñas y medianas empresas y a través de criterios de corto plazo dar flexibilidad para el fomento de determinadas inversiones.

c) **Alcance subjetivo**

Los beneficiarios son los establecidos en el Capítulo 3 de la Ley 16.906, a saber: *“empresas cuyos proyectos de inversión o la actividad del sector en que desarrollan su giro, sean declarados promovidos por el Poder Ejecutivo”* (artículo 1 del Decreto 455/007).

En este punto es importante destacar que el Poder Ejecutivo posee total discrecionalidad para declarar promovido el proyecto de inversión de cualquier actividad sectorial específica. En relación a las actividades sectoriales, a partir de la entrada en vigencia del nuevo régimen de promoción y protección de inversiones, se han declarado promovidas las siguientes actividades:

- Decreto 207/008 del 14 de Abril de 2008: actividad desarrollada por los Centros de Atención a Distancia (sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones).
- Decreto 301/009 del 29 de Junio de 2009: actividad desarrollada por las empresas licenciatarias de televisión para abonados que adhieran al Plan CARDALES.
- Decreto 354/009 del 3 de Agosto de 2009: actividades tendientes a la generación de energía eléctrica.
- Decreto 532/009 del 23 de Noviembre de 2009:
 - Industria electrónica: la producción de equipos electrónicos y eléctricos, controles lógicos, computadoras, equipos de telecomunicaciones, instrumentos de medición, equipos de uso médico, aparatos domésticos.
 - Industria naval: construcción, mantenimiento y reparación de embarcaciones y vehículos de transporte acuático, producción de piezas, subconjuntos o conjuntos para vehículos de transporte acuático.

d) Cambios introducidos al régimen de promoción de inversiones

El Decreto 455/007 regula exclusivamente el beneficio de renta, es decir del IRAE, haciendo solo referencia a los beneficios específicos. Por lo tanto, los otros aspectos de la Ley 16.906, así como el Decreto 59/998 siguen vigentes.

1. Clasificación de los proyectos de inversión

Una de las novedades de este nuevo régimen es la clasificación de los proyectos de inversión en función del monto invertido en unidades indexadas (UI). De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 y 19 del Decreto 455/007 se clasifican en:

- **Pequeños:** inversión menor a UI 3.500.000.
- **Medianos Tramo 1:** inversión igual o mayor a UI 3.500.000 y menor a UI 14.000.000.
- **Medianos Tramo 2:** inversión igual o mayor a UI 14.000.000 y menor a UI 70.000.000.
- **Grandes Tramo 1:** inversión igual o mayor a UI 70.000.000 y menor a UI 140.000.000.
- **Grandes Tramo 2:** inversión igual o mayor a UI 140.000.000 y menor a UI 500.000.000.

- **Grandes Tramo 3:** inversión igual o mayor a UI 500.000.000 y menor a UI 7.000.000.000
- **De gran significación económica:** inversión igual o mayor a UI 7.000.000.000.

La cotización de la UI que se considera para esta clasificación es la del último día del mes anterior en que se presenta el proyecto. Esta disposición está contenida en el artículo 1 del Decreto 443/008.

Cabe resaltar que cualquier tipo de inversión (que por su tamaño entren como proyectos de tipo mediano o grande) podrá optar ser evaluado por “pequeño”.

2. Matriz de indicadores

Para poder determinar el otorgamiento del beneficio de exoneración del IRAE y el plazo durante el cual se puede aplicar dicho beneficio, se emplea el criterio señalado en el artículo 5 del Decreto 455/007, por el cual se diseñó una matriz de indicadores que constituye la metodología de evaluación que permite ponderar el cumplimiento de los objetivos perseguidos por la Ley 16.906, considerando la dimensión y naturaleza de los proyectos.

Se determinaron ciertos indicadores alineados con los objetivos del Gobierno, estos indicadores se ponderan como forma de determinar y ordenar la importancia relativa de cada uno respecto a los objetivos. A su vez para cada proyecto de inversión se puntúa cada indicador como forma de medir la contribución que el mismo hace a los objetivos perseguidos por el Gobierno.

No obstante para el caso de los proyectos pequeños se establece un régimen simplificado, tomándose solo en cuenta para el otorgamiento de los beneficios la aplicación de un único indicador. De acuerdo a lo establecido, los proyectos pequeños no deben elaborar la matriz.

Mediante dicha matriz, se podrá determinar el monto que se podrá exonerar del IRAE a pagar, es decir el monto de exoneración y el plazo durante el cual accederá a este beneficio. El mismo varía entre 3 y 25 años dependiendo del tipo de inversión de que se trate, lo cual será analizado más adelante.

La preparación de la matriz por parte de los inversores se realiza en base a los instructivos emitidos por la COMAP. La Comisión ha establecido y publicado un listado de lo que define como “*criterios básicos generales de funcionamiento*” en los que se fundamentan sus

recomendaciones a efectos del asesoramiento al Poder Ejecutivo en cuanto al otorgamiento o no de los beneficios.

3. Indicadores en función de los objetivos perseguidos por la Ley 16.906

Los indicadores utilizados para la evaluación y puntuación de los proyectos son:

i. Generación de empleo

Se puntúa el número de empleos con una carga equivalente de 40 horas semanales o más. En el caso de los trabajadores que cumplan una carga horaria semanal menor, el cómputo resultará de dividir entre 40 la suma de las horas semanales de cada uno de los cargos. No se tendrán en cuenta empleados que no se encuentren inscriptos en la nómina mensual presentada ante el BPS.

Para el caso de pequeños proyectos cada 3 empleos generados se asigna 1 punto (si se reduce el empleo se asume que el valor es igual a cero) con un máximo equivalente a la generación de 30 empleos. Si el empleo se ubica por encima de éste, se mantiene el valor máximo de puntuación en este indicador.

Para el caso de proyectos medianos y grandes (que opten ser evaluados por pequeños proyectos) se debe distinguir si se trata de una empresa nueva o en marcha:

➤ Empresa nueva

Empleos a generar por la empresa:

Tipo de Inversión	EMPLEOS A GENERAR									
Mediano – T1	14	17	20	23	26	29	32	35	38	41
Mediano – T2	18	21	24	27	30	33	36	39	42	45
Grande – T1	25	28	31	34	37	40	43	46	49	52
Grande – T2	35	38	41	44	47	50	53	56	59	62
Grande – T3	45	48	51	54	57	60	63	66	69	72
PUNTAJE	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

Aquí se observa que por ejemplo para el caso de un proyecto mediano tramo 1 para acceder al primer punto, deberá generar un mínimo de 14 puestos de trabajo, y cada 3 nuevos empleos generados se irá obteniendo 1 punto adicional.

➤ Empresa en marcha

En este caso se las deberá clasificar en

- a) Micro⁶³ cuando tiene de 1 a 4 empleados
- b) Pequeñas si tiene entre 5 y 19 personas empleadas
- c) Mediana con 20 a 99 empleados
- d) Gran empresa cuando cuenta con más de 100 empleados

NUEVOS EMPLEOS A GENERAR				
Puntaje	Micro	Pequeña	Mediana	Grande
1	3	5	10	Empleo Base=Máx.(10% total empleados en planilla, 15 empleados)
2	6	8	13	Empleo Base+3
3	9	11	16	Empleo Base+6
4	12	14	19	Empleo Base+9
5	15	17	22	Empleo Base+12
6	18	20	25	Empleo Base+15
7	21	23	28	Empleo Base+18
8	24	26	31	Empleo Base+21
9	27	29	34	Empleo Base+24
10	30	32	37	Empleo Base+27

Cuanto mayor sea el tamaño de la empresa (si es en marcha), o del proyecto (si es una empresa nueva), se exige un mayor compromiso en la generación de nuevos puestos de trabajo para la generación del primer punto.

De acuerdo a la Circular 2/09 publicada por la COMAP, para este indicador deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

Para el caso de la determinación del nivel de empleo actual:

- Si la empresa no ejecutó inversiones al momento de presentar el proyecto de inversión, se toma el promedio de empleados de los últimos 12 meses previos a la presentación del proyecto.
- Si la empresa ya tiene inversiones ejecutadas al momento de la presentación del Proyecto de Inversión, se toma el promedio de los últimos 12 meses anteriores al comprobante más antiguo de ejecución de las inversiones elegibles.

⁶³La categorización en micro, pequeña y mediana empresa surge por lo dispuesto en el Decreto 504/007 del 20 de Diciembre de 2007.

- En el caso de que la empresa tenga empleados en el seguro por desempleo, estos deberán incluirse en el cálculo del promedio de los últimos 12 meses (por lo tanto para el cálculo debe considerarse la suma de empleados activos más empleados en seguro por desempleo). Al momento de su reintegro éstos no se computarán como incremento de empleo.

Para la determinación del plazo a partir del cual empieza a computarse el incremento del empleo:

- En el caso de empresa nueva, se considera como primer ejercicio aquel en que se comienza a facturar, es decir cuando obtiene ingresos gravados.
- En el caso de empresa en marcha, se considera como primer ejercicio el siguiente a la presentación del proyecto.

Como aspecto importante a tener en cuenta es que el puntaje a obtener con este indicador dependerá de si la empresa que lo aplica es una empresa nueva o en marcha.

La realidad ha demostrado que el objetivo más solicitado por parte de los inversores que optan ser evaluados por "proyecto pequeño", es el de la generación de empleo, esto es así porque la generación de empleo es un aspecto bastante más fácil de pronosticar que los otros, en otras palabras es el más objetivo.

Justamente por estos mismos motivos se vio la necesidad de regular de forma más precisa este aspecto, evitando dar lugar a abusos indeseados, y procurando igualdad de oportunidades, dado que en los casos de proyectos medianos y grandes se puede optar por la aplicación de la matriz correspondiente a su categoría o por pequeños proyectos.

Según la opinión de técnicos de la OPYPA⁶⁴ esta última situación constituía una asimetría a favor de las grandes empresas para las que resulta más accesible generar tres puestos de trabajo, en comparación con las empresas de menor porte. Dicha situación se corrigió a mediados del 2008, modificando los criterios de actuación de la COMAP.

ii. Descentralización

Se mide a través del índice de desarrollo humano (INDH) del departamento donde se localiza el proyecto.

Este índice se entiende como la ubicación del departamento donde se desarrolla el proyecto o se encuentran los empleos generados por el mismo.

⁶⁴ Anuario 2008 OPYPA

Se calcula como el cociente entre la diferencia del valor máximo del índice y el del departamento respecto a la diferencia entre el valor máximo del índice y el mínimo del índice, multiplicado por diez:
$$\text{Descentralización} = \frac{(\text{INDH máx.} - \text{INDH dpto})}{(\text{INDH máx.} - \text{INDH min.})} \times 10$$

Dada la dificultad del cálculo la COMAP emitió un listado con los puntajes correspondientes. Es así que en los instructivos de la COMAP, en el anexo V “Índice de desarrollo humano” se presenta el siguiente cuadro del INDH por departamento:

DEPARTAMENTO	INDH	PUNTOS
Montevideo	0,880	0
Artigas	0,809	9
Canelones	0,798	10
Cerro Largo	0,814	8
Colonia	0,852	3
Durazno	0,837	5
Flores	0,854	3
Florida	0,842	5
Lavalleja	0,836	5
Maldonado	0,841	5
Paysandú	0,831	6
Río Negro	0,837	5
Rivera	0,799	10
Rocha	0,837	5
Salto	0,819	7
San José	0,808	9
Soriano	0,835	5
Tacuarembó	0,828	6
Treinta y Tres	0,819	7

iii. Aumento de las exportaciones

Es la diferencia entre el monto exportado por el proyecto respecto a la situación sin proyecto.

Corresponde 1 punto por cada USD 200.000 de exportaciones generado en cada proyecto.

Si el valor supera a USD 2.000.000, se mantiene el máximo de 10 puntos en este indicador.

iv. Incremento de valor agregado nacional (IVAN)

Se mide como la proporción entre el componente de salarios y compras en plaza en las ventas con proyecto respecto a la misma proporción sin proyecto, se le restará uno y a esta diferencia se le multiplicará por 10:

$$\text{IVAN} = ((\text{salarios} + \text{compras en plaza (con proyecto)} / \text{salarios} + \text{compras en plaza (sin proyecto)} - 1) \times 10.$$

En caso de empresas nuevas se tomará como denominador el promedio sectorial. Si el valor es negativo se tomará como nulo.

Al igual que para el indicador descentralización, dada la dificultad del cálculo del indicador IVAN, se estableció un anexo denominado "Promedios sectorial de IVAN" en los instructivos de la COMAP, donde se encuentra la siguiente información:

Promedio sectorial de participación de salarios y compras plaza en relación al valor bruto de producción del sector – Año 2000

Sector	% salarios y compras plaza sobre ventas totales
Agricultura	42%
Ganadería	66%
Forestación	23%
Resto primarios	35%
Frigoríficos	68%
Lácteos	64%
Arroz - cebada cervecera	62%
Curtiembres	47%
Madera y papel	41%
Química básica y plásticos	28%
Cerámicas y cemento	38%
Otras industrias	45%
Comercio mayorista	36%
Comercio minorista	46%
Hoteles y restaurantes	22%
Hospitales	52%
Otros servicios	54%
Construcción	58%
Servicios financieros	17%
Refinería	13%
Energía eléctrica	27%
Gas	20%
Agua	43%
Transporte pasajeros	42%
Resto transporte	19%
Comunicaciones	24%
Otros	41%

v. Utilización de tecnologías limpias

Toma en cuenta la inversión en producción más limpia (P+L) respecto a la inversión total en el proyecto.

Se asigna 1 punto cada 10% de participación de la inversión en P+L en el total hasta el 100% que representa el máximo puntaje.

Dado que el cálculo daba lugar a resultados diferentes dependiendo de quién lo hubiera calculado, la COMAP elaboró una guía para el cálculo de P+L.

En el anexo I “Guía para cálculo P + L” de los instructivos de la COMAP, se define el concepto de producción más limpia como “...la aplicación continua de una estrategia ambiental, preventiva e integrada a los procesos productivos, a los productos y servicios, para incrementar la eficiencia global y reducir riesgos a los humanos y al medio ambiente”.

Si bien tiene su enfoque principal en la modificación de los procesos industriales, incluyendo la adopción de nuevas tecnologías, también se aplica en modificaciones de producto y reciclado interno. En todos los casos los proyectos de P + L deben asegurar una reducción en los impactos ambientales generados por medio del cálculo de indicadores.

La producción más limpia define una jerarquía en el abordaje en las prácticas de gestión de los contaminantes, priorizando las opciones de prevención o minimización de los mismos. En el instructivo se explica que el reciclado externo o el uso de tecnologías de fin de tubo (tratamientos de las emisiones y aguas residuales y residuos generados previos a su “salida” de la empresa), que no incluyan medidas de maximizar las opciones preventivas, no se incluirán en el cálculo de este indicador.

vi. Incremento de investigación y desarrollo e innovación (I+D+i)

Puede medirse de dos formas:

- Inversión y costos en investigación y desarrollo e innovación (I+D+i) respecto a la inversión total.
- Número de empleos, siendo el promedio anual (con carga horaria equivalente a 40 horas semanales) en investigación y desarrollo e innovación (I+D+i) respecto al empleo total (con igual carga horaria equivalente) en el proyecto.

Se asigna 1 punto cada 10% de participación de la inversión más costos en I+D+i o del empleo en I+D+i respecto al total en cada caso hasta el 100% que representa el máximo puntaje.

En el anexo II “Guía para el cálculo de I+D+i” vigente a partir del 1 de Noviembre de 2008, se define investigación y desarrollo experimental (I+D) como todo trabajo creativo realizado de forma sistemática dentro de la empresa para incrementar el volumen de conocimientos,

incluido el conocimiento del hombre, la cultura y la sociedad, así como el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones.

El concepto de I+D incluye tres actividades: investigación básica, investigación aplicada y desarrollo experimental.

- Investigación básica: consiste en trabajos experimentales o teóricos que se emprenden fundamentalmente para obtener nuevos conocimientos acerca de los fundamentos de fenómenos y hechos observables, sin pensar en darles ninguna aplicación o utilización determinada.
- Investigación aplicada: consiste en trabajos originales realizados para adquirir nuevos conocimientos, dirigidos fundamentalmente hacia la consecución de un objetivo práctico específico.
- Desarrollo experimental: son trabajos sistemáticos basados en los conocimientos existentes, derivados de la investigación y/o la experiencia práctica, dirigidos a la producción de nuevos materiales, productos o dispositivos; al establecimiento de nuevos procesos, sistemas y servicios; o a la mejora sustancial de los ya existentes.

Las actividades de I+D elegibles para la obtención de los beneficios son:

- Adquisición de bienes de capital: adquisición de máquinas y equipos de avanzada específicamente destinados al desarrollo de las actividades de I+D.
- Transferencias de tecnología y consultorías: adquisición de derechos de uso de patentes, inventos no patentados, licencias, marcas, diseños, know-how, asistencia técnica, consultorías y otros servicios científicos y técnicos contratados a terceros, específicamente destinados a actividades de I+D.
- Adquisición de hardware: adquisición de hardware específicamente destinado a las actividades de I+D.
- Adquisición de software: adquisición de software específicamente destinado a las actividades de I+D.
- Ingeniería y diseño industrial: diseño industrial y otros trabajos técnicos para la producción y distribución de bienes y/o servicios no incluidos anteriormente. Incluye planos y gráficos para la definición de procedimientos, especificaciones técnicas y características operativas, instalación de maquinaria, ingeniería y puesta en marcha de la equipos específicamente ligados a actividades de I+D.
- Capacitación: capacitación interna o externa del personal de la empresa en el contexto de proyectos de I+D.

Cabe señalar que se considerará que el alcance máximo de las actividades de I+D es el desarrollo de prototipos o pruebas piloto de productos (bienes o servicios) y/o procesos sustancialmente mejorados.

En relación a las actividades de innovación (i) se considerarán aquellas que supongan innovaciones tecnológicas en productos o procesos:

- Innovación en producto es la introducción al mercado de un producto (bien o servicio) tecnológicamente nuevo (cuyas características tecnológicas o usos previstos difieren significativamente de los correspondientes a productos existentes a nivel nacional) o significativamente mejorado (previamente existente cuyo desempeño ha sido perfeccionado o mejorado en gran medida).
- Innovación en proceso se considera a la adopción de métodos de producción nuevos o significativamente mejorados; puede tener por objetivo producir o entregar productos (bienes o servicios) tecnológicamente nuevos o mejorados, que no puedan producirse ni entregarse utilizando métodos de producción convencionales, o bien aumentar significativamente la eficiencia de producción o entrega de productos existentes.

Las actividades de innovación elegibles para la obtención de los beneficios son:

- Actividades de I+D destinadas al desarrollo de prototipos y pruebas piloto de innovaciones tecnológicas de productos (bienes o servicios) y/o procesos.
- Adquisición de bienes de capital: adquisición de máquinas y equipos de avanzada específicamente destinados a al desarrollo de innovaciones en productos (bienes o servicios) y/o procesos.
- Adquisición de hardware: adquisición de hardware específicamente destinado al desarrollo de innovaciones en productos (bienes o servicios) y/o procesos.
- Adquisición de software: adquisición de software específicamente destinado al desarrollo de innovaciones en productos (bienes o servicios) y/o procesos.
- Transferencias de tecnología y consultorías: adquisición de derechos de uso de patentes, inventos no patentados, licencias, marcas, diseños, know-how, asistencia técnica, consultorías y otros servicios científicos y técnicos contratados a terceros, en el marco de un proyecto de innovación tecnológica de productos (bienes o servicios) y/o procesos.
- Ingeniería y diseño industrial: diseño industrial y otras preparaciones técnicas para la producción y distribución de bienes y/o servicios no incluidas en actividades de I+D. Incluye planos y gráficos para la definición de procedimientos, especificaciones técnicas y características operativas; instalación de maquinaria; ingeniería; y puesta en marcha de la producción.

- Diseño organizacional y gestión: diseño e implementación de modelos de organización productiva que modifiquen significativamente la estructura organizacional de la empresa (por ejemplo la división del trabajo, la departamentalización, el esquema de control y/o la coordinación). Programas de mejoramiento en la gestión y organización de la producción, logística de la distribución y comercialización.
- Capacitación: capacitación interna o externa del personal de la empresa. Se incluye tanto la capacitación tecnológica como en gestión.

Las actividades antes mencionadas serán elegibles para la obtención de beneficios impositivos, sólo en el caso de que se verifiquen en el contexto de un proyecto de innovación tecnológica de productos (bienes o servicios) y/o procesos.

Se valorará especialmente los proyectos de inversión que presenten un balance entre el desarrollo de actividades de innovación exógenas (adquisiciones de bienes de capital, hardware y software, transferencia de tecnología y consultorías y/o I+D externa), con el desarrollo de actividades de innovación endógenas (ingeniería y diseño industrial, diseño organizacional y gestión, capacitación y/o I+D interna).

En los casos de contratación de I+D externa a la empresa y/o de transferencia de tecnología y consultorías, se favorecerá los proyectos de inversión que permitan movilizar capacidades nacionales (por ejemplo, a través de la contratación de servicios de consultoría a agentes nacionales).

Este indicador es bastante cuestionado debido a su discrecionalidad directamente ligada a la subjetividad del término “innovador”. En la práctica se han verificado casos en los cuales hubieron inversiones en determinados productos que si bien la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII) ha considerado que no son innovadores para la región, sí lo son para la empresa o el país.

Las exigencias en términos de la importancia del componente tecnológico del proyecto aumentarán conforme aumente el monto previsto de la inversión, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 4 del Decreto 455/007.

vii. Impacto del proyecto sobre la economía

Se mide mediante el incremento del PIB provocado por el impacto del proyecto, obtenido según metodología definida por COMAP.

Se asigna 1 punto para cada 0,003% de incremento del PIB anual del país como la suma de los impactos directos e indirectos provocados por la actividad del proyecto en promedio

para el período de los beneficios. Si estos impactos superan al 0,03% anual en promedio se mantiene el puntaje máximo de 10 puntos.

Para puntuar este indicador, la empresa debe solicitar a la unidad de apoyo al sector privado (UNASEP) formularios diseñados para la evaluación del mismo, completarlos y enviarlos a dicha unidad para que los analistas calculen el impacto del proyecto⁶⁵.

Recordar que la puntuación de cada indicador varía entre 0 y 10 puntos. La COMAP establece que para aquellos proyecto que incluyan un acuerdo de paz laboral (acuerdo homologado por el MTSS) mayor a 3 años desde el momento de la declaración promocional, se le adiciona al proyecto presentado un 10% al puntaje obtenido.

4. Indicadores específicos por sector

Además de los indicadores del nuevo régimen, existen indicadores específicos para algunos sectores, estos son:

i. Sector lácteo

En relación al indicador descentralización, se otorgan mayores beneficios a emprendimientos que se instalen fuera de la cuenca lechera.

Para estas inversiones los indicadores se evalúan de forma diferente. Se tiene en cuenta para la puntuación del indicador de descentralización, la ubicación del establecimiento dónde se produce la materia. Si el establecimiento utiliza materia prima en un 40% o más proveniente de establecimientos no ubicados en la cuenca lechera existente se le otorgarán 10 puntos.

En cuanto al indicador IVAN, las empresas industrializadoras de productos lácteos que procesen materia prima de nuevos establecimientos lecheros (verificable por la Dirección de Contralor de Semovientes – DICOSE) al menos en un 40% del total procesado, recibirán 10 puntos.

ii. Sector turismo

A nivel de las políticas de Estado, se tiene interés en priorizar determinadas regiones de nuestro país, por lo que se beneficiarán los emprendimientos que allí se instalen.

⁶⁵ Guía sobre el nuevo régimen de la Ley de Inversiones, recuperado el 30 de Enero de 2009 de http://www.unasep.gub.uy/static_docs/manual_electronico_UnASeP.pdf

En el anexo VI “Guía para el cálculo de indicadores del Sector Turístico” se señalan que los indicadores de descentralización y aumento de exportadores, se calcularán como se indica en dicho anexo, no aplicando la forma de cálculo general.

Por ejemplo para el caso del indicador descentralización, se tomará en cuenta la ubicación del proyecto, considerando como referencia su ubicación dentro del mismo dentro de zonas denominadas centros turísticos (Montevideo, Punta del Este y zona de influencia, costa Atlántica del departamento de Rocha, Ciudad de Colonia y Termas, en los cuales se busca promover alojamientos turísticos de alta categoría 4 y 5 estrellas).

Para el indicador aumento de las exportaciones se considerará como exportaciones todo ingreso por alojamiento que provenga de no residentes, así como cualquier otro ingreso proveniente de operadores turísticos que sea considerado como asimilado a exportador por la legislación tributaria vigente.

5. Beneficios a otorgar (nuevo régimen vs. régimen anterior)

i. Fecha de vigencia de los beneficios

Mientras que en el régimen anterior los beneficios de renta corrían a partir de la declaratoria promocional, a partir del Decreto 455/07 dichos beneficios corren a partir del ejercicio en que la empresa empieza a obtener renta fiscal, incluyendo a este último en dicho cómputo (esto es el llamado plazo de suspensión de acogida al beneficio de exoneración del IRAE por no generación de renta fiscal), no superando nunca los 4 años desde que fue declarada promovida.

Dicho de otra manera, se permite comenzar a utilizar el beneficio de renta a partir de que la empresa empieza a obtener renta fiscal, no superando nunca el plazo máximo de 4 años desde la declaratoria promocional. En el caso de inversiones realizadas por las empresas que revistan la calidad de usuarios de parques industriales, el plazo máximo podrá extenderse hasta 5 años.

Esta variación lógicamente repercute en una gran ventaja para el inversor, especialmente para las nuevas empresas, pudiendo así aprovechar realmente los beneficios obtenidos, ya que generalmente cuando se realizan inversiones se tarda algunos años en obtener renta fiscal.

ii. Beneficios a otorgar

➤ **Impuesto al patrimonio**

El nuevo régimen cambió algunos aspectos de la exoneración que recaía sobre:

- Bienes muebles para activo fijo, que no pueden exonerarse al amparo de otros beneficios. Se amplía el plazo de la exoneración por toda la vida útil de estos bienes.
- Obras civiles: hasta 8 años si el proyecto está ubicado en Montevideo y 10 años si está radicado en el interior del país.

En este aspecto hubo un aumento del beneficio si lo comparamos con los que otorgaba el antiguo régimen, ya que éste sólo exoneraba del impuesto al patrimonio de la obra civil y de los bienes muebles de activo fijo por 3 años si estaba situada en Montevideo o por 5 si se encontraba en el interior.

➤ **Tributos a la importación**

Exoneración de tributos a la importación de bienes muebles para activo fijo que no pueden exonerarse al amparo de los beneficios de los regímenes precedentes, declarados no competitivos de la industria nacional por el departamento de asuntos técnicos de la Dirección Nacional de Industrias (DNI) del MIEM.

➤ **Impuesto al valor agregado**

Devolución del 100% del IVA en régimen de exportadores, para la adquisición en plaza (debidamente documentada) de materiales y servicios destinados a las obras civiles, permitiendo la deducción del IVA de los honorarios profesionales por la prestación de servicios vinculados a la obra civil (IVA de los honorarios del arquitecto de obra).

Anteriormente, la devolución del IVA en la compra de los materiales de obra civil se encontraba topeada en un 15% del valor total proyectado de la misma, sin considerar honorarios ni leyes sociales.

Si bien este es otro ejemplo de cómo el Decreto 455/07 le ha conferido más y mejores beneficios para los inversores, quizás éste no sea el más representativo ya que en el caso del productor agropecuario, debido a la existencia del IVA en suspenso, el beneficio antes mencionado pierde relevancia.

En los instructivos emitidos por la COMAP puede verse el detalle de la información solicitada para pedir dicho beneficio (incluida en el anexo 8 “Solicitud de devolución de IVA”).

➤ ***Impuesto a la renta de las actividades económicas***

Exoneración del IRAE por un monto y plazo máximo que resultará de aplicar la matriz de objetivos e indicadores de acuerdo al tipo y tramo en que se ubique el proyecto.

Este beneficio es novedoso por cuanto exonera de impuesto y no de renta.

Para determinar el monto a exonerar, el Decreto 779/008 de 22 de Diciembre de 2008 agrega al artículo 15 del Decreto 455/007⁶⁶, que los montos de las inversiones se convertirán a UI considerando la cotización de la UI vigente el último día del mes anterior al momento en que se realice la inversión.

En el mismo sentido que el decreto mencionado anteriormente, la DGI sostiene en la Consulta 5.172 de 23 de Diciembre de 2008, que para determinar el monto a exonerar, se tomará en cuenta la cotización de la UI del último día del mes anterior al momento en que se invirtió efectivamente en los bienes comprendidos en la declaratoria.

De acuerdo a la interpretación de DGI, si el beneficio de exoneración incluye más de un bien, entonces el monto a exonerar se calculará teniendo en cuenta en primer lugar las inversiones más antiguas, hasta la concurrencia con el impuesto a exonerar.

Es relevante mencionar que la exoneración del IRAE obtenida tiene topes de distribución anual, es decir, que de cualquier manera siempre deberá pagarse un pequeño porcentaje del IRAE, aún habiendo obtenido el beneficio. Más adelante nos extenderemos en el detalle de los porcentajes del impuesto a pagar obligatorios según el ejercicio donde nos situemos (punto “h” limitaciones al uso de la exoneración del IRAE obtenida, del presente capítulo).

A modo ilustrativo, la Consulta 5.172 expone el siguiente ejemplo:

- Monto de la inversión: UI 2.000.000.
- % Exoneración de IRAE: 60%.
- Monto de beneficio a otorgar: UI 1.200.000.
- Ejemplo de inversiones durante el año 2008:
 - Inversión en 03/2008 de \$ 250.000 equivalente a UI 147.059 (cotización \$ 1,70 al 28/02/2008).

⁶⁶ Con la redacción dada por el artículo 3 del Decreto 443/008.

- Inversión en 06/2008 de \$ 500.000 equivalente a UI 290.698 (cotización \$ 1,72 al 31/05/2008).
 - Inversión en 08/2008 de \$ 600.000 equivalente a UI 346.821 (cotización \$ 1,73 al 31/07/2008).
 - Inversión en 11/2008 de \$ 300.000 equivalente a UI 172.414 (cotización \$ 1,74 al 31/10/2008).
- Total de la inversión durante el año 2008: \$ 1.650.000, equivalente a UI 956.991.
- IRAE a pagar en el año 2008: \$ 700.000.

Para determinar el importe de exoneración de IRAE comparo el menor de los siguientes importes:

- 90% impuesto (según lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 455/007): \$ 630.000
- Monto efectivamente invertido: \$ 1.650.000.
- Exoneración de IRAE según resolución del Poder Ejecutivo que otorga la declaratoria promocional: UI 1.200.000.

Por lo tanto el monto de exoneración de IRAE es \$ 630.000, que se distribuye de la siguiente manera:

UI 147.059 equivalente a \$ 250.000, representa toda la inversión de Marzo de 2008.

UI 220.930 equivalente a \$ 380.000, equivalente a parte de la inversión de Junio de 2008.

UI 367.989 \$ 630.000

Por lo tanto el saldo de IRAE a pagar en 2008 es \$ 70.000.

- Ejemplo de inversiones durante el año 2009:
- Inversión en 02/2009 de \$ 400.000 equivalente a UI 222.222 (cotización \$ 1,80 al 31/01/2009).
 - Inversión en 04/2009 de \$ 450.000 equivalente a UI 245.902 (cotización \$ 1,83 al 31/03/2009).
 - Inversión en 08/2009 de \$ 800.000 equivalente a UI 432.432 (cotización \$ 1,85 al 31/07/2009).
 - Inversión en 12/2009 de \$ 300.000 equivalente a UI 160.428 (cotización \$ 1,87 al 30/11/2009).
- Total de la inversión durante el año 2009: \$ 1.950.000, equivalente a UI 1.060.984.
- Total inversiones durante los años 2008 y 2009: \$ 3.600.000 equivalente a UI 2.017.975.

- IRAE a pagar en el año 2009: \$ 3.000.000.

Para determinar el importe de exoneración de IRAE comparo el menor de los siguientes importes:

- 90% impuesto (según lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 455/007): \$ 2.700.000.
- Monto efectivamente invertido: \$ 3.600.000.
- Saldo de exoneración de IRAE según resolución del Poder Ejecutivo que otorga la declaratoria promocional: UI 832.011 (UI 1.200.000 – UI 367.989).

Por lo tanto el monto de exoneración de IRAE es UI 832.011, que se distribuye de la siguiente manera:

UI 69.768 equivalente a \$ 120.000, es el saldo de la inversión de Junio de 2008.

UI 346.821 equivalente a \$ 600.000, representa toda la inversión de Agosto de 2008.

UI 172.414 equivalente a \$ 300.000, representa toda la inversión de Noviembre de 2008.

UI 222.222 equivalente a \$ 400.000, representa toda la inversión de Febrero de 2009.

UI 20.787 equivalente a \$ 38.040, representa parte del saldo de Abril de 2009

UI 832.011 \$ 1.458.040

Por lo tanto el saldo de IRAE a pagar en 2009 es \$ 1.541.960.

Observamos aquí otra gran variante con respecto al antiguo régimen, mientras el Decreto 455/007 plantea una exoneración directa de impuesto, la anterior normativa exoneraba renta a través de la auto - canalización del ahorro.

Mediante el nuevo régimen del Decreto 455/007 cualquier empresa puede acceder al beneficio sin importar ni el tipo societario ni su forma de financiamiento (aportes de terceros o propios). Con el nuevo régimen la exoneración es cuatro veces mayor.

Para que un proyecto de inversión pueda considerarse elegible⁶⁷, la actividad que desarrolla o los bienes que integran la inversión, no pueden estar amparados en otros regímenes promocionales (los beneficios no son acumulables). Tampoco se exige capitalización de reservas o resultados, limitándose el monto de la exoneración del IRAE durante el plazo establecido mediante la matriz. Es por este motivo que bajo el régimen reglamentado por el Decreto 455/007 no es aplicable a los proyectos promovidos el régimen de exoneración por inversiones, así como tampoco pueden aplicarse otros beneficios de exoneración de IRAE.

⁶⁷ De acuerdo a la Consulta 5.172 se deben identificar las inversiones no elegibles, si bien las mismas no están incluidas en la obtención de beneficios fiscales, forman parte del Proyecto de Inversión, por lo que debe controlarse su ejecución de forma de determinar el cumplimiento del monto efectivamente ejecutado.

El otorgamiento de los mencionados beneficios dependerá de lo dictado en la declaratoria promocional, en particular para el caso del IRAE, dado que éste beneficio trae implícito varios posibles escenarios (en función del tipo de proyecto y el puntaje obtenido en la matriz de indicadores), es necesario efectuar cálculos más complejos para determinarlos.

Sobre este aspecto nos extenderemos más adelante (en el punto “f” “Descripción del método de valuación de los proyectos”, del presente capítulo).

Es importante tener en cuenta que de acuerdo a la Circular 4/09 de la COMAP, se establece que no corresponde el otorgamiento de los beneficios fiscales establecidos en el Capítulo III de la Ley 16.906, a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado por pertenecer al sector público.

iii. Beneficio excepcional

Como forma de reducir el impacto de la crisis mundial que se produjo a partir del año 2009, se aprobó el Decreto 779/008, el cual en su artículo 1⁶⁸ establece un beneficio adicional a las inversiones realizadas en el período comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 2009; las cuales se computarán por el 120% del monto invertido, a los efectos del cómputo del monto exonerado del IRAE. El referido cómputo adicional no se deducirá del impuesto total exonerado.

Esto último implica que ese cómputo adicional del 20%, no va a ser deducido del impuesto total exonerado establecido en la resolución respectiva, sino que el beneficio está en calcular el importe a exonerar, incrementado en un 20%, al momento de efectuar la liquidación anual del IRAE.

En el anexo 9 se encuentra el instructivo 1/10 de la COMAP en donde se establece un ejemplo de aplicación del beneficio excepcional del 120%.

iv. Beneficios especiales para proyectos de gran significación económica

El Decreto 477/008 del 7 de Octubre de 2008 estipula que las empresas interesadas en presentar proyectos de inversión clasificados como de gran significación económica (monto a invertir mayor o igual a siete millones de UI) y que aspiren a obtener beneficios fiscales especiales más allá de los previstos en el Decreto 455/007, deben presentar por escrito ante la Secretaría de la Presidencia de la República la siguiente información redactada en idioma castellano, o si está en idioma extranjero, deberá agregarse la correspondiente traducción:

⁶⁸ Incorpora al artículo 15 del Decreto 455/007, con la redacción dada por el artículo 3 del Decreto 443/008.

- Datos identificatorios de la empresa y sus titulares.
- Antecedentes de la firma y estructura societaria.
- Información económica y financiera.
- Descripción sumaria del proyecto y de las condiciones necesarias para su implementación.
- Beneficios especiales que se pretenden.

Luego de presentado el escrito solicitando los beneficios especiales, la Secretaría de la Presidencia de la República analizará la solicitud del proyecto pudiendo requerir aclaraciones o ampliaciones que entienda oportunas y convocará a los Ministerios relacionados con las actividades que involucra el proyecto para que se designen representantes para la integración de una comisión interministerial que será presidida por el Secretario de la Presidencia de la República o quien éste designe. Dicha comisión tendrá como cometidos definir los aspectos que ameriten un proceso de negociación, realizar las negociaciones que sean necesarias y elaborar un proyecto de contrato de inversión que será puesto a consideración del Poder Ejecutivo.

Los criterios manejados por la comisión para analizar los proyectos de inversión que se presenten no están definidos por el decreto, sino que surgen de las visiones manejados por los integrantes de esta comisión y por la Presidencia de la República.⁶⁹

El proyecto de contrato deberá definir con precisión el marco legal aplicable al proyecto de inversión, el plazo para su presentación, las obligaciones asumidas por las partes, las eventuales contrapartidas especiales, el plazo para su cumplimiento y el alcance de los beneficios especiales a otorgar, para el caso de que en definitiva se verifique la declaración promocional, de acuerdo con la normativa vigente.

Lo antes mencionado puede constituir una excepción al régimen general de promoción.

⁶⁹ Ec. Román C.- Diagnóstico de la Institucionalidad uruguaya para la captación de la inversión extranjera directa. Informe Final. 13 Julio 2009. Extraído de <http://demo.empirica.com.uy:8080/monitoreo/4497488.pdf>

e) **Resumen beneficios anterior régimen – nuevo régimen**

LEY 16.906 BENEFICIOS		
	Anterior Régimen	Nuevo Régimen a partir del Decreto 455/007
<i>Sector beneficiado</i>	Industria y agropecuario.	Industria, agropecuario, comercio y servicio.
<i>Naturaleza jurídica</i>	Sociedad anónima.	Sociedad de cualquier naturaleza jurídica.
<i>Financiación</i>	Fondos propios.	Fondos propios y/o de terceros.
<i>Aplicación de los beneficios</i>	A partir de la declaratoria promocional.	A partir de que la empresa obtiene renta fiscal.
<i>Plazo de exoneración</i>	3 años.	De 3 a 25 años.
<i>Exoneración de IRAE</i>	Auto - canalización del ahorro.	Exoneración directa del IRAE.
<i>Exoneración de IP</i>	Obra civil y bienes muebles de activo fijo por 3 años en Montevideo y 5 años en el Interior.	Bienes muebles: toda su vida útil Obras civiles: 8 años en Montevideo y 10 años en el Interior.
<i>Exoneración IVA Compras</i>	Importación y devolución en plaza de bienes muebles.	Importación y devolución en plaza de bienes muebles.
	Obras civiles: tope 15%.	Obras civiles: tope 100%, y servicios contratados destinados a la obra civil.
<i>Exoneración tributos a la importación</i>	Bienes muebles declarados no competitivos de la industria nacional.	Bienes muebles declarados no competitivos de la industria nacional.

f) **Descripción del método de valuación de los proyectos: matriz de indicadores**

Como ya mencionamos, uno de los principales objetivos del Decreto 455/007 era ampliar la base de beneficiarios, a partir de esta consideración se estableció un criterio de fragmentación (clasificación) de los posibles proyectos, para poder de esta manera,

adecuar los requisitos exigidos a las características del inversor.

A los efectos de la recomendación del proyecto por parte de la COMAP para ser declarado promovido por el Poder Ejecutivo, se evalúan los siguientes aspectos que representan indicadores alineados a los objetivos del Estado, que es lo que se pretende fomentar:

- Generación de empleo
- Descentralización
- Aumento de las exportaciones
- Incremento de valor agregado nacional
- Utilización de tecnologías limpias
- Incremento de investigación, desarrollo e innovación
- Impacto del proyecto a la economía

El vuelco interesante que plantea el Decreto 455/007, es que según a que categoría de proyecto pertenezca la inversión, va a determinar qué aspectos habrán de evaluarse y cómo se ponderarán los mismos:

1. PROYECTOS PEQUEÑOS

Como se mencionó anteriormente, son aquellos proyectos cuyos montos de inversión son menores a UI 3.500.000, o aquellos proyectos que perteneciendo a la categoría de medianos o grandes, optan ser evaluados por pequeño.

Se deberá elegir uno de los siguientes indicadores para que el proyecto sea evaluado:

- Generación de empleo.
- Incremento en investigación, desarrollo e innovación (I+D+i).
- Aumento de las exportaciones.
- Utilización de tecnologías limpias (P+L).

Cabe recordar que cualquiera de estos indicadores posee la misma puntuación, es decir, de 0 a 10.

De acuerdo al puntaje obtenido a través de la evaluación del indicador seleccionado por la empresa, se determina el porcentaje de beneficio alcanzado, siendo el máximo beneficio de exoneración del IRAE en ésta categoría del 60% del monto invertido, y el tope máximo de plazo para hacer uso de este beneficio, 5 años.

Se muestra a continuación, un cuadro que reflejan todas las posibilidades de porcentaje de exoneración de acuerdo al puntaje obtenido (observar que en esta categoría, el puntaje máximo que se puede llegar a alcanzar es 10):

BENEFICIOS		
Puntaje	Monto de la exoneración IRAE	Plazo
0	No se otorgan beneficios	
1	51% del monto invertido	3 años
2	52% del monto invertido	3 años
3	53% del monto invertido	3 años
4	54% del monto invertido	3 años
5	55% del monto invertido	4 años
6	56% del monto invertido	4 años
7	57% del monto invertido	4 años
8	58% del monto invertido	5 años
9	59% del monto invertido	5 años
10	60% del monto invertido	5 años

EJEMPLO PROYECTO PEQUEÑO

- Monto de la inversión: USD 250.000 (este monto es menor a UI 3.500.000)
- Se pronostica que la inversión generará 9 nuevos empleos
- Indicador optado: generación de empleo, se obtienen 3 puntos (1 punto por cada 3 empleos generados)
- Porcentaje de la exoneración: $53\% \times 250.000 = \text{USD } 132.500$
- Plazo de la exoneración: 3 años

Bajo el supuesto de una renta neta fiscal de USD 400.000 durante los próximos 3 años, el beneficio sería el siguiente:

AÑO	1	2	3	TOTAL
RENTA FISCAL	400.000	400.000	400.000	
TASA IRAE	25%	25%	25%	
IRAE	100.000	100.000	100.000	300.000
MAXIMO EXON. IRAE	90%	69% ⁽¹⁾		
BENEFICIOS	-90.000	-42.500		-132.500
IRAE A PAGAR	10.000	57.500	100.000	167.500

(1) El porcentaje Máximo de IRAE a Exonerar debería ser el siguiente: $90\% \cdot 0,5 \text{ años} + 80\% \cdot 0,3 \text{ años} + 60\% \cdot 0,2 \text{ años} = 81\%$. Si aplicamos este porcentaje al IRAE obtendríamos: $100.000 \cdot 81\% = 81.000$, este importe excede el monto de la exoneración. Por lo tanto el monto exonerable restante, resulta de la diferencia entre el beneficio total y lo efectivamente exonerado en el año 1.

Tener en cuenta que a partir del Decreto 455/007 va a existir un tope máximo de exoneración de IRAE, es decir que siempre va a haber un porcentaje de IRAE a pagar. Esta situación en el antiguo régimen no se había previsto.

2. PROYECTOS MEDIANOS

Para los proyectos pertenecientes a esta categoría, deben necesariamente, evaluarse 5 de los indicadores generales antes mencionados. Nótese que en esta categoría ya no solamente no se tiene la opción de elegir un solo aspecto, sino que se deben analizar los 5, éstos son:

- Generación de empleo.
- Descentralización.
- Aumento de las exportaciones.
- Incremento de valor agregado nacional
- Utilización de tecnologías más limpias (P+L) o Incremento del gasto en investigación y desarrollo e innovación (I+D+i).

En este caso, al ser más de un solo aspecto a evaluar, el método de valuación requiere un cálculo levemente más complejo al del caso anteriormente explicado.

Lo que se hace, es ponderar a cada uno de éstos objetivos (según el grado de importancia que el Estado le asigna a cada uno de los aspectos). Estas ponderaciones varían según el tramo en que se encuentre el proyecto (tramo 1 tiene una ponderación determinada y el tramo 2 tiene otra).

Esta ponderación diferencial no es al azar, sino que está directamente ligada a la expectativa/capacidad esperada dado el tamaño y/o poder adquisitivo de ese tipo de empresas.

Una vez que el proyecto fue valuado sobre cada uno de estos 5 aspectos (asignándole un puntaje de 0 a 10 a cada ítem), se calcula la media, es decir que cada uno de éstos puntajes se multiplica por la ponderación predeterminada de cada objetivo, y se hace la sumatoria total.

En ésta categoría, a diferencia de los pequeños, el puntaje máximo a obtener es de 6 puntos para el tramo 1 y de 8 para el tramo 2.

OBJETIVOS	PUNTAJE	PONDERACIÓN TRAMO 1	PONDERACIÓN TRAMO 2
Generación de empleo	0 a 10	20%	20%
Descentralización	0 a 10	15%	15%
Aumento de exportaciones	0 a 10	10%	15%
Incremento de valor agregado nacional	0 a 10	10%	20%
Utilización de tecnologías + limpias o Incremento de I+D+i	0 a 10	5%	10%

El beneficio máximo que se puede alcanzar en la categoría de los medianos, para el tramo 1 es la exoneración del 70% del monto invertido en un plazo máximo de 15 años;
Para el tramo 2 corresponde como tope máximo de exoneración el 80% en un plazo máximo de 20 años.

Los plazos se obtienen de calcular: el puntaje obtenido en la matriz dividido el máximo puntaje de los proyectos grandes, es decir 10 puntos, multiplicado por el plazo máximo de los grandes proyectos, 25 años.

Es por esto que el máximo de los proyectos medianos tramo 1 surge de hacer:

$$6 \text{ puntos} / 10 \text{ puntos} * 25 \text{ años} = 15 \text{ años.}$$

Para el caso en que el plazo máximo obtenido sean años con fracción, siguiendo un criterio conservador se considera únicamente la parte entera del resultado, es decir que se redondea hacia abajo.

EJEMPLO PROYECTO MEDIANO TRAMO 2

- Monto de la inversión: USD 1.500.000 (mayor a UI 14.000.000 y menor a UI 70.000.000)
- Indicador generación de empleo: se pronostica que la inversión generará 21 nuevos empleos
- Indicador exportaciones: se incrementarán las exportaciones en USD 400.000
- Indicador descentralización: la inversión se realizará en Treinta y Tres
- Indicador IVAN: proporción de salarios y compras plaza con relación a la ventas, con y sin proyecto: 10%
- Indicador utilización de tecnologías limpias: 10% sobre el total invertido

Matriz de indicadores:

INDICADORES	PUNTAJE	PONDERACIÓN	PUNTAJE
			POND.
Generación de empleo	7	20%	1,4
Descentralización	7	15%	1,05
Aumento de las exportaciones	2	15%	0,3
IVAN	1	20%	0,2
Utilización de tecnologías limpias	1	10%	0,1
TOTAL			3,05

Con los datos calculados se obtiene:

- Porcentaje de exoneración del IRAE:

$$\frac{\text{Total puntaje matriz} \times \% \text{ Máx. exoneración proy. tramo 2}}{\text{Máx. puntaje a obtener}} = \frac{3,05 \times 80\%}{8} = 30,5 \%$$

- Monto exoneración del IRAE: 30,5% x 1.500.000 = USD 457.500

- Plazo máximo de exoneración:

$$\frac{\text{Total puntaje matriz}}{\text{Máx. puntaje matriz grandes}} \times \text{plazo máx. grandes proy.} = \frac{3,05}{10} \times 25 \text{ años} = 7,63 \text{ años}$$

Como se mencionó anteriormente en estos casos, se aplica un criterio conservador considerando únicamente la parte entera de la fracción.

AÑO	1	2	3	4	5	6	7	TOTAL
RENTA FISCAL	400.000	400.000	400.000	400.000	400.000	400.000	400.000	
TASA IRAE	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	
IRAE	100.000	100.000	100.000	100.000	100.000	100.000	100.000	700.000
MÁXIMO EXON. IRAE	90%	90%	90%	85%	62%	32%	8,5% (1)	
BENEFICIOS	-90.000	-90.000	-90.000	-85.000	-62.000	-32.000	-8.500	-457.500
IRAE A PAGAR	10.000	10.000	10.000	15.000	38.000	68.000	99.000	242.500

(1) El porcentaje Máximo de IRAE a Exonerar debería ser el siguiente: $20\% * 0,30 \text{ años} + 10\% * 0,7 \text{ años} = 13\%$ Si aplicamos este porcentaje al IRAE obtendríamos: $100.000 * 13\% = 13.000$, este importe excede el monto de la exoneración. Por lo tanto el monto exonerable restante, resulta de la diferencia entre el beneficio total y lo efectivamente exonerado hasta el año 6 inclusive.

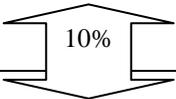
3. PROYECTOS GRANDES Y DE GRAN SIGNIFICACIÓN ECONÓMICA

El análisis de este tipo de proyectos sigue la misma metodología explicada precedentemente, solo que en este caso las ponderaciones del tramo 1 y 2 son coincidentes entre si. Los indicadores exigidos son los mismos que para los medianos, pero se le adiciona el objetivo "impacto del proyecto sobre la economía". Para estos tramos el resultado máximo a obtener es 10 puntos.

La variante para el tramo 3 de los grandes (con respecto a los otros 2 tramos), es que deben cumplir tanto con el indicador de utilización de tecnologías más limpias, como con el indicador incremento de I+D+i (y no uno de los dos como era en el caso de los tramos 1 y 2).

En los proyectos grandes tramo 3, vuelven a cambiar las ponderaciones. En este escenario el puntaje máximo a obtener también es 10.

Los indicadores a ser evaluados así como las ponderaciones asignadas a cada uno, coinciden en el caso de grandes tramo 3 y los proyectos de gran significación económica. Con la salvedad que éstos últimos deben alcanzar como mínimo 6 puntos en el total de la matriz.

OBJETIVOS	Puntaje	PONDERACIÓN	PONDERACIÓN
		Grandes tramos 1 y 2	Grandes tramo 3 y GSE
Generación de empleo	0 a 10	20%	20%
Descentralización	0 a 10	15%	15%
Aumento exportaciones	0 a 10	15%	15%
Incremento del valor agregado nacional	0 a 10	20%	20%
Impacto del proyecto sobre la economía	0 a 10	20%	20%
Utilización tecnologías más limpias	0 a 10		5%
Incremento de I+D+i	0 a 10		5%

El beneficio máximo de exoneración del IRAE, para los proyectos grandes tramo 1 y 2, es del 90% de la inversión.

Para el tramo 3 de los grandes, el beneficio máximo puede llegar a ser del 100% del monto invertido. Para los de gran significación económica el beneficio es del 100% del monto invertido.

Para cualquiera de éstos casos, el plazo máximo para hacer uso del beneficio, es de 25 años.

EJEMPLO PROYECTO GRANDE TRAMO 1

- Monto de la inversión: USD 10.000.000 (mayor a UI 70.000.000 y menor a UI 140.000.000)
- Indicador generación de empleo: se pronostica que la inversión generará 30 nuevos empleos
- Indicador exportaciones: se incrementarán las exportaciones en USD 200.000
- Indicador descentralización: la inversión se realizará en Lavalleja
- Indicador IVAN: se asigna 1 punto
- Indicador utilización de tecnologías limpias: 20% sobre el total invertido
- Indicador impacto del proyecto en la economía: se pronostica que la inversión tendrá un impacto del 0,003% de incremento en el PIB

Matriz de indicadores:

INDICADORES	PUNTAJE	PONDERACIÓN	PUNTAJE POND.
Generación de empleo	10	20%	2
Descentralización	5	15%	0,75
Aumento de las exportaciones	1	15%	0,15
IVAN	1	20%	0,2
Utilización de tecnologías limpias	2	10%	0,2
Impacto del proy. en la economía	1	20%	0,2
TOTAL			3,50

Con los datos calculados se obtiene:

- Porcentaje de exoneración del IRAE:

$$\frac{\text{Total puntaje matriz} \times \% \text{ M}{\acute{a}}\text{x. exoneraci}{\acute{o}}\text{n proyecto tramo 2}}{\text{M}{\acute{a}}\text{x. puntaje a obtener}} = \frac{3,5}{10} \times 90\% = 31,5\%$$

- Monto exoneración del IRAE: 31,5% x 10.000.000 = USD 3.150.000

- Plazo máximo de exoneración:

$$\frac{\text{Total puntaje matriz}}{\text{M}{\acute{a}}\text{x. puntaje matriz grandes}} \times \text{Plazo M}{\acute{a}}\text{x. Grandes Proyectos} = \frac{3,5}{10} \times 25 \text{ años} = 8,75 \text{ años}$$

Como se mencionó anteriormente en estos casos, se aplica un criterio conservador considerando únicamente la parte entera de la fracción.

AÑO	1	2	3	4	5	6	7	8	TOTAL
RENTA FISCAL	2.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	
TASA IRAE	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	
IRAE	500.000	500.000	500.000	500.000	500.000	500.000	500.000	500.000	4.000.000
MAXIMO EXON. IRAE	90%	90%	90%	90%	76%	52%	28%	12%	
BENEFICIOS	-450.000	-450.000	-450.000	-450.000	-380.000	-260.000	-140.000	-60.000	-2.640.000 ⁽¹⁾
IRAE A PAGAR	50.000	50.000	50.000	50.000	120.000	240.000	360.000	440.000	1.360.000

(1) Para el caso analizado no se pudo aprovechar el total del Beneficio de Exoneración del IRAE debido a que el plazo no fue suficiente ya se deben respetar los plazos máximos de exoneración anuales

EJEMPLO PROYECTO DE GRANDE TRAMO 3

- Monto de la inversión: USD 600.000.000 (menor a UI 500.000.000 y menor a UI 7.000.000.000)
- Indicador generación de empleo: Se pronostica que la inversión generará 40 nuevos empleos
- Indicador exportaciones: Se incrementarán las exportaciones en USD 1.400.000
- Indicador descentralización: la inversión se realizará en Canelones
- Indicador IVAN: se asignan 2 puntos
- Indicador utilización de tecnologías limpias: 100% sobre el total invertido
- Indicador I+D+i: 20% de participación de la inversión más costos en I+D+i
- Indicador impacto del proyecto en la economía: se pronostica que la inversión tendrá un impacto del 0,009% de incremento en el PIB

INDICADORES	PUNTAJE	PONDERACIÓN	PUNTAJE POND.
Generación de empleo	10	20%	2
Descentralización	10	15%	1,5
Aumento de las exportaciones	7	15%	1,05
IVAN	2	20%	0,4
Utilización de tecnologías limpias	10	5%	0,5
I+D+i	2	5%	0,1
Impacto del proyecto en la Economía	3	20%	0,6
TOTAL			6,15

Con los datos calculados se obtiene:

- Porcentaje de exoneración del IRAE:

$$\frac{\text{Total puntaje matriz}}{\text{Máx. puntaje a obtener}} \times \% \text{ Máx. exoneración proyecto GSE} = \frac{6,15}{10} \times 100\% = 61,5\%$$

- Monto exoneración del IRAE: 61,5% x 600.000.000 = USD 369.000.000

- Plazo máximo de exoneración:

$$\frac{\text{Total puntaje matriz}}{\text{Máx. puntaje matriz grandes}} \times \text{Plazo máx. grandes proy.} = \frac{6,15}{10} \times 25 \text{ años} = 15,38 \text{ años}$$

Como se mencionó anteriormente en estos casos, se aplica un criterio conservador considerando únicamente la parte entera de la fracción.

AÑO	1	2	3	4	5	6	7	8
RENTA FISCAL	300.000.000	300.000.000	300.000.000	300.000.000	300.000.000	300.000.000	300.000.000	300.000.000
TASA IRAE	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%
IRAE	75.000.000	75.000.000	75.000.000	75.000.000	75.000.000	75.000.000	75.000.000	75.000.000
MAXIMO EXON. IRAE	90%	90%	90%	90%	90%	42%		
BENEFICIOS	-67.500.000	-67.500.000	-67.500.000	-67.500.000	-67.500.000	-31.500.000 (1)		
IRAE A PAGAR	7.500.000	7.500.000	7.500.000	7.500.000	7.500.000	43.500.000	75.000.000	75.000.000
AÑO	9	10	11	12	13	14	15	TOTAL
RENTA FISCAL	300.000.000	300.000.000	300.000.000	300.000.000	300.000.000	300.000.000	300.000.000	
TASA IRAE	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	
IRAE	75.000.000	75.000.000	75.000.000	75.000.000	75.000.000	75.000.000	75.000.000	1.125.000.000
MAXIMO EXON. IRAE								
BENEFICIOS	0	0	0	0	0	0	0	-369.000.000
IRAE A PAGAR	75.000.000	75.000.000	75.000.000	75.000.000	75.000.000	75.000.000	75.000.000	756.000.000

(1) Para el caso analizado se pudo aprovechar el total del Beneficio de Exoneración del IRAE antes de la finalización del plazo máximo otorgado.

En los ejemplos planteados anteriormente, se observa que el beneficio de exoneración se calcula en base al monto efectivamente invertido. Esta afirmación es respaldada por la Consulta 5.172, que fundamenta su postura a través del Considerando I) de la Resolución DGI 1.781/008; la cual establece que para hacer uso del beneficio de exoneración de IRAE es imprescindible que los contribuyentes efectivicen las inversiones comprometidas hasta la concurrencia con el monto que se pretende exonerar.

g) Restricciones

Para determinar el beneficio específico que le corresponde al proyecto, lo que se debe hacer es, una vez obtenida la media de la matriz, determinar que porcentaje representa del puntaje máximo de esa matriz.

Supongamos que obtuvimos una media = 4 en la matriz correspondiente a los proyectos medianos tramo 1, cuyo puntaje máximo es 6, esto significa que logramos el 66,67% (4/6). Esto significa que si para los medianos tramo 1, el beneficio máximo era del 70% en 15 años, nosotros logramos obtener 46,67% (0,6667*70) del monto invertido para exonerar en IRAE, en un plazo de 10 años (4/10*25).

En todos los casos, independientemente del tipo de proyecto promovido, la reglamentación establece que para el otorgamiento de los beneficios, no se tendrán en cuenta aquellas

inversiones que se amparen en otros regímenes promocionales por los que se otorguen exoneraciones del IRAE. Con esto se apunta claramente a la no acumulación de beneficios, observándose un cambio con respecto al régimen anterior, el cual permitía dicha acumulación (por ejemplo beneficio de exoneración por inversiones y auto - canalización del ahorro).

h) Limitaciones al uso de la exoneración del IRAE obtenida

Un aspecto importante a tener en cuenta es que en todos los casos siempre habrá un porcentaje del impuesto a pagar de cada año (si es que se genera resultado fiscal positivo) que deberá abonarse.

La exoneración no podrá superar los siguientes porcentajes del impuesto a pagar:

- 90% del impuesto a pagar, para los ejercicios comprendidos en el primer 50% del plazo máximo otorgado.
- 80% para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% del plazo máximo.
- 60% para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% del plazo máximo.
- 40% para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% del plazo máximo.
- 20% para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% del plazo máximo.
- 10% para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% del plazo máximo.

Los topes de distribución anual de la exoneración del IRAE obtenida (porcentajes de exoneración máximos por año) pueden ser modificados en aquellos casos en que el período máximo de exoneración obtenido, incluyese ejercicios fraccionados. Para estos casos la COMAP adecuará dichos porcentajes mediante prorrateo.

El MEF entiende que la exoneración a otorgar de IRAE, es exoneración de impuesto. Esta interpretación cambia sensiblemente el esquema, ya que en el régimen anterior la exoneración que se otorgaba era de renta neta fiscal y no de impuesto.

Si bien el texto normativo del Decreto 455/007 en sus artículos 15 y 16, se refería a la renta neta fiscal, el instructivo de la COMAP, toma como monto, en los ejemplos de cálculo de la exoneración, el "impuesto".

Las resoluciones del Poder Ejecutivo que se fueron emitiendo declarando proyectos promovidos y disponiendo los beneficios aplicables a los mismos, siempre referían a que se exonera a la empresa promovida un cierto monto de UI del pago del IRAE, por lo que se

alineaban con lo planteado por la COMAP. Igualmente algunos agentes planteaban como riesgo que este criterio no fuera compartido o aceptado por la DGI.

Frente a esto, el Decreto 443/008 sustituye las disposiciones del Decreto 455/007, estableciendo que "el impuesto exonerado" no podrá exceder de ciertos topes por tipo de proyecto y que, en función del plazo de la exoneración, la misma no podrá superar un cierto porcentaje del "impuesto a pagar" generado en un determinado ejercicio. En definitiva, se modificó el decreto en función de la interpretación más beneficiosa, de forma de que no quepan dos interpretaciones al respecto e introduciendo, por ende, certeza a los inversores de que el monto exonerado en la Declaración Jurada de IRAE no será cuestionado, al menos en este aspecto.

Como aspecto negativo puede mencionarse que los dividendos generados por rentas gravadas por el IRAE (aún aquellos obtenidos en proyectos declarados promovidos), estarán gravados tanto por IRPF como por IRNR.

Frente a este aspecto puede hacerse referencia a la Consulta 5.110 del 16 de Enero de 2009. En la misma el consultante adelanta opinión respecto a que las rentas obtenidas por la distribución de dividendos y utilidades realizadas por empresas declaradas promovidas, no están gravadas por IRPF. La DGI manifiesta una respuesta contraria a la opinión del consultante basándose en que de acuerdo al literal c del artículo 27 del Título 7 (texto legal del IRPF), los dividendos y utilidades estarán gravadas por IRPF en la medida que sean distribuidos por contribuyentes de IRAE y deriven de rentas gravadas por este impuesto. Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, y considerando el hecho de que en el nuevo régimen lo que se exonera es el propio impuesto⁷⁰, las rentas obtenidas por las empresas promovidas se consideran rentas gravadas por IRAE, por lo tanto se concluye que la distribución de dividendos o utilidades se encuentra gravada por el IRPF.

i) Requisitos para solicitar la declaratoria promocional

Como forma de guiar a los inversores al momento de solicitar la declaratoria promocional de su proyecto de inversión, se reglamentó la información que la COMAP solicita:

- Datos identificatorios de la empresa y sus titulares y los antecedentes de la firma.
- Información contable y económica necesaria para la evaluación del proyecto de inversión.

⁷⁰ Artículo 15 del Decreto 455/007, con la redacción dada por el artículo 3 del Decreto 443/008.

- Carta compromiso, que tendrá carácter de declaración jurada, en la que el solicitante se comprometerá a cumplir con las condiciones que den mérito al otorgamiento de los beneficios tributarios.
- Datos identificatorios de las empresas que pertenecen al mismo grupo económico.

A su vez la COMAP en sus instructivos explica en forma detallada los puntos anteriores.

Existe cierta Información común a todos los proyectos de inversión, que debe ser presentada, la cual se detalla a continuación:

➤ **Datos formales**

Tanto para los proyectos pequeños, medianos, grandes y de gran significación económica se deberá incluir: giro, nombre, denominación, domicilio de la empresa (constituido, fiscal y real) y localización del proyecto. Teléfono, mail, forma societaria (si corresponde nombre de los propietarios, sino del directorio), nombre, dirección y documentación personal y habilitante del responsable por la sociedad. Certificado único de la DGI, y certificado del BPS, tres últimos balances adjuntando Informe de Auditoría (para el caso de grandes contribuyentes según criterio de la DGI), de Revisión Limitada (para el caso de contribuyentes CEDE según criterio de la DGI) o de Compilación (para el resto de los contribuyentes). Número de inscripción en el MTSS y certificado de DINAMA en los casos previstos en el Decreto 349/005 o Declaración Jurada si no corresponde.

➤ **Datos económicos básicos**

Tanto para los proyectos pequeños, medianos, grandes y de gran significación económica se deberá incluir: cuadro de inversiones en activo fijo discriminando entre nacional e importado con su correspondiente documentación probatoria. Monto y cronograma de las inversiones desagregadas en bienes, servicios, obras civiles y en importaciones, con detalle de aranceles, tasas y tributos, y compras plaza discriminando el IVA.

Para el caso de los proyectos pequeños, al basarse en un solo indicador, deberá especificar: el número de personal generado por el proyecto (para el caso que escoja el indicador generación de empleo), especificando cargo, carga horaria semanal o mensual y remuneraciones, con datos actuales, si correspondiera, y previstos para los próximos 5 años, discriminados anualmente.

Desagregar montos correspondientes a honorarios y salarios en desarrollos científicos y tecnológicos del proyecto (en el caso que escoja el indicador incremento en

investigación y desarrollo). Determinación de costos en investigación, desarrollo e innovación y montos correspondientes a honorarios y salarios en desarrollos científicos y tecnológicos del proyecto.

Montos de ventas desagregadas en exportaciones y mercado interno (en el caso de que escoja el indicador incremento de las exportaciones). Determinación de los montos de inversiones en producción más limpia (en el caso de que escoja el indicador utilización de tecnologías limpias). En caso de que la empresa no pueda desagregar la información referida a la inversión realizada, de los impuestos pagados o del personal ocupado, como se le solicita, la COMAP asesorará a la empresa en un plazo no mayor a 10 días hábiles para cada caso.

Para el caso de los proyectos medianos, grandes y de gran significación económica se dispone presentar: determinación de los montos de inversiones en producción más limpia e inversiones y costos en investigación y desarrollo e innovación, si correspondiera. Montos de ventas (desagregados en exportaciones y mercado interno), de impuesto al patrimonio abierto en bienes, servicios y obras civiles y de IRAE, con determinación de los montos a exonerar. Número de personal generado por el proyecto, especificando cargo, carga horaria y remuneraciones, con periodicidad anual. Desagregar montos correspondientes a honorarios y salarios en desarrollos científicos y tecnológicos del proyecto.

En el caso de los proyectos de gran significación económica, respecto al cálculo de los impactos directos e indirectos del proyecto sobre el PIB del país (impacto en la economía), se deberá informar a que rama de actividad corresponden las compras en el mercado interno relacionadas a la inversión, así como el destino de las ventas al mercado interno.

➤ **Carta compromiso**

Se deberá informar anualmente a la COMAP durante el período que se utilicen los beneficios, respecto al objetivo de producción más limpia, los montos correspondientes a inversiones y costos en investigación y desarrollo e innovación, si correspondiera, la generación o reducción de puestos de trabajo y su carga horaria respectiva, los montos en valores de las exportaciones del proyecto y los impactos directos e indirectos del proyecto sobre el PIB (este último para el caso de los proyectos de gran significación económica).

Como se mencionó anteriormente, una vez obtenida la declaratoria promocional, los inversores deberán presentar ante la COMAP (dentro de los 4 meses de cierre de cada ejercicio económico) copia del balance conjuntamente con un Informe de Compilación, Revisión Limitada o de Auditoría según corresponda de acuerdo a criterios fiscales de la DGI. A su vez se debe incluir en las notas de los balances la información necesaria para determinar si se está cumpliendo con los indicadores. Se debe adjuntar las planillas de trabajo presentadas al MTSS.

El inversor promovido aceptará que se le efectúen auditorías de acuerdo a lo que disponga la COMAP sobre la información brindada, y autorizará a la COMAP a la publicación de la información brindada anualmente.

Con el fin de reducir los costos de coordinación para un mayor impacto de la inversión, las empresas se obligan a brindar información al MTSS sobre el tipo de empleo que generan, de forma que dicho Ministerio pueda trabajar en la implementación de programas de capacitación y promoción de empleo de forma complementaria con el desarrollo de la inversión.

Todos los compromisos anteriormente detallados que debe asumir el inversor, deberán constar por escrito en forma de declaración jurada con la firma de los responsables de la empresa solicitante y ser entregada simultáneamente al momento de presentar la solicitud de declaratoria promocional.

➤ ***Identificación de empresas del mismo grupo económico:***

Se deberá indicar el giro, nombre, denominación y dirección de las empresas que pertenecen al mismo grupo económico.

Finalmente todos los requisitos mencionados en este punto deben ser verificados por la COMAP por medio de la Ventanilla Única de Inversiones, y recién se considerará presentada la solicitud cuando dicha oficina le otorga al inversor un recibo estableciendo la conformidad de la información presentada.

➤ ***Requisitos formales para mejoras fijas***

De acuerdo a lo establecido en la Circular 3/09 de la COMAP, se establece que para aquellas empresas que a partir del 1 de Diciembre de 2009 presenten proyectos de inversión que incluyan mejoras fijas (excluidas las destinadas a la casa – habitación), además de la documentación formal requerida, adicionalmente deberán presentar de acuerdo al monto invertido, la siguiente información:

- Si la inversión es por un monto menor o igual a 1.000.000 UI, deberán presentar memoria constructiva particular con costos por rubro, firmada por el responsable de la empresa que realice la obra o por el arquitecto.
- Si la inversión es por un monto mayor a 1.000.000 UI y menor o igual a 3.500.000 UI, deberán presentar memoria constructiva particular con costos por rubro, firmada por el arquitecto.
- Si la inversión es por un monto mayor a 3.500.000 UI, además de lo requerido en el párrafo anterior, deberán presentar un anteproyecto de arquitectura firmado por el arquitecto.

j) Seguimiento y control de los proyectos promovidos

Otro aspecto de gran importancia a resaltar introducido por el decreto es el seguimiento y control de los proyectos promovidos.

Los objetivos que se buscan con la aplicación de un sistema de seguimiento y control son:

- Analizar críticamente y verificar el grado de cumplimiento alcanzado por los beneficiarios del régimen, respecto a los montos de inversión y los resultados de operación comprometidos inicialmente en los proyectos presentados.
- Distribuir premios y castigos entre las empresas promovidas, en los casos en que se constate sobre cumplimiento o falta de cumplimiento – respectivamente – de las metas establecidas en los proyectos promovidos.

El nuevo régimen promocional otorga mayor importancia a los resultados proyectados que presentan las empresas al momento de solicitar el otorgamiento de los beneficios. Por lo tanto los datos referidos a las inversiones a ejecutar y los resultados esperados de sus operaciones, son factores especiales a tener en cuenta para determinar los puntajes de las matrices de indicadores y objetivos empleados para la valoración de los proyectos.

El procedimiento de aplicación del seguimiento y control de los proyectos promovidos comienza cuando es publicada la resolución promocional en el Diario Oficial, ahí se configuran los derechos y obligaciones de cada parte, por un lado la empresa promovida y por otro lado el Poder Ejecutivo y conjuntamente la COMAP. A partir de esta situación la empresa promovida se obliga a cumplir con los montos y los plazos presentados al momento de solicitar los beneficios, obtener el puntaje total calculado por la aplicación de la matriz de objetivos e indicadores con los que se evaluó el proyecto, presentar oportunamente la información requerida para facilitar el seguimiento y control del proyecto.

Simultáneamente adquiere el derecho de exoneraciones tributarias. El Poder Ejecutivo, por su parte, mediante una resolución autoriza la disminución de la carga tributaria para la empresa beneficiada y efectúa el seguimiento y control de los proyectos promovidos.

Según la Consulta 5.172 se distinguen dos casos a efectos de computar el primer ejercicio para evaluar el cumplimiento de los objetivos de la matriz de indicadores.

- Si la empresa inició actividades al momento de presentar el proyecto de inversión, el primer ejercicio será aquel en que la empresa comienza a facturar (obtiene ingresos gravados).
- Si es una empresa en marcha, el primer ejercicio será el siguiente al de la presentación del proyecto.

Respecto a estos dos casos, la DGI establece en forma más precisa, a qué refiere el plazo de evaluación del cumplimiento de los objetivos de la matriz.

Esto lo establece a través de la Consulta 5.234 del 16 de Julio de 2009. La DGI considera que el cómputo a que se hace referencia al solo efecto de determinar el límite temporal máximo (que es de dos años) a partir del cual, si se verifica incumplimiento en los objetivos presentados al momento de ser promovido, se considera que la empresa pierde los beneficios, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 12 del Decreto 455/007.

Es a partir de la información periódica que proporcionan las empresas (estados contables con sus respectivos informes profesionales) que se articula el sistema de seguimiento y control de los proyectos promovidos.

En el caso de corresponder a la categoría de pequeños proyectos, se agrega que desde el primer año que se genere renta, y en el correr de ese año, la empresa promovida deberá presentar ante la COMAP documentación en que conste el cumplimiento de los resultados esperados al momento de presentar el proyecto. Dicha información generalmente se materializa mediante una carta firmada por los responsables de la empresa promovida, como forma de Declaración Jurada por parte del inversor.

Adicionalmente, para el caso de los proyectos medianos, grandes y de gran significación económica, de sus estados contables se extrae parte de la información básica para el cálculo de los indicadores, por lo tanto para aquellos indicadores que no son medibles directamente en los estados contables, deberán ser expuestos y medidos a través de las notas a los respectivos estados contables. Complementariamente, con la presentación de

los estados contables, se deberá adjuntar una Declaración Jurada respecto del avance en el cumplimiento de los requisitos y de los beneficios fiscales utilizados.

La COMAP tiene la potestad de solicitar y auditar toda la información que considere pertinente (además de la anteriormente detallada), comunicándole a la DGI mediante resolución fundada los eventuales incumplimientos por parte de los inversores.

Con todas las mencionadas disposiciones se busca fortalecer el seguimiento y el control de la implementación de los proyectos, para dar mayor transparencia al régimen promocional. Esta reglamentación muestra una gran diferencia con respecto al anterior régimen, puesto que los proyectos promovidos antes del surgimiento del Decreto 455/007, no eran objeto de un monitoreo sistemático luego de obtener los beneficios. Por lo tanto la puesta en práctica de un sistema de seguimiento y control adquiere una relevancia muy especial dentro del funcionamiento de la promoción de las inversiones.

Hasta la fecha de hoy los procedimientos a ser aplicados aún no están definidos en ningún instructivo de la COMAP.

k) Pérdida de los beneficios tributarios

Simultáneamente a este incremento del control y seguimiento de los proyectos promovidos, fue necesario reglamentar cuales son las pérdidas de los beneficios ante los distintos tipos de incumplimiento que puede llegar a cometer el inversor, de acuerdo a lo establecido en artículo 12 del Decreto 455/007 y sus normas modificativas.

El incumplimiento se verifica cuando se producen las siguientes situaciones:

1. Cuando no se entrega la información necesaria para el seguimiento del proyecto a la COMAP en tiempo y forma.

El decreto establece que se verifica el incumplimiento cuando transcurran 30 días hábiles desde el vencimiento de los plazos otorgados de presentación de las respectivas informaciones exigidas por las disposiciones generales o particulares del Poder Ejecutivo o la COMAP.

Sin embargo la COMAP mediante resolución fundada podrá extender el referido plazo.

La pérdida del beneficio en este caso será la reliquidación de los tributos exonerados más multas y recargos correspondientes.

2. Cuando vencido el plazo y/o la prórroga otorgada mediante resolución del Poder Ejecutivo, no se ejecutó la inversión.

En este caso se deberá reliquidar los tributos exonerados, distinguiéndose tres situaciones diferentes de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 29/010 del 22 de Enero de 2010:

- i. Si el contribuyente no invirtió el monto comprometido, pero logró ejecutar la totalidad de la inversión (cumpliendo los objetivos sustanciales de ejecución y operación del proyecto), se reliquidarán los tributos y se abonarán los importes indebidamente exonerados actualizados por la variación de la UI entre la fecha de vencimiento de la obligación y la de pago.
- ii. Si se cumplió parcialmente con los objetivos sustanciales de ejecución y operación, se deberá reformular el proyecto ante la COMAP, se deberá reliquidar los impuestos exonerados indebidamente y abonar las multas y recargos correspondientes.
Si el incumplimiento hace que no se llegue al monto mínimo de la categoría en la que había quedado comprendido el proyecto, se recategorizará el mismo y se reliquidarán los impuestos de acuerdo a la exoneración que hubiere correspondido al momento de la presentación del proyecto (en esta nueva categoría). Los impuestos indebidamente exonerados deberán reliquidarse y abonarse las multas y recargos respectivos.⁷¹
- iii. Si no se logró cumplir totalmente con los objetivos sustanciales de ejecución y operación, se considerará revocada la resolución que otorgó los beneficios.

Para los casos mencionados anteriormente, si el beneficiario no informa a la COMAP de su situación de incumplimiento, se considerará que el proyecto no cumplió en su totalidad con los objetivos propuestos, debiendo reliquidar la totalidad de los tributos indebidamente exonerados más las multas y recargos correspondientes. El plazo para presentar la información es dentro de los cuatro meses a partir de la fecha de cierre del ejercicio económico de la empresa promovida.

Esta disposición no aplica para el caso 1 del Decreto 29/010, siempre que su grado de incumplimiento no supere el 15% del monto de la inversión aprobado en la declaratoria promocional, sin perjuicio de la reliquidación correspondiente de los respectivos tributos.

⁷¹ Esto no se aplica para aquellos Proyectos que son evaluados por la matriz de pequeños proyectos.

3. Cuando no se cumplieron las metas comprometidas por el inversor al momento de controlar el proyecto.

El control del cumplimiento de las metas llevado adelante por la COMAP, se efectuará cada dos años y se considerará configurado al final del segundo año.

La DGI sostiene a través de la Consulta 5.234, que no debe confundirse el plazo de dos años antes mencionado, con el momento en el cual las inversiones se entienden realizadas a efectos de ser consideradas para la obtención de los beneficios (mencionada en el pto 1).

La pérdida de beneficios para este caso será la reliquidación de los tributos exonerados actualizados por la evolución de la UI entre la fecha del acaecimiento y la de la configuración del incumplimiento. La DGI establecerá los plazos para el pago de las obligaciones.

Al respecto la DGI ha dictado varias resoluciones sobre los plazos antes mencionados. A saber, en la Resolución 1.781/008 del 12 de Noviembre de 2008, la DGI dispone que *“los contribuyentes que, en función de las disposiciones del Decreto 455/007, hayan hecho uso de los beneficios tributarios previstos por la Ley 16.906, sin haber efectuado las correspondientes inversiones, dispondrán de plazo hasta el vencimiento del dígito correspondiente del mes de diciembre, para liquidar y abonar los tributos correspondientes.”* Posteriormente en la Resolución 2.028/008 del 12 de Diciembre de 2008, la DGI resuelve que *“los contribuyentes comprendidos en la Resolución 1.781/008 de 12 de Noviembre de 2008, liquidarán las obligaciones en el plazo previsto en dicha Resolución y abonarán el saldo resultante en nueve cuotas iguales, mensuales y consecutivas. Las mencionadas cuotas deberán abonarse a partir del mes de Diciembre de 2008 con el vencimiento del dígito correspondiente.”*

Seguidamente la DGI establece en el numeral 2 de la Resolución 2.061/008 del 19 de Diciembre de 2008 que *“los contribuyentes comprendidos en las Resoluciones 1.781/008 y 2.028/008, de 12 de Noviembre y 12 de Diciembre de 2008, respectivamente; dispondrán de plazo hasta el vencimiento del dígito correspondiente en el mes de Enero de 2009, para liquidar y pagar las diferencias que pudieran haberse generado en los pagos a cuenta del impuesto a las rentas de las actividades económicas ya vencidos, correspondientes al ejercicio siguiente a aquel reliquidado.”*

4. Para el caso de que la empresa beneficiaria forme parte de un grupo económico, la COMAP verificará, además de los controles antes mencionados, que los resultados esperados del proyecto promovido no se relacionen con resultados de signo contrario originados en actividades similares que desarrollen otras empresas del mismo grupo.

Se procederá a reliquidar los tributos exonerados si se verifica que los resultados positivos se relacionan con resultados negativos de empresas del mismo grupo. La COMAP tendrá en cuenta para determinar si es empresa vinculada, los criterios adoptados por Banco Central del Uruguay (BCU).

El contribuyente podrá solicitar el pronunciamiento expreso de la COMAP en referencia a los criterios técnicos aplicables a las exoneraciones tributarias (hasta el momento de la resolución respectiva). La COMAP tendrá un plazo de 60 días para emitir el informe. Igualmente, en todos los casos se estará a lo que resuelva la DGI.⁷²

Cabe destacar que si las empresas promovidas verifican las condiciones objetivas de los incumplimientos antes mencionados, estas tendrán la obligación de dejar de aplicar lo beneficios y proceder a su reliquidación. En el caso de que sea la COMAP la que constate los incumplimientos, la misma comunicará mediante resolución a la DGI esta situación con el fin de que se proceda a la reliquidación de los tributos.

La reglamentación establece que la COMAP considera respecto al incumplimiento de los objetivos puntuados a través de la matriz de indicadores, ciertos márgenes de tolerancia en relación al puntaje total de la matriz de indicadores. Es importante aclarar que no se evalúa cada indicador individualmente, sino que se efectúa un promedio global.

- Para el caso de los proyectos pequeños y medianos tramos I y II, el margen de tolerancia será de hasta el 30 % en función del puntaje proyectado.
- Para el caso de los proyectos grandes, se tienen en cuenta márgenes de tolerancias variables y decrecientes en función del período de ejecución y operación del proyecto.

El margen máximo aceptable para el caso de los primeros dos años de la ejecución del proyecto, será del 30%. Para los tres años subsiguientes será del 40%, y para el resto del período de ejecución será del 50%.

⁷² Artículo 15 Bis del Decreto 455/007, en la redacción dada por el artículo 2 del Decreto 29/010 del 22 de Enero de 2010

La COMAP tendrá en cuenta que si la empresa promovida afronta situaciones que se consideren como excepcionales, y por lo tanto no tenidas en cuenta al momento de presentar el proyecto, podrá decidir suspender el cronograma de cumplimiento de los resultados del proyecto por un período a determinar según las circunstancias del caso, conjuntamente con la reliquidación de los plazos y beneficios.

Para el caso de que el inversor haya superado las metas proyectadas en uno más indicadores establecidos en la matriz de indicadores, es decir que haya obtenido un puntaje mayor al definido al momento de la presentación del proyecto, tendrá derecho de solicitar la recategorización de los beneficios obtenidos, o sea que se le otorguen las exoneraciones correspondientes al puntaje obtenido.

En caso contrario, cuando se configure el incumplimiento por encima de los márgenes de tolerancia, el inversor podrá solicitar la recategorización para que se apliquen los beneficios aplicables al puntaje que cumple efectivamente, de todos modos deberá cumplir con la reliquidación de los tributos correspondientes.

Con la implementación de estas mejoras respecto al seguimiento y control de los proyectos promovidos puede decirse que tanto la Administración como las empresas están llamadas a un esfuerzo institucional importante, que plantea desafíos a las estructuras organizacionales y a los sistemas y procedimientos administrativos. La calidad de la respuesta que ambas partes brinden en estos aspectos, tendrá una fuerte incidencia sobre la consolidación y el desarrollo del nuevo régimen que se está aplicando.

I) Aprobación ficta de los proyectos

Un aspecto novedoso surgido a partir del Decreto 455/007 es que si pasados los plazos legales en que debe remitirse la COMAP para recomendar el proyecto de inversión al Poder Ejecutivo, ésta no se expide, el inversor podrá considerar la aprobación ficta por parte de la COMAP, otorgándose los beneficios de acuerdo a los instructivos de la COMAP.

A su vez, si el inversor no cumple con los plazos respecto a la presentación de la información que le es solicitada, se entenderá que el inversor ya no tiene interés en acceder a los beneficios. Si bien esta disposición está reglamentada, a nivel práctico no es frecuente ver su aplicación.

Para aquellos casos en que la COMAP ha recomendado el proyecto al Poder Ejecutivo, la Resolución 018/010 del 13 de Enero de 2010, junto con sus sucesivas prórrogas y extensiones⁷³, establece que para aquellos contribuyentes de IRAE cuyos ejercicios hayan cerrado en el período comprendido entre el 1 de Setiembre de 2009 y el 31 de Octubre de 2009 inclusive, y tengan proyectos de inversión pendientes de resolución por parte del Poder Ejecutivo, podrán al momento de la presentación de la Declaración Jurada, efectuar el pago del saldo de IRAE y de IP, liquidar y abonar los tributos indicados, considerando la hipótesis de que los referidos proyectos hubiesen sido aprobados en las condiciones solicitadas.

También establece que, para el caso de que el Poder Ejecutivo no apruebe en su declaratoria la totalidad del monto de inversión presentado, o no otorgue la totalidad de los beneficios solicitados por el contribuyente, la posibilidad del pago de las diferencias resultantes, sin multas ni recargos, extendiendo el plazo hasta el 31 de Enero de 2010.

Aquí cabe mencionar una situación particular que no por ello deja de ser importante. En el caso de basarse en la aprobación ficta, para el caso del beneficio de la devolución del IVA a través de certificados de crédito, en la práctica lo que sucede es que la DGI no los otorga si no existe la Resolución del Poder Ejecutivo declarándolo proyecto promovido.

Esto en realidad perjudica directamente a los proveedores de la empresa que está llevando a cabo el proyecto de inversión, ya que la práctica habitual es que se le paga al proveedor el precio sin incluir el IVA, y cuando la empresa promovida recibe el certificado de crédito, ésta paga el saldo pendiente que tenía con el proveedor con este certificado.

Por lo tanto, para que los proveedores estén dispuestos a seguir negociando (sin perjudicarse) con la empresa cuyo proyecto aún se encuentra en trámite de ser promovido, no queda otra solución que pagar el precio con IVA incluido.

Más allá que luego, cuando efectivamente salga la resolución del Poder Ejecutivo, los certificados serán entregados a quien esté llevando a cabo el proyecto, la realidad obliga al mismo a contar con el dinero necesario para pagar una obligación tributaria que se supone es parte de los beneficios del régimen.

⁷³ A saber: Resoluciones N° 370/007, 728/007, 1192/007, 113/008, 389/008, 899/008, 1372/008, 1804/008 y 78/009, 363/009, 698/009, 1198/009, 1527/009, 1911/009, de 16 de Abril, 10 de Julio, 19 de Octubre de 2007, 21 de Enero, 2 de Abril, 24 de Junio, 10 de Setiembre y 18 de Noviembre de 2008, 16 de Enero, 13 de Marzo, 25 de Mayo, 16 de Julio, 16 de Setiembre, y 12 de Noviembre de 2009 respectivamente.

Este es un caso que se observa habitualmente en la práctica, donde por mas que los plazos fictos hayan transcurrido, no se pueden aplicar los beneficios de exoneración.

Es por todo lo antes planteado, que creemos que una buena solución es que en última instancia no debería recaer en manos de la DGI la decisión de otorgar el certificado de crédito correspondiente, sino que debería haber un procedimiento predeterminado y transparente para estos casos.

m) Período computable para la solicitud de los beneficios

La COMAP establece que para determinar el monto computable para el cálculo de los beneficios, se computarán como parte del proyecto, las inversiones realizadas durante el ejercicio fiscal en que la empresa presenta el proyecto, o las realizadas a partir de los seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Por ejemplo, si la empresa cierra balance en Diciembre y estamos en Noviembre, conviene presentar el proyecto en el otro ejercicio (es decir, después del 31 de Diciembre). Es por esto que es fundamental un correcto análisis tributario al momento de presentar un proyecto.

Adicionalmente, la DGI determina en el numeral 1 de la Resolución 2.061 del 19 de Diciembre de 2008, que se podrán considerar como inversiones realizadas en el ejercicio, a efectos de la aplicación de los beneficios establecidos en el Decreto 455/007, las efectuadas en el período comprendido entre el inicio del mismo y el plazo establecido para la presentación de la correspondiente declaración jurada. Es decir, el contribuyente podrá computar para el beneficio, no solo las inversiones realizadas durante el ejercicio correspondiente al de la presentación de la declaración jurada, sino que además podrá considerar las inversiones realizadas en los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio.

n) Opción entre el régimen anterior y el nuevo régimen

Existió la opción de optar por el nuevo régimen o el anterior para los proyectos de inversión presentados entre el día 20 de Diciembre de 2006 y el 28 de Febrero de 2009.

Las empresas que habían presentado proyectos luego del 20 de Diciembre de 2006 y hayan obtuvieron la declaración promocional antes del 30 de Junio del 2008 (plazo

extendido por el Decreto 443/008)⁷⁴, podían solicitar se adecuen los beneficios otorgados al nuevo régimen. Para hacer uso de la opción se deberá presentar una nota a la COMAP.

Por otra parte, el Decreto 779/008, incorpora un inciso al artículo 20 del Decreto 455/007⁷⁵, estableciendo que los contribuyentes que se hubiesen acogido al régimen anterior pueden modificar su situación sin tener que abonar ni multas ni recargos en los casos que corresponda.

Las empresas que tenían proyectos promovidos por la Ley 16.906 y que hayan utilizado, a los efectos de la liquidación del IRIC, IRA e IRAE, los beneficios de canalización del ahorro, auto - canalización del ahorro y exoneración por inversiones, y optaron por ampararse al nuevo régimen (proyectos presentados después del 20 de Diciembre de 2006 que hayan obtenido la declaratoria promocional antes del 30 de Junio de 2008), podrán reliquidar las declaraciones de impuesto a la renta sin multas ni recargo dentro de los plazos y condiciones que establezca la DGI.

Asimismo la DGI, en la Consulta 5.172 establece que las empresas que hagan uso de esta opción, deberán reliquidar el impuesto a la renta y los anticipos que surjan a partir de la reliquidación, eliminando el efecto del régimen anterior, esto es el beneficio de auto - canalización, y eventualmente, si también hicieron uso del beneficio de exoneración por inversiones, debido a que en el artículo 15 del Decreto 455/007 estipula que los beneficios no son acumulables.

Al respecto la DGI dictó la Resolución 66/009 del 15 de Enero de 2009, en la que determina el plazo para la presentación de las reliquidaciones, así como el pago de las diferencias en más que pudieran surgir de las mismas. Las empresas que hayan optado por percibir los beneficios del nuevo régimen tenían plazo hasta el vencimiento correspondiente al tercer mes siguiente al dictado de esta resolución, que establece la referida adecuación de regímenes, para liquidar y pagar las diferencias que pudieran generarse en los saldos del IRIC, del IRA o IRAE, así como los pagos a cuenta posteriores reliquidado sin multas ni recargos. También establece que aquellos contribuyentes que a la fecha de la presente resolución hubieran obtenido la mencionada adecuación dispondrán de plazo hasta el vencimiento correspondiente al mes de Marzo de 2009, para liquidar y pagar las diferencias generadas en los tributos mencionados anteriormente, sin multas y recargos.

⁷⁴ El Decreto 455/007 establecía que era al 6 de Diciembre de 2007.

⁷⁵ Con la redacción dada por el artículo 5 del Decreto 443/008.

Posteriormente la DGI mediante la Resolución 417/009 del 26 de Marzo de 2009, extiende el plazo anterior hasta el vencimiento correspondiente al mes de Abril de 2009.

Adicionalmente existe otra Consulta de la DGI, la 5.108 del 21 de Julio de 2009. La misma responde a la consulta de un contribuyente acerca de si le corresponde la reliquidación de su declaración jurada, por haberse acogido al nuevo régimen en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 455/007, ya que si bien presentó la liquidación de su Ejercicio Fiscal con fecha 31 de Agosto de 2007, obtuvo la declaratoria promocional el 27 de Diciembre de 2007.

Frente a esta situación la DGI establece que aquellas empresas que habiendo presentado proyectos luego del 20 de Diciembre de 2006, hubieran obtenido la declaratoria promocional antes del 30 de Junio de 2008, pueden solicitar la readecuación de los beneficios al nuevo régimen, coincidiendo con el consultante en que debe aplicarse la disposición establecida en el artículo 20 del Decreto 455/007.

Para poder reliquidar sus impuestos, el consultante debe presentar una nota a la COMAP y la documentación que ésta solicite a tales efectos, teniendo en cuenta los plazos y condiciones para la presentación de las reliquidaciones establecidos en la Resolución de DGI 66/009.

Asimismo la DGI aclara, como mencionamos en reiteradas ocasiones, que los beneficios del nuevo régimen no son acumulables. Esto último implica que sobre una misma inversión, no se puede aprovechar el régimen de exoneración por inversiones y auto - canalización del ahorro (como era el caso del consultante) y gozar de los beneficios otorgados por el Decreto 455/007.

o) Modificaciones o desistimiento en la realización del proyecto de inversión

Frente a cualquier modificación en la ejecución del proyecto de inversión o inclusive de su ampliación, todo cambio deberá ser comunicado a la COMAP antes de su realización, con el fin de obtener la aprobación mediante resolución del Poder Ejecutivo, ya que sin ésta se podrán eliminar los beneficios del proyecto original.

- Si la modificación del proyecto, corresponde a una ampliación del proyecto original, se debe tener en cuenta que durante el plazo de duración del proyecto podrán presentarse como máximo 2 solicitudes de ampliación, debiéndose presentar hasta antes del 2º cierre de balance posterior a la declaración de promoción.

La inversión total proyectada entre ambas ampliaciones (si es que se solicita más de una), no podrá superar el 70% de la inversión total en activo fijo prevista en el proyecto original. Para que una inversión se considere ampliación de un proyecto, deberá contribuir a la concreción de los objetivos del mismo. Las ampliaciones siempre deben estar vinculadas con el proyecto original.

- Si la modificación del proyecto consiste en un desistimiento parcial del proyecto promovido, en este caso deberá presentarse la documentación necesaria que asegure la viabilidad económica, financiera y técnica de la inversión ajustada, a efectos de evitar el retiro de los beneficios que le fueron otorgados.
- Si la modificación consiste en el desistimiento total de un proyecto promovido que no ha comenzado a ejecutarse, corresponde una comunicación a la COMAP para que ésta recomiende al Poder Ejecutivo dejar sin efecto la declaración de promoción.

p) Empresa promovida que es absorbida por fusión por otra empresa no promovida

Frente a esta situación la Consulta 5.172 establece que luego de realizada la fusión con la empresa promovida, la empresa adquiriente no puede beneficiarse de la promoción de la empresa absorbida. Esto se debe a que el resultado de la fusión representa un nuevo contribuyente.

q) Enajenación o sustitución de bienes que se incluyen dentro de los beneficios otorgados por resolución del Poder Ejecutivo

Aquellos bienes de activo fijo que fueron objeto de exoneraciones tributarias al amparo de la Ley 16.906, no podrán ser desafectados de la actividad promocionada antes de la finalización de su vida útil.

Pese a ésta primera disposición, en aquellos casos excepcionales y por causas ajenas a la empresa, debidamente documentadas, y con el aval posterior del Ministerio de Industria, Energía y Minería, se podrá solicitar autorización al Poder Ejecutivo para su desafectación. Si finalmente el Poder Ejecutivo aprueba la solicitud, deberán pagarse los impuestos exonerados en el porcentaje correspondiente a la vida útil remanente, así como todas las obligaciones que correspondan.

Para obtener la autorización del Poder Ejecutivo que permita sustituir equipamiento incluido en el proyecto promovido, pero aún no instalado, los interesados deberán presentar una solicitud a la COMAP justificando y documentando la necesidad de la misma, la cual deberá ser avalada por el Ministerio u organismo competente.

Para maquinarias y equipos usados, adquiridos en plaza, directa o indirectamente afectados al proceso productivo, se computarán como integrando el monto de inversión de la actividad del proyecto a ser promovida, por el 100% de su valor en el mercado de usados, siempre y cuando, los mismos no hayan sido objeto de beneficios en ninguna de las enajenaciones anteriores.

r) Concesiones de obra pública

Las actividades de los proyectos de inversión, que se realicen bajo el régimen de “concesión de obra pública”, podrán ser recomendadas como elegibles solamente en los casos en que el pliego de condiciones del llamado o invitación correspondiente se haya especificado claramente la posibilidad de obtener los beneficios de la Ley 16.906, lo cual deberá ser recogido en el contrato a que de lugar dicha concesión.

s) Emisión por parte de proveedores de empresas promovidas del certificado de estar al día con los tributos que recauda la DGI

Frente a esta disposición se encuentra el Decreto 367/009⁷⁶ del 10 de Agosto de 2009. Este establece que por haber contribuyentes con obligaciones tributarias pendientes de pago, a la espera de la emisión de certificados de crédito endosables, a favor de proveedores de titulares de proyectos de inversión declarados promovidos por el Poder Ejecutivo, se le otorga facultad a la DGI a otorgar plazos especiales para la cancelación de obligaciones tributarias (para la emisión del certificado único de estar al día con los tributos recaudados por este organismo), siempre que exista consentimiento expreso de la COMAP.

Esta facultad se aplica desde el 1 de Julio de 2009 y sólo podrá ejercerse siempre que se den las siguientes condiciones:

- El contribuyente solicitante debe ser proveedor de titulares de proyectos promovidos al amparo de la Sección I del Capítulo III de la Ley 16.906 (inversiones específicas).

⁷⁶ Esta Reglamentación agrega un artículo al Decreto 597/988 del 21 de Setiembre de 1988.

- Existencia de una promesa escrita donde conste que la entidad promovida solicitará certificados de crédito endosables a nombre del contribuyente, por un monto suficiente para cancelar las obligaciones tributarias referidas.
- Se cuente con el pronunciamiento expreso de la COMAP, en las condiciones que determine la DGI.

t) Creación de la Unidad de Apoyo al Sector Privado: UNASEP⁷⁷

En este punto mencionamos la creación y cometidos de la UNASEP.

Esta unidad asesora respecto a todas las disposiciones que son exigidas por la COMAP al momento que una empresa pretende que su proyecto de inversión sea declarado promovido y por tanto goce de los beneficios tributarios respectivos. De esta forma se observa el vínculo existente entre la UNASEP y la COMAP.

1. Cometidos

La UNASEP fue creada en Diciembre de 2006.

Tiene como misión asesorar, proponer, implementar y facilitar la coordinación de políticas y acciones que mejoren el clima de negocios y favorezcan el desarrollo del sector privado y la inversión productiva.

Su visión se centra en ser un referente institucional para la atención, promoción y desarrollo del sector privado. Las acciones que lleva a cabo esta unidad están orientadas a la promoción de la inversión en general.

Como principales actividades, se destacan:

- Brindar información calificada y asesoramiento en materia de exoneraciones tributarias a las que pueden acceder los inversores nacionales y extranjeros y al Poder Ejecutivo a través del MEF para la toma de decisiones.
- Suministrar información acerca de los trámites a realizar por parte de los inversores en la esfera pública y revisar en forma continua los procesos, costos, tiempos y procedimientos de dichos trámites.
- Acompañar al inversor en el proceso de presentación del proyecto y asesorarlo en todos los requerimientos.

⁷⁷ La información establecida en el presente apartado, fue obtenida a través de la página web del Ministerio de Economía y Finanzas, de la división que se dedica a apoyar al sector privado.

- Revisar en forma continua los determinantes del clima de negocios a los efectos de identificar y proponer a las autoridades nacionales las oportunidades de mejora necesarias.
- Coordinar acciones con los organismos públicos y privados relacionados buscando beneficios mutuos.
- Desarrollar estudios y metodologías que aseguren prioridades en el otorgamiento de los beneficios por parte del Gobierno a través del MEF.
- Difundir los factores que explican la importancia de los temas microeconómicos para el desarrollo del sector privado.

2. Consultas recibidas por la UNASEP

El número promedio de consultas recibidas por mes es superior a las 400, con sectores de actividad muy diversos.

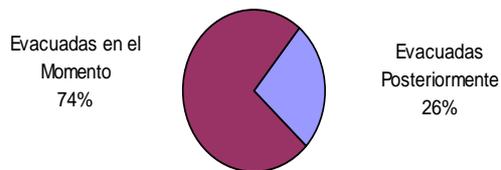
En el período Agosto – Setiembre del 2008 recibió 402 consultas, se centralizaron más de 100 preguntas y entrevistas que en el bimestre anterior y aproximadamente tres de cuatro dudas fueron saldadas en el momento. Aquellas, por otra parte, que requirieron un estudio y su posterior respuesta fueron evacuadas en menos de dos días hábiles.

Comparando este bimestre con el período Junio – Julio del 2009, las consultas recibidas fueron 879, logrando de esta forma, una recuperación importante en cuanto a las leves disminuciones mostradas en bimestres pasados. Nuevamente queda de manifiesto, el constante interés por parte del sector privado en cuanto a la utilización de los beneficios de la ley de inversiones. Comparando con el momento de respuesta de la consulta, en el período Junio – Julio 2009, se mantiene la tendencia, en particular, operó una leve disminución al 89% de consultas evacuadas en el momento.

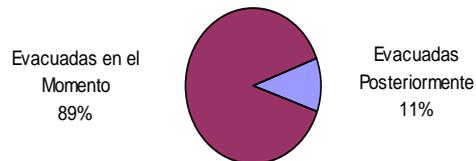
MOMENTO DE LIBERACIÓN DE LA CONSULTA

FUENTE: Datos estadísticos de la UNASEP

AGOSTO - SETIEMBRE 2008



JUNIO - JULIO 2009



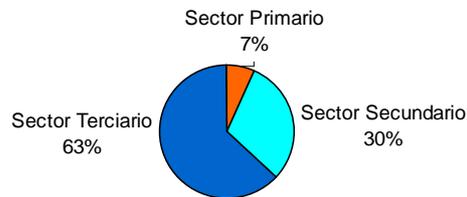
Con relación a las fuentes de la consulta, en el período Junio – Julio 2008, el sector terciario fue aquel que utilizó especialmente los servicios prestados por la UNASEP. Esto se debe, a que muchas de las consultas fueron formuladas por aquellos que brindan servicios profesionales que posteriormente son aprovechados por el sector primario y secundario.

Respecto al período Agosto – Setiembre 2009, se observa, una disminución en el sector primario. Se mantiene la tendencia proveniente del sector terciario, el que realizó más cantidad, alcanzando un 81% del total de aquellas que se lograron clasificar por sector. Con la salvedad de que aquí se incluyen las empresas de asesoramiento que realizan consultas de empresas de los sectores primario y secundario.

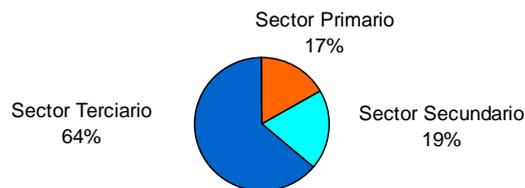
FUENTE DE CONSULTA

FUENTE: Datos estadísticos de la UNASEP

JUNIO - JULIO 2008



Agosto - Setiembre 2009



Durante el período Junio – Julio 2008, los sectores por los que se realizaron más consultas fueron: software (14), turismo (10) y forestal (8). Algunos otros que llegaron recurrentemente fueron construcción, textil y call centers.

El 94% de las consultas, por otra parte, fueron acerca de la legislación actual del régimen de promoción de inversiones. Estas últimas consultas incluyen tanto los beneficios dados por la Ley 16.906, y la nueva reglamentación dispuesta por el Decreto 455/007, como por los diferentes beneficios sectoriales específicos existentes.

Las restantes consultas recibidas, finalmente, se engloban en búsqueda de oportunidades, búsqueda de financiamiento, problemas puntuales que tienen las empresas y al acercamiento institucional a los efectos de conocer otras instituciones existentes que puedan brindar ayuda a los inversores.

3. Una mirada desde adentro de la UNASEP

Como parte de nuestra investigación para el presente trabajo, se realizó una entrevista al Director de la UNASEP, Cr. Álvaro Inchauspe, Técnico de la misma institución, Ignacio Gerváz, y su jefe de Atención y Asesoramiento, Cr. Fernando Infante, se conversó sobre los aspectos más destacables, tanto positivos como negativos, del actual régimen de promoción de inversiones en comparación con el anterior.

Mencionamos a continuación, a modo de resumen de la entrevista realizada (la cual puede leerse completa en el anexo 10 del presente trabajo monográfico), lo que al entender de los entrevistados, son algunos de los aspectos más importantes del actual régimen de promoción de inversiones.

Como aspectos positivos a destacar se mencionaron:

- Impone menores barreras para acceder al régimen.
- Permite la participación de todos los sectores de actividad.
- Brinda más y mejores beneficios.
- Se imponen nuevos plazos a cumplir (para ambas partes), haciendo todo el proceso de inversión y promoción mucho más eficiente.
- Es más realista, ya que permite al inversor un plazo de 4 años de pérdidas (en caso de obtener pérdidas durante el transcurso de los mismos) antes de empezar a correr los plazos máximos obtenidos en la declaratoria para el uso de los beneficios. Este escenario es bastante loable en proyectos nuevos.
- Existen formularios de la COMAP para solicitar el beneficio, siendo éste un elemento altamente simplificador que sirve de guía y de ayuda (procedimientos claros).
- Permite la participación de varias formas societarias como ser consorcios, sociedades de responsabilidad limitada, unipersonales, etc. (no solamente sociedades anónimas como sucedía antes).
- Es un régimen flexible, está planteado de forma tal que se lo puede ir adaptando a las necesidades y/o mejorando aspectos para que sea adecuado a la realidad.
- Es además una gran herramienta para llevar adelante políticas de Estado, ya que a través del mismo, se puede lograr que las empresas inviertan en los puntos claves para alcanzar los objetivos que se plantea el Estado.

Como aspectos a mejorar sugirieron:

- Básicamente se ve la necesidad de ajustar los indicadores para que el espíritu del actual régimen no se desvirtúe, mencionamos a continuación algunos ejemplos:

- Se observa que una gran cantidad de proyectos (demasiados quizás) optan ser evaluados por “pequeño”, esto puede estar indicando un uso incorrecto del mismo, o puede llevar a desvirtuar de cierta forma la intención inicial de la existencia de dicho indicador. Es por esto que se sospecha la necesidad de restringir de alguna manera su uso.
- El uso del indicador IVAN es casi inexistente, esto merece estudiar cuáles son los motivos de su aplicación, o si realmente es un buen indicador del objetivo que se buscaba cubrir con su creación.
- Respecto al indicador descentralización, Montevideo se puntúa con cero puntos, es decir, que para proyectos localizados en Montevideo ese indicador sencillamente deja de existir como tal. A opinión de los entrevistados habría que hacer un estudio más meticuloso, señalaron a modo de ejemplo, que no implica lo mismo invertir en Pocitos que en Casavalle, si bien ambos puntos están en Montevideo, debería puntuarse distinto.

Otra observación realizada durante la entrevista fue el recurso de aprobación ficta de los Proyectos, si bien en la práctica los inversores no la usan por preferir aplicar un criterio conservador, consideran que es un aspecto peligroso que puede llevar a conflictos y/o situaciones de injusticia. Esto se basa en que muchas veces se presentan proyectos que no cumplen con las condiciones para acceder a los beneficios (ya sea por ignorancia/desconocimiento, o por aprovechamiento mal intencionado), por ejemplo por estar fuera del plazo temporal, o por presentarse con indicadores que no corresponden o no existen, o porque se presentan por inversiones que no se encuentran amparadas al régimen como ser vehículos no utilitarios o intangibles. En estos casos, de guiarnos por la aprobación ficta, se estaría aprobando proyectos que no le corresponden los beneficios por no cumplir los requisitos exigidos.

Igualmente destacaron que si bien aún hay aspectos por mejorar y ajustar, es importantísimo mantener la continuidad y evitar cambios radicales para no poner en riesgo el clima de inversión que se ha logrado generar a través de los últimos tiempos.

Por eso resaltaron que cualquier cambio que se haga se hará por los medios formales, es decir, se hace una consulta pública, luego se estudia los resultados y luego, en base a las conclusiones extraídas se plantean los cambios. Los cuales van a estar publicados mediante un tiempo prudencial para que toda la población tenga oportunidad de informarse. Además se dispone de un tiempo de adaptación, es decir, el cambio no va a ser de un día para el otro, sino que se da un margen de tiempo para que cada caso tenga tiempo de readecuar su situación a las nuevas disposiciones o resoluciones.

Según el análisis hecho por los entrevistados, con el régimen surgido a partir de la vigencia del Decreto 455/007, los sectores que han tenido mayor participación en los proyectos de inversión presentados son, el sector forestal sobretodo, y vinculado a él, proyectos de generación de energía eléctrica por biomasa (que no es otra cosa que la generación de energía a partir de los residuos forestales, en especial de la madera y de la cáscara de arroz), el sector agricultor también ocupa una buena posición. También destacan el crecimiento de la cantidad de proyectos presentados correspondientes a la industria y el comercio, representado éste último por pequeñas empresas. Esto no es sorprendente, ya que justamente fue uno de los objetivos buscados con este régimen.

Acotaron también, que si bien el sector agropecuario ha venido aumentando su número de proyectos de inversión, éste sigue teniendo una baja participación, y generalmente se ven motivados a la compra de maquinaria agrícola. Resaltaron también, que si bien este sector ya estaba exento del impuesto al patrimonio, IVA, IMESI, no así del IRAE, han observado que algunas empresas del agro han optado por tributar IRAE (abandonado el IMEBA) para así poder acogerse a los beneficios del actual régimen.

Básicamente piensan que este fenómeno del lento crecimiento del sector agropecuario en esta área se debe en gran medida a la cultura del empresario. Mencionaron como ejemplo el sector ganadero y el sector lácteo. Mientras el primero es un sector en el que la mayor parte de sus empresarios tienen una cultura latifundista, el segundo no, los productores de leche están continuamente buscando mejorar sus establecimientos, invertir para mejorar su eficiencia. Es debido a ello que el sector lácteo (así como el sector agricultor) es uno de los más avanzados dentro del agro, mientras que el sector ganadero es el más atrasado en cuanto a proyectos de inversión.

Los entrevistados consideran que uno de los aspectos que puede influenciar mucho la participación del agro al momento de presentar proyectos de inversión, puede ser la desinformación; Uruguay sigue siendo un país altamente centralizado, mientras que en la capital la información circula rápidamente (permitiendo la constante actualización), en el interior no pasa lo mismo, muchas veces la información llega tarde o no por los medios más confiables. Consideran que éste es un aspecto a tratar de mejorar aún.

PARTE IV - OTRAS HERRAMIENTAS DE PROMOCIÓN DE INVERSIÓN -

En este capítulo se analizarán otras formas de promoción de inversiones que ha llevado adelante el Gobierno con el fin de permitir a ciertas actividades o sectores acceder a beneficios tributarios, de manera alternativa a la aplicación del Decreto 455/007.

Un ejemplo de ello es un decreto reglamentario de reciente aplicación, que se vincula con el otorgamiento de beneficios tributarios, para promover el sector de actividad de la generación de energía eléctrica.

Al final del capítulo se presenta un caso de aplicación de ambos regímenes, y se estudiará para este caso en particular, si la reglamentación recientemente establecida es más beneficiosa o no en comparación con los beneficios tributarios que hubiere obtenido a través del Decreto 455/007.

a) Promoción de un sector de creciente demanda a nivel regional y mundial

Un problema que viene creciendo a nivel mundial es la generación de energía. Hasta hace un tiempo, las fuentes de energía utilizadas fueron las tradicionales, como ser la proveniente de combustibles fósiles y la hidroelectricidad de gran porte. Con el paso del tiempo, debido al mal cuidado del medio ambiente y el aumento poblacional, han provocado la escasez de agua (bien dicen que el agua potable es el oro del próximo siglo, si es que no lo es en el presente) y un aumento inevitable de la demanda.

En particular, si bien Uruguay es un país que cuenta con en este recurso, no por ello escapa a la problemática mundial. Algunos años ha contado con fuertes sequías, con la consiguiente merma en la generación hidroeléctrica. El aumento del PIB⁷⁸ de los últimos años debido al recupero económico que viene experimentando el país, el incremento de inversiones en el sector productivo y la incorporación de distintos artefactos eléctricos al patrón de consumo de la población uruguaya, han generado un considerable crecimiento en la demanda de energía; pero el escaso margen para generar hidroelectricidad adicional y la ausencia de recursos fósiles autóctonos han llevado al Gobierno a buscar la forma de promover la búsqueda de fuentes de energía renovables autóctonas no tradicionales.

⁷⁸ En el quinquenio 2004-2008 el aumento fue del 6,7% en promedio.

Es así que se empieza a tener en cuenta el hecho de que Uruguay cuenta con amplios recursos energéticos renovables, como ser los recursos eólicos⁷⁹ y de biomasa⁸⁰ (rubros tales como arroz, otros cereales y soja vienen adquiriendo gran importancia en nuestro agro).

Hoy en día ya tenemos muchos casos exitosos de utilización de estos residuos (así como los de forestación), para la generación de energía. El éxito se basa en lograr transformar algo que puede contaminar el ambiente en fuente de generación de energía.

El 3 de Agosto de 2009 se aprueba el Decreto 354/009, como forma de enfrentar la realidad actual, de modo de aprovechar y diversificar las fuentes de energía que pueden ser generadas en el país, buscando la eficiencia energética.⁸¹

Dicho decreto también amparándose al artículo 11 de la Ley 16.906, busca fomentar la inversión en este tipo de actividad.

El beneficio fiscal que otorga este decreto es de ciertos porcentajes de exoneración sobre la renta neta fiscal, los cuales varían de acuerdo al plazo de que se trate. Estos porcentajes son del 90%, 40%, 75% y 60% y el plazo de exoneración varía para los ejercicios iniciados entre el 1 de Julio de 2009 y el 31 de Diciembre de 2023. Se observa aquí que el plazo máximo de exoneración puede llegar a ser muy importante.

Una primera diferencia que se destaca con respecto al Decreto 455/007 es sobre que importe se aplica la exoneración, ya que mientras en el 455/007 es sobre el IRAE a pagar, en el Decreto 354/009 es sobre la renta neta fiscal. En una primera aproximación parecería que el Decreto 455/007 sería mejor, lo cual será analizado más adelante.

Como semejanza se observa que en ambos regímenes promocionales los beneficios no son acumulables, puesto que si el contribuyente se ampara a cualquiera de las presentes reglamentaciones, no podrán ampararse a otros regímenes de exoneración de IRAE, inclusive aquella porción de renta que no queda incluida en la presente exoneración, esto se debe a que el beneficio se otorga sobre la inversión realizada, no sobre la renta.

⁷⁹ La mayor disponibilidad de vientos se encuentra en el sur del país, justamente en las cercanías de los mayores centros poblados.

⁸⁰ Estrechamente vinculado a la fortaleza de los sectores agrícola, ganadero y forestal

⁸¹ El uso eficiente de la energía es la fuente energética menos costosa en términos económicos, sociales y ambientales.

b) Comparación práctica entre Decreto 455/007 y Decreto 354/009

Para este caso hipotético, se considerará un proyecto de inversión referido a la instalación de una central de energía usando fuentes de energía no tradicionales.

El monto de la inversión asciende a USD 15.000.000, tomando en cuenta que el proyecto se empieza a ejecutar a partir del 1 de Enero de 2010, se tomó un tipo de cambio equivalente a \$20 por dólar. Por lo tanto la inversión en pesos uruguayos es de \$ 300.000.000.

A continuación se aplicará el beneficio de exoneración de IRAE considerando por un lado la normativa establecida en el Decreto 354/009, y por otro, considerando las disposiciones del Decreto 455/007, para finalmente conocer cual es la normativa más beneficiosa a aplicar para el caso en particular.

Para ambos casos se considera la siguiente proyección de IRAE a pagar:

	Renta neta fiscal proyectada en USD	IRAE a pagar en USD
Ejercicio al 31/12/2010	2.000.000	500.000
Ejercicio al 31/12/2011	3.000.000	750.000
Ejercicio al 31/12/2012	4.000.000	1.000.000
Ejercicio al 31/12/2013	5.000.000	1.250.000
Ejercicio al 31/12/2014	5.000.000	1.250.000
Ejercicio al 31/12/2015	5.000.000	1.250.000
Ejercicio al 31/12/2016	5.000.000	1.250.000
Ejercicio al 31/12/2017	5.000.000	1.250.000
Ejercicio al 31/12/2018	5.000.000	1.250.000
Ejercicio al 31/12/2019	5.000.000	1.250.000
Ejercicio al 31/12/2020	5.000.000	1.250.000
Ejercicio al 31/12/2021	5.000.000	1.250.000
Ejercicio al 31/12/2022	5.000.000	1.250.000
Ejercicio al 31/12/2023	5.000.000	1.250.000

➤ Proyecto de Inversión de acuerdo al Decreto 455/007

El proyecto se clasifica como grande tramo 2, suponiéndose un porcentaje de exoneración de IRAE del 60% sobre el monto invertido en un plazo máximo de 16 años.

Por lo tanto el beneficio obtenido es el siguiente:

Beneficio: $60\% \$ 300.000.000 = \$ 180.000.000$.

➤ Proyecto de Inversión de acuerdo al Decreto 354/009

De acuerdo a lo establecido en la reglamentación, los porcentajes de exoneración se aplican sobre la renta neta fiscal, y el plazo de exoneración se extiende hasta el 31 de Diciembre de 2023.

A continuación se exponen los siguientes cuadros que representan el beneficio obtenido por cada uno de los regimenes promocionales:

Inversión promovida de acuerdo al Decreto 455/007

	% Exoneración s/IRAE a pagar	Plazo en que se hace uso del beneficio	Monto ahorrado de IRAE en USD	T/C (a)	Monto ahorrado de IRAE en \$
Ejercicio 31/12/2010	90%	1	450.000	25,32	11.394.000
Ejercicio 31/12/2011	90%	2	675.000	26,33	17.774.640
Ejercicio 31/12/2012	90%	3	900.000	27,39	24.647.501
Ejercicio 31/12/2013	90%	4	1.125.000	28,48	32.041.751
Ejercicio 31/12/2014	90%	5	1.125.000	29,62	33.323.421
Ejercicio 31/12/2015		6	849.151	30,81	26.162.329 (b)
Ejercicio 31/12/2016		7	0	32,04	0
Ejercicio 31/12/2017		8	0	33,32	0
Ejercicio 31/12/2018		9	0	34,65	0
Ejercicio 31/12/2019		10	0	36,04	0
Ejercicio 31/12/2020		11	0	37,48	0
			5.124.151		180.000.000

(a) Los datos del tipo de cambio proyectado fueron obtenidos de las encuestas de expectativas de devaluación publicadas por el BCU.

(b) Si bien la reglamentación permite exonerar el 90% del impuesto a pagar para los ejercicios comprendidos en el primer 50% del plazo máximo otorgado (8 años), el monto del beneficio (\$180.000) se consume antes de cumplirse este plazo.

Inversión promovida de acuerdo al Decreto 354/009

	Exoneración	Monto ahorrado de IRAE en USD		Exoneración	Ahorro en la distr. de Utilid. en USD
Ejercicio 31/12/2010	90%	450.000	Ejercicio 31/12/2010	90%	122.850
Ejercicio 31/12/2011	90%	675.000	Ejercicio 31/12/2011	90%	184.275
Ejercicio 31/12/2012	90%	900.000	Ejercicio 31/12/2012	90%	245.700
Ejercicio 31/12/2013	90%	1.125.000	Ejercicio 31/12/2013	90%	307.125
Ejercicio 31/12/2014	90%	1.125.000	Ejercicio 31/12/2014	90%	307.125
Ejercicio 31/12/2015	90%	1.125.000	Ejercicio 31/12/2015	90%	307.125
Ejercicio 31/12/2016	90%	1.125.000	Ejercicio 31/12/2016	90%	307.125
Ejercicio 31/12/2017	90%	1.125.000	Ejercicio 31/12/2017	90%	307.125
Ejercicio 31/12/2018	60%	1.750.000	Ejercicio 31/12/2018	60%	189.000
Ejercicio 31/12/2019	60%	1.750.000	Ejercicio 31/12/2019	60%	189.000
Ejercicio 31/12/2020	60%	1.750.000	Ejercicio 31/12/2020	60%	189.000
Ejercicio 31/12/2021	40%	500.000 ⁽¹⁾	Ejercicio 31/12/2021	40%	119.000
Ejercicio 31/12/2022	40%	500.000	Ejercicio 31/12/2022	40%	119.000
Ejercicio 31/12/2023	40%	500.000	Ejercicio 31/12/2023	40%	119.000
		11.400.000			3.012.450

(1) Tomemos como ejemplo el ejercicio finalizado el 31/12/2021: 5.000.000 * 0,40 = USD 2.000.000

De aquí surge que el IRAE a pagar= 2.000.000 * 0,25 = USD 500.000

c) Consideraciones

Como mencionamos al comienzo del capítulo, ambos regímenes otorgan beneficios tributarios sobre el IRAE, sin embargo el Decreto 354/009 exonera sobre la renta neta fiscal, mientras que el Decreto 455/007 exonera sobre el IRAE a pagar.

Para el ejemplo planteado, se destaca que a grandes rasgos es más beneficioso para el inversor ampararse al régimen del Decreto 354/009, ya que como se observa el monto de ahorro de IRAE es mayor que por el Decreto 455/007. (USD 5.124.151 contra USD 11.400.000).

Adicionalmente se debe tener presente que con el Decreto 354/009 existe un ahorro al momento de la distribución de utilidades, hecho que no se aplica si la empresa es promovida por el Decreto 455/007, pues como se explicó en la Consulta 5.110, al ser la exoneración sobre el impuesto a pagar y no sobre la renta, entonces las rentas surgen de actividades gravadas por IRAE y por tanto están gravadas por IRPF.

A través del Decreto 354/009, se puede aprovechar la totalidad del plazo de exoneración, a diferencia de lo que puede llegar a ocurrir con el Decreto 455/007 (como sucedió en este caso, si bien el plazo máximo para hacer uso del monto de exoneración era de 16 años a partir de que se generó renta, la empresa lo aprovechó en menor tiempo).

El Decreto 354/009 es más flexible que el Decreto 455/007 en cuanto que el beneficio obtenido acompaña el desempeño de la empresa. Recordemos que mientras que el Decreto 455/007 plantea un monto de exoneración de IRAE fijo (una vez obtenida la declaratoria), el 354/009 exonera un porcentaje de renta.

Es decir que bajo el Decreto 354/009 la empresa siempre va a tener la posibilidad de aprovechar el beneficio mientras corra el plazo. El monto del beneficio siempre va a seguir la tendencia/proporción de los resultados obtenidos por la empresa. Por otro lado, bajo el Decreto 455/007 si a la empresa le va muy bien los primeros años, puede suceder que use todo el monto de exoneración obtenido en esos primeros años (sin llegar a alcanzar el plazo máximo obtenido en la declaratoria), pero luego no tendrá más beneficio de renta para usar, porque el beneficio es un monto fijo y no un porcentaje. Es en estos casos dónde se hace relativa la ventaja de los mayores plazos del Decreto 455/007 frente a los plazos del 354/009.

Sin embargo, frente a estos beneficios que se observan a favor del Decreto 354/009, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

El plazo de exoneración otorgado por el Decreto 354/009, comienza a aplicarse al momento en que la empresa presenta la información solicitada ante la COMAP. Es decir el beneficio existe por la creación del Decreto 354/009, no debe ser solicitado como es el caso de inversiones específicas en el Decreto 455/007, el hecho de presentarse ante la COMAP es una formalidad para hacer uso del beneficio.

Una crítica que puede mencionarse para el Decreto 354/009 es respecto a su aspecto temporal, ya que el plazo del uso de la exoneración está determinado por fechas y no por años.

La exoneración del Decreto 354/009 no tiene en cuenta si la empresa obtiene utilidad en el primer ejercicio dentro del plazo de exoneración (a diferencia del Decreto 455/007 que otorga una prórroga de 4 ejercicios para que la empresa obtenga renta y a partir de que ocurre esto, es cuando comienza a correr el plazo de exoneración).

Con esta limitante, bajo la hipótesis que la empresa promovida tenga pérdida durante los primeros años de la declaratoria promocional, al amparo del Decreto 354/009, perderá los porcentajes de exoneración más importantes.

Es importante considerar que en el Decreto 455/007 existen dos puntos a tener en cuenta para el goce del beneficio: el monto máximo de exoneración de IRAE y el plazo máximo en que puede aprovecharse. Respecto al Decreto 354/009, no existe monto máximo a exonerar, este va surgir de la aplicación de un porcentaje sobre la renta obtenida.

El monto máximo de exoneración que se otorga a través del Decreto 455/007 es un importe fijo en UI, cuya cotización es la del último día del mes anterior al momento en que se solicitó la declaratoria promocional, por lo tanto se tiene en cuenta la inflación a ese momento.

A diferencia de lo que sucede con el Decreto 354/009, los importes de exoneración son un porcentaje fijo sobre la renta neta fiscal, por lo tanto para actualizar el importe a pesos (y poder compararlo con el Decreto 455/007), se tomara la cotización del dólar.

En el presente caso hipotético, el ahorro que se obtiene por el Decreto 455/007, equivalente a USD 5.124.151, es diferente al 60% de USD 15.000.000, ya que la evolución del tipo de cambio es variable. Además el ahorro que se logra es distinto de la exoneración que se logra al final del período, ya que esto depende de la rentabilidad de la empresa.

Esto puede ser tanto un aspecto a favor como en contra. Para el ejemplo planteado, se estima una devaluación del dólar, pero en el caso de que no sea así, perjudicaría a la empresa promovida (ya que el importe a exonerar sería menor).

Como aspecto global a tener en cuenta, el Decreto 455/007 fomenta la realización de todo tipo de inversiones, en todos los sectores de actividad. Por su parte el Decreto 354/009 fomenta un sector específico. Por lo tanto, si bien ambos regimenes apuntan a la exoneración de IRAE, pueden llegar a tener distintas perspectivas, el 455/007 tratando de ser lo más equitativo posible en todos los sectores de actividad, mientras que el 354/009 apuntando directamente a la generación de energía eléctrica mediante el consumo de fuentes de energía no tradicionales.

A su vez si la empresa solicita acceder a los beneficios del Decreto 354/009, y está declarada promovida gozando de los beneficios establecidos en el Decreto 455/007, deberá en este caso renunciar, estableciéndolo por escrito, al régimen promocional que declaró promovido su proyecto de inversión (es decir a los beneficios del Decreto 455/007). Esto no quita que igualmente deba cumplir con la inversión y los objetivos presentados en el proyecto promovido.

En caso contrario, es decir si la empresa está gozando de los beneficios sectoriales del Decreto 354/009, y solicita la declaratoria promocional de un proyecto bajo las disposiciones del Decreto 455/007, entonces deberá renunciar al régimen sectorial.

Como conclusión podemos decir que al ser el régimen establecido por el Decreto 455/007 amplio, es decir que busca fomentar todos los sectores de la economía, e incluso actividades específicas, es ampliamente beneficioso. Este régimen va mas allá de lo que implica la evolución del tipo de cambio de la moneda (no depende de cómo van a ser las perspectivas de devaluación de la moneda), e incluso de la rentabilidad de la empresa. Lo que busca es promover proyectos de inversión de toda clase y sector.

Si bien existen reglamentaciones que benefician ciertos sectores de actividad, como es el caso planteado, el Decreto 455/007 es mucho más genérico, incluso si el proyecto promovido es de un monto importante, puede acceder a un plazo máximo de exoneración de 25 años, frente a un plazo de 14 años que establece el Decreto 354/009.

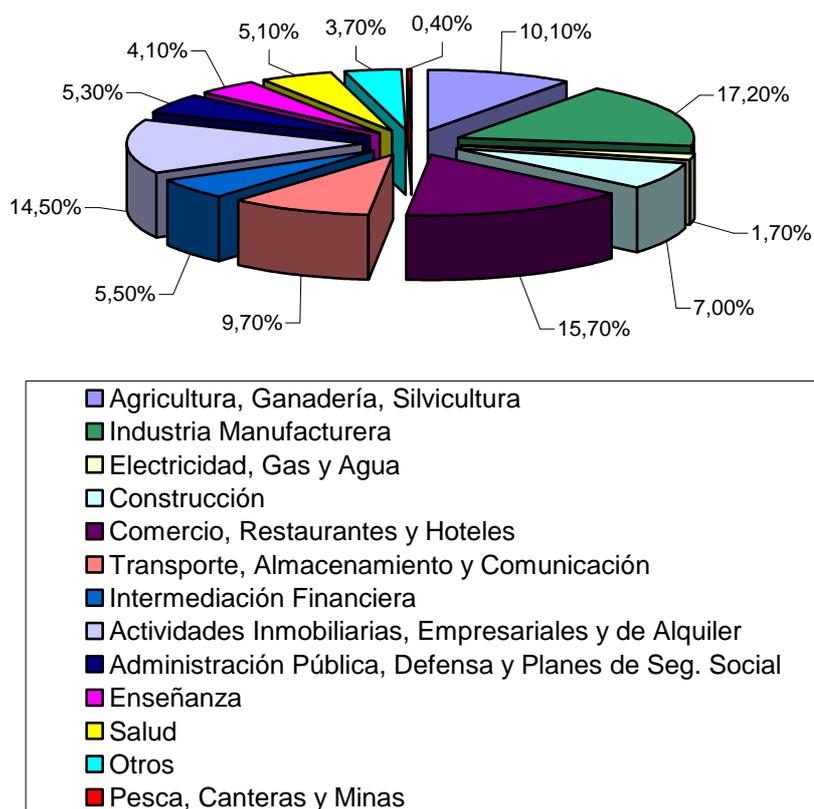
PARTE V - SECTOR AGROPECUARIO -

CAPÍTULO I: DESCRIPCIÓN DEL SECTOR AGROPECUARIO EN EL URUGUAY

El sector agropecuario se encuentra dentro del denominado sector primario. En nuestro país representa actualmente el 10% de la actividad económica total (medida por el PIB), al tiempo que tiene grandes encadenamientos con las agroindustrias que procesan la materia prima nacional, los sectores de transporte y servicio de almacenaje, el comercio y otras industrias que elaboran insumos para el agro. Todo ello determina que sea un sector clave en la generación de valor del país.⁸²

PIB POR SECTOR DE ACTIVIDAD (a precios corrientes de 2008)

FUENTE: DATOS DEL BCU



Según el último censo agropecuario, realizado en el año 2000, el país destina a la producción agropecuaria más de 16.400.000 hás. (93% de la superficie terrestre del país), y de ese total solamente 212.000 hás. (1,3% de las 16.400.000 hás.) son tierras improductivas. Ambos datos reflejan la “vocación agropecuaria” del país.

⁸² Revista del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, 2009.

La principal actividad agropecuaria es la ganadería extensiva con casi 15.000.000 hás (90% de la superficie censada) que están destinadas a pasturas permanentes. Esta información fue obtenida del último censo agropecuario de DIEA (Dirección e Investigación de Estadísticas Agropecuarias) del año 2000. En la actualidad, puede estimarse que este porcentaje ha cambiado considerablemente hacia el sector agrícola, siendo uno de los factores fundamentales la evolución de los precios de los granos y el mayor desarrollo de esta actividad.

CAPÍTULO II: EVOLUCIÓN TRIBUTARIA EN EL SECTOR AGROPECUARIO

En el presente capítulo analizaremos los aspectos más importantes de los impuestos nacionales a la renta, patrimonio y valor agregado en el sector agropecuario, ya que sobre estos se aplican los beneficios tributarios del régimen de promoción de inversiones.

a) Impuesto a la renta

La primera etapa es la denominada "época de imposición catastral" (a partir de 1960). Fue aquí cuando se incorporó la categoría agropecuaria dentro de la imposición a la renta personal, es decir que lo generado en el agro forma parte de la renta personal del productor.

A partir del año 1968 comienza la " época de la renta bruta potencial". En esta etapa se toma en cuenta por primera vez los efectos de la imposición, el factor productivo tierra y su capacidad de producción, para gravar rentas, a través del impuesto a la producción mínima exigible (IMPROME). Es un impuesto que grava a la tierra y se calcula en base al Índice CONEAT y la productividad media anual, gravándose los ingresos brutos.

En el año 1979 se aprueba el IMAGRO (impuesto al agro) sustituyendo al IMPROME, comenzando así la "época de la renta neta potencial". A causa de la crisis que atravesaba el sector agropecuario y de la baja recaudación que generaba el IMAGRO, es que el mismo fue sustituido a partir del año 1982. En esta etapa se pasó de gravar ingresos brutos a gravar ingresos netos.

Con la creación de la Ley 15.646 del 11 de Octubre de 1984, comienza la " época de la imposición a la renta real", reimplantándose el IMAGRO conjuntamente con la creación del impuesto a la renta agropecuaria (IRA).⁸³

En este año también surgió el impuesto a la enajenación de bienes agropecuarios (IMEBA).

Durante esta época se mantuvo una situación atípica, ya que las rentas del sector agropecuario pasan a estar gravadas por un sistema de renta real (IRA) o un sistema de renta ficta (IMAGRO).

Con la aprobación del la Ley de Presupuesto 16.736 del 5 de Febrero de 1996, se deroga el IMAGRO, finalizando definitivamente la imposición sobre la base presunta.

Se replanteó también la estructura y objetivos del IMEBA.

⁸³ Fue así que surgió el primer modelo de imposición a la renta real del sector.

Desde la creación de la Ley de Presupuesto 16.736 y hasta el 1 de Julio de 2007 con la aplicación de la Ley 18.083 de Reforma Tributaria, el agro contó con un régimen de tributación particular, optar entre pagar sobre la renta neta real (IRA) o sobre las ventas de ciertos bienes (IMEBA).

Con la Ley 18.083 se eliminó el IRA, surgiendo el IRAE, y se aplica el IMEBA a los pequeños productores.

A continuación analizaremos más en detalle los impuestos a la renta que se fueron aplicando al sector agropecuario hasta llegar al régimen actual, es decir al IRAE.

1. IRA

Es un impuesto directo que grava las rentas netas (diferencia entre ingresos brutos y gastos deducibles) de actividades agropecuarias, de fuente uruguaya, obtenidas entre el 1 de Julio al 30 de Junio de cada año. Está regulado por el Título 8 Del Texto Ordenado de 1996 y el Decreto 599/88 del 21 de Setiembre de 1988, derogado por la Ley de Reforma Tributaria 18.083

El IRA se remite al impuesto a la renta de industria y comercio (IRIC), en aquellos aspectos que no están legislados expresamente.

- La tasa es del 30%.
- Puede aplicarse el régimen de exoneración por inversiones, existiendo además otros incentivos como ser considerar a ciertas inversiones como gastos del ejercicio (la implantación de praderas permanentes, alambrados, tajamares, etc.). Obsérvese que bajo esta reglamentación puede darse una situación totalmente atípica, la posible deducción de una inversión que luego va a generar una renta que no va a estar alcanzada por el impuesto, este es el caso de la implantación de bosques.

Esquema de liquidación:

Renta Bruta de Semovientes
+/- Diferencia de Stock
+ Ventas de Productos o Prestación de Servicios
- Gastos Deducibles
- Pérdidas Fiscales de Ejercicios Anteriores
- Exoneración por Inversiones
<hr/>
Monto Imponible
Tasa del Impuesto (30%)
<hr/>
Impuesto
- Anticipos
<hr/>
IRA a Pagar

A modo de resumen consideramos las siguientes situaciones⁸⁴:

- Los ingresos por venta de inmuebles afectados a la explotación agropecuaria no están gravada por IRA.
- La venta de ganado está gravada por IRA, estará gravada además por IMEBA si el comprador estaba comprendido en el IRIC.
- La venta de maquinarias y de otros bienes muebles destinados al agro están gravadas por IRA.

2. IMEBA

Es un impuesto directo que grava la renta que surge de la primera enajenación del productor agropecuario a un contribuyente de IRAE, las exportaciones de determinados bienes realizadas por los productores, y la afectación al uso propio o enajenación de bienes de su propia producción o importados que realicen los contribuyentes de IRAE.

Está regulado por el Título 9 Del Texto Ordenado de 1996 y Decretos 15/96, 100/96, 538/003⁸⁵, 366/004, 208/007, 265/007 y 794/008, del 24 de Enero de 1996, 20 de Marzo de 1996, 24 de Diciembre de 2003, 15 de Octubre de 2004, 18 de Junio de 2007, 25 de Julio de 2007 y 29 de Diciembre de 2008 respectivamente.

El IMEBA nació con un objetivo especialmente financiero, ya que se lo consideraba como un pago a cuenta del IRA o del IMAGRO (era un mecanismo de pago a cuenta de los dos impuestos que gravaban la renta).

Una vez aprobado un nuevo régimen de pagos a cuenta de los impuestos agropecuarios, el IMEBA carecía de sentido, igualmente la ley se mantuvo vigente a través del Decreto 484/88 donde a partir del 1 de Julio de 1988 se fijó dicho impuesto con tasa cero.

Con la aplicación del Título 9 del año 1996 la base de aplicación del IMEBA se amplía.

Los productos que grava, son prácticamente todos los vinculados al sector agropecuario, sin embargo se excluyen expresamente los forestales (tasa 0%), así como también los yeguarizos y los caprinos.

La tasa del impuesto se aplica sobre el precio de venta y varía entre 0,0% y 2,5% dependiendo del tipo de producto que se estén gravando.

⁸⁴ Consulta de la DGI N° 4.448 del 8 de Setiembre de 2004

⁸⁵ Este decreto fue derogado por el Decreto 208/007 del 18 de Junio de 2007.

El monto imponible se calcula sobre el precio de los bienes gravados. Para el caso de los bienes manufacturados de producción propia o afectación al uso o cuando no exista precio, el impuesto se aplica sobre el precio en plaza, y para el caso de exportaciones, se calcula sobre el precio de venta FOB.⁸⁶

El IMEBA posee dos impuestos adicionales del 4 por mil y del 2 por mil, cuyo producido se destina al INIA y a MEVIR respectivamente.

El contribuyente puede optar por tributar IMEBA (siempre que no este obligado por disposiciones legales a tributar IRAE). En el caso que decida tributar IRAE, el monto pagado en el ejercicio fiscal por concepto de IMEBA (salvo los adicionales) será imputado como pago a cuenta.

Si al deducir los pagos a cuenta (del IMEBA) en la liquidación de IRAE se genera un crédito a favor del contribuyente, este podrá utilizarlo para pagar otros tributos recaudados por la DGI o los aportes previsionales.

Con la Reforma Tributaria del 2007 se agregaron nuevos rubros a ser gravados (ranicultura, helicultura, cría de ñandú, de nutrias y similares)⁸⁷ y se otorgó la potestad al Poder Ejecutivo de incluir otros rubros agropecuarios.

3. IRAE

Es un impuesto directo surgido por la Ley 18.083 de Reforma Tributaria, como una conjunción del IRIC, IRA e ICOME y está regulado por el Título 4 del Texto Ordenado de 1996 y el Decreto Reglamentario 150/007 del 26 de Abril de 2007 y sus modificativos.

Al ser un impuesto que grava la renta real, permite la aplicación de mecanismos para incentivar inversiones, y si se generan pérdidas las mismas permiten ser deducidas en ejercicios posteriores.

Este impuesto grava básicamente todo tipo de renta, como ser ventas de activo fijo (maquinaria, inmuebles, etc.), pastoreo, aparcería y similares, y servicios agropecuarios prestados por el productor⁸⁸.

⁸⁶ Un aspecto a destacar es que para el caso del IMEBA, el IVA compras representa un costo más de la explotación.

⁸⁷ Igualmente se puede afirmar que en general las tasas correspondientes a los distintos productos tendieron a bajar en la mayoría de los casos, o a lo sumo se mantuvieron iguales.

Puede citarse como ejemplo de aplicación la Consulta 4.862 del 9 de Enero de 2008. En la misma se hace referencia a como debe liquidar sus impuestos un productor agropecuario contribuyente de IMEBA que presta a su vez un servicio gravado por IRAE.

Si bien se mantuvo el criterio de la fuente y los hechos generadores de los anteriores IRIC e IRA, cambiaron algunos aspectos que mencionaremos a continuación.

Si bien el régimen de tributación consiste en elegir entre uno u otro impuesto (IRAE e IMEBA), para ciertos casos, la tributación de IRAE es obligatoria.

De no presentarse Declaración Jurada, se considera automáticamente que el contribuyente optó por tributar IMEBA.

Si opta por tributar IRAE, deberá mantenerse esta opción por un mínimo de tres ejercicios.⁸⁹

Estarán obligados a tributar IRAE (es decir, no tienen la opción de elegir IMEBA), quienes⁹⁰:

- Sean una entidad organizada bajo la forma jurídica de sociedad anónima y en comandita por acciones, ser establecimiento permanente de entidades no residentes en la República, entes autónomos y servicios descentralizados, fondos de inversión cerrados de crédito, fideicomisos (definidas en el artículo 3 literal A) del Título 4).
- Realicen su explotación en predios mayores a 1.500 hectáreas de Índice CONEAT 100 al inicio del ejercicio (a partir del 1 de Julio de 2009 se exigen 1.250 hectáreas).
- Hayan obtenido en el ejercicio anterior ingresos anuales superiores a 2.000.000 UI.
- Sean empresa agroindustrial (es decir que al menos el 75% de su ingreso debe ser derivado de la industrialización de producción agropecuaria propia).
- Además de las rentas agroindustriales, también deben tributar IRAE obligatoriamente las rentas asimiladas a agropecuarias (venta de activo fijo incluidos los inmuebles rurales, pastoreos, aparcerías, medianería y actividades análogas y “servicios agropecuarios”), cuando ellas superen las 300.000 UI anuales en el propio ejercicio (si superan este tope, tributarán IRAE únicamente por dichas rentas e IMEBA por el resto).

⁸⁸ Estas rentas estarán exoneradas siempre que sean menores a 300.000 UI anuales y el productor agropecuario haya optado por tributar IMEBA por sus restantes rentas agropecuarias. Esta disposición está establecida en el artículo 162 del Decreto 150/007.

⁸⁹ Artículo 8 del Decreto 150/007

⁹⁰ Estas disposiciones están establecidas en el artículo 6 del Título 4 y artículo 9 del Decreto 150/007.

i. Opción de tributar IRAE ficto o IRAE real

Los productores que tributen IRAE preceptivamente, podrán optar por tributar por renta ficta o por contabilidad suficiente, salvo en los siguientes casos (en cuyo caso tributarán con contabilidad suficiente):

- Ser sociedades anónimas, establecimientos permanentes de entidades no residentes en la República, entes autónomos y servicios descentralizados, fondos de inversión cerrados de crédito o fideicomisos.
- Para el caso de los restantes sujetos definidos en el artículo 3 y todos los comprendidos en el artículo 4 del Título 4, si sus ingresos superan las UI 4.000.000 en el ejercicio anterior a valores de cierre de ejercicio.

La finalidad de establecer un régimen preceptivo de IRAE busca fomentar la formalización del sector, equiparar la tributación en el agro con el resto de las actividades económicas y lograr un mayor control de las sociedades anónimas y en comandita por acciones.⁹¹

Aquellos contribuyentes que tienen la opción de tributar IMEBA o IRAE y eligen tributar este último, pueden elegir entre el régimen ficto o real. Si optan por el régimen real, deben mantener esta opción por al menos 5 años.

Liquidación IRAE real (Con contabilidad suficiente)	Liquidación IRAE ficto (Sin contabilidad suficiente)
+ Ingresos anuales	Ventas prod. agrop. * Tasa mín. IMEBA * 1.5
- Gastos admitidos	+ Ingresos restantes x 36% - 11 BFC
<hr/> <hr/> Resultado Fiscal	+ Ingresos por ventas de campos x 6%
- Pérdidas fiscales de ejer. anteriores	<hr/> <hr/> Monto Imponible
- Exoneración por inversiones	25%
<hr/> <hr/> Monto Imponible	<hr/> <hr/> IRAE FICTO A PAGAR
25%	
<hr/> <hr/> IRAE A PAGAR	

ii. Restricciones a las deducciones

Para el cálculo del IRAE a pagar los gastos que se admiten deducir son aquellos debidamente documentados⁹² y devengados en el ejercicio, necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas; este aspecto no tuvo modificaciones ya que durante la vigencia del IRA también se exigía. El cambio real lo determinan los artículos 19 y 20 del

⁹¹ Nueva Tributación en el Agro, recuperado el 26 de Junio de 2009 de <http://www.delafuente.com.uy/delafuente>

⁹² La Resolución 397/986 permite la excepción de esta exigencia para los gastos de esquiladores, troperos, domadores y alambradores.

Título 4, ya que introducen un requisito adicional. Se establece que la condición para poder deducir estos gastos es que el mismo sea renta gravada por algún impuesto a la renta (IRAE, IRPF, IRNR o imposición efectiva en el exterior) para la contraparte, con ciertas excepciones establecidas en el artículo 42 del Decreto 150/007. De esta manera se busca evitar "perforaciones" en la base del impuesto a través del cómputo de gastos en los contribuyentes, que no constituyan renta gravada por quien percibe el ingreso.

Si la contraparte grava su renta a una tasa inferior a la del IRAE (por estar comprendida en otro tributo de los que gravan rentas), la Ley 18.083 establece una deducción proporcional del gasto, atendiendo a la relación existente entre la tasa máxima prevista para el impuesto al que se encuentran comprendidas las rentas obtenidas por la contraparte y la tasa del IRAE.

Dentro de las excepciones del artículo 42 del Decreto 150/007, encontramos que vinculado al sector agropecuario son admitidos (y 100% deducibles) los gastos con contribuyentes de IMEBA, cooperativas, sociedades de fomento rural, así como los sueldos con aportes a la seguridad social (BPS), y los arrendamientos de predios destinados a explotaciones lecheras (esta última disposición rigió para los ejercicios iniciados a partir del 1 de Julio de 2008 según lo reglamentado en el artículo 38 bis del Decreto 150/007).

iii. Gastos no admitidos⁹³

Dentro de los gastos que no pueden deducirse de la liquidación de IRAE encontramos:

- Gastos personales del titular de la empresa unipersonal, del socio, del accionista y sus familias.
- Pérdidas derivadas de la realización de operaciones ilícitas.
- Sanciones por infracciones fiscales.
- Importes retirados por titulares de las empresas unipersonales, los socios y los accionistas por cualquier concepto que suponga real participación en las utilidades.
- Utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas.
- El IRAE y el IP.
- Amortizaciones de llaves.

iv. Beneficios

A continuación mencionaremos una lista de beneficios fiscales que poseen los contribuyentes de IRAE:

⁹³ Artículo 24 del Título 4

➤ Inversiones consideradas como gastos (100% deducibles)

El artículo 21 literal H del Título 4, al igual que como se mencionaba en el IRA, establece que existen ciertas inversiones vinculadas a la actividad agropecuaria, que pueden considerarse como gasto del ejercicio y por lo tanto ser deducidas de la renta bruta. Estas inversiones son:

- cultivos anuales
- implantación de praderas permanentes
- alambrados
- construcción y adquisición de tajamares, alumbramiento de agua, tanques australianos, pozos surgentes y semisurgentes, bombas, molinos, cañerías de distribución de agua, bebederos y obras de riego
- implantación de bosques protectores o de rendimiento.

De esta forma, en lugar de amortizarse la inversión en su vida útil estimada, se realizará una amortización acelerada, en un mismo año.

➤ Gastos incrementados (deducibles en un 150%)

El artículo 23 del Título 4 establece una lista de determinados gastos, posteriormente reglamentados por el Decreto 150/007, que a los efectos de la liquidación del IRAE pueden ser computados una vez y media su monto real. Estos gastos son:

- honorarios a técnicos/profesionales por asistencia en áreas consideradas prioritarias⁹⁴: asesoramiento en sanidad y nutrición animal y vegetal, instalación y manejo de pasturas, manejo de suelos y riego, control de calidad de la producción y asesoramiento en planes de explotación⁹⁵
- compra de semilla etiquetada⁹⁶
- investigación y desarrollo científico y tecnológico considerados de interés nacional⁹⁷
- capacitación en áreas consideradas prioritarias⁹⁸
- gastos en que se incurra para la incorporación de material genético animal⁹⁹
- gastos en que incurren las empresas para obtener la certificación bajo normas de calidad internacionalmente admitidas.

⁹⁴ En el régimen del IRA estos gozaban de esta deducción incrementada (por una vez y media) pero siempre sujeta al tope del 2% de los ingresos del ejercicio. Con la última Reforma Tributaria, con la aparición del IRAE, este tope para la deducción desaparece. Actualmente pueden ser computados los honorarios técnicos y leyes sociales siempre y cuando sean activables.

⁹⁵ Artículo 57 Literal A del Decreto 150/007.

⁹⁶ Artículo 57 Literal B del Decreto 150/007.

⁹⁷ Artículo 43 bis y 48 del Decreto 150/007.

⁹⁸ Reglamentado por el Decreto 514/009 del 9 de Noviembre de 2009.

⁹⁹ Establecido en el artículo 14 de la Ley 18.341 y reglamentado en el artículo 57 bis del Decreto 150/007.

➤ Incentivos al empleo

Entre los gastos que se podrán deducir por montos superiores a su valor real según lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 del Título 4, reglamentado por el Decreto 136/009 del 19 de Marzo de 2009, se encuentran los salarios.

El decreto establece que se podrá deducir, adicionalmente al cargo por remuneraciones de la empresa, el 50% del menor de los siguientes montos:

- salarios del ejercicio - salarios ejercicio anterior (ajustados por IPC)
- salarios del ejercicio x $\frac{\text{promedio trabajadores Ej. actual}}{\text{promedio trabajadores Ej. anterior}} - 1$
- 50% salarios del ejercicio anterior ajustados por IPC.

Los promedios de trabajadores serán mensuales (trabajadores ocupados en el ejercicio respecto al ejercicio anterior). Para su cálculo se deben tomar los trabajadores a fin de cada mes; para inicio de actividades éste se hace a partir de que se realizan actividades gravadas. En ningún caso deberá considerarse los sueldos de dueños, socios o directores¹⁰⁰.

➤ Donaciones especiales a ciertos Entes

Este beneficio se encuentra regulado en los artículos 78 y 79 del Título 4 y artículos 67 a 70 bis del Decreto 150/007¹⁰¹.

Se establece que una vez efectuada la donación, que deberá ser en efectivo, el contribuyente gozará del siguiente beneficio:

- El 75% del total de la donación convertida en Unidades Reajustables (UR) a la cotización de la entrega efectiva de la misma, se imputará como pago a cuenta del IRAE y del IP.
- El 25% restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.

➤ Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

Con la Reforma Tributaria se amplía el plazo de prescripción, pasando de 3 a 5 años.

➤ Exoneración por inversiones

También puede deducirse en la liquidación del IRAE real el monto obtenido a través del Régimen de exoneración por inversiones.

¹⁰⁰ Las disposiciones establecidas en el Decreto 136/009 son retroactivas al 1 de Julio de 2007 e incluidas en el artículo 57 bis del Decreto 150/007.

¹⁰¹ En los artículos 70 y 70 bis del Decreto 150/007 se establece una lista taxativa de las entidades a las cuales si se les efectúa la donación, el contribuyente puede aplicar este beneficio.

Este régimen fue analizado en el *Capítulo II Antecedentes de aplicación de la Ley de Inversiones*.

v. Pagos a cuenta del IRAE

A partir de la Ley 18.083, y el artículo 175 del Decreto 150/007, para el sector agropecuario se establece específicamente, la realización de anticipos en forma trimestral, no teniendo la obligación de anticipar IRAE mínimo.

b) Impuesto al patrimonio

A partir del 1 de Enero del 2001 según lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 17.345 del 31 de Mayo de 2001, el patrimonio afectado a las explotaciones agropecuarias se encontraba exonerado de este impuesto. A partir de la Ley 18.083 de Reforma Tributaria, en su artículo 50 establece que esta exoneración se mantiene salvo para sociedades con acciones al portador, sociedades con acciones nominativas cuyos titulares no sean personas físicas y entidades no residentes salvo personas físicas.

Por lo tanto no todas las formas jurídicas societarias dentro del ámbito agropecuario pueden acceder a la exoneración del impuesto al patrimonio. En este sentido pueden darse tres situaciones diversas:

Sociedades con participación a nombre de personas físicas	Sociedades con participación al portador que por disposición legal no pueden cambiar la titularidad de las mismas	Resto de sociedades
Exoneración de IP	Gravado por IP	Exoneración de IP si cambian la titularidad a nombre de personas físicas

Como lo muestra el anterior esquema, aquellas sociedades con participaciones al portador que por disposición legal no pueden cambiar la titularidad de las mismas, se ven perjudicadas ya que no pueden acceder a la exoneración de IP. Aquí se genera una situación de desigualdad, entre aquellas sociedades que acceden a la exoneración o que pueden cambiar la titularidad de sus participaciones para beneficiarse de ello, frente a aquellas que no lo pueden hacer.

Aquellas entidades que tributen impuesto al patrimonio lo harán sobre la tierra, mejoras y semovientes. Sin embargo a través de la Ley 18.092 en la redacción dada por el artículo 349 de la Ley 18.172, se establece que este tipo de figuras societarias no podrán ser titulares de inmuebles rurales, ni de explotaciones con destino a la actividad agropecuaria (sin incluir las entidades no residentes), facultando al Poder Ejecutivo a autorizar que la titularidad de los inmuebles rurales y de las explotaciones agropecuarias pertenezca a sociedades anónimas o sociedades en comandita por acciones, en ambos casos con capital accionario representado por acciones al portador (independientemente de quien sea su titular), cuando el número de accionistas o las características de la empresa, impidan el carácter nominativo y la titularidad en manos de personas físicas.

c) **IVA**

Las disposiciones de este impuesto están incluidas en el Título 10 y reglamentado en los Decretos 39/990, 220/998 y 207/007, del 31 de Enero de 1990, 12 de Agosto de 1998 y 18 de Junio de 2007 respectivamente.

El IVA es un impuesto indirecto que grava la circulación interna de bienes, la prestación de servicios dentro del territorio nacional, la introducción de bienes al país y la agregación de valor originada en la construcción realizada sobre inmuebles, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones.

Además se encuentran gravadas por IVA, la primera enajenación o promesa de enajenación de bienes inmuebles nuevos, o con reciclajes o refacciones significativas, realizadas por empresas constructoras o promotoras en el ejercicio de las actividades empresariales comprendidas en el artículo 3 del Título 4 del Texto Ordenado 1996¹⁰².

En el sector agropecuario si se es productor, existe lo que se conoce como "IVA en suspenso", el cual se aplica a la circulación de productos agropecuarios en su estado natural. El impuesto correspondiente a la circulación de los bienes establecidos precedentemente no será incluido en la factura o documento equivalente permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios hasta tanto se transforme o altere la naturaleza de los mismos.¹⁰³ Esto implica que se asigna una tasa del 0% a todas las etapas en que estos bienes circulen en su estado natural.

¹⁰² Artículo 1 y 5 del Título 10 y 32 del Decreto 207/007.

¹⁰³ Artículo 11 y 12 del Título 10, Artículo 141 y 148 del Decreto 220/998.

Por lo tanto el IVA compras asociado a estas enajenaciones puede ser deducido en la declaración de IVA del productor.

A través del Decreto 62/003 del 13 de Febrero de 2003 y de la Ley 17.615 del 30 de Diciembre de 2002, se incluyó a los productores agropecuarios entre los contribuyentes que pueden deducir el IVA compras de las adquisiciones de gas oil que integran el costo de las actividades gravadas por el IVA, con "IVA en suspenso" o de exportación, correspondientes a las actividades propias de los giros amparados. Para acceder a este beneficio se debe ser contribuyente de IRAE y no de IMEBA.

Cabe destacar que la DGI estableció a través de la Resolución 305/979 del 30 de Noviembre de 1979 y sus normas complementarias¹⁰⁴, una nómina de maquinaria agrícola exonerada de IVA.

d) Impactos esperados hacia el sector agropecuario

Puede decirse que el nivel de tributación del sector agropecuario, es más bajo con relación al resto de la economía, pese al crecimiento que ha venido teniendo en los últimos años.

Con la aprobación de la Ley de Reforma Tributaria, se buscó que el agro aumente su aporte a la tributación, puesto que un mayor número de productores van a tributar IRAE ya sea por su escala de ingresos o por su forma jurídica.

Sin duda el aumento de los precios significó también una mayor recaudación (ejemplo: carne, leche, granos).

La aplicación de estos dos impuestos, IP e IRAE, grava en mayor medida a las sociedades anónimas y grandes productores, mientras que los productores artesanales y pequeños productores pueden optar por IMEBA o IRAE, no viendo modificada su aportación.

El incremento en la alícuota de los aportes patronales a la seguridad social, genera un mayor aporte en el sector, lo cual implica una mayor recaudación para el Estado.

Nos parece de importancia destacar que si bien no está reglamentado en ninguna normativa, solamente en el instructivo de la COMAP, se establece como criterio general,

¹⁰⁴ Según lo dispuesto en el artículo 19 numeral 1 literal D) y numeral 3 del Título 10, establece la exoneración a las enajenaciones e importaciones de máquinas agrícolas y sus accesorios, cuando sean otorgadas por el Poder Ejecutivo. Por su parte el artículo 38 del Decreto 220/998, establece que la referida exoneración, comprenderá los bienes que determine la DGI.

que los bienes afectados en un proyecto de inversión no pueden ser vendidos durante el plazo de 10 años.

Consideramos que éste no es un tema menor para el sector agropecuario, ya que éste cuenta con maquinarias cuya vida útil es de 3 o 4 años, por lo que para este sector, esto le implicaría la obligación de mantener maquinaria completamente amortizada, sin poder deshacerse de ella o reemplazarla por una nueva.

Sin embargo la COMAP ha tomado como criterio aceptar que la maquinaria sea vendida siempre que, en el mismo acto y con el mismo proveedor al que se le venda, se compre otro bien con las mismas características generales.

Otra posible solución que se ha planteado hasta el momento, para el caso en que no se cumplan las condiciones recién comentadas, es que se presente una nota a la COMAP solicitando autorización para poder venderla. Como este nuevo régimen aún es reciente, no podemos decir con certeza si esta solución en la realidad es tal cual se plantea o si es realmente ágil, porque hasta el momento no han habido casos prácticos para comprobarlo.

CAPÍTULO III: CASOS DE APLICACIÓN

En esta sección se analizarán los efectos generados tanto a nivel de la economía como a nivel de empresa por la aplicación del nuevo régimen de inversiones.

a) Impacto en la economía

Llevaremos a cabo un breve análisis comparativo entre el nuevo régimen y el anterior, tomando como muestra las cifras obtenidas de sacrificio fiscal del IRAE/IRIC en los años 2008 y 2006 respectivamente.

Antes de comenzar este análisis debemos recordar que el gasto tributario o sacrificio fiscal comprende aquella parte de la recaudación que deja de percibir el Estado por el otorgamiento de diversos beneficios fiscales.¹⁰⁵

GASTO TRIBUTARIO AÑOS 2006 Y 2008

FUENTE: Estimación del Gasto Tributario en el Uruguay 2005 – 2008 H. Vallarino Asesoría Económica – DGI

	Impuestos	2006	2008
Gasto tributario Principales impuestos (cifras en millones de pesos)	I.V.A.	15.657,600	16.669,000
	IRIC – IRAE ⁽¹⁾	1.622,800	6.667,900
	PAT	3.076,400	4.398,100
	IMESI	181,300	323,900
	Total	20.538,100	28.058,900
Gasto tributario como porcentaje de la recaudación	I.V.A.	33,58%	24,87%
	IRIC – IRAE ⁽¹⁾	12,59%	39,14%
	PAT	68,72%	68,94%
	IMESI	1,62%	2,91%
	Total	27,32%	27,62%
Gasto tributario como porcentaje del PIB	I.V.A.	3,25%	2,47%
	IRIC - IRAE ⁽¹⁾	0,34%	0,99%
	PAT	0,64%	0,65%
	IMESI	0,04%	0,05%
	Total	4,26%	4,16%

(1) Respecto a este impuesto, se excluyó de este análisis la exoneración en zonas francas

¹⁰⁵ Esta definición fue analizada en la *Parte II Capítulo I Características del Sistema Tributario Uruguayo*

De los datos analizados se desprende que durante el 2006 hubo un sacrificio fiscal total de \$ 20.538.100.000, del cual un 7,9% equivalente a \$ 1.622.800.000, corresponde exclusivamente al IRIC. Se observa que el gasto tributario correspondiente a IRIC (\$1.622.800.000), representa un 12,59% de la recaudación total de este impuesto en el año 2006.

Con respecto al año 2008 se observa un mayor sacrificio fiscal, el cual fue de \$ 28.058.900.000, representa lo que se dejó de recaudar por concepto de exoneraciones impositivas, deducciones de tributos y tasas reducidas de impuestos. Esto representa un 4,26% del PIB y el 27,32% de la recaudación de los principales tributos.

Del total del sacrificio fiscal, un 23,76% equivalente a \$ 6.667.900.000, corresponde exclusivamente al IRAE. Con respecto al gasto tributario correspondiente al IRAE (\$ 6.667.900.000), representa un 39,14% de la recaudación total de este impuesto.

Se observa aquí que el sacrificio fiscal global si bien aumentó (un 36%), lo hizo en una proporción mucho menor que el crecimiento que tuvo el sacrificio fiscal correspondiente a IRIC/IRAE (un 311%). De aquí se desprende que el peso de participación de este impuesto en el gasto fiscal aumentó considerablemente.¹⁰⁶

Más importante aún, por estar directamente vinculado con nuestro objeto de estudio, se destaca el notorio incremento en el sacrificio fiscal de IRAE como porcentaje de la recaudación del propio impuesto, 12,59% en el 2006 frente a un 39,14% en el 2008. Si bien el gasto fiscal global aumentó (36%), con un particular aumento del IRAE en la participación del el mismo, si se analiza al gasto fiscal como porcentaje del PIB, hubo un leve descenso (de 4,26% a 4,16%). Esto lleva a pensar que lo que se sacrifica por un lado, se gana por otro, recordemos que el PIB no es otra cosa que el "*valor monetario total de la producción corriente de bienes y servicios de un país durante un determinado período*"¹⁰⁷

De acuerdo a la opinión del Sr. Gustavo González, Coordinador de la Asesoría Económica de la DGI¹⁰⁸, el hecho de resignar el 4,26% del PIB en el año 2006, "*es una renuncia fiscal muy importante. El gasto tributario está cerca de (ser todo el) presupuesto de la enseñanza, que es un tercio del gasto de los organismos de la Administración Central y el artículo 220 (de la Constitución)*".

¹⁰⁶ 23,76% - 7,90% = 15,86% de aumento en la participación del gasto fiscal.

¹⁰⁷ Recuperado el 10 de Enero de 2010 de http://es.wikipedia.org/wiki/Producto_interno_bruto

¹⁰⁸ Opinión extraída del Suplemento Economía y Mercado del Diario El País, con fecha 10 de Diciembre de 2009.

Cabe destacar que en este análisis de sacrificio fiscal, no se incluyen las exoneraciones que poseen las zonas francas. Si se tuviera en cuenta, entonces el sacrificio fiscal sería mayor, para el año 2008 hubiese alcanzado \$ 31.731.900.000 (cerca de USD 1.515.000.000). Eso representa prácticamente la inversión de Botnia en Uruguay (que es la mayor inversión privada en la historia del país). Respecto al IRAE en particular, si se tiene en cuenta que las zonas francas están exoneradas de este impuesto, el gasto tributario por IRAE hubiera ascendido a \$ 10.325.000.000 (esto representa un 60,6% de la recaudación efectiva del impuesto de ese año).

Según análisis de la DGI¹⁰⁹ este sacrificio fiscal se debe a varias exoneraciones de distintos regímenes promocionales, en particular un 14% de este sacrificio se debe al régimen de promoción de inversiones.

Para un correcto análisis de esta variación, se debe tener en cuenta como se compone internamente el sacrificio fiscal:

PRINCIPALES EXONERACIONES EN EL IRIC/IRAE AÑOS 2006 Y 2008 (cifras en millones de pesos uruguayos).

FUENTE: Estimación del Gasto Tributario en el Uruguay 2005 – 2008

H. Vallarino Asesoría Económica – DGI

Gasto tributario en el IRIC/IRAE	2006	2008
Zonas francas	-	3.658
Promoción de inversiones	0	2.391
Compañías de navegación marítima y aérea	62	941
Empresas comprendidas en el Litoral E	142	804
Exoneración por inversiones	389	653
Ajuste por Inflación IPC vs IPPM	0	470
Instituciones de enseñanza	297	372
Subtotal principales	890	9.288
Otros	733	1.038
Total	1.623	10.325

Se destaca aquí que en el año 2006 por el concepto de promoción de inversiones, el sacrificio fiscal no llega al millón de pesos, sin embargo el régimen de exoneración por inversiones es el que mayor peso tiene en esta distribución.

¹⁰⁹ Asesoría Económica – DGI, Estimación del Gasto Tributario en Uruguay 2005 – 2008, Noviembre 2009.

En el año 2008 contrariamente a lo ocurrido en el año 2006, el concepto de promoción de inversiones representa el segundo componente de mayor peso¹¹⁰, mientras que el gasto tributario por concepto de exoneración por inversiones, si bien aumentó, su porcentaje de participación sobre el total es menor, ya que paso de un porcentaje de participación de un 23,97% en el año 2006 a un 6,32% en el 2008.

Dado que el nuevo régimen de promoción de inversiones no permite acumular beneficios de distintos regímenes, y que el acceso al mismo es más sencillo, es loable pensar que muchos contribuyentes optaron por ampararse a este nuevo régimen y otros tantos se animaron a presentar proyectos de inversión por primera vez.

RESULTADOS POR SECTOR DE ACTIVIDAD (cifras en millones de pesos uruguayos).

FUENTE: Estimación del Gasto Tributario en el Uruguay 2005 – 2008

H. Vallarino Asesoría Económica – DGI

SECTOR	2008	% Sobre Total
Industrias manufactureras	3.712	36,00%
Transporte y almacenamiento	2.428	23,50%
Comercio al por mayor y al por menor; reparaciones	1.540	14,90%
Producción agropecuaria, forestación y pesca	477	4,60%
Actividades financieras y de seguros.	428	4,10%
Actividades profesionales, científicas y técnica	421	4,10%
Enseñanza	416	4,00%
Informática y comunicación	182	1,80%
Subtotal principales	9.604	93,00%
Otros	721	7,00%
Total general	10.325	100,00%

Respecto al año 2008 si analizamos los sectores de actividad involucrados en el gasto tributario, observamos que el sector agropecuario, forestal y pesca, tienen un 4,6% de participación (\$ 477.000.000), mientras que la industria manufacturera se destaca con un 36% (\$ 3.712.000.000).

¹¹⁰ El sacrificio fiscal correspondiente a IRAE por concepto de promoción de inversiones fue de \$ 2.391.000

Cabe cuestionarse si el bajo monto correspondiente al sector agropecuario, se debe a desinformación del sector, o debido a que ya cuenta con otros beneficios sectoriales, o que las características del sector no siempre hacen necesaria la presentación de proyectos de inversión.

A continuación analizaremos cuales han sido los proyectos promovidos por la COMAP durante el período Enero – Noviembre 2009, comparando brevemente con el régimen anterior tomando nuevamente como referencia el año 2006. También se hacen referencia a análisis extraídos del Anuario 2009 de OPYPA.

Mientras que en el año 2006 se presentaron un total de 60 proyectos, en el 2009 esta cifra fue de 349. Este considerable aumento verifica el cumplimiento de uno de los objetivos buscados con el nuevo régimen, ampliación de la base de beneficiarios.

De acuerdo a datos suministrados por la OPYPA¹¹¹, durante los dos primeros años de aplicación del nuevo régimen, el monto de los proyectos promovidos tuvo un crecimiento mayor al triple que el promedio anual entre 1998 a 2007. Entre el 2007 y 2009 se promovieron inversiones por más del 60% del monto acumulado en los últimos 10 años anteriores. El aumento en el número de proyectos promovidos respecto al régimen anterior, en muchos casos se debe a que algunas empresas presentaron más de un proyecto en el mismo año, lo que muchas veces se supone que son fraccionamientos de proyectos medianos y grandes, para aprovechar los beneficios de los proyectos pequeños. Este comportamiento se observó en cuatro empresas durante el año 2008 y en 11 empresas hasta Setiembre de 2009, lo que representa menos del 1% de los proyectos promovidos.

Respecto a la cantidad de proyectos observamos un notorio crecimiento en todos los sectores de actividad:

¹¹¹ Anuario 2009, OPYPA.

CANTIDAD DE PROYECTOS PROMOVIDOS POR EL PODER EJECUTIVO

AÑOS 2006 Y 2009

FUENTE: Datos estadísticos de la COMAP

	CANTIDADES		
SECTOR	2006	2009	VARIACIÓN
AGRO	4	29	625%
INDUSTRIA	47	152	223%
TURISMO	8	24	200%
COMERCIO	0	44	
SERVICIOS	1	99	9800%
AGROIND	0	1	
TOTAL	60	349	

Bajo esta perspectiva de estudio vemos que con el nuevo régimen, si bien el sector industrial todavía mantiene el liderazgo en cuanto a la cantidad de proyectos que presenta, se observa que el % de participación tuvo una caída respecto al año 2006 (su participación bajó un 34,78%).

Simultáneamente es el sector servicios quien experimenta el mayor aumento de participación, pudiendo ser esto una consecuencia del nuevo régimen, ya que en el anterior régimen este sector no estaba incluido explícitamente. En segundo lugar se encuentra el sector comercio. Si bien el sector agropecuario continúa teniendo una baja participación, igualmente tuvo una pequeña variación positiva en su porcentaje de participación (1,64%).

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE ACUERDO A CANTIDAD DE PROYECTOS PROMOVIDOS POR EL PODER EJECUTIVO

AÑOS 2006 Y 2009

FUENTE: Datos estadísticos de la COMAP

SECTOR	% PARTIC.		VARIACIÓN
	2006	2009	
AGRO	6,67%	8,31%	1,64%
INDUSTRIA	78,33%	43,55%	-34,78%
TURISMO	13,33%	6,88%	-6,46%
COMERCIO	0,00%	12,61%	12,61%
SERVICIOS	1,67%	28,37%	26,70%
AGROIND	0,00%	0,29%	0,29%
TOTAL	100%	100%	

Según información de la OPYPA, como aspecto a tener en cuenta, se observa que desde la aplicación del nuevo régimen, se presentaron mayor cantidad de pequeños proyectos en relación al régimen anterior. Durante el año 2009 si bien se presentaron mayores cantidades de proyectos de inversión, el monto invertido en promedio en cada proyecto de inversión fue menor respecto a los años anteriores.

El siguiente cuadro muestra como ha sido la evolución de los proyectos de inversión desde la aplicación de la Ley 16.906 y posteriormente con el surgimiento del Decreto 455/007:

CANTIDADES DE INVERSIONES PROMOVIDAS

FUENTE: Datos OPYPA, Anuario 2009

	1998 - 1999	2000 - 2007	Total anterior régimen	Total nuevo régimen 2008 - 2009 ^(a)
Número de proyectos aprobados	120	421	541	619
Inversiones comprometidas	714	2.503	3.217	1.948

(a) Incluye proyectos recomendados por la COMAP entre el 1 de Enero de 2008 y el 30 de Setiembre de 2009.

Nuevamente en este cuadro se vuelven a manifestar las conclusiones mencionadas anteriormente, demostrando que bajo el nuevo régimen los proyectos promovidos han tenido un notorio crecimiento.

**MONTO DE PROYECTOS PROMOVIDOS POR EL PODER EJECUTIVO (cifras en dólares)
AÑOS 2006 Y 2009**

FUENTE: Datos estadísticos de la COMAP

	MONTOS		
SECTOR	2006	2009	VARIACIÓN
AGRO	5.558.287	81.754.288	1371%
INDUSTRIA	158.801.499	558.670.960	252%
TURISMO	11.924.746	64.193.605	438%
COMERCIO	0	30.646.295	
SERVICIOS	953.583	196.116.795	20466%
AGROIND	0	60.817	
TOTAL	177.238.115	931.442.760	

El promedio de inversiones promovidas entre los años 2008 y Setiembre de 2009, fue de USD 3.100.000, frente a un promedio de USD 5.700.000 por proyecto en el régimen anterior.¹¹²

Se observa que el sector industrial no solo lidera en cantidad de proyectos promovidos, sino que también lo hace en montos invertidos. Si bien sigue siendo el principal sector, fue quien tuvo el menor crecimiento en cuanto al grado de participación en los montos invertidos, ya que si se lo compara con el año 2006, decreció un 29,62%. Si esta tendencia se mantuviera, podría pensarse que la mayor participación del resto de los sectores ayudara a disminuir la brecha existente entre ellos y la industria.

Bajo esta perspectiva se vuelve a repetir el enorme crecimiento del sector servicios (no solo en cantidad sino también en montos invertidos, ya que su participación en montos invertidos aumentó un 20,52%).

La evolución del sector agropecuario con respecto a las cantidades de proyectos, es coherente con la evolución en montos promovidos (5,64%).

¹¹² Anuario 2009, OPYPA

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN SEGÚN EL MONTO INVERTIDO

AÑOS 2006 Y 2009

FUENTE: Datos estadísticos de la COMAP

	% PARTIC.		
SECTOR	2006	2009	VARIACIÓN
AGRO	3,14%	8,78%	5,64%
INDUSTRIA	89,60%	59,98%	-29,62%
TURISMO	6,73%	6,89%	0,16%
COMERCIO	0,00%	3,29%	3,29%
SERVICIOS	0,54%	21,06%	20,52%
AGROIND	0,00%	0,01%	0,01%
TOTAL	100%	100%	

De acuerdo a datos extraídos del Anuario 2009 de la OPYPA, se observa que entre el año 2008 y el acumulado a Setiembre de 2009, los porcentajes de participación en los montos de inversión en cada sector de actividad son similares a los publicado por la COMAP (agro 7,62%, industria 59,80%, turismo 4,68%, comercio y otros servicios 27,90%).

Como se mencionó anteriormente, el sector agropecuario tuvo crecimiento respecto a la presentación de proyectos. Este aumento puede explicarse en parte por las modificaciones introducidas por la Ley 18.083 de Reforma Tributaria, donde las empresas agropecuarias que ahora tributan IRAE (antes IRA), pasaron de ser 300 a ser aproximadamente 3.000 para el año 2009. A su vez al ampliarse las formas jurídicas que pueden presentar proyectos (ya no solamente sociedades anónimas), permitió el acceso a mayor cantidad de productores primarios al régimen de promoción.

1. El sector agro – negocios en los proyectos de inversión

El concepto agro – negocio implica un conjunto de actividades vinculadas entre si, relacionadas con la producción, transformación, y comercialización de productos, en donde la materia prima principal es de origen agropecuario.¹¹³

¹¹³ Definición extraída de <http://www.rau.edu.uy/agro/ccss/fundamentos>, recuperado el 15 de Febrero de 2010.

De acuerdo a datos publicados en el Anuario 2009 de OPYPA, en el período Enero 2008 - Setiembre 2009, más de un tercio de los proyectos promovidos forman parte del sistema agroindustrial, lo que representa más de la mitad de las inversiones. Entre ellos se destacan la industria de alimentos y bebidas que alcanzó el 41% del total del agro – negocio, y las inversiones en el sector pecuario con el 23%.

Durante el año 2008 casi el 70% de los proyectos promovidos fueron del sector de agro – negocio siendo clasificados como proyectos grandes. En el año 2009 se aprobaron cerca de un 40% de proyectos pequeños dentro de esta categoría, representando un 3% del total de las inversiones promovidas.

En el siguiente cuadro se observan las inversiones en agro – negocio clasificadas por tipo de proyecto:

INVERSIONES PROMOVIDAS

ENERO 2008 – SETIEMBRE 2009

FUENTE: Anuario 2009, OPYPA

CLASIFICACIÓN	CANTIDAD	MONTO EN USD
Pequeño	43	8.700.000
Mediano tramo I	3	1.900.000
Mediano tramo I evaluado como pequeño	21	21.600.000
Mediano tramo II	5	10.600.000
Mediano tramo II evaluado como pequeño	29	65.400.000
Grande tramo I	1	9.400.000
Grande tramo I evaluado como pequeño	3	24.800.000
Grande tramo II	2	30.500.000
Grande tramo II evaluado como pequeño	2	46.900.000
Grande tramo III	0	0
Grande tramo III evaluado como pequeño	2	45.200.000
TOTAL	111	265.000.000 ^(a)

(a) Un Proyecto fue evaluado bajo las disposiciones del anterior régimen por lo que no se consideró para el total.

Se observa que de los proyectos medianos y grandes, un 83% optó por ser evaluado como pequeño, ya que el indicador elegido fue generación de empleo.

Resulta interesante conocer dentro del agro – negocio, cuales son los subsectores promovidos:

MONTO DE INVERSIONES PROMOVIDAS POR SUBSECTOR (cifras en millones de USD)

Período: Enero 2005 – Setiembre 2009

FUENTE: Anuario 2009, OPYPA

SUBSECTOR	2005	2006	2007	2008	2009
Agrícola	-	-	-	9,5	17,4
Pecuario	-	-	-	1,4	63,3
Complejo de la madera	2,9	2,0	28,0	158,4	21,7
Silvicultura	-	2,0	-	20,1	11,2
Industria maderera	-	-	28,0	138,3	10,5
Complejo del cuero	10,5	47,5	30,1	0,2	-
Papel	0,0	2,4	0,6	18,5	18,7
Industria alimentación y bebida	33,5	9,4	118,4	366,9	112,7
Industria textil	5,7	2,3	4,4	10,1	0,9
Agroquímicos	7,8	1,2	23,9	23,7	13,3
Logística, almacenaje transporte	2,3	3,5	8,0	110,5	12,6
Otros (incluye energía a partir de biomasa)		-	-	37,8	14,3
TOTAL	62,7	80,3	241,4	895,4	296,6

En el año 2009 se destaca la participación de la industria de alimentación y bebida (cerca del 40% en el total) que ya venía teniendo una amplia participación en los últimos años. Se destacan dos principales proyectos: uno para la industrialización del arroz (por USD 24.000.000), y otro para la elaboración de caseína en el departamento de San José (por USD 17.000.000).

Le sigue el subsector pecuario con una participación del 21% del agro – negocio, lo cual se debe a la promoción de dos grandes proyectos en el rubro lechería. Por su parte el subsector agrícola tuvo una menor participación (5,86%).

Como rubros novedosos se destacan un proyecto para la producción de biocombustibles en Montevideo, y otro para la producción de energía renovable a partir de subproductos de la industria forestal y de la cáscara de arroz.

b) Impacto en la empresa

En este apartado analizaremos cuales son los efectos de la aplicación del régimen de promoción de inversiones a través del estudio de la tasa interna de retorno (TIR),

comparando la TIR del proyecto de inversión con los beneficios de ser declarado promovido, respecto al mismo proyecto sin los beneficios promocionales.

Para el cálculo de la TIR es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Inversión llevada a cabo (bienes, personal ocupado, obras civiles, etc.)
- Número de años en que se espera desarrollar el proyecto
- Flujo de fondos proyectados

Para este análisis nos basaremos en el estudio de dos casos presentados en Enero de 2010, con la finalidad de conocer el impacto en el sector agropecuario. Se pretende evaluar si el régimen promocional beneficia en mayor medida las oportunidades de inversión.

Tomaremos como moneda para efectuar los cálculos la UI cuya cotización al 31 de Diciembre de 2009 fue de \$ 2,0008. Por su parte la cotización del Dólar Interbancario Comprador fue de \$ 19,637

1. CASO 1

La empresa XX es una sociedad anónima dedicada a la actividad agropecuaria, con explotación de ganadería extensiva y agricultura.

Dicha empresa es declarada promovida por el Poder Ejecutivo con fecha 31 de Enero de 2010, solicitando los beneficios fiscales correspondientes, con el fin de incorporar en su establecimiento nuevas maquinarias e instalaciones, con el objetivo de contribuir al mejoramiento de su explotación agropecuaria.

Proyecto de inversión

Bienes a incorporar:

- Tractor John Deere 7815 – 200HP.

Costo: USD 98.000.

Equivalente a UI 961.828,27

Características

- Motor John Deere PowerTech™ de 6 cilindros, 6,8 litros, turboalimentado y posenfriado aire-aire, de 200 hp al volante motor.
- Doble tracción, con tracción delantera mecánica. Acoplamiento bajo carga de accionamiento electro-hidráulico, con diferencial de deslizamiento limitado.
- Transmisión PowrQuad Plus™, 16 marchas de avance y 16 de retroceso.
- Embrague tipo multi - disco en baño de aceite.
- Toma de potencia independiente, 540/1000 r.p.m. de accionamiento electro - hidráulico.
- Frenos a discos en baño de aceite de accionamiento hidráulico.
- Válvulas hidráulicas de control selectivo.
- Dirección hidrostática y columna de dirección telescópica con memoria de posición.
- Listo para Piloto Automático AutoTrac™.

➤ Rastra Cotorrera 7 mts. Reforzada.

Costo: USD 3.000.

Equivalente a UI 29.443,72

Descripción:

- Instrumento agrícola consistente en una especie de parrilla con púas en su parte inferior que se utiliza para allanar la tierra después de arada.

➤ Seis Comederos para ganado.

Costo: USD 7.800.

Equivalente a UI 76.553,68

Descripción:

- Dispositivo donde se deposita el forraje para alimentar al ganado.

INVERSIÓN TOTAL: USD 108.800. Equivalente a UI 1.067.825,67

Personal a emplear para el manejo de la maquinaria adquirida: 3 trabajadores.

A continuación analizaremos el caso anteriormente presentado bajo la hipótesis que la empresa obtuvo la declaratoria promocional amparándose al régimen de promoción de inversiones del Decreto 455/007.

En primer lugar se debe clasificar el proyecto de inversión, dado que el monto de la inversión menor a UI 3.500.000 se clasifica como pequeño.

Dicha empresa eligió ser evaluada por el indicador generación de empleo. Dado que se proyecta generar 3 nuevos puestos de trabajo de un promedio de 40 horas semanales, se generará 1 punto. Esto otorga a la empresa una exoneración del IRAE del 51% en un plazo máximo de 3 años.

Seguidamente se detalla el flujo de fondos de la empresa para los próximos tres años a partir de la ejecución del proyecto de inversión:

Con proyecto de inversión

Flujo de caja

	2010/2011 ⁽¹⁾	2011/2012	2012/2013
Actividades Operativas			
Ventas de vacunos	494.781	613.528	760.775
Ventas de cosecha	314.135	655.034	850.565
Otros Ingresos	1.000	867	974
Costos de producción ganadería			
Sueldos y cargas sociales	(24.576)	(27.034)	(29.737)
Semillas y fertilizantes	(14.000)	(15.600)	(16.789)
Energía, combustibles y lubricantes	(25.023)	(30.065)	(35.478)
Costo de semovientes	(121.999)	(144.345)	(150.026)
Costos administrativos	(10.355)	(5.500)	(5.585)
Costos de producción agricultura			
Sueldos y jornales	(44.576)	(49.034)	(53.937)
Labores y servicios	(88.026)	(92.427)	(97.049)
Semillas, agroquímicos y fertilizantes	(238.861)	(230.456)	(249.675)
Cosecha	(53.527)	(65.755)	(74.465)
Arrendamientos de tierras	(103.233)	(83.015)	(91.241)
Comercialización y fletes	(64.376)	(80.980)	(108.766)
Combustibles y lubricantes	(16.344)	(18.125)	(21.786)
Costos administrativos	(17.158)	(21.880)	(28.015)
Flujo de caja derivado de operaciones	(12.138)	405.214	649.766
Inversiones			
Gastos por presentación del proyecto	(5.000)	-	-
Mejoras en campos	(10.800)	(8.000)	(3.000)
Otros bienes de uso	(98.000)	(40.000)	(15.000)
Inversión en capital de trabajo	(95.264)	(25.000)	(45.000)
Flujo de caja aplicado a inversiones	(209.064)	(73.000)	(63.000)
Flujo de operaciones e inversión	(221.202)	332.214	586.766
Financiamiento			
Amortización de préstamos			
Bancarios	(24.000)	(51.125)	(65.577)
Comerciales			-
Otros			-
Pagos de Intereses			
Intereses financieros	(15.000)	(40.379)	(34.766)
Intereses comerciales			-
Otros intereses		-	-
Impuestos	(239)	(40.020)	(140.469)
Toma de nuevos créditos			
Créditos financieros		-	-
Otros ingresos			-
Dividendos pagos			-
Flujo de caja proveniente de financiamiento	(39.239)	(131.524)	(240.812)
FLUJO NETO DE CAJA	(260.441)	200.690	345.953

(1) Este período se considera como la inversión inicial.

El IRAE a pagar surge del siguiente cálculo:

	2009/2010	2010/2011	2011/2012
Resultado Contable	(32.138)	364.835	615.000
Arrendamientos No Deducibles	53.681	43.168	47.445
Otros Ajustes (AIPI, semillas etiquetadas, entre otros)	(12.000)	(34.560)	(100.568)
Resultado Fiscal	9.543	373.443	561.877
IRAE	2.386	93.361	140.469
Exoneración máxima por Ejercicio	2.147	53.341	-
IRAE A PAGAR	239	40.020	140.469

La TIR del proyecto para este caso se calcula como:

$$- \text{Inversión Inicial} + \frac{\text{Flujo Estimado Período 1}}{(1+i)} + \frac{\text{Flujo Estimado Período 2}}{(1+i)^2} = 0$$

Siendo i la TIR que hace que el monto de inversión inicial se compense con los flujos de fondos de cada período siguiente.

La TIR para cada flujo de fondos proyectados para el caso en que la empresa fue declarada promovida, será la siguiente:

	2009/2010	2010/2011	2011/2012
	Inversión Inicial	Estimación Período 1	Estimación Período 2
Flujos proyectados en USD	(260.441)	200.690	345.953

TIR con proyecto declarado promovido	60%
---	------------

Para el caso de que la empresa no se ampare al régimen de promoción de inversiones, y por tanto no goce de las exoneraciones tributarias previstas, los flujos de fondos proyectados serán los siguientes:

Sin proyecto de inversión

Flujo de caja

	2010/2011 ⁽¹⁾	2011/2012	2012/2013
Actividades Operativas			
Ventas de vacunos	494.781	613.528	760.775
Ventas de cosecha	314.135	655.034	850.565
Otros Ingresos	1.000	867	974
Costos de producción ganadería	-	-	-
Sueldos y cargas sociales	(24.576)	(27.034)	(29.737)
Semillas y fertilizantes	(14.000)	(15.600)	(16.789)
Energía, combustibles y lubricantes	(25.023)	(30.065)	(35.478)
Costo de semovientes	(121.999)	(144.345)	(150.026)
Costos administrativos	(10.355)	(5.500)	(5.585)
Costos de producción agricultura	-	-	-
Sueldos y jornales	(44.576)	(49.034)	(53.937)
Labores y servicios	(88.026)	(92.427)	(97.049)
Semillas, agroquímicos y fertilizantes	(238.861)	(230.456)	(249.675)
Cosecha	(53.527)	(65.755)	(74.465)
Arrendamientos de tierras	(103.233)	(83.015)	(91.241)
Comercialización y fletes	(64.376)	(80.980)	(108.766)
Combustibles y lubricantes	(16.344)	(18.125)	(21.786)
Costos administrativos	(17.158)	(21.880)	(28.015)
Flujo de caja derivado de operaciones	(12.138)	405.214	649.766
Inversiones			
Gastos por presentación del proyecto	-	-	-
Mejoras en campos	(10.800)	(8.000)	(3.000)
Otros bienes de uso	(98.000)	(40.000)	(15.000)
Inversión en capital de trabajo	(95.264)	(25.000)	(45.000)
Flujo de caja aplicado a inversiones	(204.064)	(73.000)	(63.000)
Flujo de operaciones e inversión	(216.202)	332.214	586.766
Financiamiento			
Amortización de préstamos			
Bancarios	(24.000)	(51.125)	(65.577)
Comerciales	-	-	-
Otros	-	-	-
Pagos de Intereses			
Intereses financieros	(15.000)	(40.379)	(34.766)
Intereses comerciales	-	-	-
Otros intereses	-	-	-
Impuestos	(3.636)	(93.361)	(140.469)
Toma de nuevos créditos			
Créditos financieros	-	-	-
Otros ingresos	-	-	-
Dividendos pagos	-	-	-
Flujo de caja proveniente de financiamiento	(42.636)	(184.865)	(240.812)
FLUJO NETO DE CAJA	(258.838)	147.349	345.953

(1) Este período se considera como la inversión inicial.

El IRAE a pagar surge del siguiente cálculo:

	2009/2010	2010/2011	2011/2012
Resultado Contable	(27.138)	364.835	615.000
Arrendamientos No Deducibles	53.681	43.168	47.445
Otros Ajustes (AIPi, semillas etiquetadas, entre otros)	(12.000)	(34.560)	(100.568)
Resultado Fiscal	14.543	373.443	561.877
IRAE A PAGAR	3.636	93.361	140.469

La TIR para cada flujo de fondos proyectados sin proyecto será la siguiente:

	2009/2010	2010/2011	2011/2012
	Inversión Inicial	Estimación Período 1	Estimación Período 2
Flujos proyectados en USD	(258.838)	147.349	345.953

TIR sin proyecto	48%
-------------------------	------------

2. CASO 2

La empresa YY es una sociedad de responsabilidad limitada dedicada a la actividad agrícola.

Dicha empresa es declarada promovida por el Poder Ejecutivo con fecha 31 de Enero de 2010, solicitando los beneficios fiscales correspondientes, con el fin de incorporar en su establecimiento nuevas maquinarias , con el objetivo de contribuir al mejoramiento de su actividad agrícola.

Proyecto de inversión

Bienes a incorporar:

- Dos Pulverizadores PLA MAP 3.000

Costo: USD 82.000 cada uno.

Equivalente a UI 1.609.590.

Características:

- Permite la eliminación de plagas y bacterias en los cultivos.
- Brinda mayor estabilidad en transporte y su gran amplitud del sistema compensa largas irregularidades del terreno. Le ofrece al usuario gran confort y un adecuado control de nivel de ruidos en cabinas.

- Embutidora de granos

Costo USD 10.000.

Equivalente a UI 98.146.

Características:

- Permite apretar la bolsa de granos de forma que se selle herméticamente. El grano consume el oxígeno y por ende puede conservarse durante largo tiempo.

- Desensilador de granos

Costo USD 14.500.

Equivalente a UI 142.311.

Características:

- Extrae el cereal embutido previamente por la embutidora.

- Permite obtener la altura de trabajo adecuada, considerando que si hay cereal en mal estado sobre una superficie, otorga la opción de no recolectarlo.

- Clasificadora de semillas Golondrín Modelo G-96 con motor eléctrico
Costo USD 17.410.
Equivalente a UI 170.872.

Características:

- Limpia los granos, eliminando los sucios y chicos. Se realiza en base a un mecanismo de limpieza utilizando un cajón de zaranda y viento.
- El sistema de viento está construido en fibra de vidrio, el ciclón y el cuerpo de ventilador. El cajón de zaranda es de 1.20 * 2.40 metros, construido en madera multilaminado fenolio.
- Se estima que la capacidad es entre 95 a 100 bolsas de soja por hora.

- Banderillero SAT EZ – GUIDE 500
Costo USD 5.100.
Equivalente a UI 50.054.

Características:

- Permite tener precisión en la aplicación de la fumigación.
- Marca por satélite y le indica al operador con colores, dónde debe estar ubicado.

- Equipamiento electrónico digital,
Costo USD 11.352
Equivalente a UI 111.415

Características:

- La balanza permite conocer con precisión los kilogramos del producto que se incorporan al vehículo para su trasladado.

INVERSIÓN TOTAL: USD 108.800. Equivalente a UI 1.067.825,67

Personal a emplear para el manejo de la maquinaria adquirida: 3 trabajadores.

Respecto a la clasificación del proyecto de inversión, dado que el monto de la inversión es menor a UI 3.500.000 se clasifica como pequeño.

Dicha empresa eligió ser evaluada por el indicador generación de empleo. Dado que se proyecta generar 3 nuevos puestos de trabajo de un promedio de 40 horas semanales, se generará 1 punto. Esto otorga a la empresa una exoneración del IRAE del 51% en un plazo máximo de 3 años.

A continuación se detalla el flujo de fondos de la empresa para los próximos tres años a partir de la ejecución del proyecto de inversión:

Con proyecto de inversión

Flujo de caja

	2009/2010 ⁽¹⁾	2010/2011	2011/2012
Ventas de producción	795.167	1.065.524	1.427.802
Otros Ingresos	-	-	-
Costos de producción			
Comercialización y fletes	(78.753)	(116.545)	(130.375)
Labores y servicios	(31.214)	(43.424)	(49.875)
Semillas, agroquímicos y fertilizantes	(393.681)	(336.142)	(360.821)
Cosecha	(64.833)	(85.441)	(96.992)
Arrendamientos de tierras	(123.602)	(123.128)	(136.599)
Costos administrativos	(34.086)	(43.551)	(56.060)
Flujo de caja derivado de operaciones	68.999	317.293	597.079
Inversiones			
Mejoras en campos	(25.000)	(20.000)	(5.000)
Otros bienes de uso (Repuestos)	(10.000)	(50.000)	(20.000)
Inversión en capital de trabajo	(95.264)	(25.000)	(45.000)
Flujo de caja aplicado a inversiones	(130.264)	(95.000)	(70.000)
Flujo de operaciones e inversión	(61.266)	222.293	527.079
Financiamiento			
Amortización de préstamos			
Bancarios	(35.000)	(74.121)	(113.241)
Comerciales			-
Otros			-
Pagos de Intereses			-
Intereses financieros	(70.000)	(58.689)	(32.000)
Intereses comerciales			-
Otros intereses		-	-
Impuestos	(1.282)	(16.471)	(110.236)
Toma de nuevos créditos			-
Créditos financieros		-	-
Otros ingresos			-
Dividendos pagos			-
Flujo de caja proveniente de financiamiento	(106.282)	(149.281)	(255.477)
FLUJO NETO DE CAJA	(167.547)	73.012	271.602

(1) este período se considera como la inversión inicial.

El IRAE a pagar surge del siguiente cálculo:

	2009/2010	2010/2011	2011/2012
Resultado Contable	(1.001)	317.293	597.079
Arrendamientos No Deducibles	64.273	64.027	71.032
Otros Ajustes (AIP, semillas etiquetadas, entre otros)	(12.000)	(34.560)	(100.568)
Resultado Fiscal	51.272	346.760	567.542
IRAE	12.818	86.690	141.886
Exoneración máxima por Ejercicio	11.536	70.219	31.650
IRAE A PAGAR	1.282	16.471	110.236

La TIR para cada flujo de fondos proyectados para el caso en que la empresa fue declarada promovida, será la siguiente:

	2009/2010	2010/2011	2011/2012
	Inversión Inicial	Estimación Período 1	Estimación Período 2
Flujos proyectados en USD	(167.547)	73.012	271.602

TIR con proyecto declarado promovido	51%
---	------------

Para el caso de que la empresa no se ampare al régimen de promoción de inversiones, y por tanto no goce de las exoneraciones tributarias previstas, los flujos de fondos proyectados serán los siguientes:

Sin proyecto de inversión

Flujo de caja

	2010/2011 ⁽¹⁾	2011/2012	2012/2013
Ventas de producción	795.167	1.065.524	1.427.802
Otros Ingresos	-		
Costos de producción			
Comercialización y fletes	(78.753)	(116.545)	(130.375)
Labores y servicios	(31.214)	(43.424)	(49.875)
Semillas, agroquímicos y fertilizantes	(393.681)	(336.142)	(360.821)
Cosecha	(64.833)	(85.441)	(96.992)
Arrendamientos de tierras	(123.602)	(123.128)	(136.599)
Costos administrativos	(34.086)	(43.551)	(56.060)
Flujo de caja derivado de operaciones	68.999	317.293	597.079
Inversiones			
Mejoras en campos	(25.000)	(20.000)	(5.000)
Otros bienes de uso (Repuestos)	(10.000)	(50.000)	(20.000)
Inversión en capital de trabajo	(95.264)	(25.000)	(45.000)
Flujo de caja aplicado a inversiones	(130.264)	(95.000)	(70.000)
Flujo de operaciones e inversión	(61.266)	222.293	527.079
Financiamiento			
Amortización de préstamos			
Bancarios	(35.000)	(74.121)	(113.241)
Comerciales			-
Otros			-
Pagos de Intereses			
Intereses financieros	(70.000)	(58.689)	(32.000)
Intereses comerciales			-
Otros intereses		-	-
Impuestos	(12.818)	(86.690)	(141.886)
Toma de nuevos créditos			
Créditos financieros		-	-
Otros ingresos			-
Dividendos pagos			-
Flujo de caja proveniente de financiamiento	(117.818)	(219.500)	(287.127)
FLUJO NETO DE CAJA	(179.083)	2.793	239.952

(1) este período se considera como la inversión inicial.

El IRAE a pagar surge del siguiente cálculo:

	2009/2010	2010/2011	2011/2012
Resultado Contable	(1.001)	317.293	597.079
Arrendamientos No Deducibles	64.273	64.027	71.032
Otros Ajustes (AIPI, semillas etiquetadas, entre otros)	(12.000)	(34.560)	(100.568)
Resultado Fiscal	51.272	346.760	567.542
IRAE A PAGAR	12.818	86.690	141.886

La TIR para cada flujo de fondos proyectados sin proyecto será la siguiente:

	2009/2010	2010/2011	2011/2012
	Inversión Inicial	Estimación Período 1	Estimación Período 2
Flujos proyectados en USD	(179.083)	2.793	239.952

TIR sin proyecto	17%
------------------	-----

3. Comparación inversión con proyecto promovido frente a sin proyecto promovido

CUADRO RESUMEN DE TIR:

	TIR con proyecto promovido	TIR sin proyecto promovido
CASO 1	60%	48%
CASO 2	51%	17%

Resaltamos que el margen existente entre las TIR con y sin proyecto promovido en cada uno de estos casos son particulares de cada empresa, es decir no son representativos del total de empresas del sub-sector (agropecuario y agrícola).

Como se observa, la rentabilidad esperada del proyecto de inversión es más beneficiosa si se solicita la declaratoria promocional del mismo.

Esto se debe al aprovechamiento del monto de exoneración a que accede la empresa promovida, el cual dependerá de la utilidad generada y el importe de IRAE generado durante el período de exoneración.

Si bien este es un caso particular de aplicación, es notorio que en la mayoría de los casos resultará conveniente solicitar la declaratoria promocional de los proyectos o bien acceder a los beneficios automáticos que la Ley 16.906 otorga para ciertas actividades.

Un caso particular que puede darse en la realidad (si bien nuestros casos prácticos no lo consideran), es el de un proyecto que califica como mediano o grande, pero tiene la posibilidad de elegir ser evaluado por pequeño (analizado en la Parte III, Capítulo III, punto "f" Descripción del método de valuación de proyectos: matriz de indicadores)

Una conclusión errónea es considerar que a un proyecto mediano o grande le convenga siempre presentarse por pequeño.

Esto no siempre es así ya que hay tres factores determinantes que deberían analizarse a fondo antes de tomar la decisión:

- La evaluación del proyecto a través de la matriz, otorga la posibilidad de obtener un mayor porcentaje de exoneración.
- A los medianos o grandes proyectos podría no convenirle presentarse por pequeño debido a los plazos, recordemos que el plazo máximo de utilización del beneficio en el caso de proyectos pequeños es de 5 años, mientras que si son evaluados como medianos/grandes el mismo puede llegar a ser de 20 y 25 años respectivamente.
- También debería tenerse en cuenta que si la renta fiscal es muy alta en relación al beneficio obtenido, toda la exoneración se utilizará en el primer ejercicio, en cuyo caso los plazos pierden relevancia.

Con esto apuntamos a destacar que es necesario hacer un meticuloso análisis antes de decidir qué opción tomar para ser evaluado (cuando se tiene esta posibilidad), para lograr aprovechar al máximo los beneficios que brinda el nuevo régimen.

PARTE VI - CONCLUSIONES -

En el presente trabajo de investigación, se ha llevado a cabo el análisis del anterior régimen de promoción de inversiones (basado en la Ley 16.906), como del actual régimen surgido a partir del Decreto 455/007, el cual buscó una reorientación de los sistemas de incentivos. Uruguay siempre ha buscado generar las mejores condiciones para atraer inversiones tanto nacionales como extranjeras. Para ello aplicó distintos tipos de incentivos tributarios mediante leyes de promoción (y sus respectivas reglamentaciones), teniendo en cuenta su condición como país receptor de capitales.

Con el surgimiento de la Ley 16.906 se buscó generar un clima de inversión propicio para llevar a cabo todo tipo de proyectos de inversión, pero fue con la aplicación del Decreto 455/007 que logró una notoria mejora en la presentación de proyectos.

Para realizar un correcto desarrollo del trabajo de investigación, fue necesario abarcar aspectos varios como ser los formales, prácticos, de seguimiento, reglamentarios, etc. Ahora solo resta plantearnos a qué conclusiones nos llevan dichos estudios.

Frente a esto nos planteamos algunas preguntas como forma de guiar nuestras conclusiones: ¿El actual régimen es beneficioso? ¿Cumple los objetivos deseados? ¿Logró el impacto esperado? ¿Puede mejorarse? ¿Atrae nuevas y mejores inversiones? ¿Tiene falencias? ¿Es viable a largo plazo?

Creemos que existe evidencia suficiente que nos indica que efectivamente el actual régimen ha logrado atraer inversionistas, tanto extranjeros como nacionales (basta observar la evolución que ha tenido el número de proyectos presentados).

Sin embargo nos parece relevante señalar que no creemos que estos resultados positivos se deban exclusivamente dicha reglamentación. Es decir, creemos que es una herramienta eficaz, pero su sola existencia no asegura el éxito.

Como bien ya lo han demostrado otros estudios, el sistema tributario no es lo único que tiene en cuenta el inversor al momento de decidir hacer su inversión o no. Existe una variada gama de aspectos que también tienen su peso en dicha decisión, como ser la estabilidad política del país, el grado de corrupción, la confianza en las instituciones estatales, la transparencia en los procesos, entre otros.

Al momento de reglamentar el actual régimen, acertadamente, todos estos factores fueron tenidos en consideración. Es el conjunto todo, lo que fomenta exitosamente la inversión.

En suma, este régimen de promoción y protección de las inversiones, es una herramienta efectiva pero sobre todo porque se presenta en un país que cuenta con el escenario propicio o favorable para ello.

Observamos que se ha logrado cumplir con éxito el objetivo de ampliar la base de beneficiarios (no sólo a nivel teórico, sino también en la práctica), en otras palabras, se ha logrado llevar el régimen de promoción de inversiones al alcance de todos los sectores de actividad.

Se destaca que en este nuevo régimen no se considera la forma de financiamiento del proyecto (pudiéndose utilizar fondos propios o recurrir al aporte de terceros).

Se logró alinear el nuevo régimen al cumplimiento de los objetivos perseguidos por el Estado, es decir que los beneficios a obtener se otorguen por el cumplimiento de estos objetivos, cuya concreción repercute en la mejora de algunos indicadores macro del país.

Si bien uno de los motivos de la creación de la Ley 16.906 fue unificar todo lo vinculado al régimen de promoción de inversiones, ayudando de este modo su simplificación, en nuestra opinión, quizás la actual reglamentación burocratizó algunos aspectos. Sin embargo creemos que esto no solo era inevitable, sino también necesario, ya que el anterior régimen tenía grandes falencias en cuanto al seguimiento y control de los proyectos una vez obtenida la declaratoria promocional. Es por lo tanto lógico pensar que si los beneficios del nuevo régimen son mucho más generosos que el anterior, también deberían ser más estrictos los respectivos controles, con el fin de que esta herramienta cumpla los objetivos buscados a través de la misma.

Las disposiciones establecidas en estos procedimientos son ampliamente favorables para el fomento de las inversiones, ya que la utilización de los beneficios se ve condicionada al cumplimiento de los objetivos fijados por las empresas promovidas. En caso de que la empresa promovida no cumpla con los objetivos fijados, perderá los beneficios de exoneración tributaria, debiendo reliquidar sus impuestos de acuerdo a determinadas condiciones.

Asimismo se destaca aspecto positivo que el control de cumplimiento de los proyectos no va a ser tajante, ya que se tendrán en cuenta ciertos márgenes de tolerancia dependiendo de la clasificación del proyecto, período y monto de exoneración. También se prevé que por razones ajenas a la empresa promovida, bajo circunstancias fundadas y que se consideren como no previsibles al momento en que se presentó el proyecto, se pueda cortar el cronograma de inversiones previstos al inicio del período. Estos dos aspectos son beneficiosos para la empresa inversora, ya que por un lado se ejecuta un adecuado control de que la empresa cumpla con lo prometido y a la vez de que se deja abierto un margen frente a situaciones contingentes.

Esta nueva disposición vinculada al seguimiento y control de los proyectos comenzará a ser aplicada a todos los proyectos cuya aplicación está actualmente en curso, por lo que todavía no se tienen datos respecto a la efectividad de dicho control.

Si bien todos los objetivos planteados en la Ley 16.906 son importantes para el continuo funcionamiento y crecimiento de una economía, creemos que el objetivo generación de empleo es primordial (algo así como el motor de toda economía), ya que en la medida que los habitantes del país tienen trabajo y este está acompañado por un aumento en la masa salarial, gastan/invierten más allá de sus necesidades básicas, y es esto en definitiva, lo que permite que los diferentes sectores de la economía del país crezcan.

La novedad del nuevo régimen fue la forma de cómo obtener el monto y plazo de exoneración de IRAE, lo cual implicó la clasificación de los proyectos de inversión en función de los montos a invertir, para posteriormente aplicar la metodología de evaluación que permita ponderar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley 16.906, adecuándolos a la dimensión y naturaleza de los proyectos.

Recordemos que para el caso de los proyectos pequeños, éstos se evalúan directamente en base al indicador elegido de los cuatro permitidos. Sin embargo para los restantes tipos de proyectos, la metodología de evaluación se realiza a través de la matriz de indicadores u pueden optar por ser evaluados por pequeños.

Consideramos que es destacable que el actual régimen permite a las distintas categorías de proyectos de inversión, ser evaluadas como “pequeño proyecto”. Si bien en esta categoría se puede optar ser evaluado por cualquiera de los cuatro indicadores permitidos (generación de empleo; incremento en investigación y desarrollo e innovación; aumento de las exportaciones; utilización de tecnologías limpias), el mayoritariamente

seleccionado es el indicador de generación de empleo (por ser el más sencillo de calcular, visualizar y pronosticar).

Las disposiciones establecidas en el nuevo régimen, es decir en el Decreto 455/007, son aplicables al Capítulo III de la Ley 16.906 (beneficios específicos), referidas específicamente para la obtención de la exoneración de IRAE. Para la obtención de los beneficios en los restantes impuestos, se sigue aplicando las disposiciones del Decreto 59/998 y sus normas modificativas y complementarias.

Si bien la nueva reglamentación modifica únicamente la forma de exoneración del IRAE, ésta es de vital importancia para la vida de una empresa, ya que de todos los impuestos que se pagan, el IRAE es el que tiene mayor impacto.

Este nuevo régimen permitió la obtención de mayores plazos de exoneración (de hasta 25 años), siendo como novedad que este plazo comienza a computarse a partir de que la empresa obtiene renta neta fiscal, con un plazo máximo de espera de 4 años desde su declaratoria promocional.

También se da la posibilidad de acceder a un monto mayor de exoneración, pudiendo ser de hasta el 100% de lo invertido. Según la opinión de técnicos de la COMAP, por la forma en que están diseñados los indicadores, este porcentaje no ha sido alcanzado por ninguna empresa.

Otro aspecto que consideramos positivo, es la creación de la UNASEP. El inversor se ve beneficiado en el sentido de que puede acceder a esta oficina para evacuar cualquier tipo de consulta vinculada al proyecto de inversión que pretende realizar.

El régimen de aprobación ficta representa una forma de agilizar los procedimientos para el otorgamiento de los beneficios. Se pretendió dar mayor seguridad al inversor, ya que si no se cumplen los plazos previstos para la recomendación de los proyectos por parte de la COMAP al Poder Ejecutivo, el inversor en teoría tendría la posibilidad de aplicar los beneficios que le corresponderían en caso de haber obtenido la resolución de aprobación, sin embargo a nivel práctico se observa que esto no se aplica.

Si bien esto representa un aspecto favorable de este régimen, se detectaron conductas de abuso por parte de algunos inversores, ya que se han hecho uso de la aprobación ficta inversiones que no cumplen las condiciones para ser elegibles (compras de vehículos no utilitarios, presentación del proyecto fuera del ejercicio fiscal de la empresa, entre otros). No obstante al momento de constatarse dichos incumplimientos, el inversor deberá reliquidar sus impuestos con multas y recargos. Por otro lado, lo que sucede en la

práctica es que generalmente se tiene un criterio conservador, y si bien la aprobación ficta existe en la reglamentación, no se suele hacer uso de ella.

No podemos pasar por alto la interrogante de si no serán excesivos los beneficios otorgados. ¿Puede el Fisco sostener a largo plazo los montos de exoneraciones otorgados? Dicho de otro modo, es válido cuestionarse si la reactivación económica que generará a futuro la realización de proyectos de inversión, es viable frente al sacrificio fiscal que asume la DGI con el actual régimen. Porque de no ser así, parece difícil imaginarse la continuidad del régimen a mediano y largo plazo.

Para hacer una buena lectura del problema recién planteado se hace necesario situarse históricamente en el momento de la creación del Decreto 455/007, donde el país se encontraba saliendo de una gran recesión económica y donde era imperioso encontrar una manera de reactivarla, donde atraer inversiones del extranjero era de vital importancia (debido a que muchos inversores nacionales habían sido afectados por la crisis o habían perdido la confianza en nuestro mercado, llevándolo a invertir en otros países). Creemos que bajo este escenario, el Decreto 455/007 fue una buena herramienta para el problema al que se enfrentaba el país.

Sin embargo entendemos que para que siga siendo una herramienta efectiva (sin llegar a transformarse en un nuevo problema) debe ajustarse a los cambios que la misma realidad muestra.

Hoy en día debería analizarse si existen nuevas necesidades que lleven a plantear nuevos objetivos. Esta situación repercute en los indicadores utilizados, por lo que puede darse que algunos de los existentes ya no apliquen, o incluso se requiera de la creación de nuevos indicadores. Un ejemplo de ello puede ser el indicador descentralización, para que este tenga una puntuación desagregada, considerando las distintas zonas a nivel de un mismo departamento.

Actualmente el sacrificio fiscal que asume el Estado en relación al régimen de promoción de inversiones, constituye un 14% de la recaudación de IRAE. Este porcentaje representa una elevada cifra de ingresos que se deja de percibir. Si se lo compara con el régimen anterior se observa un notorio aumento del gasto tributario relacionado a este impuesto. Pero al momento de hacer este análisis debe también tenerse en cuenta que si bien el gasto fiscal aumentó (particularmente el relacionado al IRAE), si se lo analiza como porcentaje del PIB, se puede ver que hubo un leve descenso (recordemos que pasó de representar un 4,26% del PIB en el 2006, a un 4,16% en el 2008). Este dato

puede llevar a sospechar que lo que el Estado pierde por un lado, quizás lo esté compensando por otro.

Lo cierto es que al 2010 la situación del país es diferente, la economía obtuvo su reactivación inicial y hoy en día está aún en pleno crecimiento. Frente a esto pensamos que se pueden seguir otorgando beneficios atractivos pero exigiendo a cambio el cumplimiento de distintos o de más objetivos. Un ejemplo de ello puede ser que ante la situación actual, el hecho de buscar solamente la generación de nuevos puestos de trabajo es un objetivo poco ambicioso (ahora que la economía no se encuentra tan débil, donde se ha demostrado que Uruguay es un país seguro, estable, con poca corrupción en comparación con otros, donde el índice de desempleo ha bajado).

Probablemente ahora estemos en condiciones de buscar objetivos más ambiciosos, buscando seguir premiando la generación de empleo pero hacerlo también con el propósito de mejorar los salarios, por ejemplo otorgando mejores puntajes en la medida que los salarios ofrecidos por la empresa también lo sean.

Este es un simple ejemplo que intenta ilustrar que si bien consideramos que el actual régimen ha sido efectivo, éste puede mejorarse y adaptarse a los cambios de la realidad.

Resta preguntarnos si en un futuro, bajo el supuesto que nuestra economía siga la evolución que ha tenido en los últimos años, sigue siendo conveniente que inversores extranjeros y nacionales tengan trato igualitario.

Hay quienes piensan que mientras el inversor tenga dinero para invertir en el país, no importa de dónde provenga.

También existen quienes piensan que se debe apuntar a que los medios de producción, empresas, proyectos, estén en manos de ciudadanos del mismo país, como forma de evitar la fuga de las respectivas utilidades y también como forma de evitar que, frente a un sistema de incentivos de inversiones más atractivo de cualquier otro país, la economía del país se estanque.

Dejamos planteada la interrogante, aunque creemos que éste es un problema más que nada político, que las acciones a tomar frente a este aspecto dependerán del nuevo Gobierno entrante.

En particular con respecto al sector agropecuario, observamos que si bien acompaña esta tendencia, no es el sector que lidera el crecimiento. Su crecimiento es considerable, pero sin embargo no supera el de otros sectores de actividad.

Si tomamos en cuenta las inversiones vinculadas al agro – negocio, el peso de este conjunto de sectores vinculados a la actividad agropecuaria, es significativo.

Parecería ser que el actual régimen es un buen instrumento para perfeccionar la eficiencia del sector, para permitirle alcanzar mejores niveles de eficacia y de progreso tecnológico, modernizándolo (faceta débil para muchos productores agropecuarios), haciéndolo quizás menos manual, ayudando así a potenciar su productividad.

Sin embargo es válido cuestionarse si este instrumento es suficiente, o si es el adecuado para este sector en particular.

Los actuales problemas de contaminación, son cada vez más frecuentes y de mayor gravedad, los incidentes climáticos (que tienen además, consecuencias directas sobre el agro) como ser sequías, heladas, vientos huracanados, pestes, etc., pueden truncar completamente el trabajo del pequeño productor rural, que lo primero que necesita frente a estas drásticas situaciones, es primero que nada ayuda para poder seguir desarrollando su actividad.

Con esto queremos resaltar que el régimen de promoción de inversiones, no ayuda a solucionar los problemas del pequeño productor para que este pueda generar valor agregado al sector.

Como ya explicamos, el Decreto 455/007 le abre puertas al sector, pero quizás puede llegar a ser es el instrumento idóneo para usar en un segundo paso, es decir, luego de tener aseguradas las condiciones básicas del sector, recién ahí es lógico pensar en enfocarse en aspectos de eficiencia o de mayor productividad.

Por lo antes dicho concluimos que dentro del sector, quienes más se benefician del actual régimen, siguen siendo las grandes empresas, y no tanto así el pequeño productor, por más que uno de los principales objetivos del Decreto 455/007 fue fomentar la incorporación de las pequeñas y medianas empresas a que puedan llevar a cabo proyectos de inversión.

Desde la perspectiva particular del sector agropecuario, consideramos que este régimen a nivel global es beneficioso (al igual que para el resto de los sectores).

Para poder comprender mejor la incidencia de la aplicación de los beneficios de exoneración de IRAE en este sector, distinguimos entre las empresas agropecuarias y los pequeños productores rurales. Esta distinción se justifica por el hecho de que a partir de la Reforma Tributaria, el sector agropecuario pasó a tener una mayor carga tributaria.

Anteriormente todos los productores podían optar por tributar IMEBA o impuesto a la renta, actualmente existe un mayor número de contribuyentes que preceptivamente tributan IRAE. Por tanto son estos últimos quienes pueden solicitar acceder a la exoneración de IRAE en caso de que lleven a cabo una inversión.

En cuanto a los pequeños productores, si bien éstos, al no tributar IRAE, no pueden ampararse a los beneficios del Decreto 455/007, sí pueden acogerse a las disposiciones de la Ley 16.906 y el Decreto 59/998 para el resto de los impuestos.

Por tanto en el ámbito agropecuario, vemos que no a todos los contribuyentes les resulta particularmente beneficioso este régimen, sin embargo no debemos pasar por alto que hoy en día la producción del agro proviene mayoritariamente de grandes empresas, ya que el pequeño productor ha venido perdiendo protagonismo con el pasar del tiempo.

Puede haber contribuyentes de IRAE que por el tipo de actividad que desarrollan, no les resulte provechoso verse amparado al régimen del Decreto 455/007. Un ejemplo de ello se observa en el sector ganadero, en donde la mayoría de las empresas se dedican a la cría y engorde de ganado, donde no se hace tan imprescindible llevar adelante proyectos de inversión.

Actualmente, se está generando una transformación en lo que respecta al uso de la tierra, pasándose a desarrollarse una mayor actividad agrícola; esto implica mayores inversiones en bienes de capital, lo cual puede ser aprovechado para aplicar los beneficios de Decreto 455/007.

ANEXOS – NORMATIVA E INSTRUCTIVOS DE INTERES –

ANEXO 1: LEY 16.906

Publicada D.O. 20 ene/998 - Nº 24955

Ley Nº 16.906

INTERES NACIONAL, PROMOCION Y PROTECCION

**DICTANSE NORMAS REFERIDAS A LA DECLARACION DE LAS
INVERSIONES REALIZADAS POR INVERSORES
NACIONALES Y EXTRANJEROS EN EL
TERRITORIO NACIONAL**

**El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del
Uruguay, reunidos en Asamblea General,**

DECRETAN:

CAPITULO I

PRINCIPIOS Y GARANTIAS

Artículo 1º.- (Interés nacional).- Declárase de interés nacional la promoción y protección de las inversiones realizadas por inversores nacionales y extranjeros en el territorio nacional.

Artículo 2º.- (Igualdad).- El régimen de admisión y tratamiento de las inversiones realizadas por inversores extranjeros será el mismo que el que se concede a los inversores nacionales.

Artículo 3º.- (Requisitos).- Las inversiones serán admitidas sin necesidad de autorización previa o registro.

Artículo 4º.- (Tratamiento).- El Estado otorgará un tratamiento justo a las inversiones, comprometiéndose a no perjudicar su instalación, gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

Artículo 5º.- (Libre transferencia de capitales).- El Estado garantiza la libre transferencia al exterior de capitales y de utilidades, así como de otras sumas vinculadas con la inversión, la que se efectuará en moneda de libre convertibilidad.

CAPITULO II

ESTIMULOS DE ORDEN GENERAL PARA LA INVERSION

Sección I

Ámbito de aplicación

Artículo 6º.- (Alcance subjetivo).- Son beneficiarios de las franquicias establecidas en este Capítulo, los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto a las Rentas Agropecuarias y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, que realicen actividades industriales o agropecuarias.

Los beneficios establecidos en el presente Capítulo y los que otorgue el Poder Ejecutivo, en aplicación de las facultades legales que se le confieren en el mismo, operarán en forma general y automática para todos los sujetos a que refiere el inciso anterior.

Artículo 7º.- (Alcance objetivo).- Se entiende por inversión a los efectos de este Capítulo, la adquisición de los siguientes bienes destinados a integrar el activo fijo o el activo intangible:

- A) Bienes muebles destinados directamente al ciclo productivo.
- B) Equipos para el procesamiento electrónico de datos.
- C) Mejoras fijas afectadas a las actividades industriales y agropecuarias.
- D) Bienes inmateriales tales como marcas, patentes, modelos industriales, privilegios, derechos de autor, valores llave, nombres comerciales y concesiones otorgadas para la prospección, cultivos, extracción o explotación de recursos naturales.
- E) Otros bienes, procedimientos, invenciones o creaciones que incorporen innovación tecnológica y supongan transferencia de tecnología, a criterio del Poder Ejecutivo.

Sección II
Beneficios fiscales

Artículo 8º.- (Beneficios fiscales).- Otorgase a los sujetos a que refiere el artículo 6º, los siguientes beneficios:

A) Exoneración del Impuesto al Patrimonio de los bienes de activo fijo comprendidos en los literales A) y B) del artículo 7º, adquiridos a partir de la vigencia de la presente ley. Los referidos bienes se considerarán como activo gravado a los efectos de la deducción de pasivos.

La presente exoneración no operará en el caso de que los bienes referidos deban valuarse en forma ficta.

B) Exoneración de los Impuestos al Valor Agregado y Específico Interno, correspondientes a la importación de los bienes a que refiere el literal anterior, y devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza de los mismos.

Artículo 9º.- (Beneficios fiscales).- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar en forma general, para los sujetos definidos en el artículo 6º, los siguientes beneficios:

A) Exoneración del Impuesto al Patrimonio, en las condiciones establecidas en el literal A) del artículo anterior, a los bienes comprendidos en los literales C) a E) del artículo 7º.

B) Establecimiento, a los efectos de los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio, a las Rentas Agropecuarias y al Patrimonio, de un régimen de depreciación acelerada, para los bienes comprendidos en los literales A) a E) del artículo 7º.

Artículo 10.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir hasta tres puntos de la alícuota de aportes patronales a la seguridad social a la industria manufacturera.

CAPITULO III

ESTIMULOS RESPECTO A INVERSIONES ESPECÍFICAS

Sección I

Ámbito de aplicación y órganos competentes

Artículo 11.- (Actividades y empresas promovidas).- Podrán acceder al régimen de beneficios que establece este Capítulo, las empresas cuyos proyectos de inversión sean declarados promovidos por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Asimismo, la declaratoria promocional podrá recaer en una actividad sectorial específica, entendiéndose por tal, el conjunto de emprendimientos conducentes a producir, comercializar o prestar, según corresponda, determinados bienes o servicios.

Se tendrán especialmente en cuenta a efectos del otorgamiento de los beneficios, aquellas inversiones que:

- A) Incorporen progreso técnico que permita mejorar la competitividad.
- B) Faciliten el aumento y la diversificación de las exportaciones, especialmente aquellas que incorporen mayor valor agregado nacional.
- C) Generen empleo productivo directa o indirectamente.
- D) Faciliten la integración productiva, incorporando valor agregado nacional en los distintos eslabones de la cadena productiva.
- E) Fomenten las actividades de las micro, las pequeñas y las medianas empresas, por su capacidad efectiva de innovación tecnológica y de generación de empleo productivo.
- F) Contribuyan a la descentralización geográfica y se orienten a actividades industriales, agroindustriales y de servicios, con una utilización significativa de mano de obra e insumos locales.

Artículo 12.- (Asesoramiento).- A los efectos del otorgamiento de las franquicias previstas en el presente Capítulo, el Poder Ejecutivo actuará asesorado por una Comisión de Aplicación, integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, que la coordinará, así como por representantes del Ministerio de Industria,

Energía y Minería, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Comisión de Descentralización prevista en el artículo 230 de la Constitución de la República, pudiendo, en casos especiales, integrarse con miembros de otros Ministerios u organismos con competencia en el sector de actividad del solicitante.

En el caso de proyectos de inversión, los mismos se presentarán a la Comisión de Aplicación la que determinará cuál será el Ministerio u organismo al que corresponda su evaluación, en función de la naturaleza del proyecto y de la actividad al que éste corresponda.

La citada evaluación, conjuntamente con un informe en el que se detallarán los beneficios que se entiende corresponde otorgar, será elevada por el Ministerio u organismo designado a la Comisión a la que refiere el inciso primero. La reglamentación fijará los procedimientos y los plazos máximos en los que deberá expedirse el Ministerio y organismo referido.

La Comisión de Aplicación establecerá las correspondientes recomendaciones respecto al caso de que se trate. En la citada recomendación, de corresponder, se expresará además cuál será el Ministerio u organismo encargado de seguimiento de otorgamiento, total o parcial, de la exoneración establecida en este Capítulo.

Artículo 13.- (Uniformidad de procedimientos).- Los procedimientos administrativos previstos en el artículo anterior serán, asimismo, aplicables a los beneficios que se otorguen en el marco de los Decretos-Leyes N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, y N° 14.335, de 23 de diciembre de 1974, y sus normas modificativas y complementarias. A tales efectos, facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los cometidos y funciones o a suprimir las Comisiones asesoras creadas en virtud de las referidas disposiciones.

Artículo 14.- (Incumplimiento).- En todos los caso, el Poder Ejecutivo podrá requerir las garantías que entienda pertinentes, en relación al efectivo cumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones vinculadas al otorgamiento de las franquicias, sin perjuicio de la reliquidación de tributos, multas y recargos que puedan corresponder en caso de verificarse el incumplimiento.

Sección II

Beneficios fiscales

Artículo 15.- (Beneficios fiscales).- Se entenderán aplicables a las actividades o proyectos de inversión comprendidos en lo dispuesto por el artículo 11, las facultades conferidas al Poder Ejecutivo de otorgar los beneficios fiscales establecidos en el Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, y sus normas modificativas y complementarias.

No se incluye en la citada extensión de facultades, el otorgamiento de exoneraciones arancelarias que contravengan los compromisos asumidos por el país en el marco de los acuerdos del MERCOSUR.

Artículo 16.- (Situaciones especialmente beneficiadas).- En el caso de proyectos o actividades declaradas promovidas en virtud de la importancia de su aporte al proceso de descentralización geográfica de la actividad económica, los beneficios a otorgar de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior serán superiores en plazo a cuantía a los otorgados a proyectos equivalentes o actividades similares localizados en el departamento de Montevideo.

Asimismo, podrán otorgarse beneficios especiales en lo relativo a la determinación de los tributos a exonerar y al plazo y cuantía de las franquicias a las inversiones que, estando comprendidas en la definición del inciso tercero del artículo 11, alcancen un monto de \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos uruguayos) en el plazo previsto en el plan de inversión respectivo. Esta cifra será actualizada anualmente por el Poder Ejecutivo en base a la variación operada en el Índice de Precios al Consumo que fija el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 17.- (Impuesto al Patrimonio).- Si por aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo, se otorgaran exoneraciones del Impuesto al Patrimonio, los bienes objeto de la exención se considerarán activos gravados a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación de patrimonio gravado.

Sección III

Régimen de especialización productiva

Artículo 18.- Créase un régimen de aceleración de la adecuación, destinado a facilitar la reconversión de las empresas en el marco del proceso de integración regional.

De acuerdo a dicho régimen, las empresas podrán importar exoneradas del Impuesto Aduanero Único a la Importación y de recargos, bienes originarios de los Estados Miembros del MERCOSUR, de la misma naturaleza y con el mismo destino económico que aquellos cuya producción discontinúan o reducen. Dicha exoneración estará sujeta al cumplimiento de un programa de exportación por parte de las beneficiarias.

Encomiéndose al Poder Ejecutivo la reglamentación del régimen que se crea y el otorgamiento, total o parcial, de la exoneración establecida en este artículo, de acuerdo a las siguientes bases:

- A) El beneficio podrá otorgarse a aquellas empresas que discontinuado o reduciendo la producción de bienes alcanzados por el régimen de adecuación a la unión aduanera del MERCOSUR presenten un proyecto de aumento de exportaciones de otros bienes que produzcan.

- B) El Poder Ejecutivo podrá otorgar la exoneración parcial o total de los tributos a la importación de bienes originarios de los Estados parte del MERCOSUR para un bien o bienes de la misma naturaleza y con el mismo destino económico que aquéllos cuya producción se reduce y con monto máximo de importaciones determinado por dicha reducción.

Los industriales beneficiados por esta exoneración no podrán, durante la vigencia de la misma, incrementar el volumen de importaciones de los bienes mencionados por el régimen tributario común que realicen al 1º de enero de 1998.

- C) Los beneficiarios de este régimen deberán someter el Proyecto de Reconversión Productiva a consideración de la Comisión de Aplicación creada por el artículo 12 de la presente ley, la que previa consulta con las cámaras del sector empresario dará el asesoramiento correspondiente al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Será tomada especialmente en cuenta a los efectos del referido asesoramiento, entre otros criterios, la estabilidad en la plantilla de trabajadores.

Sección IV

Estabilidad Jurídica

Artículo 19.- (Garantía del Estado).- El Estado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, asegura a los inversores amparados a los regímenes establecidos en la

presente ley y por los plazos establecidos en cada caso, las exoneraciones tributarias, beneficios y derechos que la presente ley les acuerda.

CAPITULO IV

NORMAS DE APLICACION GENERAL

Sección I

Contrato de crédito de uso

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.205, de 6 de setiembre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 45.- Las contraprestaciones resultantes de contratos de crédito de uso, estarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- A) Que el contrato tenga un plazo no menor a tres años.
- B) Que los bienes objeto del contrato no sean vehículos no utilitarios, ni bienes muebles destinados a la casa-habitación.
- C) Que el usuario sea sujeto pasivo del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias o Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

En caso de que no se cumpla alguna de las condiciones establecidas en los apartados anteriores, el Impuesto al Valor Agregado se aplicará sobre la amortización financiera de la colocación, salvo que el bien objeto de la operación se encuentre exonerado por otras disposiciones.

La diferencia entre las prestaciones pactadas y la amortización financiera de la colocación y los reajustes de precio estarán exentos del Impuesto al Valor Agregado, salvo que la operación estuviera pactada con quien no sea sujeto pasivo del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto a las Rentas Agropecuarias o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios".

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.205, de 6 de setiembre de 1991, por el siguiente:

"**ARTICULO 46.-** Acuérdate a las instituciones acreditantes un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de los bienes que sean objeto de contratos de crédito de uso, siempre que los citados contratos cumplan con las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo anterior. El crédito se anulará cuando el contrato pierda la exoneración del Impuesto al Valor Agregado. El Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones en que las instituciones acreditantes harán efectivo el crédito anteriormente indicado o su pérdida cuando corresponda.

En caso de cancelaciones anticipadas que reduzcan el plazo a menos de tres años, el Impuesto al Valor Agregado deberá liquidarse de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la presente ley. En tales casos deberá abonarse dicho impuesto más el recargo mensual indemnizatorio a que hace referencia el inciso segundo del artículo 94 del Código Tributario.

En caso de rescisiones judiciales y homologadas judicialmente que signifiquen una reducción del plazo pactado a períodos de menos de tres años, se mantendrá la exoneración del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a los contratos de más de tres años de plazo".

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, por el siguiente:

"**ARTICULO 27.-** La restitución forzada de la cosa por falta de pago de las cuotas periódicas estipuladas, no podrá requerirse sino cuando el usuario cayere en mora en el pago de dos cuotas consecutivas, si fueren por períodos no mayores de un mes y de una cuota en los demás casos".

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 16.205, de 6 de setiembre de 1991, por el siguiente:

"**ARTICULO 32.-** El procedimiento para obtener la restitución forzada en los casos previstos en los artículos 27 y 29 de la presente ley, será el del proceso de entrega de la cosa. Sólo serán admitidas como excepciones: la de falsedad del instrumento en que se

funda la acción; la falta de algunos de los requisitos esenciales para la validez de los contratos; pago o compensación de crédito líquido y exigible que se prueben por escritura pública o por documento privado emanado del actor; prescripción; caducidad; espera o quita concedidas por el demandante que se prueben por escritura pública o por documento privado emanado del actor y la excepción de haberse ejercido válidamente alguna de las opciones previstas por el artículo 29 de la presente ley. Las excepciones inadmisibles serán rechazadas sin sustanciación (artículo 355.2 del Código General del Proceso).

Si los escritos en que se deduzcan las excepciones no van acompañados de los documentos probatorios respectivos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 355.2 del Código General del Proceso".

Artículo 24.- Las normas a que refieren los artículos 20 a 23, se aplicarán a los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley.

Sección II

Disposiciones varias

Artículo 25.- **(Solución de controversias).**- Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente ley que se suscite entre el Estado y un inversor que hubiere obtenido del Poder Ejecutivo la Declaratoria Promocional, podrá ser sometida, a elección de cualquiera de los mismos, a alguno de los siguientes procedimientos:

- A) Al del Tribunal competente.

- B) Al del Tribunal Arbitral, que fallará siempre con arreglo a derecho, conforme con lo establecido en los artículos 480 a 502 del Código General del Proceso.

Cuando se haya optado por someter la controversia a uno de los procedimientos previstos precedentemente la elección será definitiva.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes será de aplicación con relación a los inversores extranjeros en caso de ausencia de tratado, protocolo o convención internacional en materia de solución de controversias, en vigor a la fecha de suscitarse las mismas.

Artículo 26.- (Fusiones y escisiones).- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales que graven las fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades, siempre que las mismas permitan expandir o fortalecer a la empresa solicitante.

En el caso de que el Poder Ejecutivo ejerza la facultad a que refiere el inciso anterior, no será exigible la escritura pública para la transferencia de bienes, derechos, obligaciones o gravámenes comprendidos en la transmisión patrimonial operada como consecuencia de los referidos actos (artículo 122 de la Ley N° 16.060, de 5 de diciembre de 1989).

Artículo 27.- (Impuesto a las hipotecas).- Derógase el Impuesto a las hipotecas establecido por el artículo 7° de la Ley N° 10.976, de 4 de diciembre de 1947, en su redacción modificada por la Ley N° 12.011, de 16 de octubre de 1953, y por el artículo 200 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 28.- (Prendas sin desplazamiento).- Las prendas sin desplazamiento previstas en las Leyes N° 5.649, de 21 de marzo de 1918, N° 8.292, de 24 de setiembre de 1928, y N° 12.367, de 8 de enero de 1957, y en los artículos 58 y siguientes de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, podrán constituirse a favor de cualquier acreedor para garantizar todo tipo de obligaciones del propietario del bien que se da en prenda o de terceros.

Artículo 29.- (Prescripción y aplicabilidad de la misma).- Las acciones originadas en las relaciones de trabajo prescriben al año, a partir del día siguiente a aquél en que haya cesado la relación laboral en que se fundan.

La audiencia de tentativa de conciliación, con presencia del citante, interrumpirá la prescripción, siempre que sea seguida de demanda judicial interpuesta dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha del acta o del testimonio de la no comparecencia del citado.

En ningún caso podrán reclamarse créditos o prestaciones laborales que se hubieran hecho exigibles con más de dos años de anticipación a la fecha en que se presente la demanda judicial correspondiente.

Las disposiciones anteriores serán aplicables a los créditos o prestaciones existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, salvo que en un plazo de sesenta días

calendario contados a partir de la mencionada fecha se hubiere presentado demanda judicial válida.

Artículo 30.- (Trasmisión de títulos valores y facilitación de la circulación de las garantías que les acceden).- Agrégase al artículo 10 del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977:

"Los derechos emergentes de las garantías reales o personales que accedan a un título valor, se transferirán de pleno derecho por la sola trasmisión del título valor en el que conste la garantía que le accede, sin necesidad de inscripción alguna. Para la trasmisión de garantías que respaldan títulos valores objeto de oferta pública se estará a lo que disponga la legislación específica en la materia.

Las garantías reales que se constituyan para asegurar el cumplimiento de obligaciones cartulares se inscribirán en los Registro Públicos correspondientes individualizando el título valor garantizado, su emisor, objeto, monto, vencimiento y demás elementos que correspondan a su naturaleza. A los efectos de la referida inscripción registral no será necesario identificar a los sucesivos tenedores del título garantizado.

Las garantías se cancelarán por declaración unilateral del deudor y la exhibición del título valor. En defecto de la exhibición del título, para obtener la cancelación de la garantía deberá acreditarse ante el Registro, o ante el depositario, en su caso, la consignación judicial de los importes".

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo informará anualmente a la Asamblea General sobre la aplicación de la presente ley.

Artículo 32.- (Derogaciones).- Deróganse la Ley N° 15.837, de 28 de octubre de 1986, y los Decretos-Leyes N° 14.179, de 28 de marzo de 1974, y N° 14.244, de 26 de julio de 1974.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 22 de diciembre de 1997.

CARLOS BARAIBAR,

Presidente.

HORACIO D. CATALURDA,

Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 7 de enero de 1998

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI.

LUIS MOSCA.

CARLOS PEREZ DEL CASTILLO.

JULIO HERRERA.

ANA LIA PIÑEYRUA.

CARLOS GASPARRI.

ANEXO 2: DECRETO 59/998

Publicación: 12/03/98

Se reglamentan las normas referidas al régimen para la promoción y protección de las inversiones realizadas en territorio nacional, dispuesto por la Ley 16.906.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Montevideo, 4 de marzo de 1998.

Visto: lo dispuesto por el Capítulo II y por los artículos 20 y 21 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998.

Resultando: I) que el referido texto legal establece un régimen para la promoción y protección de las inversiones realizadas en territorio nacional.

II) que por los artículos 8º, 9º y 10º de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, se otorgan diferentes beneficios fiscales a los sujetos alcanzados por sus normas.

III) que los artículos 20 y 21 de la ley citada modifican la redacción de los artículos 45 y 46 de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, que refieren a la exoneración del Impuesto al Valor Agregado en contraprestaciones resultantes de contratos de crédito de uso.

Considerando: que corresponde proceder a la reglamentación de las normas aludidas, de conformidad con lo establecido por el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República.

Atento: a lo expuesto.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º.- Alcance subjetivo.- Son beneficiarios de las franquicias establecidas en el Capítulo II de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998:

a) los contribuyentes del Impuesto a la Renta de la Industria y el Comercio que realicen actividades manufactureras y extractivas.

b) los contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios que realicen actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales tales como cría o engorde de ganado, producción de lanas, cueros, leche, avicultura, apicultura, cunicultura, producción agrícola, frutícola, hortícola y floricultura.

Art. 2º.- Alcance objetivo.- A los efectos de las franquicias establecidas en el Capítulo II de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, se entiende que un bien mueble ha sido adquirido cuando, como consecuencia de un contrato de compraventa o de permuta, aquel haya sido recibido en forma real o ficta, o cuando hubiera sido construido por la propia empresa. El beneficio se hará efectivo en el ejercicio en el cual se adquiriera o se termine la construcción del bien.

Art. 3º.- Bienes muebles.- Los bienes muebles destinados directamente al ciclo productivo, amparados al beneficio referido en el artículo anterior serán:

a) Máquinas industriales, entendiéndose por tales las utilizadas para realizar la manufactura, la extracción la conservación, envasado y acondicionamiento de bienes.

b) Instalaciones industriales, que comprenderá las que sean necesarias para poder realizar un ciclo productivo, que incluirá desde la recepción de la materia prima o la extracción, hasta la entrega del producto manufacturado, extraído o conservado, realizada por la empresa industrial.

c) Maquinaria agrícola, que comprenderá la utilizada por los establecimientos agropecuarios para la producción de bienes primarios.

d) Vehículos utilitarios. Se entenderá por tales los chasis para camiones, camiones, tractores para remolque, remolques y zorras.

Art. 4º.- Equipos para el procesamiento electrónico de datos.- Los equipos para el procesamiento electrónico de datos amparados al beneficio referido en el artículo 2º

comprenderán todos los bienes muebles necesarios para su funcionamiento integral. Exclúyese a tales efectos, la programación (software).

Art. 5º.- Exoneración del IVA e IMESI.- La exoneración de los Impuestos al Valor Agregado y Específico Interno, correspondiente a la importación de los bienes a que refiere el literal B) del artículo 8º de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, se hará efectiva mediante un certificado de exoneración que expedirá la Dirección General Impositiva.

Cuando se trate de los bienes establecidos en los literales a) y b) del artículo 3º de este decreto, los interesados deberán obtener, previo a la solicitud del referido certificado, una constancia del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la cual deberá estar conformada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y en la que se establecerá:

- a) la actividad de la empresa solicitante.
- b) que el bien importado o adquirido en plaza es de utilización específica y normal en la rama de actividad de que se trata.

Art. 6º.- Devolución del IVA.- La devolución del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la adquisición en plaza de los bienes a que refiere el literal B) del artículo 8º de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, se hará efectiva mediante el mismo sistema que rige para los exportadores.

Cuando se trate de los bienes establecidos en los literales a) y b) del artículo 3º de este decreto, los interesados deberán obtener, previo a la solicitud de devolución, la constancia dispuesta por el inciso segundo del artículo anterior.

Art. 7º.- Vehículos no utilitarios.- Entiéndese, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 20 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, que los siguientes vehículos no son utilitarios:

- a) Automóviles de pasajeros.
- b) Motocicletas, motonetas, triciclos motorizados y vehículos similares.
- c) Vehículos marítimos y aéreos utilizados con fines deportivos.
- d) Vehículos marítimos con desplazamiento igual o menor a una tonelada.
- e) Vehículos con tracción en las cuatro ruedas cuyo peso sea inferior a 2.000 Kg.

Art. 8º.- Crédito a instituciones acreditantes.- Las instituciones acreditantes a que refiere el artículo 46 de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 21 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, podrán solicitar a la Dirección General Impositiva la devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de los bienes que sean objeto de contratos de crédito de uso siempre que los citados contratos cumplan con las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo

45 de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 20 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998.

La devolución establecida se hará efectiva mediante certificados de crédito, con valor cancelatorio al primer día del mes siguiente al que se perfeccionó el contrato de crédito de uso. El certificado será emitido a favor de la institución acreditante, quien podrá solicitar su endoso al proveedor del bien objeto del contrato.

Cuando alguna de las condiciones establecidas en los literales B) y C) del inciso primero del artículo 45 de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 20 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, deje de cumplirse, la institución acreditante deberá abonar el impuesto que le haya sido devuelto, más las multas y recargos correspondientes

Art. 9º.- Comuníquese, publíquese, etc.

SANGUINETTI.- LUIS MOSCA.- ROBERTO RODRIGUEZ PIOLI.- JULIO HERRERA.- ANA LIA PIÑEYRUA.- SERGIO CHIESA.

Arts. 6º, 7º y 8º derogados por el art. 168 del Decreto 220/998.

Literal a) del art. 7º sustituido por el texto dado por el art. 1º del Decreto 400/004.

ANEXO 3: DECRETO 455/007

Emisión: 26/11/07

Publicación: 06/12/07

VISTO: la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, de Promoción y Protección de Inversiones.

RESULTANDO:

- I) que el Capítulo III de dicha disposición regula los beneficios tributarios a otorgar a proyectos de inversión y a actividades sectoriales específicas.
- II) que tales beneficios están claramente vinculados al cumplimiento de objetivos en materia de progreso técnico, aumento y diversificación de las exportaciones, generación de empleo productivo facilitación de la integración, fomento de las pequeñas y medianas empresas, mejora del proceso de descentralización, y utilización de tecnologías limpias.

CONSIDERANDO:

- I) que el crecimiento de la inversión constituye la piedra angular para consolidar el proceso de desarrollo del sistema productivo, lo que habrá de generar una mejora sustancial en el empleo tanto en la cantidad de las personas ocupadas como en sus retribuciones.
- II) que a tal fin es necesario adoptar todas aquellas medidas que permitan estimular dicho proceso, tanto por la vía del mejoramiento de los aspectos institucionales de atención al inversor, como por el establecimiento de un sistema de exoneraciones caracterizado por la aplicación de criterios objetivos, explícitos y compatibles con los fines establecidos en el texto legal referido.
- III) que en lo que respecta a los aspectos de relacionamiento con el inversor, el presente decreto racionaliza los trámites de solicitudes de exoneraciones, estableciendo plazos perentorios de pronunciamiento por parte de la COMAP, regulando en forma precisa los requisitos que habrán de solicitarse en las distintas etapas de ejecución y operación de los proyectos, y designado a la Oficina de Atención al Inversor del Ministerio de Economía y Finanzas como entidad de enlace y facilitación de dichos trámites.

IV) que en lo atinente al alcance de los beneficios a otorgar, la nueva reglamentación se orienta al cumplimiento estricto de lo dispuesto por la ley estableciendo una segmentación de los proyectos de inversión en función de su magnitud, disponiendo un régimen simplificado para los proyectos pequeños y favoreciendo la aplicación de los beneficios a las pequeñas y medianas empresas, lo que resultaba inaccesible hasta el presente, dados los costos propios de la formulación de los proyectos. En el caso de los proyectos medianos y grandes, se establece la incorporación de una matriz de indicadores que permitirá cuantificar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la ley. En función de dicha matriz, y del puntaje específico que logre el proyecto, se determinarán los beneficios tributarios aplicables. Debe destacarse asimismo la ampliación del ámbito objetivo de las exoneraciones beneficiadas, ya que se incorpora a las destinadas a las actividades comerciales y de servicios, de modo de consolidar el proceso de equidad intersectorial iniciado en la Reforma Tributaria.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- (Beneficiarios).- Podrán acceder a los beneficios previstos en la Sección I del Capítulo III de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, las empresas cuyos proyectos de inversión o la actividad del sector en que desarrollan su giro, sean declarados promovidos por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por la ley citada, la presente reglamentación y, en su caso, la normativa interna e instructivos que dicte la Comisión de Aplicación.

ARTICULO 2º.- (Declaratoria promocional).- Corresponderá al Poder Ejecutivo declarar promovidas las actividades sectoriales específicas.

Las empresas que proyecten realizar inversiones con destino a su giro podrán solicitar se las considere a los efectos de obtener los beneficios de la declaratoria promocional presentándose a tal fin a la Comisión de Aplicación a través de la Oficina de Atención al Inversor. Quedan comprendidas en la previsión de este artículo las empresas que desarrollan su actividad en un sector que ya haya sido declarado promovido por el Poder Ejecutivo, para la obtención de beneficios complementarios a los ya otorgados a dicho sector.

ARTICULO 3º.- (Alcance objetivo).- Se entenderá por inversión, a los efectos de lo dispuesto en la presente reglamentación, la adquisición de los siguientes bienes destinados a integrar el activo fijo o intangible:

- a) Bienes corporales muebles destinados directamente a la actividad de la empresa. Quedan excluidos los vehículos no utilitarios y los bienes muebles destinados a la casa habitación.
- b) Mejoras fijas, excluidas las destinadas a casa habitación.
- c) Bienes incorporeales que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4º.- (Proyectos promovidos: clasificación).- A los efectos de la presentación de la solicitud de declaratoria promocional y de los beneficios a aplicar, los proyectos se clasificarán en:

- a) Pequeños: con una inversión menor a (tres millones quinientas mil unidades indexadas) U.I.3:500.000
- b) Medianos Tramo 1: con una inversión igual o mayor a (tres millones quinientas mil unidades indexadas) U.I. 3:500.000
y menor a (catorce millones de unidades indexadas) U.I. 14:000.000
- c) Medianos Tramo 2: con una inversión igual o mayor a (catorce millones de unidades indexadas) U.I. 14:000.000
y menor a (setenta millones de unidades indexadas) U.I. 70:000.000
- d) Grandes Tramo 1: con una inversión igual o mayor a (setenta millones de unidades indexadas) U.I. 70:000.000
y menor a (ciento cuarenta millones de unidades indexadas) U.I. 140:000.000
- e) Grandes Tramo 2: con una inversión igual o mayor de (ciento cuarenta millones de unidades indexadas) U.I. 140:000.000
y menor a (quinientos millones de unidades indexadas) U.I. 500:000.000
- f) Grandes Tramo 3: con una inversión igual o mayor a (quinientos millones de unidades indexadas) U.I. 500:000.000
y menor a (siete mil millones de unidades indexadas) U.I. 7.000:000.000

Para determinar los montos de inversión a que refieren los literales anteriores, se aplicará la cotización de la Unidad Indexada al último día del mes anterior al momento en que se efectúe la inversión.

ARTICULO 5º.- (Criterios para otorgar los beneficios).- Al realizar la recomendación a que refiere el último inciso del artículo 12 de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, la

Comisión de Aplicación deberá tener en cuenta los criterios establecidos en los artículos 11 y 15 de la citada ley.

A tal fin, dictará los correspondientes instructivos y demás normativa interna tendiente a establecer una metodología de evaluación que permita ponderar adecuadamente el cumplimiento de los objetivos establecidos en dichas normas, adecuándolos a la dimensión y naturaleza de los proyectos.

Para los proyectos de inversión definidos en el literal a) del artículo 4º la reglamentación tomará en cuenta a los efectos del otorgamiento de beneficios, la generación de empleo y el desarrollo tecnológico, fijando un mínimo de beneficios y plazos en función de estos objetivos, considerados individual o conjuntamente.

Para los proyectos de inversión definidos en los literales b) a f) del artículo 4º la reglamentación establecerá una matriz de indicadores para cada uno de los tipos de proyectos, ponderando la participación de los objetivos referidos en el artículo 11 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, y asignando, a partir de dicha matriz un puntaje a los solicitantes en función de los resultados esperados del proyecto. En virtud de la clasificación del proyecto, y del puntaje asignado al mismo sobre el total de puntaje máximo obtenible, se determinarán los beneficios a otorgar, de acuerdo a los criterios generales previamente establecidos y a lo que se establece en el artículo 15 del presente decreto.

ARTICULO 6º.- (Requisitos para la solicitud).- Las empresas que deseen obtener la declaratoria promocional deberán presentar ante la Oficina de la Atención al Inversor los siguientes elementos:

- a) Los datos identificatorios de la empresa y sus titulares y los antecedentes de la firma.
- b) La información contable y económica necesaria para la evaluación del proyecto de inversión.
- c) Una carta compromiso, que tendrá carácter de declaración jurada, en la que el solicitante se comprometerá a cumplir con las condiciones que den mérito al otorgamiento de los beneficios tributarios.
- d) Los datos identificatorios de las empresas que pertenecen al mismo grupo económico.

La Comisión de Aplicación reglamentará en sus instructivos lo dispuesto en el presente artículo, estableciendo los diversos requisitos de documentación e información contable y económica que deberán suministrar los solicitantes en función de la categorización a que refiere el artículo 4º.

En el caso de que la declaratoria promocional recaiga sobre fusiones, escisiones o transformaciones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 16.906, la empresa deberá justificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en dicha norma.

ARTICULO 7º.- (Oficina de Atención al Inversor).- La Oficina de Atención al Inversor actuará como enlace entre los solicitantes y la Comisión de Aplicación a efectos de gestionar las solicitudes de declaratoria promocional.

ARTICULO 8º.- (Procedimiento).- La Comisión de Aplicación propenderá a la simplicidad y transparencia de los procedimientos.

Los beneficiarios presentarán ante la Oficina de Atención al Inversor la solicitud acompañada de la documentación a que refiere el artículo 5º a efectos de su remisión a la Comisión de Aplicación.

Una vez recibida dicha documentación, la Comisión de Aplicación efectuará al Poder Ejecutivo la correspondiente recomendación, para que éste, si resultare procedente, emita la Resolución estableciendo la Declaración de Proyecto Promovido, especificando la finalidad del mismo, los criterios, montos máximos y plazos de los beneficios fiscales otorgados.

ARTICULO 9º.- (Plazos).- Para efectuar la recomendación a que refiere el artículo anterior, la Comisión de Aplicación dispondrá de los siguientes plazos, contados a partir de la fecha en que la Oficina de Atención al Inversor le remita la documentación correspondiente:

- a) Treinta días en el caso de los proyectos comprendidos en el literal a) del artículo 4º (proyectos pequeños),
- b) Cuarenta y cinco días en el caso de los proyectos comprendidos en los literales b) y c) (proyectos medianos),
- c) Sesenta días para los proyectos comprendidos en los literales d), e) y f) (proyectos grandes).

Los plazos podrán ser suspendidos para solicitar ampliación de información. Dicha suspensión no podrá superar los treinta días en el caso de los proyectos a que refiere el literal a) del presente artículo, cuarenta y cinco días para los del literal b) y sesenta días para los del literal c).

ARTICULO 10º.- (Aprobación ficta y desistimiento).- Si vencido los plazos a que refiere el artículo anterior la Comisión no se hubiera expedido, se entenderá que ésta recomienda al Poder Ejecutivo el otorgamiento de los beneficios establecidos en el instructivo de dicho órgano para el proyecto objeto de análisis.

Del mismo modo, si el solicitante no suministrara en plazo la ampliación de información que la Comisión le requiera, se entenderá por desistida la solicitud de los beneficios.

ARTICULO 11º.- (Seguimiento).- Una vez aprobada la inversión, y dictada la Resolución respectiva, los beneficiarios deberán presentar a la COMAP dentro de los cuatro meses del cierre de cada ejercicio económico, sus Estados Contables con informe de Auditoría para los contribuyentes incluidos en la División de Grandes Contribuyentes de la Dirección General Impositiva, de Revisión Limitada para los contribuyentes del Sector CEDE del citado organismo y de compilación para los restantes.

En el caso de los contribuyentes comprendidos en los literales b) a f) del artículo 4º (proyectos medianos y grandes), deberán además presentar en el plazo a que refiere el inciso anterior, una declaración jurada complementaria en la que conste toda la información no incluida en los estados contables que sirva de base para el análisis del cumplimiento de los indicadores para la aplicación de los beneficios, de acuerdo a la reglamentación que dicte la Comisión de Aplicación.

ARTICULO 12º.- (Pérdida de los beneficios).- La Comisión de Aplicación realizará el contralor de la efectiva ejecución de los proyectos y del cumplimiento de los compromisos asumidos por los beneficiarios. Dicho control podrá efectuarse en cualquier momento del proceso de ejecución y operación del proyecto.

Si se verificara el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los beneficiarios, tanto en el suministro de información como en los aspectos sustanciales de ejecución y operación del proyecto se procederá a reliquidar los tributos exonerados.

A tales efectos:

- a) El incumplimiento de la entrega de información a la COMAP necesaria para el seguimiento del proyecto, se considerará configurado cuando transcurran treinta días hábiles desde el vencimiento de los plazos otorgados a tal fin por las disposiciones generales o por las particulares dictadas por el Poder Ejecutivo o la COMAP. Mediando resolución fundada, la COMAP podrá extender el referido plazo.

- b) El incumplimiento en la ejecución de la inversión se considerará configurado al vencimiento del plazo otorgado por la Resolución del Poder Ejecutivo para su efectiva realización o de la respectiva prórroga si es que la misma se hubiera otorgado.
- c) El incumplimiento en la obtención cumplimiento de las metas comprometidas en la operación del proyecto de inversión se controlará cada dos años, y se considerará configurado al final del segundo año.

En el caso de los incumplimientos a que refieren los literales a) y b), los beneficiarios deberán reliquidar los tributos exonerados, más las multas y recargos correspondientes.

En el caso de los incumplimientos a que refiere el literal c), los beneficiarios deberán reliquidar los tributos exonerados, actualizados por la evolución de la Unidad Indexada entre la fecha de su acaecimiento y la de la configuración del incumplimiento. La Dirección General Impositiva establecerá el plazo para el pago de tales obligaciones.

Si la empresa beneficiaria perteneciera a un mismo grupo económico la Comisión de Aplicación controlará que los resultados esperados del proyecto que dieron lugar al otorgamiento de los beneficios no se relacionen con resultados de signo contrario originados en actividades similares a las que son objeto del beneficio desarrolladas por otras empresas integrantes del mismo grupo económico. Si se verificara que los resultados positivos del proyecto se relacionan con resultados de signo contrario en otras empresas del mismo grupo económico se procederá a reliquidar los beneficios. A los efectos de determinar los criterios de vinculación a que refiere el presente inciso, se aplicarán las normas del Banco Central del Uruguay.

La Comisión de Aplicación tendrá la facultad de realizar la auditoría de la información suministrada y comunicar a la Dirección General Impositiva, mediante resolución, los eventuales incumplimientos a efectos de la reliquidación de los tributos. Sin perjuicio de ello, las empresas beneficiarias tendrán la obligación de dejar de aplicar los beneficios y proceder a su reliquidación, si se verificaran las condiciones objetivas del incumplimiento, con independencia del pronunciamiento de la Comisión.

ARTICULO 13º.- (Márgenes de tolerancia).- En el caso de los proyectos comprendidos en los literales a), b) y c) del artículo 4º, se admitirá durante el período de ejecución y operación del proyecto establecido en la Resolución respectiva, un margen de tolerancia del 30% (treinta por ciento) respecto a la obtención del puntaje proyectado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º.

En el caso de los proyectos grandes, se podrán establecer márgenes de tolerancia variables y decrecientes en función del período de ejecución y operación del proyecto. Dichos márgenes no podrán ser superiores al 30% (treinta por ciento) para los primeros dos años, 40% (cuarenta por ciento) para los tres años subsiguientes y 50% (cincuenta por ciento) para el resto del período.

Los márgenes de tolerancia se calcularán en relación con el puntaje total de la matriz de indicadores, por lo que podrán existir márgenes mayores para cada uno de los indicadores considerados individualmente.

En todos los casos, razones ajenas a la empresa debidamente fundadas como excepcionales y por tanto no previsibles a la hora de presentación del proyecto podrán dar mérito a establecer un período de suspensión en el cronograma de cumplimiento de los resultados del proyecto y por tanto de reliquidación de los plazos y beneficios.

ARTICULO 14º.- (Recategorización).- En caso de que el inversor demuestre que ha cumplido los requisitos exigidos para una categoría o puntaje superior, podrá solicitar que se le otorguen las exoneraciones correspondientes a dicha categoría o puntaje.

Del mismo modo, en caso de incumplimiento por encima de los márgenes de tolerancia a que refiere el artículo anterior, podrá solicitarse el amparo de los beneficios aplicables a la categoría o puntaje que se cumpla efectivamente, sin perjuicio de las reliquidaciones de tributos que correspondan.

ARTICULO 15º.- (Exoneración de Impuesto a la Renta).- Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos al amparo de la presente reglamentación, gozarán de una exoneración de los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio, y a las Rentas de las Actividades Económicas.

La renta fiscal exonerada no podrá exceder los siguientes porcentajes del monto efectivamente invertido en los activos fijos o intangibles comprendidos en la declaratoria promocional:

- a) 60% (sesenta por ciento) del monto invertido en el caso de los proyectos comprendidos en el literal a) del artículo 4º del presente decreto.
- b) 70% (setenta por ciento) en el caso de los proyectos comprendidos en el literal b).
- c) 80% (ochenta por ciento) en el caso de los proyectos comprendidos en el literal c).

- d) 90% (noventa por ciento) en el caso de los proyectos comprendidos en los literales d) y e).
- e) 100% (cien por ciento) en el caso de los proyectos comprendidos en el literal f).

Para determinar el monto efectivamente invertido, no se tendrán en cuenta aquellas inversiones que se amparen en otros beneficios promocionales por los que se otorguen exoneraciones de los impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas, a las Rentas de la Industria y Comercio y a las Rentas Agropecuarias.

A efectos de la comparación, las inversiones se actualizarán considerando la cotización de la Unidad Indexada vigente al inicio de cada ejercicio.

ARTICULO 16º.- (Plazos).- Los plazos máximos para la aplicación de las exoneraciones a que refiere el artículo 15º del presente decreto variarán en virtud de la categorización a que refiere el artículo 4º y del puntaje otorgado. A tal fin, el plazo de la exoneración a cada proyecto resultará de aplicar la relación del puntaje obtenido por el proyecto respecto al puntaje total posible en la matriz de indicadores utilizadas para los proyectos comprendidos en el literal f) del artículo 4º, al plazo máximo de exoneración. Lo dispuesto en el presente inciso es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º para los proyectos de inversión comprendidos en el literal a) del artículo 4º.

El plazo se computará a partir del ejercicio en que se obtenga renta fiscal, incluyendo a este último en dicho cómputo, siempre que no hayan transcurrido cuatro ejercicios de la declaratoria promocional. En este caso, el referido plazo máximo se incrementará en cuatro años y se computará desde el ejercicio en que se haya dictado la citada declaratoria.

En el caso de inversiones realizadas por las empresas que revistan la calidad de usuarios de parques industriales, el plazo máximo a que refiere el inciso anterior podrá extenderse hasta cinco años.

La exoneración no podrá superar los siguientes porcentajes de la renta neta fiscal:

- a) 90% (noventa por ciento) de la renta neta fiscal, para los ejercicios comprendidos en el primer 50% (cincuenta por ciento) del plazo máximo otorgado.
- b) 80% (ochenta por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.
- c) 60% (sesenta por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.

- d) 40% (cuarenta por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.
- e) 20% (veinte por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.
- f) 10% (diez por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.

Si la aplicación del 10% del plazo máximo a que refieren los literales b) a f) diera como resultado períodos que incluyesen ejercicios fraccionados, la Comisión de Aplicación adecuará mediante prorrateo los porcentajes máximos de renta exonerada en dichos períodos.

ARTICULO 17º.- (Nuevas inversiones dentro de los plazos).- Las nuevas inversiones que realicen las empresas en los períodos en los que estén gozando de los beneficios establecidos en el artículo 16, se evaluarán como incrementales de forma que el recálculo de la matriz podrá dar lugar a recategorización y extensión de plazos en las condiciones establecidas en los artículos 5º, 15º y 16º.

ARTICULO 18º.- (Sector Turismo).- Los proyectos de inversión referidos a hoteles y complejos turísticos podrán aplicar a los beneficios establecidos en el presente decreto de acuerdo a las condiciones establecidas.

Los proyectos de inversión referidos a hoteles y complejos turísticos que alcancen de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del presente decreto un puntaje superior al 60% del puntaje total posible en la matriz de indicadores utilizadas para los proyectos comprendidos en el literal e) del artículo 4º, podrán solicitar la autorización para que operen salas de Casinos del Estado en dichos hoteles o complejos turísticos en la medida que la viabilidad de la inversión proyectada se relacione con tal autorización. El Ministerio de Economía y Finanzas tomará en cuenta los impactos esperados del proyecto sobre los objetivos de desarrollo a los efectos de proceder a tal autorización.

ARTICULO 19º.- (Inversiones de gran significación económica).- En el caso de los proyectos de inversión por montos iguales o superiores a U.I. 7.000:000.000 (siete mil millones de unidades indexadas), se otorgará una exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas por un período máximo de veinticinco años, hasta la concurrencia de la renta neta fiscal con el monto de la inversión.

ARTICULO 20º.- (Régimen opcional).- Las empresas que hayan presentado o presenten en el futuro proyectos de inversión solicitando la declaración promocional prevista en la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, podrán optar por el nuevo régimen establecido en la presente reglamentación o por el último vigente antes de la aprobación de aquél. Dicha opción regirá para los proyectos de inversión presentados entre el día 20 de diciembre de 2006 y el día 28 de febrero de 2009.

Las empresas que hayan presentado proyectos luego del 20 de diciembre de 2006 y hayan obtenido la declaración promocional antes de la entrada en vigencia del presente decreto, podrán solicitar se adecuen los beneficios otorgados a las disposiciones del nuevo régimen.

Para hacer uso de la opción a que hace referencia el inciso anterior, las empresas deberán presentar una nota a la Comisión de Aplicación y la documentación que ésta solicite a tales efectos.

ARTICULO 21º.- Comuníquese, publíquese, etc.

ANEXO 4: DECRETO 443/008

Emisión: 17/09/08

Publicación: 23/09/08

VISTO: el Decreto N° 455/007, de 26 de noviembre de 2007, que reglamentó el nuevo régimen de promoción de inversiones a que hace referencia el Capítulo III de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998 y el Decreto N° 15/004, de 20 de enero de 2004, que designó a la Oficina de Atención de Inversores del Ministerio de Turismo y Deporte como la reguladora de trámite de proyectos de Inversión que soliciten los beneficios de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998.

RESULTANDO: I) la necesidad de aclarar la forma en que se determina el monto de la exoneración del Impuesto a la Renta a que hace referencia el artículo 15 del Decreto N° 455/007, de 26 de noviembre de 2007.

II) la necesidad de ampliar el plazo opcional a que hace referencia el Artículo 20 del Decreto N° 455/007, de 26 de noviembre de 2007.

III) la necesidad de reubicar la ventanilla única para trámites de inversión que se encuentra en la Oficina de Atención de Inversores del Ministerio de Turismo y Deportes.

ATENTO: a lo expuesto, a lo establecido por la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998 y el Decreto Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4º del Decreto N° 455/007, de 26 de noviembre de 2007, por el siguiente:

"Para determinar los montos de inversión a que refieren los literales anteriores y el artículo 19 del presente decreto, se aplicará la cotización de la Unidad Indexada del último día del mes anterior al momento en que se presenta el proyecto."

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el artículo 5º del Decreto N° 455/007, de 26 de noviembre de 2007, por el siguiente:

"ARTICULO 5º.- (Criterios para otorgar los beneficios).- Al realizar la recomendación a que refiere el último inciso del artículo 12 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, la Comisión de Aplicación deberá tener en cuenta los criterios establecidos en los artículos 11 y 15 de la citada ley.

A tal fin, dictará los correspondientes instructivos y demás normativa interna tendientes a establecer una metodología de evaluación que permita ponderar adecuadamente el cumplimiento de los objetivos establecidos en dichas normas, adecuándolos a la dimensión y naturaleza de los proyectos.

Para los proyectos de inversión definidos en los literales a) a f) del artículo 4, la reglamentación establecerá una matriz de indicadores para cada uno de los tipos de proyectos, ponderando la participación de los objetivos referidos en el artículo 11 de la Ley 16.906 de 7 de enero de 1998, y asignando, a partir de dicha matriz un puntaje a los solicitantes en función de los resultados esperados del proyecto. En virtud de la clasificación del proyecto, y del puntaje asignado al mismo sobre el total de puntaje máximo obtenible, se determinarán los beneficios a otorgar, de acuerdo a los criterios generales previamente establecidos y a lo que se establece en el artículo 15 del presente decreto."

ARTICULO 3º.- Sustitúyese los artículos 15º y 16º del Decreto N° 455/007, de 26 de noviembre de 2007, por los siguientes:

"ARTICULO 15º.- (Exoneración de Impuesto a la Renta).- Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos al amparo de la presente reglamentación, gozarán de una exoneración de los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio, y a las Rentas de las Actividades Económicas.

El impuesto exonerado no podrá exceder los siguientes porcentajes del monto efectivamente invertido en los activos fijos o intangibles comprendidos en la declaratoria promocional:

- a) 60% (sesenta por ciento) del monto invertido en el caso de los proyectos comprendidos en el literal a) del artículo 4º del presente decreto.
- b) 70% (setenta por ciento) en el caso de los proyectos comprendidos en el literal b).
- c) 80% (ochenta por ciento) en el caso de los proyectos comprendidos en el literal c).
- d) 90% (noventa por ciento) en el caso de los proyectos comprendidos en los literales d) y e).

e) 100% (cien por ciento) en el caso de los proyectos comprendidos en el literal f).

Para determinar el monto efectivamente invertido, no se tendrán en cuenta aquellas inversiones que se amparen en otros beneficios promocionales por los que se otorguen exoneraciones de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas, a las Rentas de la Industria y Comercio y a las Rentas Agropecuarias.

ARTICULO 16º.- (Plazos).- Los plazos máximos para la aplicación de las exoneraciones a que refiere el artículo 15º del presente decreto variarán en virtud de la categorización a que refiere el artículo 4º y del puntaje otorgado. A tal fin, el plazo de la exoneración a cada proyecto resultará de aplicar la relación del puntaje obtenido por el proyecto respecto al puntaje total posible en la matriz de indicadores utilizada para los proyectos comprendidos en el literal f) del artículo 4º, al plazo máximo de exoneración.

El plazo se computará a partir del ejercicio en que se obtenga renta fiscal, incluyendo a éste último en dicho cómputo, siempre que no hayan transcurrido cuatro ejercicios de la declaratoria promocional. En este caso, el referido plazo máximo se incrementará en cuatro años y se computará desde el ejercicio en que se haya dictado la citada declaratoria.

En el caso de inversiones realizadas por las empresas que revistan la calidad de usuarios de parques industriales, el plazo máximo a que refiere el inciso anterior podrá extenderse hasta cinco años.

La exoneración no podrá superar los siguientes porcentajes del impuesto a pagar:

- a) 90% (noventa por ciento) del impuesto a pagar, para los ejercicios comprendidos en el primer 50% (cincuenta por ciento) del plazo máximo otorgado.
- b) 80% (ochenta por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.
- c) 60% (sesenta por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.
- d) 40% (cuarenta por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.
- e) 20% (veinte por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.
- f) 10% (diez por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.

Si la aplicación del plazo máximo a que refieren los literales anteriores diera como resultado períodos que incluyesen ejercicios fraccionados, la Comisión de Aplicación adecuará mediante prorrateo los porcentajes máximos de impuesto exonerado en dichos períodos.-"

ARTICULO 4º.- Sustitúyese el artículo 19º del Decreto N° 455/007, de 26 de noviembre de 2007, por el siguiente:

"ARTICULO 19º.- (Inversiones de gran significación económica).- En el caso de los proyectos de inversión por montos iguales o superiores a U.I. 7.000.000.000 (siete mil millones de unidades indexadas), se otorgará una exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas de hasta el 100% del monto efectivamente invertido por un período máximo de 25 años de acuerdo al puntaje obtenido en la matriz de indicadores correspondiente a este tramo.

La reglamentación establecerá una matriz de indicadores para este tramo, ponderando la participación de los objetivos del artículo 11 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, y asignando, a partir de dicha matriz un puntaje a los solicitantes en función de los resultados esperados del proyecto."

ARTICULO 5º.- Sustitúyese el artículo 20º del Decreto N° 455/007, de 26 de noviembre de 2007, por el siguiente:

"ARTICULO 20º.- (Régimen opcional).- Las empresas que hayan presentado o presenten en el futuro proyectos de inversión solicitando la declaración promocional prevista en la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, podrán optar por el nuevo régimen establecido en la presente reglamentación o por el último vigente antes de la aprobación de aquel. Dicha opción regirá para los proyectos de inversión presentados entre el día 20 de diciembre de 2006 y el día 28 de febrero de 2009.

Las empresas que hayan presentado proyectos luego del 20 de diciembre de 2006 y hayan obtenido la declaración promocional antes del 30 de junio de 2008, podrán solicitar se adecúen los beneficios otorgados a las disposiciones del nuevo régimen.

Para hacer uso de la opción a que hace referencia el inciso anterior, las empresas deberán presentar una nota a la Comisión de Aplicación y la documentación que esta solicite a tales efectos.-"

ARTICULO 6º.- Las solicitudes para la obtención de los beneficios previstos en la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, deberán presentarse en la Ventanilla Única de Inversiones de la Comisión de Aplicación, la que actuará como reguladora de trámite de expedientes, a cuyos efectos deberá ser informada de cada movimiento de los mismos.

La Ventanilla Única de Inversiones contará con un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud por parte del inversor, a los efectos de remitir la misma así como toda la documentación anexada a la Comisión de Aplicación.

ARTICULO 7º.- Derógase el Decreto N° 15/004, de 20 de enero de 2004.

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, etc.

ANEXO 5: DECRETO 779/008

Emisión: 22/12/2008

Publicación: 13/01/2009

VISTO: el Decreto N° 455/007 de 26 de noviembre de 2007, y sus normas complementarias.

RESULTANDO: que el referido decreto introdujo modificaciones reglamentarias al Capítulo III de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998 lo que coadyuvó a un incremento sustancial de la inversión en el país.

CONSIDERANDO: I) que en el marco de las medidas tendientes a mitigar los efectos de la actual coyuntura internacional, se entiende conveniente profundizar los citados estímulos, favoreciendo las inversiones efectivamente realizadas en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2009;

II) que corresponde además establecer los criterios de reliquidación para aquellos contribuyentes que habiendo presentado sus proyectos bajo el régimen anterior, hayan optado por quedar incluidos en la nueva reglamentación.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Agréganse al artículo 15 del Decreto N° 455/007 de 26 de noviembre de 2007 con la redacción dada por el artículo 3º del Decreto N° 443/008 de 17 de setiembre de 2008, los siguientes incisos:

"A efectos de la comparación, las inversiones se convertirán a Unidades Indexadas considerando la cotización de la Unidad Indexada vigente el último día del mes anterior al momento en que se realice la inversión.

Las inversiones realizadas en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2009, se computarán por el 120% (ciento veinte por ciento) del monto invertido, a los efectos del cómputo del monto exonerado del Impuesto a las Rentas de

las Actividades Económicas. El referido cómputo adicional no se deducirá del impuesto total exonerado."

ARTÍCULO 2º.- Agrégase al artículo 20 del Decreto N° 455/007 de 26 de noviembre de 2007, con la redacción dada por el artículo 5º del Decreto N° 443/008 de 17 de setiembre de 2008, el siguiente inciso:

"Las empresas que hayan utilizado, a efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, los beneficios de Canalización del Ahorro, Auto - canalización del Ahorro y Exoneración por Inversiones, y opten, dentro de los límites establecidos en el presente artículo, por computar las inversiones comprendidas en dichos beneficios en el nuevo régimen establecido en el presente decreto, podrán reliquidar los referidos tributos sin multas ni recargos, dentro de los plazos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva."

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.

ANEXO 6: DECRETO 354/009

Emisión: 03/08/2009

Publicación: 12/08/2009

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Ministerio de Economía y Finanzas

VISTO: La necesidad de promover la generación de energía para diversificar la matriz energética de país, el uso de fuentes de energía autóctonas y renovables, la eficiencia energética, la generación de puestos de trabajo y la adquisición de conocimientos y capacidades para el país, orientado a la producción de bienes y servicios de mediana y alta tecnología en industrias estratégicas.

CONSIDERANDO: I) que la promoción de las actividades antedichas encuadra plenamente en los objetivos establecidos en la Ley N° 16.906 de 7 enero de 1998, y en el Decreto N° 455/007 de 26 de noviembre de 2007, particularmente en lo que refiere a la generación de empleo calificado, incremento de investigación, desarrollo e innovación, y producción más limpia;

II) conveniente, en tal virtud, hacer uso de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por el artículo 11° de la referida disposición legal.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Decláranse promovidas, al amparo del artículo 11 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, las siguientes actividades:

- a) La generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables no tradicionales.
- b) La generación de energía eléctrica a través de cogeneración.

- c) La producción de energéticos proveniente de fuentes renovables.
- d) La transformación de energía solar en energía térmica.
- e) La conversión de equipos y/o incorporación de procesos, destinados al uso eficiente de la energía.
- f) La prospección y exploración de minerales Clase I, según lo establece la Ley N° 15.242 Código de Minería del 8 de enero de 1982 y sus modificaciones.
- g) Los servicios brindados por Empresas de Servicios Energéticos (ESCOs) registradas en la DNETN y calificadas como categoría A.
- h) La fabricación nacional de maquinarias y equipos con destino a las actividades mencionadas anteriormente.

TÍTULO II

Definiciones

Artículo 2º.- A los efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se consideran:

- a) **Fuentes renovables no tradicionales** a la energía hidráulica de pequeño porte, a la energía eólica, a la energía solar térmica y fotovoltaica, a la energía geotérmica, a la energía mareomotriz, a la energía undimotriz y a las distintas fuentes de biomasa utilizada de manera sustentable.
- b) **Uso eficiente de la Energía (UEE)** a todos los cambios que resulten en una disminución económicamente conveniente de la cantidad de energía necesaria para producir una unidad de actividad económica o para satisfacer los requerimientos energéticos de los servicios que requieren las personas asegurando un igual o superior nivel de calidad y una disminución de los impactos ambientales negativos cuyo alcance abarca la generación, transmisión distribución y consumo de energía. Asimismo se comprende dentro del concepto de UEE la sustitución de fuentes energéticas tradicionales, por fuentes de energía renovables no tradicionales que permitan la diversificación de la matriz energética y la reducción de emisiones de gases contaminantes.
- c) **Cogeneración:** a la generación simultánea de energía eléctrica (o mecánica) y energía térmica útil destinada a algún proceso, utilizando la misma fuente de energía. A los efectos de este decreto, se considerarán como sistemas de cogeneración a aquellos que puedan ser clasificados como de Uso Eficiente de la Energía (UEE).

- d) **Fuentes energéticas tradicionales** a los combustibles fósiles y la hidroelectricidad de gran porte.
- e) Maquinaria, equipo o componente nacional, a aquellos que en su estructura de costos incorporen al menos un 35% de participación nacional.

TÍTULO III

Beneficios fiscales

Artículo 3º.- Exonérase del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, a las rentas originadas en las actividades a que refieren los literales b), c), d) e), g) y h) del artículo 1º, de acuerdo a lo siguiente:

- a) 90% (noventa por ciento) de la renta neta fiscal originada en la actividad promovida, en los ejercicios iniciados entre el 1º de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2014.
- b) 60% (sesenta por ciento), en los ejercicios iniciados entre el 1º de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2017.
- c) 40% (cuarenta por ciento), en los ejercicios iniciados entre el 1º de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020.

Para las actividades definidas por el literal a) del artículo 1º, la exoneración será:

- a) 90% (noventa por ciento) de la renta neta fiscal en los ejercicios iniciados entre el 1º de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2017.
- b) 60% (sesenta por ciento) en los ejercicios iniciados entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020.
- c) 40% (cuarenta por ciento), en los ejercicios iniciados entre el 1º de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2023.

Para los literales a) y b) del Artículo 1º estas exoneraciones sólo se aplican a la energía eléctrica vendida en el mercado de contratos a término, definido por el Decreto 360/2002 de 11 de setiembre de 2002.

Artículo 4º.- Exonérase del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, a las rentas originadas en las actividades a que refiere el literal f), de acuerdo al siguiente detalle:

- a) 75% (setenta y cinco por ciento) de la renta neta fiscal originada en la actividad promovida, en los ejercicios iniciados entre el 1º de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2013.
- b) 40% (cuarenta por ciento), en los ejercicios iniciados entre el 1º de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2018.

Artículo 5º.- Las rentas netas fiscales que sirvan de base para la aplicación de los porcentajes a que refieren los literales precedentes, no podrán ser objeto de ningún otro beneficio en materia del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. Tampoco podrá exonerarse al amparo de otros regímenes de exención, el impuesto que surja de aplicar a la parte de la renta no exonerada en virtud de la aplicación de los citados porcentajes, la alícuota correspondiente.

Se entenderá que la totalidad de la renta neta fiscal del contribuyente corresponde a la actividad promovida, cuando los ingresos del ejercicio vinculados a las actividades a que refieren los literales a) a h) del artículo 1º supere el 75% (setenta y cinco por ciento) del total de ingresos totales por la enajenación de bienes y prestaciones de servicios propios del giro de la empresa.

Por ingresos propios del giro de la empresa se entenderán, además de los originados en las actividades enunciadas en los citados literales a) a h), los derivados de las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios que formen parte de procesos agropecuarios, industriales o de servicios conexos a dichas actividades, o cuyos subproductos constituyan insumos de las mismas.

Artículo 6º.- Para tener derecho a los beneficios dispuestos en el presente decreto, las empresas que desarrollen las actividades comprendidas en la declaratoria promocional deberán presentar ante la Comisión de Aplicación establecida en el artículo 12 de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, la correspondiente solicitud de exoneración. Dicha solicitud deberá incluir una declaración jurada, previamente conformada por la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear, en la que se establecerá:

- a) La actividad a desarrollar por la solicitante en mérito a la cual solicita la exoneración;
- b) Las inversiones en maquinaria, componentes, equipos e insumos a realizar, discriminando tipo, valor y cantidad de dichos bienes.

La Comisión de Aplicación con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear, establecerá los procedimientos de control y la información contable y

financiera que deberán presentar los beneficiarios en función de la actividad a desarrollar y de la magnitud del emprendimiento.

Artículo 7º.- Es competencia de la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear la definición de los conceptos de las diferentes fuentes de energías, de eficiencia energética y sustentabilidad. Asimismo es quien define y determina la categorización de las Empresas de Servicios Energéticos.

Artículo 8º.- Comuníquese y publíquese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República; DANIEL MARTÍNEZ; ÁLVARO GARCÍA.

ANEXO 7: EJEMPLO DE DECLARATORIA PROMOCIONAL

370



MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, -7 ENE. 2010

Secretaría de Estado

VISTO: la solicitud de la empresa **GUSTAVO RANDERS KENT BURGOS** de obtener la declaratoria promocional para la actividad que se propone realizar según su proyecto de inversión y la concesión de diversos beneficios promocionales;-----

RESULTANDO: que el proyecto presentado tiene como objetivo la adquisición de maquinaria ;-----

CONSIDERANDO: I) que la Comisión de Aplicación creada por el art. 12º. de la Ley 16.906, de 7 de enero de 1998, en base al informe de evaluación y la recomendación realizada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, decide recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento de beneficios establecidos en la citada Ley;-----

3001/1317

SÍRVASE CITAR

II) que el proyecto presentado por **GUSTAVO RANDERS KENT BURGOS** da cumplimiento con el artículo 11 de la Ley No. 16.906, de 7 de enero de 1998;-----

ATENTO: a lo expuesto, a lo establecido por el Decreto Ley No. 14.178 de Promoción Industrial del 28 de marzo de 1974 y Ley No. 16.906 del 7 de enero de 1998;-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**-----

-----**RESUELVE:**-----

1.º - Declárase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por **GUSTAVO RANDERS KENT BURGOS**, tendiente a la adquisición de maquinaria agrícola, por un monto de UI 13.360.673;-----

2.º - Exonerase a la empresa **GUSTAVO RANDERS KENT BURGOS**, del pago de los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio y a las Rentas de las Actividades Económicas por UI 6.813.943,19, equivalente a 51% de la inversión elegible, que será aplicable por un plazo de 3 años a partir del ejercicio


VTO. Bº.
M.E.F.



comprendido entre el 01/07/2008 y 30/06/2009 inclusive o desde el ejercicio en que se obtenga renta fiscal, siempre que no hayan transcurrido cuatro ejercicios de la declaratoria promocional. En este caso, el referido plazo máximo se incrementará en cuatro años y se computará desde el ejercicio en que se haya dictado la presente declaratoria;-----

El monto exonerable en cada ejercicio no podrá superar la menor de las siguientes cifras:

- a) la inversión efectivamente realizada en el ejercicio y en ejercicios anteriores si dichas inversiones estuvieran comprendidas en la declaratoria promocional y no hubieran sido utilizadas a efectos de la exoneración en los ejercicios que fueron realizadas,
- b) el monto total exonerable a que refiere el presente numeral, deducidos los montos exonerados en ejercicios anteriores.

Este beneficio se aplicará de acuerdo a lo establecido en el Art. 16 del Decreto N° 455/007 de 26 de noviembre de 2007.-----

3.º - Los bienes muebles de activo fijo que se incorporen para llevar a cabo la actividad del proyecto de inversión que se declara promovido en la presente resolución, se podrán computar como activos exentos a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, por el término de su vida útil. A los efectos del cómputo de los pasivos, los citados bienes serán considerados activos gravados.-----

4.º - Los beneficios previstos en los numerales precedentes serán aplicables a las inversiones realizadas entre el 01/07/2008 y 30/09/2010;-----

5.º - A los efectos del control y seguimiento, la empresa **GUSTAVO RANDERS KENT BURGOS**, deberá presentar a la Comisión de Aplicación y en forma simultánea ante el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, dentro de los cuatro meses del cierre de cada ejercicio económico, sus Estados Contables con informe de Profesional habilitado según corresponda y un documento en el que conste el cumplimiento de los resultados esperados por el proyecto que justificaron el otorgamiento de los beneficios.-----

6.º - A los efectos de la aplicación de los beneficios promocionales dispuestos precedentemente, la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria,



Energía y Minería, certificará a los organismos competentes la pertinencia de los mismos, de acuerdo con su adecuación al proyecto declarado promovido.-----

7.º - Declárase que deberá darse estricto cumplimiento a las normas vigentes emanadas de las autoridades competentes en la implantación, ejecución y funcionamiento del presente proyecto, así como al objetivo respecto al proyecto presentado. Su incumplimiento podrá, cuando a ello hubiere mérito, traer aparejado de oficio o a petición de parte, la revocación de la declaratoria promocional, de conformidad a lo dispuesto en la Ley No. 16.906, en su Art. 14º y en el Art. 13º del Decreto Ley No. 14.178, de 28 de marzo de 1974 y demás disposiciones concordantes o que se establezcan sin perjuicio de la reliquidación de tributos, multas y recargos que puedan corresponder en caso de verificarse el incumplimiento.-----


VTO. Bº
M.E.F.

8.º - Comuníquese al Ministerio de Industria, Energía y Minería, a la Dirección Nacional de Aduanas, a la Dirección General Impositiva, notifíquese a la empresa y remítase a la Comisión de Aplicación para su archivo.-----





Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

ANEXO 8: PROCEDIMIENTO PARA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IVA

Para solicitar los Certificados de Crédito por devolución de este impuesto, las Resoluciones 525/009 del 16 de Abril de 2009 y 959/009 del 16 de junio de 2009, disponen que a partir del 4 de Abril de 2009 es necesaria la presentación de un Informe de Contador Público. El referido documento deberá contener:

- a) Datos identificatorios del profesional (nombre completo, número de inscripción en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios).
- b) Datos identificatorios del solicitante del crédito (nombre o razón social, número de inscripción en el Registro Único Tributario – RUT -, domicilio fiscal y constituido).
- c) El Contador haya comprobado que el contribuyente tiene derecho a solicitar el crédito en virtud de desarrollar su giro en un sector declarado promovido por el Poder Ejecutivo o es titular de una Resolución que aprobó un proyecto de inversión presentado por el mismo. A tales efectos deberá identificarse mediante su número y fecha la norma que determinó el beneficio.
- d) La referida comprobación debe alcanzar el total del período en el que se origina el crédito y el mismo debe estar incluido en la respectiva norma del Poder Ejecutivo.
- e) Un listado que incluya toda la documentación que origina el crédito solicitado, el cual deberá contener los siguientes datos:
 - Nombre y RUT del proveedor.
 - Número del documento
 - Fecha del documento
 - Moneda de la operación
 - Importe del IVA (en caso de que sea en moneda extranjera indicar el tipo de cambio utilizado para la conversión).
 - Número de DUA, si se trata de una operación de importación.

La documentación antes mencionada deberá ser presentada en un sobre (adjuntando fotocopia de cada comprobante), identificando el nombre y número de RUT del Contribuyente. En el caso de adquirir máquinas e instalaciones industriales, deberá adjuntarse además la fotocopia de la constancia del Ministerio respectivo.

Cuando se trate de proyectos de inversión promovidos por el Poder Ejecutivo, deberá adjuntarse fotocopia de la constancia del Ministerio u organismo designado en la Resolución que aprobó el proyecto, que certifique el otorgamiento de los beneficios fiscales de acuerdo con su adecuación al proyecto declarado promovido.

ANEXO 9: CIRCULAR 1/10 COMAP

ESTIMULO A LAS INVERSIONES REALIZADAS EN EL AÑO 2009

En virtud de lo establecido en el Artículo 1 del Decreto N° 779/008 de 22 de diciembre de 2008, referente al cómputo de las inversiones realizadas en el año 2009, se presenta el siguiente ejemplo a efectos de exponer el criterio de aplicación de la mencionada norma:

	MONTO EN UI
INVERSIÓN COMPROMETIDA	1.000.000
EXONERACIÓN DE IRAE OTORGADA EN LA RES. DEL PODER EJECUTIVO	500.000

	2008	2009
INV. EJECUTADA	400.000	600.000
IMPUESTO IRAE	300.000	400.000
EXONERACIÓN 90%	270.000	290.000 (*)
IRAE A PAGAR	30.000	110.000
SALDO EXONERACION. PROX. EJ.	230.000	0

(*)

Inversiones realizadas año 2009 = UI 600.000

Incremento 20% artículo 15 = UI 600.000 x 20% = UI 120.000

Total inversión comprometida y realizada = UI 1.000.000 + UI 120.000 (incremento) = UI 1.120.000

Total IRAE a exonerar = UI 500.000 x $\frac{\text{UI } 1.120.000}{1.000.000}$ = UI 560.000

Exoneración IRAE año 2009 = UI 560.000 – UI 270.000 (año 2008) = UI 290.000

ANEXO 10: ENTREVISTA A TÉCNICOS DE LA UNASEP

Entrevista realizada en la UNASEP, a su Director Cr. Álvaro Inchauspe, Técnico Ignacio Gerváz, y su Jefe de Atención y Asesoramiento, Cr. Fernando Infante.

CUESTIONARIO

1. ¿Cuál es su opinión respecto a la evolución que ha tenido la presentación de proyectos de inversión a partir de la nueva reglamentación?

El sector agropecuario, si bien es el sector que menor cantidad de proyectos ha presentado, en el análisis que lleva a cabo la OPYPA, se tienen en cuenta los proyectos agro – industriales, los proyectos agropecuarios por si solos son escasos. Con el Decreto 455/007 se otorgó la posibilidad que pudiesen presentar proyectos todos los sectores de actividad, siendo que con el régimen anterior no se podían presentar proyectos agropecuarios, si lo hacían proyectos agro – industriales (aunque en la mayoría de los casos lo hacían como proyectos industriales).

Actualmente se están presentando muchos proyectos de inversión del sector agro – industrial, presentando mucha maquinaria agrícola, sobre todo en el caso de los proyectos de agricultura. Respecto al beneficio que más solicitan vinculado al Decreto 455/007 es la exoneración de IRAE, puesto que la maquinaria agrícola ya está exenta de impuesto al patrimonio, no necesita del Decreto 455/007 para estar exonerada de impuesto al patrimonio, IVA e IMESI, ya accede a esta exoneración a través del Capítulo II Beneficios Automáticos de la Ley 16.906.

2. ¿Cuáles son los sectores de actividad que se han destacado en la presentación de proyectos?

Respecto a la exoneración de IRAE, que es el beneficio más “jugoso”, se observa una gran presentación de proyectos por parte del sector forestal, desde empresas que incorporan maquinaria forestal a la producción, hasta empresas que han puesto generación de energía eléctrica por biomasa. Esto último se refleja con la presentación de dos o tres grandes proyectos asociados a la generación de energía eléctrica a partir de los residuos forestales.

Después se encuentra la parte de agricultura y se está por presentar un proyecto vinculado a los recursos acuáticos, que si bien no es del sector agropecuario, depende

del MGAP. Todo esto anteriormente mencionado, con el anterior régimen no podía acceder a la exoneración de IRAE.

En cuanto a los montos de los proyectos presentados, el sector industrial es el que más se destaca, y el comercio es un sector que ha tenido un notorio crecimiento, en especial en cuanto a la presentación de proyectos por parte de pequeñas y medianas empresas, que antes con la Ley 16.906 no tenían oportunidad de presentarse, siendo uno de los objetivos del Decreto 455/007 la posibilidad de que las pequeñas y medianas empresas tuvieran puedan presentar proyectos de inversión.

De acuerdo a conversaciones mantenidas con la OPYPA, esta oficina indica que en relación a la formalización de empresas, desde la vigencia de la Reforma Tributaria, cada vez son más las empresas agropecuarias que se pasan a IRAE para poder también acceder al régimen, no solamente por las exigencias legales que implica la Reforma Tributaria, sino también para acceder a los beneficios. Muchas empresas que tributaban IMEBA ahora optaron por pasarse a IRAE para acceder a la exoneración.

3. ¿Cuáles son los indicadores mas utilizados para acceder a los beneficios promocionales?

El indicador generación de empleo es el que mas se utiliza. A su vez se da que las empresas medianas y grandes (más allá que el proyecto sea mediano tramo I o mediano tramo II), pueden optar por ser evaluadas por la matriz de pequeñas, que son cuatro indicadores: exportaciones, generación de empleo, innovación o producción más limpia.

De esos cuatro indicadores los que más han utilizado es generación de empleo, después en algunos casos menores, han utilizado Innovación en proceso o en productos, sobre todo lo que tiene que ver con la agricultura, con el fenómeno de la soja y del trigo para la producción de cereal, han llevado a las empresas a invertir en tecnologías mas nuevas, permitiéndoles tener acceso a mercados internacionales a los que antes no podían llegar, y apalancan la inversión con el beneficio al que acceden.

Con respecto al indicador IVAN, este es utilizado por las empresas medianas y grandes, tiene determinado grado de complejidad en su cálculo, siendo utilizado por determinados sectores de actividad. Inclusive en algunos casos este indicador da negativo, pero se lo puntúa con cero punto, para el caso de empresas nuevas el porcentaje de este indicador ya viene definido, es decir que toma la puntuación que tiene el sector (promedio sectorial), pero si la empresa ya tiene antecedentes, deberá utilizar sus datos para el

cálculo del indicador. Lo que se busca medir es el impacto del valor agregado del proyecto, entonces se busca comparar la situación con proyecto y sin proyecto, estas disposiciones están establecidas en el Decreto 455/007.

4. ¿Cuáles son las fortalezas que destaca de este nuevo régimen? ¿Y como debilidades?

Como aspectos positivos de destaca menores barreras para acceder al régimen, hay más sectores, hay más beneficios, se trata de incentivar más a las empresas a dirigir sus inversiones en lo que más interesa como política de Estado. El actual régimen surgió como una definición política del equipo económico del gobierno, siendo que en el artículo 11 de la Ley 16.906 habla de aquellos puntos que son de interés para el gobierno. Se plantearon una serie de objetivos, y sobre estos fue que en que se diseñó el nuevo régimen. Antes de este régimen de presentabas cerca de 40 proyectos por año, siendo que a Noviembre de 2009 iban 370 proyectos de inversión aproximadamente, en los últimos 10 meses del 2009 el aumento de la cantidad de proyectos de inversión ha sido notorio. En todo el 2009 se presentaron 635 proyectos de inversión, siendo que en 2008 se presentaron 430, dándose un crecimiento del 43%.

Otra ventaja a destacar de este régimen es que se recibe una contrapartida una contraprestación por parte de las empresas promovidas, ya que si bien acceden a las exoneraciones, estas deben cumplir con los indicadores que presentaron.

A su vez son cada más las PYMES que acceden a este régimen, antes ni se presentaban, no existía un plazo específico de aprobación del proyecto, el Ministerio de Economía los tenía tres años igual, tardaba bastante tiempo en dar una contestación. Ahora existen plazos específicos para aprobar los proyectos, que muchas veces no se puede cumplir por un tema de recursos y tiempo para poder responder a la demande que se está presentando.

En el caso del indicador generación de empleo, deben de cumplir con el número que prometen por un mínimo de 5 años por más que su proyecto sea de 3 años por ejemplo. Respecto al régimen anterior se contaba un plazo mínimo de 3 años para el uso de los beneficios no importaba si ganabas o perdías, con el nuevo régimen se tiene una ventana de 4 años para poder perder, lo cual es mas realista ya que en un proyecto nuevo hay un período de adaptación, entonces ese período lo fijamos en cuatro años y recién pueden empezar a utilizar a partir del quinto año. Por lo tanto es un régimen más sensible, más realista, y en particular para as empresas más sencillo y barato, ya que no necesitan un

asesoramiento especial para poder acceder al régimen. Si se solicita un asesoramiento económico – financiero cuando el proyecto supera los seis o siete millones de dólares, siendo que en el anterior régimen siempre se exigía asesoramiento, lo cual representaba un costo fijo y encarecía el acceso al régimen. Con el actual régimen están disponibles los formularios para la solicitar los beneficios de exoneración, los que se encuentran en la página de la COMAP y son de acceso público.

Otro aspecto positivo a destacar es que antes solamente se presentaban sociedades anónimas, con el actual régimen se pueden presentar cualquier tipo de forma jurídica y eso se está viendo en la cantidad de proyectos que se presentan, destacándose sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada (que son las que mayoritariamente existen en Uruguay), también se presentaron consorcios.

Como aspectos a tener en cuenta a mejorar o modificar, nosotros (es decir la UNASEP) analizamos el sacrificio fiscal y medimos que impacto y que recuperación va a tener el Fisco en el correr de los años. Ahí evaluamos si por ejemplo el retorno que nosotros calculamos con los proyectos es demasiado lento, siempre estamos evaluamos el hecho de modificar alguna variable, principalmente cambiar algún indicador.

¿Ya tienen pensado cambiar algún indicador o su forma de valuación?

Tenemos datos que estamos estudiando con la finalidad de cambiar ciertos indicadores, pero estos datos no son públicos. El régimen fue diseñado justamente para adaptarse a los cambios, es decir que con el paso del tiempo puedan ir modificándose para lo que se pretende priorizar. Si hay algún indicador que no anda o no es muy aplicado, por ejemplo el IVAN, puede ser que no siga mucho más, entonces ya tenemos pensado en cambiarlo. Otro indicador como el de descentralización, pensamos introducir un cambio en el sentido de que Montevideo empiece a ser puntuado, mas específicamente incluir a ciertas zonas de Montevideo que son menos desarrolladas. A su vez este indicador por la matriz de pequeños no aplica, pero está previsto que pueda ser considerado. Cualquier empresa de Montevideo sea en Pocitos o sea en Casavalle, tiene cero puntos, esto lo vamos a cambiar.

Otro cambio que tenemos previsto es que muchísimas empresas medianas y grandes optan por ser evaluadas por la matriz de pequeños, evidentemente porque también le da más puntaje, por lo que estamos analizando la forma de que haya un rediseño, de forma de que vayan por la matriz de medianos y grandes proyectos. Además si bien estas empresas no se presentan por este indicador (descentralización), de hecho están generando indicadores, por ejemplo una empresa agropecuaria que está en el interior, y

opta por ir por pequeño y opta por empleo, no implica que no esté generando un impacto en el interior, de hecho lo está generando porque está en el interior, no va a poder puntuar por el indicador descentralización porque optó ser evaluada por pequeño, pero está generando el indicador.

Una de las ventajas del régimen es la flexibilidad que este posee, ante cambios que nosotros notamos que se están dando, entonces de la forma en que está diseñado el régimen, tiene la posibilidad de evaluar y modificar de acuerdo a lo que se va dando en la realidad.

Se tiene pensado la incorporación de cambios al régimen, pero todavía no se sabe específicamente el momento en que se va a lanzar ni la fecha, esto va a depender del nuevo gobierno, lo que se tiene que preservar es la continuidad del régimen y evitar los cambios a descarte. Necesitamos brindar un clima de inversiones adecuado y que su funcionamiento no cambie de un día para otro, por lo tanto aquellos cambios que estén por lo menos charlados con el equipo económico del nuevo gobierno, van a ser sometidos a opinión pública (al igual que como se hizo con el anterior régimen), van a estar durante un tiempo (cuatro, cinco, o seis meses) a consideración de la población para aquellos que estén interesados dieran su parecer.

Un ejemplo de un tema que se va a incorporar y se va a someter a opinión pública, es el caso de los activos biológicos. ¿Por qué no se promueven los activos biológicos? Hay una propuesta del MGAP, que el Ministerio de Economía ya la aceptó, que se van a promover este tipo de activos, bajo determinados parámetros, y con determinados arreglos. Pero todo esto lleva su tiempo, su estudio previo, su impacto de si es conveniente o no conveniente, y de cómo será el control que se le va a dar.

5. En el Artículo 15 del Decreto 455/007 se considera como beneficio promocional la exoneración sobre la “renta fiscal”, sin embargo los instructivos de la COMAP tomaron en cuenta como beneficio la exoneración sobre en “impuesto a pagar”; ¿en base a que criterios adoptaron dicha postura?

Siempre la intención fue otorgar el beneficio sobre el impuesto a pagar y no sobre la renta fiscal, esta disposición fue meramente aclarativa, por lo que el Decreto 443/008 lo reglamenta. En el régimen anterior la exoneración era sobre la renta.

6. El año 2009 es uno de los primeros en que se aplica el proceso de seguimiento y control dispuesto por la COMAP, lo cual representa una gran novedad; ¿observa mejoras en el cumplimiento de los plazos y presentación de la documentación por parte de las empresas promovidas?

Este año (es decir los proyectos que se han presentado y que siguen en vigencia durante el 2009), es cuando se va a aplicar los procedimientos de seguimiento y control de los proyectos de inversión. La COMAP hasta el momento no ha salido a llevar a cabo los procedimientos, si se está formando y capacitando a un equipo para que cumpla con estas tareas. Por su parte la DGI ha salido a controlar, pero no en nombre de la COMAP, sino para controlar sus impuestos, tanto IRAE como IP, y durante ese proceso de fiscalización se han encontrado que había varias empresas que habían presentado proyectos de inversión, y han visto cuantas cumplieron con sus objetivos y montos de inversión, son procesos normales, pero no en nombre de la COMAP.

La forma de cómo se va a llevar a cabo el proceso de seguimiento y control, será yendo a cada una de las empresas promovidas, se les solicitará la presentación de determinada información por correo electrónico. Tenemos que controlar tanto los indicadores como la inversión. Para el control de la inversión vamos a tener que ir a la empresa, realizar una auditoría operativa, constatar que se haya hecho la inversión, que sobre lo que se haya invertido tenga que ver con los objetivos presentados al momento de cuando solicitó los beneficios promocionales, constatar que la documentación sea acorde, que no haya una sobrevaluación del proyecto de inversión, y por otro lado verificar, en el caso de generación de empleo, mediante la nómina de la planilla de trabajo que se haya cumplido con los nuevos puestos de trabajo que se incorporan por el proyecto de inversión, la innovación que se aplique mediante a criterios definidos por la ANII.

7. Es de público conocimiento la existencia de atrasos por parte de la COMAP respecto a la recomendación de los proyectos que se presentan hacia el ministerio respectivo; y que la DGI no otorga la exoneración de impuestos si no existe dicha recomendación. ¿cómo manejan dicha situación?, ¿fue utilizado por algún inversor el concepto de aprobación ficta?

No es la intención por parte nuestra que se sigan generando atrasos en la recomendación de los proyectos, como ya mencionamos anteriormente, los atrasos se deben a la falta de recursos y el gran número de proyectos que se presentan, lo cual genera demoras en el estudio de cada uno de los mismos. Lo ideal es que podamos ponernos al día y cumplir con los plazos. Mientras que los inversores no obtienen la

declaratoria promocional, la DGI por su parte, respecto a las empresas que a medida que van venciendo sus plazos para la presentación de la Declaración Jurada de sus impuestos, éstas solicitan una prórroga para la liquidación de sus impuestos al organismo recaudador, y la DGI otorga la prórroga mediante la publicación de una resolución, hasta tanto las empresas obtengan la declaratoria promocional del proyecto de inversión.

Las empresas que en su mayoría solicitan la declaratoria promocional, son recomendadas por parte de la COMAP. Igualmente siempre la última palabra la tiene el Poder Ejecutivo, y desde la aplicación del nuevo régimen hasta ahora, todos los proyectos que fueron recomendados fueron aprobados por el Poder Ejecutivo. Un caso que se nos presentó hace unos días, fue referido a una empresa que contaba con dos proyectos de inversión, uno que tenía resolución, y el otro que no tenía resolución. Esta empresa aplicando un criterio de prudencia, no utilizó ningún beneficio asociado al segundo proyecto (ya que no disponía de la declaratoria promocional), si aplicó en aquel proyecto que estaba promovido. En una inspección de la DGI, el organismo observó que esta empresa tenía dos proyectos, por su parte la empresa les manifestó que aplicaron un criterio de prudencia por el proyecto por el que todavía no obtuvieron la declaratoria promocional. La DGI frente a esta situación les dijo que tenían que reliquidar como si hubieran obtenido la declaratoria promocional del segundo proyecto, yendo en contra de los criterios de la DGI. En este ejemplo se ve que se tiene un cuidado especial en lograr un adecuado clima de inversión, la idea central es no desmotivar la inversión.

El Decreto 455/007, igualmente se cubre de cierta forma con lo que se denomina la aprobación ficta de los proyectos. ¿Este recurso es usado a nivel práctico?

En la práctica esta disposición no es utilizada, estamos pensando en si podemos mejorar este aspecto. En realidad estamos viendo es que al momento de presentar proyectos, las empresas presentan documentos que están fuera del plazo de presentación, o activos que no son elegibles, o que no cumplen con los criterios de la COMAP, mas allá de que saben que no cumplen con las condiciones previstas, igual se presentan. Un ejemplo de esto es la presentación de valor llave para solicitar beneficios promocionales, si nosotros no miramos el proyecto y se aprueba en forma ficta, a la empresa le estamos dando sin saberlo y por cumplir el plazo, un beneficio durante determinado período, que en realidad no le corresponde; luego vamos a inspeccionarla y la empresa puede aludir a que la aprobaron en forma ficta. Entonces aquí hay un tema de que hay que cuidar cierto clima y por eso se tomó la decisión de no sacar los fictos. Lamentablemente por la experiencia con que contamos acerca de que presentan y como presentan los proyectos, y la sorpresa con que nos encontramos y también para protegerlos después, porque se les va

a reliquidar los impuestos y esto va a ser con multas y recargos. Lo cual no ayuda, puesto que nadie se entera lo que pasa entre el Estado y la empresa, pues la empresa puede salir a decir que la están poniendo en una situación injusta, y la idea es que no pase eso. En muchos casos se presentan proyectos que no corresponde nada en absoluto, teniendo todas las herramientas a disposición para conocer y darse cuenta que ese proyecto no va a ser aprobado, igual se presentan, por ejemplo presentarse fuera del marco temporal es decir fuera del ejercicio fiscal, o presentar vehículos no utilitarios para solicitar la exoneración, presentar indicadores que no corresponden (hace poco se dio un proyecto de USD 7.000.000, en Montevideo que utilizaba el indicador descentralización, dando una explicación de porque correspondía utilizar ese indicador).

Las normas tienen que ser claras para todos, no se pueden hacer diferencias (evitar la discrecionalidad), el régimen se caracteriza por su transparencia y tiene que seguir siendo de esa forma.

8. Considera que desde sus comienzos y con la reciente reglamentación, ¿este régimen de promoción y protección de las Inversiones beneficia en mayor medida al sector industrial y de servicios y no así al sector agropecuario?, ¿Opina que los indicadores que se aplican para la solicitud de los beneficios no benefician tanto al sector agropecuario?

La normativa general de exoneración a nivel del sector agropecuario, ya no es tan beneficiosa como antes. El agro tiene un marco tributario mucho mas exigente si se quiere, de lo que tenía antes de la Reforma Tributaria. Por ejemplo ahora las empresas que explotan más de determinadas hectáreas o venden más de cierta cantidad de pesos al año, ya no pueden ir más por IMEBA, sino que las obligan a tributar IRAE. La Reforma Tributaria gravó más al agro, los obliga a pagar impuesto al patrimonio que antes no se daba, la ley forestal fue modificada.

Es importante considerar que el interior de la República, es un tema a tener en cuenta, que hay que llegarle a que conozca como es que funciona el régimen. Lamentablemente seguimos siendo un país muy centralizado en Montevideo, donde rápidamente se adapta a los cambios, en el interior es más difícil, este es un tema de difusión, de que la información llegue en tiempo y forma al interior.

Aún así hay muchas actividades agropecuarias que las evalúa el Ministerio de Economía, como ser los servicios agrícolas, las cosechas forestales, las evalúa el ministerio porque es un servicio, no es una actividad agropecuaria específicamente.

Si queremos ser estrictos tendríamos que ver en la base de proyectos, cuantos proyectos que siendo agropecuarios, se han presentado y han sido evaluados por el Ministerio de Economía como proyectos industriales, mas precisamente vinculados con el agro – negocio, la agro – industria. Es el caso de Samán por ejemplo, ha presentado varios proyectos como industria, pero forman parte de lo que es el agro – negocio. Estos tipos de proyectos tienen una cuota muy grande de Industria, más de lo que pueden tener de agropecuarios o agro – industriales.

9. ¿Observa con la nueva reglamentación una tendencia a mayores inversiones en distintos puntos del país, disminuyendo de esta forma las instalaciones de empresas en zonas francas?

Antes del régimen del Decreto 455/007, existía “la nada” contra las zonas francas. Esto es porque con el régimen anterior era absolutamente restrictivo, sólo se podían presentar las sociedades anónimas, no importaba si ganabas o perdías en tu actividad, tenías tres años y después el plazo no corría más, además la exoneración era sobre la renta y no sobre el impuesto a pagar, es decir un montón de restricciones, dependías del humor del equipo de turno que integraba la COMAP. Ahora el régimen cambió absolutamente, por eso es que antes tenías “la nada” contra la zona franca. Este régimen va en el medio, no es para perjudicar a la zona franca, es para promover inversiones en el país, no podemos pensar en un país en que sus actividades se desarrollen en zonas francas. Hay ciertas actividades que no pueden desarrollarse bajo las zonas francas, más que nada si se quieren hacer negocios con la región. Por ejemplo en el caso de Argentina, ponen la zona franca para ellos (ejemplo Tierra del Fuego), ellos hacen lo que quieren, definen lo que quieren, y a nosotros ni nos tienen en cuenta. Por lo que en el rediseño del nuevo régimen se tuvo en cuenta este tipo de situaciones, pensando en aquellas empresas que quieren comercializar para la región, o aprovechar el Tratado de Libre Comercio que tenemos con México, se tienen que instalar en el país para aprovechar estos beneficios. Por ejemplo si se instalan en zona franca, algunas actividades pueden realizar con México, pero no todas.

Incluso bajo el nuevo régimen han sido aprobados proyectos para la construcción de zonas francas, como es el caso del Aguada Park o zonas francas del Litoral del país. Las zonas francas no son un rival para el nuevo régimen, incluso son sectores que son muy propicios para fomentar determinadas actividades o incluso para el empleo calificado.

En muchos casos los inversores analizan que es lo que mas le conviene, si instalarse en zona franca o en territorio no franco. Y si les preguntan a muchos usuarios de zonas

francas, ellos les van a decir que este nuevo régimen los perjudica, pero la intención no es esa.

10. ¿Qué opinión le merece el hecho de que los indicadores utilizados para la evaluación de los proyectos de inversión, no puedan ser aprovechados por los pequeños productores, siendo éstos quienes tienen una importante participación en el proceso productivo? Un caso típico se da con la producción de arroz, donde el productor primario se lo vende a un molino para que éste sea preparado, y quien puede acceder a los beneficios promocionales es el molino, no así quien lo produce (ya que no puede aprovechar ningún indicador)

Samán tiene todo un diseño industrial específico, y todos los productores que se asocian con Samán disponen de todos los servicios que necesitan, desde la maquinaria que precisan hasta la parte fitosanitaria.

En el caso particular que ese productor individual (pequeño productor) invierte y paga IRAE, puede presentar un proyecto de inversión y solicitar el beneficio de exoneración de IRAE. Tal vez analizando su situación y viendo que una empresa industrial más grande la provee de la maquinaria que necesita y no le es conveniente llevar él mismo una inversión.

El tema del uso de los indicadores que benefician más a un sector que a otro, viene más que nada por un tema cultural. Por ejemplo nosotros vemos que el sector lácteo, cada vez se presentan más tambos, antes decían, bueno CONAPROLE me provee de todo lo que necesito y entonces no hago nada. Ahora aparte de CONAPROLE hay otras industrias, y los productores de leche se están presentando, por mejoras y por inversiones que están haciendo en sus establecimientos. No ocurre lo mismo con el sector ganadero, porque todavía la cultura del empresario ganadero es otra, es latifundista. Hay algún proyecto presentado, que se basa en lo que se conoce como "hotelería para ganado", y proyectos vinculados en mejoras en sus establecimientos ganaderos, porque ellos pagan IRAE, no es lo más común, por el momento, pero es todo un proceso de aprendizaje y de ir cambiando de a poco.

En la agricultura por ejemplo, los grandes capitales argentinos que hace ocho o nueve años que están participando en nuestro país, en general no compran maquinaria ellos para hacer la cosecha, esa parte la adquieren mediante contratos con empresas independientes. Estas últimas empresas son las que compran cosechadores que salen grandes montos de dinero, y esas empresas son las que hoy cosechan el campo de una

persona y mañana van a otro productor y estas son las que generan la mano de obra indirecta asociada pero también generan beneficios. Y todas estas empresas son las que generan talleres para capacitar a los operarios de esas maquinas, lo cual representa trabajo calificado. Con esto se ve como según el sector y como según la cabeza de los empresarios, surgen posibilidades o no. Yo te diría que el sector ganadero es el más atrasado en lo que tiene que ver con la presentación de proyectos, el sector agrícola y agricultor es el más avanzado.

Algo que se está viendo mucho en el campo es que las grandes empresas están transformando los campos ganaderos en campos destinados a la agricultura, arrancan las piedras, alisan el suelo (lo cual implica inversiones por millones de dólares), a su vez el disparo internacional del precio de los granos ha llevado que se hagan este tipo de inversiones.

Lo que le sirve al país es una mezcla adecuada de ganadería y agricultura, y para ello se fijan políticas para su fomento y adecuado uso de las tierras.

BIBLIOGRAFÍA

- Belbussi, V., Ferrero, V., Marton, C.: “Impacto de la reforma tributaria en el sector agropecuario”. Trabajo de Investigación Monográfica, 2007.
- Bonilla, M., Mattiauda, F.: “La tributación del sector agropecuario en el Uruguay”. Trabajo de Investigación Monográfico, 2001.
- Bonomi, Diego: “Opción entre IRA e IMEBA”. Revista Tributaria N° 145. Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios, 1998.
- Campo, Walter: “Reflexiones sobre principios de la imposición e incentivos tributarios”. Revista Tributaria N° 10. Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios, 1976.
- Carnelli, S., De Hegedus, M., Mangarelli, C., Molla, R., Rippe, S., Santos Belandro, R., Whitelaw, J.: “Ley de Inversiones – Enfoques multidisciplinares”. Fundación de Cultura Universitaria, 1998.
- COMCORDE: “Guía de inversiones en el Uruguay”, 1976.
- D’Alessandro, Raúl: “La exoneración para determinadas inversiones, artículo 447 de la Ley 15.903 del 10 de noviembre de 1987”. Revista Tributaria N° 88. Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios, 1988.
- D’Alessandro, Raúl: “Ley de Inversiones: Mesa Redonda organizada por el IUET”. Revista Tributaria N° 146. Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios, 1998.
- DGI: Boletines Informativos. 2008, 2009.
- Di Paolo, H., Martínez, B., Techera, N.: “Impuesto a la Renta de las personas Físicas”. Trabajo de Investigación Monográfico, 2005.
- DIEA: “Anuario Estadístico Agropecuario 2008”. Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, 2008.
- Estévez, José: “Incentivos tributarios al desarrollo económico: comentarios a las recomendaciones del tema II de las 7as. Jornadas Latinoamericanas de Derecho

- Tributario”. Revista Tributaria N° 9 del Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios, 1975.
- Ferreira, Santos: “Estímulos fiscales a las inversiones de capital”, Instituto de Hacienda Pública, Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, 1964.
 - García, V., Ricca, L.: “Beneficios tributarios a la promoción y estímulo de las inversiones”. Trabajo de Investigación Monográfico, 2009.
 - Garrone, A., Montes de Oca, R., Urreta, D.: “Impacto de la reforma tributaria en el sector agropecuario”. Trabajo de Investigación Monográfico, 2008.
 - Gimeno, José: “Una revolución tributaria en el agro”. Revista Tributaria N° 130. Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios, 1996.
 - Gnazzo, Edison: “Los incentivos tributarios al desarrollo económico”. Revista Tributaria N°9. Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios, 1975.
 - Gnazzo, Edison: “Tributación de la asistencia técnica”. Revista Tributaria N° 92. Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios, 1989.
 - Icasuriaga, G., Pica, C., Zak, A.: “Impacto del contexto tributario en las decisiones financieras”. Trabajo de Investigación Monográfico, 1995.
 - López, Álvaro: “Proyecto de inversión en Establecimiento ganadero. Departamento de Tacuarembó”. Trabajo de Investigación Monográfico, 2006. Universidad Católica del Uruguay.
 - Mazz, Addy: “IVA, incentivos fiscales en los países en desarrollo”, Fundación de Cultura Universitaria, 1971.
 - Mazz, Addy: “Medidas fiscales para el desarrollo económico. La competitividad entre los incentivos fiscales y los principios de capacidad contributiva e igualdad”. Revista Tributaria N°171. Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios, 2002.
 - Montero, José: “La exoneración en el Código Tributario”. Revista Tributaria N° 6. Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios, 1975.

- OPYPA: “Anuario 2008”. Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, 2008.
- OPYPA: “Anuario 2009”. Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, 2009.
- Pascale, Ricardo: “Decisiones Financieras”, 3ª Edición, Ediciones Macchi, 1998.
- Pérez Pérez, Juan Antonio: “Análisis crítico del Sistema Tributario Uruguayo”, Noviembre, 2002.
- Pérez Peréz, Juan Antonio: “Análisis de la evolución reciente del sistema tributario uruguayo con un enfoque técnico – tributario”. Revista Tributaria 114. Instituto de Estudios Tributarios, 1993.
- Pérez Peréz, Juan Antonio: Selección de Lecturas 1. Cátedra de Legislación y Técnica Tributaria, Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, 2006.
- Pérez Peréz, Juan Antonio: Selección de Lecturas 2. Cátedra de Legislación y Técnica Tributaria, Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, 2006.
- Piccioli, Flavio: “Hacia una restructuración de la tributación en el agro”. Revista Tributaria N°6. Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios, 1975.
- Porteiro, José: “Evaluación de proyectos: una perspectiva empresarial”. Fundación de Cultura Universitaria, 2007.
- Presno, Juan: “Instrumentos tributarios de promoción industrial”. Trabajo de Investigación Monográfico, 1991.
- Roca, María: “El factor riesgo en las inversiones agropecuarias”. Trabajo de Investigación Monográfico, 1984.
- Román, Carolina: “Diagnóstico de la institucionalidad uruguaya para la captación de la inversión extranjera directa”. OPP – UNASEP - Uruguay XXI - ONUDI, 2009.
- Shaw, José.: “Tributación interna: reflexiones hacia una reforma tributaria”. Revista Tributaria N° 180. Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios, 2004.

- Vallarino, Hugo: “Estimación del Gasto Tributario en el Uruguay 2005 – 2008”. Asesoría Económica – DGI, 2009.
- Vallarino, Hugo: “Estructura tributaria del Uruguay, un enfoque descriptivo”. Asesoría Económica – DGI, 2004.
- Varela, Alberto: “Reglamentación de los beneficios tributarios automáticos contenidos en la Ley de Inversiones N° 16.906”. Revista Tributaria N° 145. Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios, 1998.

Normativa consultada

- Leyes, decretos, consultas y resoluciones:
- Circulares de la COMAP.
- Comentarios tributarios de Deloitte
- Comentarios tributarios de KPMG.
- Instructivos de la COMAP.

Páginas de Internet

- CADE: www.cade.com.uy
- CIAT: www.ciat.org
- CINVE: www.cinve.org.uy
- Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay: www.ccea.com.uy
- COMAP: www.mef.gub.uy/comap.php

- CONSULTAX: www.consultax.com.uy
- DGI: www.dgi.gub.uy
- Diario El País: www.elpais.com.uy
- FUCREA: www.fucrea.org
- Ministerio de Economía y Finanzas: www.mef.gub.uy
- Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca: www.mgap.gub.uy
- Poder Legislativo: www.parlamento.gub.uy
- Presidencia de la República: www.presidencia.gub.uy
- UNASEP: www.unasep.gub.uy
- Uruguay Avanza: www.mef.gub.uy/reforma_tributaria.php
- Uruguay XXI: www.uruguayxxi.gub.uy